

342



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**REFLEXIONES EN TORNO AL PRIMER AUTO QUE
RECAE A LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

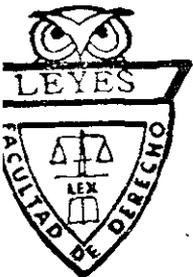
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

NOE GONZALEZ GARCIA



CIUDAD UNIVERSITARIA.

2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **GONZALEZ GARCIA NOE**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"REFLEXIONES EN TORNO AL PRIMER AUTO QUE RECAE A LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"** bajo la dirección del suscrito y del Dr. Joel Carranco Zúñiga, para obtener el título de Licenciado en Derecho

El Dr. Carranco Zúñiga, en oficio de fecha 15 de noviembre de 2000 y la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, mediante dictamen del 8 de enero de 2001, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 8 de 2001.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL. El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E

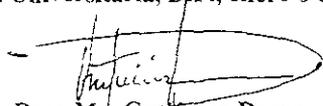
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "REFLEXIONES EN TORNO AL PRIMER AUTO QUE RECAE A LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA", elaborada por el alumno GONZALEZ GARCIA NOE.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 8 de 2001.



Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO

Director del Seminario de Derecho

Constitucional y de Amparo

Presente.

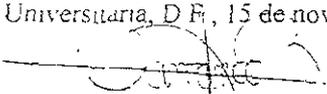
Estimado Doctor Venegas Trejo.

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "**REFLEXIONES EN TORNO AL PRIMER AUTO QUE RECAE A LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**", que para obtener el Título de Licenciado en Derecho presenta **NOÉ GONZÁLEZ GARCÍA**.

El trabajo de tesis mencionado denota en mi opinión una investigación exhaustiva, se integra de siete capítulos y un apartado dedicado a las propuestas y trece conclusiones formuladas sistemáticamente, de su contenido se advierte que cumple con los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como en la legislación expedida sobre la materia y en criterios jurisprudenciales, además está elaborada con pulcritud y buena redacción, congruente tanto la estructuración del capitulado como el desarrollo del tema relacionado con los aspectos del primer auto que recae a la demanda de amparo indirecto en materia administrativa, razones por las cuales emito el presente oficio de terminación a efecto de que continúe con los trámites relativos a la obtención del título de referencia.

Sin otro particular, saludo a usted respetuosa y cordialmente.

Atentamente
POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU
Ciudad Universitaria, D.F., 15 de noviembre de 2000


DR. JOEL CARRANCO ZÚNIGA

Profesor adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

A la UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
por la formación académica que me brindó.

A la FACULTAD DE DERECHO,
por la oportunidad de superarme en
todos los ámbitos de la vida.

A los MAESTROS,
que se preocupan por hacer de cada
alumno un mejor ser humano.

A HERMINIO GONZÁLEZ GUEVARA,
donde quiera que te encuentres
IN MEMORIAM

A QUIENES ME HAN DADO MÁS QUE LA VIDA

A mí madre **MARÍA GARCÍA RODRÍGUEZ**,
por el inmenso amor que me profesa
y su inmejorable ejemplo de coraje.

A mí padre **JULIAN GONZÁLEZ MANCILLA**,
por su apoyo, amistad y cariño.

A QUIENES COMPARTIERON
MÁS QUE CINCO AÑOS CONMIGO,
a todos y cada uno de mis amigos.

AL PERSONAL DEL JUZGADO NOVENO DE
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL,
1997-1998.

A JOSÉ ANTONIO SALINAS,
parte de este trabajo es tuyo.

A MIS HERMANOS
Salvador, Ulises Alejandro,
Lucio David y Héctor,
por compartir desvelos,
alegrías y preocupaciones.

A MARÍA DE JESÚS GARCÍA RODRÍGUEZ,
por su gran ejemplo de superación personal.

A MÍ FAMILIA .

Y muy en especial al Dr. JOEL CARRANCO ZÚÑIGA,
por su comprensión, paciencia, pero sobre todo,
por el invaluable tesoro de su amistad.

ÍNDICE GENERAL

Introducción..... VII

CAPÍTULO PRIMERO EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

i. Demanda.....	1
Concepto de demanda.....	1
a) Requisitos formales:.....	2
1. Legales.....	2
I. Forma.....	2
II. Quejoso.....	3
III. Nombre y domicilio del tercero perjudicado.....	14
IV. Autoridad responsable.....	18
Artículo 116, fracción VI.....	24
Copias de la demanda.....	25
2. Jurisprudenciales.....	26
a) Firma.....	26
b) Requisitos de fondo.....	27
Acto reclamado.....	27
Protesta.....	28
Antecedentes del acto reclamado.....	28
Conceptos de violación.....	29
c) Oportunidad para su presentación.....	31
ii. Autoridad ante quien se promueve.....	36
a) Juez de Distrito.....	36
b) Tribunal Unitario de Circuito.....	44
c) Superior del Tribunal que comete la violación conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo.....	45
Competencia Auxiliar.....	45
Jurisdicción Concurrente.....	47
iii. Explicación de por qué es un juicio sumario.....	49
a) Fijación de la fecha de audiencia constitucional desde el auto admisorio.....	51
b) Audiencia constitucional.....	51
c) Periodo de ofrecimiento de pruebas.....	52
I. La de posiciones.....	53
II. Pruebas contra la moral.....	54
III. Pruebas contra el derecho.....	55
Ofrecimiento y desahogo.....	55
Documentales.....	55
Testimonial, inspección judicial y pericial.....	56
Testigos.....	56
Pericial.....	57

Inspección judicial	58
Ofrecimiento de la prueba	58
d) Formulación de alegatos.	61
e) Incidentes.	61
Clasificación doctrinal.	62
Reglamentación.	62
Incidentes en el juicio de amparo.	63
Reposición de autos.	63
Acumulación.	64
Nulidad de notificaciones.	67
Objeción de documentos.	72
Obtención de pruebas.	73
Incidente de incumplimiento de sentencia.	74
Pago de daños y perjuicios en substitución del cumplimiento de la sentencia.	78
f) Sentencia.	79
Tipos de sentencia.	79
Requisitos de forma.	80
Requisitos de fondo.	83
Principios de la sentencia del juicio de amparo en sí.	86
Efectos de la sentencia.	94

CAPÍTULO SEGUNDO AUTO ADMISORIO

I. Elementos que debe valorar el juez para proveer al respecto.	95
II. Contenido del auto admisorio.	97
Partes fundamentales.	97
a) Precisa las partes.	98
b) Solicitud de informe justificado.	100
Término para su rendición.	101
Falta de informe.	103
c) Vista al agente del Ministerio Público.	104
¿Quién puede intervenir como Ministerio Público en el juicio de amparo?	105
¿Cómo interviene?	106
¿A quién representa el M. P.?	107
d) Señalamiento de fecha de audiencia constitucional.	108
Anticipación de la fecha de audiencia.	110
Diferimiento y suspensión.	110
e) Registro.	111
Secundarios.	113
a) Designación de domicilio para recibir notificaciones y autorizados.	113
Autorizados en términos del artículo 27.	114
Autorizado en materia administrativa.	116

Pronunciamiento del Juez	116
b) Tercero perjudicado	117
Requerimiento del juez a las responsables	119
c) Referencia al incidente de suspensión	119
I. Naturaleza del acto reclamado.....	120
II. Interés suspensional.....	124
Eventuales.....	127
a) Pruebas requeridas por el Juez de Distrito	127
b) Pruebas anunciadas por el quejoso.....	128
1. Cotejo.....	128
2. Admisión y desahogo.....	129
c) Representante común o requerimiento para su nombramiento	130
d) Expedición de copias, en su caso.....	132
III. Responsabilidad del juzgador en el evento de que	
admita indebidamente una demanda o el auto sea incompleto.....	134
a) Recursos jurisdiccionales.....	134
b) Recurso de queja administrativa.....	137

CAPÍTULO TERCERO DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO

I. Concepto.....	141
II. Causas de improcedencia y su consecuencia.....	144
a) Sobreseimiento.....	144
Artículo 74, frac. I.....	145
Artículo 74, frac. II.....	146
Artículo 74, frac. III.....	147
Artículo 74, frac. IV.....	148
Artículo 74, frac. V.....	150
b) Desechamiento de la demanda.....	154
III. Definición de motivo manifiesto e indudable de improcedencia.....	158
IV. Causas comunes de desechamiento.....	159
a) Extemporaneidad.....	159
b) Falta de interés jurídico y el caso en que puede demostrarse hasta	
la audiencia constitucional.....	161
¿Qué es el perjuicio para efectos del amparo?.....	162
1. Atender a la naturaleza del acto.....	164
2. Cuando la demanda carece de firma.....	166
3. Los intereses difusos.....	169
c) Improcedencias constitucionales.....	172
1. Contra actos del Tribunal Electoral.....	172
2. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal. Criterio de la	
Suprema Corte.....	176
3. Contra la sentencia que resuelve el juicio político en el ámbito	
federal.....	179
d) Otras.....	183
Contra actos de particulares.....	184

Contra actos derivados de otros consentidos (extemporáneos) . . .	184
En defensa de los actos de las propias autoridades	185
Artículo 73, fracción III.	186
Artículo 73, fracción XVIII.	188
V Imprecisiones en la Ley de Amparo y la ausencia de una seguridad para el promovente.....	191
a) Tecnicismos y justicia de amparo.	191
b) El papel de la jurisprudencia.....	195
VI.- Responsabilidad del juzgador en el evento de que deseche indebidamente una demanda.....	199
a) Recursos jurisdiccionales.....	199
b) Recurso de queja administrativa.	200

CAPÍTULO CUARTO PREVENCIÓN

I. Definición.....	201
II. Circunstancias que motivan el auto de prevención.....	204
a) Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda.....	204
b) Si se hubiere omitido alguno de los requisitos del artículo 116.....	207
c) Si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado.....	209
d) Si no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120... ..	210
Prevención con relación al incidente de suspensión.....	211
III. Propósito.....	213
IV. Consecuencia de que no se desahogue en los términos fijados.....	215
a) No desahogo.	216
b) Desahogo fuera de tiempo.....	216
c) Desahogo deficiente o parcial.....	217
d) Desahogo con firma distinta a la asentada en la demanda.....	220
V. Desahogo pleno.....	222
a) No siempre culmina con la admisión de la demanda.....	222
VI. Facultados para dar cumplimiento a la prevención.....	226
a) Caso del representante común.....	226
b) Autorizado para recibir notificaciones.....	227
c) Autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.....	228

CAPÍTULO QUINTO INCOMPETENCIA LEGAL

I. Nociones preliminares.....	230
II. Tipos de incompetencia.	232
a) Materia.....	232
b) Territorio.....	236
c) Grado.	241
III. En qué momento se puede declarar la incompetencia.	245
Primer momento.....	245
Segundo momento.....	246

IV. Efectos del auto que declara la incompetencia	248
a) Remisión al tribunal competente	248
b) Suspensión del acto reclamado, caso de excepción	248
c) Interrupción del término	252
d) Irrecurribilidad de las partes	253
V Conflictos competenciales.....	255
a) Entre órganos de la misma jerarquía.....	256
b) Entre órganos de distinta jerarquía.....	258

CAPITULO SEXTO IMPEDIMENTO

I. Conceptualización legal, jurisprudencial y doctrinal.....	259
II. Justificación.....	262
III. Causas de impedimento, artículo 66 de la Ley de Amparo.....	264
a). Sujetos a los que afecta.....	267
IV. Procedimiento.....	269
a) De oficio o a petición de parte	269
b) Formas de solicitud.....	269
c) Calificación.....	271
d) Substanciación.....	272
V. Responsabilidad de las partes.....	274
a) El que la promueve sin fundamento.....	274
b) El que no se excusa existiendo impedimento.....	276

CAPÍTULO SÉPTIMO ALCANCES E IMPACTO DE LOS AUTOS QUE NO PREVEN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

I. Frecuencia de estos autos en relación con los que admiten la demanda.....	278
II. Responsabilidad del abogado para que el quejoso no obtenga por ese motivo la suspensión provisional	279
Responsabilidad penal.....	279
Responsabilidad civil.....	280
III. Tecnificación del juicio de amparo y su impacto en la sociedad.....	282
IV. Ejecución del acto reclamado.....	284
Incompetencia.....	285
Impedimentos.....	285
Prevención.....	286
V. La demanda de amparo a la luz de los intereses del tercero perjudicado.....	287
VI. Propuesta de disponer de medios transparentes para lograr un auto admisorio, si éste procede.	289
Oficialía de Partes.....	290
Término.....	290

Requisitos para la elaboración de la demanda	291
Perjuicio	295
Suspensión del acto reclamado..	296
Conclusiones..	298
Bibliografía.	301

INTRODUCCIÓN

Entre los medios que consagra el Pacto Federal para su defensa, destaca el sistema de carácter jurisdiccional por vía activa denominado, a partir de su adopción por el constituyente yucateco de 1840, juicio de amparo.

Desde sus orígenes, en el siglo XIX, el amparo salvaguarda los derechos fundamentales del gobernado; las garantías que consagra a favor del individuo la Norma Suprema del País contra cualquier conducta de autoridad, sin importar que ésta sea federal, estatal, municipal, legislativa, administrativa o jurisdiccional.

A través de los años, el amparo se transformó de un proceso ágil, sencillo y sumario, a un juicio complejo, técnico y retardado (por los excesivos términos en que se desarrolla) que contempla materias como libertad e integridad personal; leyes; legalidad; actos y decisiones de las autoridades administrativas; garantías individuales y sociales (agrario y laboral) y el tendente a proteger la soberanía (artículo 103 constitucional, fracciones II y III).

La complejidad del juicio de garantías deriva de la constante evolución de la sociedad; del creciente aumento en las funciones y atributos del Estado; del surgimiento de nuevas instituciones jurídicas; del criterio de los juzgadores; del marcado contraste entre la doctrina y el quehacer cotidiano de los tribunales federales, pero sobre todo, de la propia legislación, cada vez más obsoleta, oscura y desactualizada.

Aunado a lo anterior, se presenta el incorrecto ejercicio del amparo por determinados sectores del foro, desnaturalizando aún más a esta noble institución, además de predisponer la actitud del juez ante promociones viciadas y faltas de fundamento.

Los factores anteriores inciden en un acto jurídico trascendental y de vital importancia para el juicio: la demanda. La elaboración de este

importante escrito está condicionada por la materia, la vía y el derecho que se pretende tutelar.

La demanda contiene uno de los presupuestos procesales del amparo: el acto reclamado, del cual se desprenden importantes instituciones jurídicas como la suplenia de la deficiencia de la queja y el incidente de suspensión.

A la demanda debe recaer necesariamente un proveído emanado del Juez de Distrito, en cumplimiento a la obligación constitucional que tienen los órganos del Estado de contestar las solicitudes que le dirigen o elevan los particulares, a pesar de que ésta sea notoriamente improcedente o manifiestamente descabellada.

El presente estudio desarrolla el auto que se emite con motivo de la interposición de la demanda, tomando como base sus características, trascendencia en el interés del promovente, regulación legal y los diversos contrastes entre la Ley de Amparo, la Jurisprudencia, la doctrina y la realidad social que impera en los Juzgados de Distrito.

El contenido de este primer acuerdo es rico y diverso, y dependiendo de su naturaleza, son los elementos que contendrá:

Admisión: quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado (si existe) *solicitud del informe justificado*, vista al agente del Ministerio Público, la fecha de audiencia constitucional, etcétera;

Desechamiento: la causa constitucional, legal o jurisprudencial que se actualiza para pronunciar la imposibilidad de admitir el recurso de garantías;

Prevenición: el requisito de fondo o forma omitido, o incorrectamente señalado, el requerimiento para su correcta presentación, y la sanción por su incumplimiento;

Incompetencia: la causa legal que impide el conocimiento del problema planteado, y la orden de remitirlo al tribunal competente para su correcta substanciación, e

Impedimento: el motivo que impide al juez conocer el asunto en particular, y la orden de remitirlo al juez que se considera competente.

Sin duda, la elaboración de la demanda, así como su correcta apreciación por el órgano jurisdiccional, evitan mayores perjuicio al gobernado y condicionan en gran medida la concesión de la justicia federal.

El efectivo acceso a la justicia consagrado a nivel constitucional, no es tarea única de jueces, magistrados y ministros, sino también, de un foro capacitado, ético y profesional.

CAPÍTULO PRIMERO

EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

SUMARIO. I. Demanda: a) requisitos formales 1 Legales, y 2 Jurisprudenciales; b) requisitos de fondo, y c) oportunidad para su presentación. II. Autoridad ante quien se promueve: a) Juez de Distrito; b) Tribunal Unitario de Circuito, y c) Superior del tribunal que comete la violación conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo. III Explicación de por qué es un juicio sumario a) fijación de la fecha de audiencia constitucional desde el auto admisorio, b) audiencia constitucional; c) periodo de ofrecimiento de pruebas, d) formulación de alegatos; e) incidentes, y f) sentencia.

I Demanda

Procede el juicio de amparo contra la violación de las garantías individuales del gobernado por algún acto de autoridad; juicio que se desarrollará ante el órgano jurisdiccional competente, de acuerdo a la naturaleza y procedencia del acto reclamado (directo o indirecto).

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, determina las formas y procedimientos para substanciar el juicio de amparo que, indefectiblemente, inicia mediante la admisión de la "demanda".

Ni en la Carta Magna, la Ley de la materia o la jurisprudencia de la Suprema Corte se advierte la acepción del vocablo "demanda", por lo que es necesario acudir a la doctrina para satisfacer tal extremo.

Concepto de demanda

La demanda contiene dos partes esenciales: *la proposición y el requerimiento*. Aquella -la proposición- supone, por una parte, la afirmación de que existe un interés jurídico digno de protección -una garantía individual violada o una invasión de soberanías-, que es necesario declarar la existencia de una violación y proteger -amparar- a quien ejercita la acción, porque su interés está jurídicamente protegido por la ley fundamental. El requerimiento o pedimento no es sino la

conclusión de un silogismo, cuya exactitud o inexactitud ha de ser obra de la sentencia que, en definitiva, dicta la autoridad de control".¹

Para efecto del amparo entendemos como demanda a la petición que eleva el gobernado a los jueces federales para que le restituyan el pleno goce de las garantías individuales presuntamente violadas por un acto de autoridad, petición que podrá llevarse a cabo por escrito o de manera verbal.

Esta petición debe satisfacer los siguientes requisitos de fondo y forma, que se encuentran determinados en varios artículos de la Ley de Amparo.

a) Requisitos Formales

1. Legales

I. Forma

Tomando en cuenta la naturaleza del acto reclamado, el bien jurídico tutelado y la autoridad ante la cual se promueve, la demanda se formula de tres formas:

- ● Escrita. De los artículos 3° y 116, primer párrafo de la Ley de la materia, se desprende que la demanda debe formularse por escrito;
- ● Telégrafo. Artículo 118 L. A. *Cuando no admita demora la petición del amparo y la suspensión, pueden hacerse por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local...* A lo anterior se suma que en el lugar determinado no resida Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, o que la distancia entre el domicilio de residencia de éstos y del promovente sea considerable, debiendo cumplir los requisitos del citado artículo 116.

El artículo 118 no especifica que es "algún inconveniente en la justicia local". En el juicio de garantías los inconvenientes que afectan al órgano jurisdiccional del orden común, son los del artículo 66 de la Ley de Amparo, toda vez que al asumir las funciones del juez federal, también es objeto de los impedimentos que a él afecten.

¹ NORIEGA Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo", Tomo I, Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1997, p. 383.

La demanda formulada por telégrafo debe ratificarse por escrito dentro del término de tres días, contados a partir de la petición, en caso contrario, se impondrá multa por la cantidad de tres a treinta días de salario al interesado, abogado, representante o a ambos, dejándose sin efecto las providencias dictadas.

☉ **Comparecencia.** Artículo 117 L. A. Contra actos de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, la demanda podrá formularse por comparecencia -de manera verbal- ante la presencia judicial; comparecencia del promovente, y en caso de que se encuentre impedido, de cualquier otra persona en su nombre, incluso un menor de edad, con la obligación del juzgador de levantar el acta correspondiente.

Del artículo 117 se desprenden tres particularidades:

- a) Una manifestación de la suplencia de la deficiencia, al ser obligación del juez federal o autoridad común levantar el acta con los datos que el compareciente manifiesta, esto es, "una autodocumentación al redactarla el secretario o una dación de fe";²
- b) La exigencia de un mínimo de requisitos con relación a las otras dos formas de elaboración de la demanda, y
- c) Una excepción a la capacidad de ejercicio; da plena validez al acto procesal de un menor de edad.

II. Quejoso (Artículo 107, fracción I, constitucional y 116 L. A. frae. I)

De acuerdo con los principios de agravio personal y directo, instancia de parte agraviada y relatividad de la sentencia, "**quejoso**" es la persona física o moral - esta última privada u oficial- que solicita la protección de la justicia federal por la presunta violación a sus garantías individuales por un acto de autoridad.

² BRISEÑO Sierra, Humberto. "El Control Constitucional del Amparo", Editorial Trillas. México, 1990, p. 585.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, especifica los requisitos del escrito de demanda. De la fracción I se desprenden en los siguientes elementos

➤ **Nombre.** Conjunto de vocablos mediante los cuales una persona es identificada en la sociedad.

El nombre de las personas físicas se compone de las partes siguientes:

- a) Nombre propio (opcional), y
- b) Apellidos. Constituyen el nombre por filiación; por regla general son dos, el primer apellido del padre y la madre, respectivamente.

El nombre de las personas morales se estructura de manera diferente; se utilizan como sinónimos de éste la razón social, el nombre comercial o civil, dependiendo de la formación de la persona misma.

Constituidas por personas físicas. La razón social se conforma con el nombre de los socios y las palabras que describan el tipo de sociedad (Sociedad en Comandita, Sociedad Civil...)

Sociedades de Capital. Se forma con diversas palabras: ciudades, animales, de fantasía o pueden aludir directamente al objeto de la sociedad. Al nombre le siguen las palabras sociedad anónima o sus abreviaturas S.A.

➤ **Domicilio.** El diccionario de la Real Academia Española lo define como: I. Morada fija o permanente; II. Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, y III. Casa en que uno habita o se hospeda.³

El Código Civil considera como domicilio de las personas físicas el lugar donde habitualmente residan, a falta de éste, el centro principal de sus negocios, en ausencia de ambos, donde simplemente residan y en su defecto, donde se encontraren, y para las morales el lugar donde establezcan su administración principal; las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiere. Las

³ REAL Academia Española. "Diccionario de la Real Academia de la Lengua", Editorial UNIGRAF, 21ª edición, S L., España, 1993, p. 513.

sucursales que operen en lugares distintos al en que radique la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Procesalmente se puede designar como domicilio el legal, o en su defecto un convencional (del abogado o los estrados del propio órgano jurisdiccional). El efecto jurídico del domicilio es determinar la jurisdicción territorial de las autoridades judiciales y administrativas, así como el lugar para recibir el emplazamiento, notificaciones, requerimientos, etcétera.

➤ ***Y de quien promueve en su nombre.*** De la última parte de la fracción I, se advierte que un tercero, “el representante”, puede solicitar el amparo a través de la interposición de la demanda, con la obligación de acreditar su personalidad ante el juez.

Borja Soriano nos dice que “hay representación cuando una persona celebra a nombre y cuenta de otra un acto jurídico, de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y patrimonio del representado, como si él mismo hubiere celebrado o ejecutado el acto; produciendo una relación obligatoria directa entre el representado y el tercero”.⁴

La representación es legal o convencional; ésta última derivada del consentimiento de voluntades. La persona física puede ostentar ambos tipos de representación, atendiendo a sus circunstancias y necesidades. La persona moral por su forma de creación necesariamente requiere del representante convencional, mismo que puede ser un órgano del mismo ente jurídico o un tercero, según la ley que la rija o derivado de sus propios estatutos.

Formas de acreditar la personalidad

La personalidad se regula en los artículos 12, 13, 16 (materia penal) y 214 (materia agraria) de la Ley de Amparo. Los preceptos 12 y 13 regulan las siguientes materias en el juicio de garantías: administrativa, , laboral y civil. Las

⁴ BORJA Soriano, Manuel. “Teoría General de las Obligaciones”. Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 1998, p. 244.

materias agraria y penal, en que es permitido al juzgador suplir la deficiencia de la queja, se rigen en los diversos 16 y 214, respectivamente

Artículo 12, primer párrafo

El primer párrafo se divide en dos hipótesis:

Primera. *En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado...*

Por regla general, la representación se acredita:

- a) *Personas morales. Mediante el acta o escritura constitutiva en la que constan las facultades del órgano u órganos que las representan;*
- b) *Personas físicas y morales. Mediante instrumento notarial que contenga el poder general para pleitos y cobranzas, determinando las facultades amplias y las que requieran cláusula especial para ser ejercitadas por el representante, ejemplo la cláusula especial para desistir del juicio de amparo;*
- c) *Menor de edad o mayor de edad incapaz sujetos a patria potestad. Con el acta de nacimiento (artículo 425 del Código Civil);*
- d) *Menor de edad y mayor de edad incapaz sujetos a tutela. Con el nombramiento de tutor ya sea legítimo, dativo o testamentario (artículos 449 a 537 del Código Civil);*
- e) *Albacea. Acreditando la muerte del autor de la sucesión (acta de defunción), la radicación de la sucesión, la declaratoria de herederos, su designación de albacea, la toma y discernimiento del cargo.*

Segunda: *y en caso de que en ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

El Código Federal de Procedimientos Civiles no determina la forma de acreditar la personalidad; únicamente establece que se justificará de acuerdo a la ley, imponiendo a los litigantes la obligación de presentar en la primera promoción, el documento o documentos que acrediten el carácter con que se presentan al negocio en el caso de la representación legal o convencional.

Artículo 12, segundo párrafo

*Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado **ante** el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio*

El párrafo en cuestión se refiere a la forma especial de mandato judicial contenido en escrito privado "la carta poder", condicionándola a su ratificación ante el juzgador federal; ratificación que lleva a cabo el secretario del juzgado (que cuenta con fe pública) y ante la presencia del juez, no por él mismo, como parte de la doctrina considera , al interpretar literalmente este párrafo.

Artículo 13

Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

Si el representante acredita su personalidad ante la autoridad responsable, le será reconocida por el Juez de Distrito, siempre y cuando se justifique con las constancias pertinentes, tales como el auto admisorio, acuerdo de trámite en el que se le reconozca expresamente tal personalidad, la resolución o sentencia combatida. Dichas constancias deben obrar en copia certificada. No basta con exhibir algún documento con el sello de recibido de la oficialía de partes de la responsable, pues con dicha recepción la autoridad no hace manifestación alguna sobre la personalidad.

Artículo 16

En materia penal para admitir la demanda basta que el "defensor" manifieste bajo formal protesta de decir verdad que cuenta con tal carácter.

La autoridad que conozca del juicio debe solicitar que la responsable le remita las constancias que acrediten el carácter de defensor, en caso de no ser tal, se impondrá al promovente multa de tres a treinta días de salario y se mandará ratificar la demanda; de no ser ratificada se tendrá por no interpuesta, quedando sin efectos las providencias dictadas tanto en el expediente principal como en el incidente de suspensión.

La redacción del artículo 16 presenta las siguientes particularidades

- ❖ **Sanción** En cuanto a la sanción y la persona a quien se impone difiere de las enmarcadas en la fracción I, del artículo 211 de la Ley de Amparo, pues en ésta, la multa se impone al “quejoso” por la cantidad de diez a noventa días de salario, además de seis a tres años de prisión cuando al formular la demanda afirme hechos falsos, siempre y cuando no se trate de los contenidos en el artículo 17;
- ❖ **Término para la ratificación.** “Y ordenará la ratificación de la demanda”. No establece el término dentro del cual el agraviado deberá desahogar la prevención formulada. Dicho término es el común de tres días a que se refiere el primer párrafo, del artículo 146; sólo en materia agraria no opera el término para el desahogo de algún requerimiento en relación con el escrito de demanda ⁵
- ❖ **1er párrafo “bastara para la admisión de la demanda...”, segundo párrafo “si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta...”.** Esta parte del artículo 16 presenta un contrasentido, pues la demanda ha sido admitida iniciando el juicio, y al no ser ratificada es inoperante la no interposición, por lo que procede el sobreseimiento, al ser la figura procesal que da fin al procedimiento sin hacer declaratoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

¿Quién puede ser quejoso?

La Constitución y la Ley de la materia presentan una diversidad terminológica con relación al “quejoso”: artículo 107 constitucional, fracción I (a instancia de parte agraviada); artículos 4º (por la parte a quien), 5º, fracción I (son parte el agraviado

⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1788 Primera Sala.

o agraviados) y 116, fracción I (nombre y domicilio del quejoso), estos últimos de la Ley de Amparo

Sin duda alguna las personas físicas y morales podrán acudir al juicio de garantías, con un trato distinto en la Ley de la materia.

Personas físicas

La persona física es el ser humano capaz de adquirir derechos y obligaciones. El espíritu del amparo permite su promoción directamente por el agraviado, o por personas distintas con las que puede o no tener relación jurídica alguna (representante, defensor, pariente o persona extraña).

Para el último supuesto del párrafo anterior, la Ley de Amparo establece dos importantes excepciones a uno de los atributos de la personalidad, concretamente a la capacidad de ejercicio con relación al menor de edad, en los artículos 6 y 17, tomando en cuenta que:

Capacidad. “Es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejecutar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal, así como comparecer a juicio por derecho propio”.⁶

La capacidad comprende dos clases:

- a) Capacidad de goce: aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; la tiene el sujeto desde el nacimiento; se pierde con la muerte, y
- b) Capacidad de ejercicio: Es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de manera personal.

A diferencia de la capacidad de goce, la de ejercicio se adquiere de diversas formas:

- ◊ **Emancipación por medio del matrimonio** Con la limitante de requerir autorización judicial para enajenar y gravar sus bienes raíces mientras no alcance la mayoría de edad, y de un tutor para que lo represente en juicio (artículo 641 y 643 del Código Civil para el D.F.); y

⁶ DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. “Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosa, Negocio Jurídico e Invalidez”, Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1996, p. 166

- **Por mayoría de edad** Es la capacidad de ejercicio plena que permite al sujeto disponer libremente de sus bienes y su persona, más aún, comparecer de manera válida y personal a juicio. **Mayoría de edad** que según el artículo 6464 del Código Civil para el D.F. inicia a los 18 años cumplidos.

Entre los derechos y prerrogativas que se adquieren con la mayoría de edad se encuentra la capacidad procesal o la posibilidad de acudir directamente a juicio con la calidad de parte, persiguiendo una resolución jurisdiccional que podrá afectar su esfera jurídica, en otras palabras, “no basta para ser parte, en sentido procesal, la sola personalidad jurídica, sino que debe tenerse la capacidad de ejercicio, entendida ésta como la posibilidad de efectuar válidamente actos jurídicos en beneficio o perjuicio ajeno”.⁷

En materia común afectan al menor varias limitaciones legales que le impiden llevar a cabo válidamente diversos actos jurídicos, entre los que se encuentran: contraer matrimonio si no cuentan con edad núbil (hombre 16 años y mujeres 14 años, artículo 148 CCDF); reconocer hijos (hombre 17 años y mujer 15 años, artículo 361 CCDF); votar y ser votado; laborar sin el permiso del padre o tutor (menor de 16 y mayor de 14 años), laborar horas extras, por citar algunos.

A continuación hacemos referencia a las excepciones que consigna la Ley de Amparo a la mayoría de edad.

Artículo 6°

El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso...

2° Párrafo. Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Artículo 17

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

⁷ GÓMEZ Lara, Cipriano. “Teoría General del Proceso”, Editorial Harla, 8ª edición, México, 1990, p. 253.

Los preceptos transcritos facultan al menor de edad para interponer validamente la demanda, ya sea por su propio derecho, sin la intervención de su legítimo representante, o en favor de un tercero, reconociendo validez plena a dicho acto; asimismo, para nombrar un representante (de 14 años en adelante) para la continuación del juicio.

La Ley de Amparo no establece un límite de edad con relación al menor para interponer la demanda a nombre de un tercero; con base en el Código Civil para el D.F. puede ser de 17 años o menor. .

El nombramiento del representante es un mandato judicial, de manera específica un poder para pleitos y cobranzas. En cuanto a la forma de acreditar la personalidad de dicho representante, el propio artículo 6º faculta al menor - por la incapacidad de que es objeto- a designarlo en la demanda, y no mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada en presencia de la autoridad judicial (artículo 2555, del Código Civil para el D.F.).

La persona física extranjera podrá acudir al juicio de amparo si considera afectada alguna garantía individual que le otorga la Constitución Mexicana, pues el artículo 1º otorga el goce de las mismas sin hacer distinción alguna

Personas morales privadas

Las personas morales, privadas y oficiales, podrán acudir al juicio de amparo, para salvaguardar o restituir el goce de sus garantías individuales mediante la protección de la justicia federal.

Artículo 8

Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

En el México de principios de siglo, el juicio de amparo no podía ser interpuesto a nombre y representación de personas jurídicas; argumentaban que al no ser un hombre no contaba con garantías individuales. Al evolucionar la sociedad y la economía del país, la jurisprudencia, en 1939, amplió el beneficio del amparo en favor de las personas morales, pues consideró que era una violación a los derechos fundamentales de las personas físicas que las conformaban, a pesar

de que la persona moral cuenta con atributos de la personalidad nombre, personalidad jurídica, nacionalidad y patrimonio ⁸

El artículo 25 del Código Civil para el D F , determina a las personas morales privadas.

Artículo 25 Son personas morales:

- I. Las sociedades civiles o mercantiles;
- II. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- III. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- IV. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley, y
- V. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Personas morales oficiales

Artículo 9, 1er párrafo

Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquellas.

El mismo precepto del Código Civil enumera a las personas morales oficiales.

Artículo 25. Son personas morales:

- I. La nación, los estados y los municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley...

La procedencia del juicio de garantías en favor de las personas morales oficiales es resultado directo de la teoría de la "doble personalidad del Estado", la cual explica que éste puede actuar bajo dos fases distintas:

Primera. Como entidad pública encargada de velar por el bienestar de la sociedad, manifestando su imperio y soberanía.

Las personas morales oficiales cuentan con la potestad para hacer cumplir sus determinaciones, incluso a través de la fuerza; sus actos son ordenes o

⁸ Cfr. GÓNGORA Pimentel, Genaro "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, 6ª edición. México, 1997, p. 344.

mandatos hacia el gobernado, estableciendo de esta manera una relación jurídica de subordinación o de supraordenación

Segunda. El Estado voluntariamente restringe su soberanía para intervenir en las relaciones jurídicas como persona moral privada - no manda ni ordena-; se coloca en un plano de igualdad con los particulares al someterse a la legislación que rige entre estos, dando origen a una relación de coordinación.

En resumen, "el Estado en unos casos puede obrar como autoridad haciendo uso de los atributos propios de su soberanía encargado de velar por el bien común por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, y en otros casos como persona de derecho privado".⁹

El Estado en el ámbito del derecho privado puede acudir a los medios de defensa establecidos en la legislación; al prescindir de su soberanía en una relación con particulares cuenta con los mismos derechos que éstos, incluso el amparo.

Las personas morales oficiales pueden acudir al juicio de garantías por.

1. La afectación de sus "intereses patrimoniales" Ni la Ley de Amparo ni la jurisprudencia proporcionan el significado de interés patrimonial. Para determinarlo es necesario acudir a la teoría civilista de los atributos de la personalidad, específicamente al patrimonio; entendido como aquel conjunto de bienes destinados al cumplimiento de sus fines o atribuciones.

En su intento por determinar y aclarar estos oscuros y vagos vocablos, la doctrina considera que el interés patrimonial se da respecto de los bienes que le pertenecen en propiedad a dichos entes jurídicos; bienes sobre los que se ostentan como verdaderos propietarios con la capacidad de celebrar cualquier tipo de acto jurídico, desde un contrato hasta su defensa ante distintas autoridades.

2. Cuando intervienen en cualquier controversia de carácter jurisdiccional. Ya sea como actor o demandado, con la obligación de acatar los fallos que en dichos juicios sean pronunciados; resoluciones que pueden violar garantías individuales.

Cabe destacar que esta procedencia deriva de la doble personalidad del Estado, pues acude ante el órgano jurisdiccional no en su carácter de persona

⁹ GÓNGORA Pimentel. op cit. p. 351

moral oficial investida de los atributos de imperio y soberanía, sino que, prescindiendo de ellos, acude ante dichos órganos en su calidad de persona moral privada, con la posibilidad de interponer los recursos que considere necesarios o procedentes en contra del auto o resolución reclamados (con excepción de algunos procedimientos como el Juicio de Nulidad).

III. Nombre y domicilio del tercero perjudicado (artículo 116, L.ª fracción II)
Las reglas que rigen la integración del nombre y domicilio del quejoso son aplicables al tercero perjudicado.

Tercero perjudicado. Es la persona física o moral (esta última pública o privada) que tiene interés jurídico contrario al quejoso; interés que se traduce en la subsistencia del acto reclamado (que se sobresea el juicio o se niegue el amparo).

“El carácter de parte se determina o configura en virtud de las imputaciones normativas que otorgan atribuciones a ciertas personas para desplegar y realizar actos procesales”¹⁰

La doctrina considera que en todo procedimiento jurisdiccional existen tres sujetos fundamentales: el que ejercita la acción; contra el que la acción es intentada y un tercero que decide la controversia; a los dos primeros les otorga el carácter de parte material, en otras palabras el “sujeto del nexo material o de fondo que está por debajo o atrás del proceso, es decir, aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, estará en posibilidad de afectar su ámbito jurídico de una forma particular y determinada”.¹¹

La figura del tercero perjudicado adquiere una naturaleza sui generis, pues el artículo 5º, fracción III, de Ley de Amparo, le otorga el carácter de parte con los derechos inherentes a ésta, pero no en todos los juicios existe tercero. No es una parte esencial o necesaria; no puede alegar interés diverso al de la autoridad responsable; su presencia no perfecciona la relación procesal o fija la competencia del juez, y una vez satisfecho el requisito del emplazamiento, puede o no apersonarse a juicio, pero la sentencia que llegará a dictarse podrá afectar su esfera jurídica.

¹⁰ GÓMEZ Lara., op cit p. 254.

¹¹ *Ibidem*

La actuación del tercero perjudicado está estrechamente vinculada a la autoridad responsable, teniendo con respecto a ésta el carácter de litisconsorte, cuentan con una solidaridad de intereses (la subsistencia del acto reclamado), pueden actuar en forma paralela en el ofrecimiento y desahogo de pruebas, pero no tienen deberes legales comunes

En forma enunciativa, la fracción III, del artículo 5, determina en tres incisos a los sujetos que pueden intervenir como tercero perjudicado:

Artículo 5º. *Son partes en el juicio de amparo:*

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a)** *La contraparte de agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento (materias civil y laboral);*

En este inciso se observan dos clases de tercero perjudicado:

Primera: La contraparte del quejoso en el juicio del orden común, es decir, el actor o el demandado. Si el actor acude al juicio, el tercero es el demandado y viceversa; ejemplo si en un juicio laboral el trabajador solicita el amparo, el tercero es el patrón. Lo mismo sucede en los juicios civiles y mercantiles.

Segunda: *“O cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento”.*

En esta hipótesis el tercero no es cualquier parte, sino la directamente beneficiada, pues la finalidad del perjudicado es la subsistencia del acto reclamado. La contraparte del tercero en el juicio del orden común tiene interés jurídico similar al del quejoso, es decir, que se declare la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto.

- b)** *El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; (materia penal), y*

Este inciso determina al tercero de una manera restrictiva con base en la procedencia del acto y la calidad de la persona.

Acto. Existe tercero perjudicado en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Persona. El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a exigir la responsabilidad civil o la reparación del daño.

La Suprema Corte establece que el amparo promovido por el ofendido en contra de la sentencia es improcedente al no afectar su esfera jurídica; lo anterior por no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 10 de la Ley de Amparo.

Mediante reforma publicada el viernes 9 de junio del 2000, el artículo 10 determina que solamente el ofendido y la víctima pueden interponer el amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o responsabilidad civil, y actos surgidos en el procedimiento penal relacionados con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o responsabilidad civil ¿perjuicio de carácter económico o privación de un derecho de propiedad?, sin explicar quién es el tercero perjudicado. En estos casos es el reo o procesado.

En el amparo en materia penal, la persona civilmente obligada a responder por el daño causado por el delito -diversa al autor del hecho delictivo-, no es tercero perjudicado, pues dicha persona “no es el ofendido por el delito, ni el que tiene derecho a la reparación del daño, ni a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sino por el contrario el que debe soportar la carga del pago de los daños causados por el ilícito penal”.¹²

- c)** *La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. (materias administrativa y fiscal).*

¹² CASTRO, Juventino V. “Garantías y Amparo”, Editorial Porrúa, 10ª edición, México, 1998, p. 443.

El inciso c) regula a la materia administrativa, y sin duda es la hipótesis con el mayor número de casos de tercero perjudicado. Los supuestos para que éste surja son.

I. Que haya gestionado el acto (sentido restringido), y

Gestión derivada de una simple actuación ante la autoridad o de un procedimiento seguido en forma de juicio, como en los que se desarrollan ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, respecto a la nulidad de un registro marcario; de sanción ante SECODAM...

II. Sin haber gestionado el acto se tiene interés directo en su subsistencia -legítimamente tutelado por la ley-; ejemplo: al impugnar el procedimiento y otorgamiento de una licitación, el tercero es aquella persona pública que la otorgó, puesto que no gestionó el acto, pero tiene interés en que subsista (sentido amplio).

La Ley de Amparo no determina ni el tiempo o instancia procesal en que debe apersonarse a juicio el tercero; tan sólo establece la obligación de emplazarlo personalmente, o llevar a cabo el procedimiento tendiente a lograr tal emplazamiento, dejando constancia en autos del mismo. Si el tercero no se apersona a juicio (no es una carga procesal) o se apersona el día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional, puede perder todos o parte de sus derechos procesales, ejemplo: en caso de que se apersona en la audiencia tan sólo podrá ofrecer la prueba documental, formular alegatos e interponer recursos.

Si de las constancias procesales se advierte que entre el emplazamiento y la fecha de audiencia no media el tiempo necesario para el ofrecimiento de alguna otra prueba, el tercero podrá solicitar que la audiencia se difiera o se suspenda.

La falta del emplazamiento o la nulidad del mismo obligan al juzgador a reponer el procedimiento a partir de la violación procesal, salvo que la sentencia le

favorezca, o manifieste al juez, su conocimiento del emplazamiento antes la promoción del incidente de nulidad de actuaciones o del recurso de revisión.

IV. Autoridad Responsable (artículo 116, L.P.R. fracción III)

Los artículos 5º, fracción II y 116, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se refieren a la autoridad responsable como parte del juicio, y establecen la obligación del quejoso de señalar cuales tienen tal carácter y el acto que les atribuye.

El calificativo "responsable" no adquiere la dimensión y significado que puede darse al actuar del funcionario público en el ámbito administrativo, en el cual la persona física titular del cargo incurre en responsabilidad civil, penal, administrativa o política; por lo contrario, en el juicio de garantías el vocablo "responsable" se emplea porque la autoridad es la obligada a responder, a demostrar o justificar ante el órgano jurisdiccional la legalidad o constitucionalidad de su actuación, en otras palabras, que el acto reclamado no es violatorio de garantías.

La responsabilidad no se encamina a la persona física, sino al cargo que desempeña. Ejemplo de ello la "autoridad sustituta", situación que se presenta cuando desaparece la autoridad emisora del acto, delegándose sus funciones a una autoridad ya establecida o de reciente creación, adquiriendo ésta la obligación de acudir a juicio y cumplir las cargas procesales que le sean impuestas; independientemente de la responsabilidad en que pudo haber incurrido la persona física que actuó como autoridad emisora del acto.

La Constitución y la Ley de la materia presentan oscuridad con relación a lo que debe entenderse por autoridad para efectos del amparo, tan sólo el artículo 11 del último ordenamiento en cita, nos dice que "*es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado*".

Precepto que no proporciona las características esenciales que deben tomarse en cuenta para considerar cuando se está en presencia de una autoridad para efectos del amparo, tan sólo enuncia una serie de actos que puede llevar a

cabo "dicta, promulga " De acuerdo a la naturaleza del acto reclamado y los efectos de la sentencia esta enumeración es restrictiva, pues no contempla los actos negativos, contra los que procede el juicio de garantías

Ante la deficiencia apuntada la Suprema Corte definió a la autoridad responsable en la siguiente ejecutoria:

"Tesis 75. AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El termino autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXI, p. 160. Pleno).

El criterio transcrito sólo engloba a los órganos que al llevar a cabo actos públicos como atribuciones del propio Estado violen presuntamente garantías individuales, con la característica esencial de la fuerza pública, esto es, el imperio.

Bajo este criterio el acto de autoridad cubría las siguientes características:

- ⇒ **Unilateral.** Su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al que se ejercita;
- ⇒ **Imperativo.** Supedita la voluntad del gobernado a la del Estado, y
- ⇒ **Coercitivo.** Puede imponer sus determinaciones incluso con el uso de la fuerza pública.

Además este criterio únicamente se refiere a actos que impliquen una ejecución material (estén en posibilidad material de obrar...), excluyendo los actos negativos, declarativos, omisivos, futuros de realización cierta, que por su misma naturaleza no implican ejecución alguna.

La tesis 75 únicamente consideraba como autoridades responsables a quines contaban con la fuerza pública para imponer sus determinaciones, sin tomar "en consideración a los organismos públicos descentralizados, cada vez más numerosos y que cuentan en ocasiones con mayor poder que las autoridades dependientes directamente de los gobiernos federales y de las entidades federativas"¹³

¹³ FLIX Zamudio, Héctor. "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", Editorial Porrúa-UNAM, 2ª edición, México, 1999, p. 53

En la actualidad la tesis en cuestión ha sido superada, pues en múltiples criterios la Suprema Corte reitera que el amparo es procedente no sólo contra actos que impliquen ejecución material, sino contra aquellos que no la admitan

Asimismo, el imperio ya no es elemento determinante para considerar a un ente público como autoridad, ejemplo ello, el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que si bien es un organismo que lleva a cabo funciones jurisdiccionales al resolver asuntos sometidos a su conocimiento, también lo es que carece de imperio para hacer respetar sus decisiones.

“TRIBUNAL FISCAL, CARECE, DE IMPERIO PARA EJECUTAR SUS DECISIONES. Si bien es cierto que el Tribunal Fiscal de la Federación ejercita funciones jurisdiccionales, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, también es verdad que carece de imperio para hacer respetar sus decisiones, según se establece expresamente en la exposición de motivos de la Ley de justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936. Ahora bien, como el imperio es uno de los atributos de la jurisdicción, es forzoso concluir que el Tribunal Fiscal de la Federación no tiene plena jurisdicción. (También se publicó en el apéndice 1917-1995, con el número 565, p. 408, del tomo III)

Bajo el criterio de la Tesis 75 se reconocía como autoridad responsable a dos organismos descentralizados: el IMSS y el INFONAVIT, debido a su naturaleza de organismos fiscales autónomos capaces de determinar el monto de las aportaciones obrero-patronales, e incluso hacer el cobro coactivo de las mismas (imperio). Por ello, a diversos organismos descentralizados no se les reconocía como responsables.

Producto de la evolución y crecimiento de las funciones estatales, la jurisprudencia reconoce como autoridades responsables a otros organismos descentralizados. Destaca en este rubro la siguiente jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

AUTORIDADES, QUIÉNES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54, en la página 115 de la sexta parte del apéndice al Semanario judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho “disponen de la fuerza pública” Esa tesis, formada con ejecutorias que van del tomo IV al tomo LXX de la Quinta Época, del Semanario citado, necesita ser afinada en la Época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar

a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicables en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directa ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellos mismos de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas, sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 19, fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades para dictar resoluciones de carácter fiscal (Informe de 1981, pp. 29 y 30).

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal sustenta la tesis P. XXVII/97, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, febrero de 1997, página: 118, de rubro

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la

disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Si bien esta tesis es un gran adelanto por reconocer como autoridad responsable a los organismos descentralizados y a las empresas de participación estatal al ejercer facultades decisorias, también lo es que limita, al igual que la tesis 75, tanto al acto como a las características de la autoridad, por lo siguiente:

-Menciona que el actuar de la autoridad y sus facultades debe estar fundamentadas en la ley. Aceptar lo anterior en su totalidad, limitaría de nueva cuenta el juicio de amparo contra actos que no encuentren fundamento en ordenamiento legal alguno, ya sea porque la autoridad transgrede su esfera de competencia o por ser autoridad de facto.

-Únicamente se refiere a los actos positivos con ejecución material "debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que deben exigirse", presentándose el problema de la procedencia contra actos de distinta naturaleza.

-Establece como presupuesto fundamental la ejecución material del acto reclamado a través del imperio ejercido directamente por la autoridad ordenadora o bien alguna ejecutora, "que deben exigirse por medio de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades".

Si bien la tesis P. XXVII/97 representa un avance significativo y substancial, no determina las características que debe tener el ente público para que sus actos sean considerados materia de estudio en el juicio de garantías.

Las autoridades para efectos del amparo se clasifican en:

Ordenadoras y ejecutoras

De acuerdo al acto las autoridades son ordenadoras, es decir, de la cual emana la conducta reclamada, independientemente de que implique ejecución material, y ejecutoras, que son las encargadas de ejecutar o realizar física y materialmente el acto que el quejoso estima lesivo de derechos fundamentales. La ejecución puede ser impugnada como consecuencia del acto reclamado o por vicios propios.

La distinción anterior es fundamental para la suspensión y el fondo de la controversia, pues si el acto admite ejecución y no se determinan a las ejecutoras, la suspensión no podrá ser otorgada por estar frente a actos consumados (insuspendibles), pero no existe impedimento para que se examine la constitucionalidad del acto combatido y se resuelva al respecto; por lo contrario, al señalarse únicamente a las ejecutoras, procede la suspensión, más se sobreseerá el juicio, por ser los actos reclamados (los de ejecución), derivados de otro o combatido oportunamente (la orden o mandato).¹⁴

De hecho o de derecho

Por su existencia legal, las autoridades responsables se dividen en autoridades de derecho -tanto su existencia y facultades se encuentran previstas en la ley-, y autoridades de hecho -sus facultades y existencia no se prevén en ordenamiento legal alguno-.

Gudiño Pelayo distingue dos tipos de autoridad de hecho contra las que procede el amparo:

- a) **Autoridad de hecho por causa de la imprevisión legal del órgano estatal.** Son órganos del Estado cuya existencia y facultades no se encuentran establecidas en la ley, por lo que la ilegitimidad de la autoridad se encuentra en su existencia misma. "No es autoridad competente, para los efectos del artículo 16 constitucional, la que no

¹⁴ Ver SERRANO Robles, Arturo. "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, 11ª reimpresión a la 2ª edición, México, 1999, pp. 24-25.

se encuentra prevista en la ley, ya que esta circunstancia es un presupuesto lógico de la competencia. ésta la *implica* y la *supone*.”¹⁵

- b) **Autoridad de hecho por razón de la incompetencia absoluta del órgano o ente para dictar u ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto o la ley que se reclama.** Los actos de autoridades totalmente incompetentes para ordenarlos o ejecutarlos, son violatorios de garantías por sí mismos, “en virtud de que su inconstitucionalidad no depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado la autoridad al emitir el acto que se le atribuye”.¹⁶

Artículo 116, fracción VI b. ¶

Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Esta fracción reglamenta el llamado “amparo soberanía”, previsto en el artículo 103 constitucional.

Artículo 103 constitucional. *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

Fracción II Por Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

Fracción III: Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La invasión de soberanía se presenta indistintamente en el ámbito federal y local; de los poderes federales con respecto a las facultades de los órganos estatales, y viceversa.

Son actos que restringen o invaden la soberanía local o federal, según la Suprema Corte, aquellos emitidos por un órgano del poder público federal que

¹⁵ GUDIÑO Pelayo, José de Jesús “Introducción al Amparo Mexicano”, Editorial Textos ITESO-Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 1993, p. 134.

¹⁶ *Ibidem*.

comprendan facultades constitucionalmente reservadas a las entidades federativas, con las que vulnere el ámbito que la Constitución establece o reserva a éstas, o que un órgano del poder público local al emitir una ley o un acto ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal. Tales consideraciones se fundan en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva a la Federación o a los Estados, respectivamente, de manera que violen el ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece en favor de uno u otro.

Algunos autores consideran que en ésta fracción se debe hacer mención expresa a la formulación de conceptos de violación, lo cual es incorrecto, toda vez que la misma se encuentra dentro del mismo artículo 116 de la Ley de Amparo, y por consiguiente, no debe ser interpretada de manera aislada, pues de hacerlo así, se concluye que en esta fracción VI se deben especificar los requisitos de las anteriores cinco fracciones del mismo artículo

Contra estos actos no es necesario agotar el principio de definitividad, por ser la autoridad responsable constitucionalmente incompetente, careciendo de facultades para resolver cualquier tipo de conflicto al violar la jurisdicción local o federal. Además, se aplica una de las excepciones a dicho principio: "la violación directa a un precepto de la Constitución", razón más que suficiente para acudir al juicio de garantías.

El quejoso impugna en el amparo la violación de sus garantías como resultado de la invasión de soberanía, de la usurpación de las facultades constitucionales consagradas en los artículos 73, 74, 76, 80, 89, 94, 103 al 106, 115 al 124, 129, 130 al 135, no la invasión como tal.

Copias de la demanda (artículo 120 b. 1.)

Diversos son los artículos que regulan la presentación de las copias, tomando como base la naturaleza del quejoso, del acto reclamado y la forma de interponer la demanda.

Para la interposición escrita y por telégrafo, el artículo 120 de la Ley de Amparo, obliga al quejoso a exhibir una copia de la demanda para cada una de las partes que intervengan en el juicio.

Si la demanda se formula por comparecencia, el juzgador está obligado a expedir el número de copias necesarias para la tramitación del juicio; la misma disposición se presenta en las materias en que opera la deficiencia de la queja, como en materia agraria, en la cual la suplencia es total (artículos 117, 121 y 211 de la L. A.).

2. Jurisprudenciales

Firma

Firma. (De firmar) f: Nombre y apellido, o título que una persona pone con *rúbrica* al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido, o para obligarse a lo que en él se dice.¹⁷

La firma autógrafa es requisito esencial en todo acto jurídico y procesal que deba expresarse o que requiera de manera forzosa la forma escrita, toda vez que es el signo gráfico por excelencia mediante el cual se expresa la voluntad.

La firma adquiere trascendencia en el campo de las relaciones jurídicas; de su existencia o inexistencia dependen la validez o invalidez de un sin número de actos, entre los que se encuentra el libelo de garantías.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, no establece como requisito de la demanda la firma autógrafa, sin que ello sea impedimento para estamparla en dicho escrito, pues la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte establece, entre otros, los siguientes efectos de la firma:

- I. La firma expresa la voluntad de su autor;¹⁸
- II. La firma estampada en un escrito entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además lo autentifica;¹⁹

¹⁷ REAL Academia Española. op. cit. p. 644.

¹⁸ Tesis 606. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, p. 1042 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

¹⁹ Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 205-216, cuarta parte. p. 84 Tercera Sala

- III. No puede considerarse como una manifestación auténtica y fidedigna de la voluntad, un documento que no esté calzado con la firma de quien tiene derecho para promover,²⁰
- IV. En materia procesal, la firma es un requisito de admisibilidad de la demanda;²¹
- V. En el juicio de amparo, la firma da certeza respecto de quién intenta la acción constitucional y a quién puede o debe requerirse para subsanar alguna deficiencia en el escrito de demanda,²² y
- VI. La firma constituye elemento esencial del principio de instancia de parte agraviada.²³

c) Requisitos de fondo

La fracción IV, del artículo 116 consigna tres requisitos a saber: el señalamiento del acto que de cada autoridad se reclame; la obligación de formular formal protesta de decir verdad y la narración de los hechos o abstenciones que constituyen el antecedente del acto o fundamento de los conceptos de violación.

Acto Reclamado

El Diccionario de la Lengua Española proporciona diversas acepciones de vocablo acto:

Acto: Del latín *actus*; hecho o acción, hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho conforme a éste; disposición legal, etcétera.

El artículo 103 constitucional, y 1º de la Ley de Amparo, determinan que el juicio de garantías es procedente contra “leyes o actos” de autoridad que violen garantías individuales, o que dicha violación se presente mediante la invasión de soberanías. La doctrina y la jurisprudencia reconocen como acto reclamado a toda conducta positiva o negativa de autoridad federal, local o municipal, que

²⁰ Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo LVII, p. 870. Segunda Sala.

²¹ Tesis XVI I o J/18, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 86, febrero de 1995, p. 49.

²² Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-enero, p. 213. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

²³ Jurisprudencia 70. Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 181-186, quinta parte, p. 71. Cuarta Sala.

presuntamente vulnera los derechos supremos del gobernado, autoridad que puede ser administrativa, legislativa o jurisdiccional

El juicio de amparo procede contra los siguientes actos

- a) Leyes (formales y materiales), y
- b) Actos (en estricto sentido) que a diferencia de las leyes, no cuentan con una observancia general por estar dirigidos a personas determinadas; su origen puede ser un procedimiento, un acuerdo, una actuación aislada de la autoridad...

Protesta

La protesta es la obligación del quejoso de narrar bajo juramento los antecedentes del acto reclamado, no de toda la demanda, *"manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos..."*

La Ley no exige una formula determinada o especial para formular la protesta, tan sólo precisa que ésta debe existir. La finalidad de la protesta es sujetar al promovente a la responsabilidad prevista por la fracción I, del artículo 211 de Ley de Amparo.^{24 25}

Artículo 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

- I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 17;*

Antecedentes del acto reclamado

Cuando se reclamen leyes autoaplicativas se deben narrar las circunstancias jurídicas por las cuales se encuadra en los supuestos hipotéticos; para las leyes heteroaplicativas y actos en general se describen los hechos que le consten y que constituyan el antecedente real y directo de los mismos, de manera lógica y cronológica.

²⁴ Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, sexta parte. p. 166. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

²⁵ Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 67, tercera parte. p. 29 Segunda Sala

El promovente manifestará los hechos que acontecieron o que están por acontecer; necesariamente debe manifestar la fecha y forma exacta en que tuvo conocimiento del acto reclamado, de modo que el juez federal se encuentre en aptitud de apreciarlo de manera integral, y de formular el computo para la interposición, bajo el principio de que las causales de improcedencia son de orden público y su estudio debe hacerse de oficio.

La fecha de conocimiento y los antecedentes adquieren singular importancia no sólo para la admisión de la demanda, sino también para la concesión de la suspensión provisional, ejemplo: en una clausura el juez puede observar de los antecedentes si ésta se encuentra ejecutada, en cuyo caso, justificado el interés suspensivo, ordenará que el estado de clausura se levante y se le acredite tal hecho dentro de un término de veinticuatro horas, en caso contrario, tomará las medidas que considere necesarias para ejecutar su mandato.

El expediente es el universo en el cual el órgano jurisdiccional puede actuar, por ello es importante lo que las partes aporten o dejen de aportar.

Conceptos de violación (artículo 116, fracción V L. 71.)

La fracción V, del artículo 116 dispone que el quejoso, para dar una debida fundamentación a la demanda, debe señalar los artículos constitucionales que contengan las garantías que estime violadas con el acto de autoridad. El numeral 79 de la Ley de Amparo, faculta al juzgador federal para corregir los errores que advierta en la cita de dichos preceptos.

Conceptos de violación

Requisito indispensable en la demanda y trascendental para obtener la protección federal, en el amparo de estricto derecho, son los conceptos de violación –salvo las hipótesis de suplencia consignadas en las fracciones I, V y VI, del artículo 76 bis, de la Ley de la materia. En términos generales, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que estos conceptos son razonamientos jurídicos cuyo fin primordial es demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, la discrepancia entre el acto desplegado por la autoridad y lo que la norma consigna,

para lo cual no basta transcribir el texto del precepto constitucional que contiene la garantía que se considera violada

La construcción de los conceptos de violación se encuentra condicionada por el acto reclamado y el tipo de violación a la Constitución.

Acto reclamado. Según el acto es el razonamiento a desarrollar. Al reclamarse un acto de autoridad en general (orden, resoluciones, sentencias, omisiones...) el concepto demostrará la *inexacta aplicación de la ley*, si ésta no rige de manera específica el caso concreto; la incorrecta interpretación de la norma por la autoridad responsable, porque se aplicó con sentido diverso a su espíritu o en exceso del mismo, o que carezca de total fundamentación. En caso de reclamar una ley (formal y materialmente hablando, o tan sólo esta última), el concepto de violación demostrará la incorrecta interpretación de los preceptos constitucionales de que es reglamentaria, o la errónea aplicación de dichos preceptos en la elaboración de la misma.

Al reclamarse una resolución y su ejecución, el concepto mostrará la ilegalidad o inconstitucionalidad de la resolución, derivando éstas a la ejecución, por ser consecuencia directa de la primera; caso contrario al en que se reclama la ejecución por vicios propios, en cuyo caso el razonamiento lógico jurídico demostrará que dicha ejecución es violatoria de garantías en sí misma

Tipo de violación a la Constitución. La violación a la Constitución puede ser directa e indirecta.

Directa. El acto se contrapone directamente al texto constitucional, en otras palabras, con su sola emisión viola o contraría la Ley Suprema.

Indirecta. La violación es consecuencia directa de la inaplicación de la ley reglamentaria de la constitución; la incorrecta interpretación de la misma; la aplicación de una ley distinta a la que rige el acto, o por el exceso de facultades de la autoridad responsable, esto es; el acto es contrario a las leyes ordinarias

En la trasgresión directa a la constitución, el concepto de violación es menos complejo, pues se contrasta el acto con el precepto presuntamente violado, concluyendo con la contradicción entre ambos, esto es, el carácter violatorio de la conducta de autoridad.

En la violación indirecta, el concepto es más complicado porque la ilegalidad reviste aspectos muy diversos y complejos, ya que el acto viola la ley aplicable al caso concreto, desde el punto de vista formal o material; omite un precepto legal concreto, necesario para su validez –viciado en su existencia misma ; consista en la aplicación, como fundamento del acto, de una norma inaplicable al caso, o en una interpretación inadecuada de la norma que se supone aplicable.²⁶

La distinción entre violación directa e indirecta adquiere importancia no sólo para los conceptos de violación, sino también, para la procedencia del amparo. La *Suprema Corte reitera que en las violaciones directas a la Constitución no existe obligación de agotar los recursos ordinarios, pudiendo acudir de manera directa al juicio de garantías -excepción al principio de definitividad-; por lo contrario, en caso de alegar violaciones indirectas se está obligado a observar dicho principio.*

La redacción de la última parte de la fracción V, del artículo 116 "*si el amparo se pide con fundamento en la fracción I, del artículo 1º de esta Ley...*" es incorrecta, pues tal parece que si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II y III del segundo numeral, no hay necesidad de expresar conceptos de violación, tan sólo precisar la facultad federal o local invadida.

c) Oportunidad para su presentación

Los términos en el juicio de garantías se regulan en el Capítulo III, Título Primero de la Ley de Amparo, artículos 21 al 26.

El término es "un periodo, un lapso o intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar validamente cualquier acto procesal ante una autoridad".²⁷

El término es el tiempo fijado en la ley para que el órgano jurisdiccional y las partes lleven a cabo determinadas conductas, ejerciten derechos o satisfagan cargas y obligaciones procesales; provocando consecuencias jurídicas con esta actividad (validez del acto procesal), o del transcurso de los mismos (extemporaneidad de los actos), e incluso, responsabilidades para el juzgador.

²⁶ Ver NORIEGA Cantú. op. cit p. 393.

²⁷ BURGOA. op. cit. p. 419.

Los términos procesales se clasifican atendiendo al tiempo de su ejercicio en **Prejudiciales o Preprocesales**. Términos que se ejercitan antes de iniciar el juicio, cuyo efecto principal es fijar el lapso dentro del cual se debe presentar la demanda de garantías. El acontecimiento que da origen a estos términos es el acto reclamado y su conocimiento por el promovente

Judiciales. Se presentan dentro del juicio; desde que la demanda es admitida a trámite hasta el cumplimiento de la ejecutoria. Ejemplos de estos términos: el de cinco días para que las responsables rindan su informe justificado; para el ofrecimiento de pruebas...

Atendiendo a la consumación y a los efectos jurídicos que produce:

Prorrogables. Admiten una ampliación cronológica para el ejercicio de algún derecho o la satisfacción de una carga procesal.

Improrrogables. No admiten la posibilidad de ampliación cronológica.

Fatales. Una vez transcurrido el tiempo que establecen, producen consecuencias jurídicas como la preclusión de un derecho o la aceptación tácita de un hecho.

Los términos fatales necesariamente son improrrogables; pero no todos los improrrogables son fatales.

Los términos únicamente incluyen los días en que los tribunales prestan su servicio de manera normal (días hábiles), excluyendo sábados, domingos, días festivos y aquellos en que se suspendan las labores por causas imprevistas (a pesar de ser un día normal de labores), o por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal.

Son horas hábiles para interponer la demanda: las horas de labor de los tribunales, y las de presentación ante el Secretario del Juzgado (demanda de término). Para llevar a cabo una actuación judicial son horas hábiles las comprendidas entre las 8.00 a.m. y las 19.00 p.m. (artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles); para interponer la demanda de término son hábiles las veinticuatro horas del día natural (artículo 24, fracción II, L. A.).

La Ley de Amparo contiene en los artículos 21, 22, 217 y 218, los términos prejudiciales para la presentación de la demanda

Término común, artículo 21 L. A.

El término común para ejercitar la acción de amparo, mediante la interposición de la demanda, es de 15 días. Dentro de éste se encuentran las sentencias, laudos, actos aislados, e incluso leyes heteroaplicativas y autoaplicativas contra el primer acto de aplicación.

Asimismo, el artículo 21 fija las bases para llevar a cabo el cómputo del término de presentación; término que se contara:

-Al día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso. . .;

Si la ley que rige el acto ordena de manera expresa a la autoridad notificar al quejoso el acto; el parámetro para computar el término es el día siguiente al en que dicha notificación surta efectos;

-Al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;

-Al en que se hubiera ostentado sabedor de los mismos, y

-Cuando la ley que rija el acto no establece la obligación de notificarlo, o estableciéndola no se lleve a cabo; cuando el quejoso sea persona extraña a juicio, y si la naturaleza del acto permite ejecución material, la base para formular el cómputo es la fecha en que el promovente manifestó tener conocimiento del acto reclamado o de su ejecución

Excepciones al término común, artículo 22 L. A.

El artículo 22 contiene las excepciones al término común de 15 días.

Fracción I

Dos son los términos para la interposición de la demanda contra leyes autoaplicativas:

A) El común de quince días contra del primer acto de aplicación, y

B) Un excepcional de treinta días, que de acuerdo con la Ley de Amparo y la jurisprudencia, comenzara a correr cuando:

a) Entre en vigor la ley, y

b) Cuando se encuadre en los supuestos hipotéticos de la norma, a pesar de que haya entrado en vigor con anterioridad; esto es, la ley puede ser impugnada como autoaplicativa en el término de treinta días contados a partir, no de la entrada en vigor, sino del momento en que el gobernado es afectado en su esfera de derechos porque encuadra en sus supuestos al adquirir determinada situación jurídica. La base del computo "inicio de la vigencia" se sustituye por el momento en que el quejoso se ve afectado por la Ley (no con el primer acto de aplicación).

LEYES AUTOAPLICATIVAS. CUÁNDO DEBEN COMBATIRSE. (IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO). La disposición que establece el término legal para combatir leyes autoaplicativas, no debe interpretarse literalmente cuando se trata de sujetos que se sitúan dentro de los preceptos relativos, con posterioridad a su entrada en vigor, ya que sería imposible que tales sujetos combatieran las disposiciones correspondientes, cuando todavía no se encuentran comprendidos en ellas, ya que al no afectar su esfera jurídica, el amparo sería improcedente, por falta de interés para obrar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, por tanto, en esta hipótesis la ley es reclamable por autoaplicativa, con motivo de su expedición, ya que no se requiere de un acto de autoridad para afectar los intereses jurídicos del quejoso, pero el plazo de treinta días debe contarse a partir del momento en que se encuentra comprendido por los supuestos legales, y en el caso de sociedades, tratándose de la aplicación del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, desde la fecha de la constitución de la sociedad, si dicha constitución es posterior a la fecha de expedición de la ley, y si el objeto de la misma lo constituye la compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles, así como el ejercicio de todos los actos y la celebración de todos los contratos para dichos fines. (Sexta Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, volumen XCIV, p. 32. Pleno.

Fracción II

Fracción que no contiene una excepción al termino común, sino una verdadera exclusión. Por la naturaleza del acto reclamado (prohibidos por el artículo 22 constitucional), características del quejoso y bien jurídico tutelado (la vida, la libertad, la integridad física), la demanda podrá interponerse en cualquier momento.

"La Ley no lo prevé expresamente, y sin embargo consideramos que es principio general de la teoría del derecho procesal que al ejercitarse un derecho el mismo precluye, ya que no puede aceptarse como lógico el que indefinidamente

se ejerciten atribuciones, inclusive contradictorias, y se pueda afirmar que ésta es una práctica congruente.”²⁸

Si el acto encuadra en esta fracción II, cualquier día y hora son hábiles para interponer la demanda, igual que para la substanciación del incidente de suspensión. De igual forma, si el acto reclamado no se encuentra dentro de los comprendidos en esta fracción, pero causa notorios perjuicios al promovente, el juez podrá habilitar días y horas para los mismos efectos.

Fracción III

Si el promovente no tiene residencia en el lugar del juicio (ausente), y no ha sido legalmente emplazado al mismo, la demanda contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que le pongan fin, se hará dentro de los siguientes términos:

- 90 días si reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la república;
- 180 días si reside fuera de ella; y
- 15 días si el quejoso vuelve al lugar del juicio.

Los 90 y 180 días no surtirán efecto cuando el quejoso tenga mandatarios que lo representen en el lugar del juicio, tenga señalada casa para oír y recibir notificaciones en él, o cuando se haya manifestado sabedor del procedimiento en cualquier forma.

Artículos 217 y 218 L. A

Los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo, contienen una exclusión y una excepción al término común.

Cuando el efecto del acto reclamado sea privar total o parcialmente, de forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios a un núcleo de población ejidal o comunal, o cuando afecte su régimen jurídico, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo; cuando el afectado sea el ejidatario o comunero, el término para la interposición es de treinta días.

²⁸ CASTRO, Juventino. op. cit p. 452.

II Autoridad ante quien se promueve

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito (artículo 94 constitucional), de estos órganos el Tribunal Electoral es el único que no conoce del juicio de amparo

A nivel federal los órganos competentes para conocer y resolver el amparo indirecto o bi-instancial son los Tribunales Unitarios de Circuito y los Jueces de Distrito. La propia Constitución y la Ley de Amparo facultan a órganos del fuero común para conocer de la demanda de garantías, e incluso para resolver el juicio indirecto (jurisdicción concurrente y competencia auxiliar).

a) Juez de Distrito

Los Jueces de Distrito conocen de los juicios a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Carta Magna, y 114 de la Ley de Amparo, esto es:

Fracción I

Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

Esta fracción establece la procedencia del amparo contra los actos que generan situaciones jurídicas en general, es decir, las leyes (material y formalmente hablando). Las características de estos ordenamientos son:

Generalidad. Es la igualdad de las personas a quienes va dirigida la ley, Código Civil, Código de Comercio..., esto es, si la norma se refiere al comercio, regula las relaciones jurídicas del grupo que ejerce este tipo de actos, no comprendiendo a quienes no los lleven a cabo;

Abstracta. No se formula para un caso determinado; se crea para regular todas las relaciones que existan o surjan en la vida jurídica de una comunidad;

Obligatoria Es el acatamiento de la ley por parte del sector o grupo a quien va dirigida, rigiendo sus relaciones jurídicas bajo los lineamientos que la misma establece, y

Coercitiva. La ley establece el mecanismo para sancionar, mediante el poder coercitivo del Estado, a la persona o personas que la desobedezcan

Tipo de leyes

Del tiempo y las consecuencias jurídicas que producen, se reconocen dos clases de leyes para la procedencia del amparo:

Autoaplicativas. Son leyes que con su sola entrada en vigor afectan la esfera jurídica del gobernado; la hipótesis legal se actualiza automáticamente, sin necesidad de un acto concreto y material de aplicación.

“En tal situación, se puede interponer el amparo si la ley, en concepto del quejoso, es violatoria de garantías individuales o vulneradora del sistema de distribución competencias entre Federación y Estados”.²⁹

Heteroaplicativas. Son leyes de carácter condicionado, por sí solas no afectan garantías individuales al no producir efectos jurídicos inmediatos. Para impugnar estos ordenamientos a través del amparo, es necesario que se actualice la hipótesis contenida en ellos mediante un acto concreto y material de aplicación, cumpliéndose de esta forma la condición a que está sujeta la individualización. El acto concreto de aplicación puede ser jurisdiccional o administrativo.

La Corte distingue a las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas tomando en cuenta el concepto de individualización, es decir, la obligatoriedad de la ley por crear, transformar o extinguir situaciones concretas de derecho, por su sola entrada en vigor o con motivo de un acto de aplicación.

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o

²⁹ ARELLANO García, Carlos. “El Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1998, p 573.

jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.³⁰

De la propia fracción I, se advierte la procedencia del juicio contra diversos ordenamientos que cuentan con las características de la ley, expedidos por autoridades distintas a las legislativas en ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución u otros cuerpos normativos.

“El vocablo ley, en sentido material se aplica al acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, las cuales no se agotan con su ejercicio. Esta noción es independiente de la naturaleza del órgano de donde emana el acto”.³¹

Entre estos ordenamientos se encuentran:

Tratado Internacional. El tratado es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.³²

Reglamento. Es la actividad legislativa de un órgano de la administración pública; en el caso del Presidente de la República ejercita la facultad que le confiere la fracción I, del artículo 89 constitucional. Para efectos del amparo, por los efectos que produce, se toma en cuenta desde el punto de vista material, ya que crea situaciones jurídicas generales, abstractas, impersonales y coercitivas.

³⁰ Tesis: P./J/ 55/97. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, julio de 1997, p. 5, materia común. Pleno.

³¹ GUDIÑO Pelayo. op. cit., p. 147.

³² Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

Circulares A pesar de que el contenido de la circular puede ser variable, contiene disposiciones reglamentarias o generales que pueden crear derechos y obligaciones para los particulares.

En el ámbito estatal, específicamente en lo referente a los municipios, se encuentran las siguientes disposiciones:

Bandos de policía y buen gobierno;
Reglamentos;
Circulares, y
Disposiciones administrativas de observancia general.

Fracción II

Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

El primer párrafo, de la fracción II, contiene la procedencia contra los actos que no provienen de un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio; emitidos por cualquier autoridad que no ejerza funciones jurisdiccionales o de aplicación de ley para la solución de controversias. El acto se presenta de manera aislada, ejemplo: una multa por infringir un reglamento, un silencio administrativo...

El segundo párrafo contempla dos hipótesis de procedencia:

Primera. Si el acto emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, esto es, que éste se integre por una serie de etapas cronológica y jurídicamente establecidas para la solución de controversias, el amparo procede únicamente contra la resolución final, ya sea que la violación de garantías se presente durante el procedimiento o en la resolución misma.

En las violaciones durante el procedimiento, por regla general, el amparo no podrá interponerse contra cada acuerdo o resolución que se pronuncie, aunque prive de derechos adjetivos o defensas al promovente, pues trae como consecuencia el alargamiento innecesario del procedimiento, salvo los actos a que

se refiere la fracción IV, del artículo 114 en comento (actos de imposible reparación)

Segunda. Al no ser parte en el procedimiento y no gozar con derechos y obligaciones procesales que pueda ejercer, el tercero extraño a juicio no está obligado a cumplir con lo establecido en los párrafos precedentes, por lo tanto, puede acudir directamente al amparo al ver afectada su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad emanado de un procedimiento seguido en forma de juicio, sin importar que el acto sea o no definitivo.

Fracción III

Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

Los actos consignados en la III, provienen de tribunales o autoridades jurisdiccionales que forman parte del poder judicial local o federal, tribunales administrativos, o del trabajo

El requisito esencial para la procedencia es que el acto se ejecute antes de iniciado el juicio (medios preparatorios, providencias precautorias, jurisdicción voluntaria...) o después de concluido (aquellos tendientes a hacer efectiva la sentencia firme). En ésta última hipótesis se impugna el procedimiento de ejecución por la presunta violación de garantías; se reclama la resolución final del procedimiento de ejecución no la sentencia misma.

Fracción IV

Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Esta procedencia es una excepción a la fracción anterior. El acto emana dentro de un juicio, pero su ejecución es de imposible reparación (tanto física como jurídica), porque la sentencia, resolución o laudo no se ocupará de ellos.

Nuestro máximo Tribunal sostiene que la ejecución irreparable del acto, para la procedencia del amparo, no se refiere a la ejecución material exteriorizada, sino al cumplimiento del mismo, pues de lo contrario el amparo sería improcedente contra actos que por su naturaleza misma no admitan ejecución material, por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución alguna en las personas o en las cosas.

Asimismo, argumenta que la fracción en estudio excede en sus términos a la fracción IX, del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, porque el precepto constitucional no habla de actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser impugnados a través del amparo, por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio de la Norma Suprema, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas.³³

La irreparabilidad de un acto dentro del juicio, se basa en el hecho de si éste o su cumplimiento pueden ser invalidados dentro del propio procedimiento, ya por la misma autoridad que lo dicta o por algún superior jerárquico, en virtud de la decisión de un recurso o medio de defensa hecho valer. Si el acto no es susceptible de invalidarse en estos términos, "de tal manera que al afectado se le causen agravios no reparables en la resolución definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte, consideramos que el amparo indirecto o bi-instancial es procedente, en tal caso, con fundamento en la fracción IV del artículo 114".³⁴

Estos actos no son los consignados en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, que podrán ser reclamados a través del amparo directo, junto con la sentencia, laudo o resolución combatida.

La jurisprudencia ejemplifica a los actos que hacen procedente e improcedente el amparo:

Casos de procedencia:

✓ Los que decretan el sobreseimiento de un juicio;

³³ Ver Tesis 21 y Tesis 42. Apéndice al Tomo CXVIII. Tercera Sala.

³⁴ BURGOA O, Ignacio. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 32ª edición, México, 1995, p. 638.

- √ Sentencias de segunda instancia que conformen o revoquen el auto que decreta el embargo;
- √ Resoluciones dictadas en las diversas secciones de un juicio sucesorio,
- √ Resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad en el actor;
- √ Resoluciones de segunda instancia que decreten desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios, y
- √ Resoluciones que tengan por desistido al actor en materia laboral por inactividad.

Casos de improcedencia:

- × Resoluciones que decretan providencias precautorias;
- × Medios preparatorios relativos a reconocimiento de firma;
- × Autos que desechan excepciones;
- × Resoluciones que desechan pruebas;
- × El auto admisorio de una demanda;
- × El auto admisorio del recurso de apelación;
- × Resoluciones laborales relativas a declaración de patrón sustituto.

Fracción V

Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

A diferencia del promovente en la fracción II, aquí el tercero extraño a juicio está obligado a observar el principio de definitividad; afirmación que encuentra sustento en la redacción de la propia fracción V *"cuando la ley no establezca a favor del afectado"*, en caso de existir el recurso o medio de defensa sí está obligado a agotarlo.

Lo anterior es incongruente dada la naturaleza del tercero extraño a juicio, ya que no cuenta con los derechos inherentes a las partes en controversia, además de excluirse expresamente la figura procesal de la tercería.

Desde el informe de 1946, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (página 56 y siguientes), ha sostenido el siguiente criterio: "Sólo puede considerarse extraño al juicio aquel que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa".³⁵

³⁵ ARELLANO García. op. cit. p. 703.

Asimismo, la jurisprudencia considera que existen dos clases de tercero extraño al juicio: aquel "que es totalmente ajeno a la relación sustancial y a la relación procesal, pero cuya esfera jurídica puede verse eventualmente afectada con alguno o algunos actos de ese juicio, al que es ajeno; y otro, equiparable a ese tercero extraño, que lo es el demandado cuando no es emplazado al juicio o lo es en forma defectuosa",³⁶ de los cuales la Ley no hace distinción alguna en la fracción que se comenta.

Fracción VI

Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley, y

Esta fracción hace alusión a leyes y actos de autoridad federal o local, que violen garantías individuales con motivo de la invasión de soberanías (de competencias de acuerdo a la Constitución).

El amparo debe promoverse, necesariamente, por el quejoso persona física o moral, y no por la entidad federativa o algún órgano federal, ya que la acción procedente para éstos es la controversia constitucional, prevista por la fracción I, del artículo 105 del Pacto Federal.

Fracción VII

Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

La adición de la fracción VII al artículo 114 (reforma publicada el viernes 9 de junio del 2000), vino a reglamentar el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, pues terminó con la confusión e incertidumbre de qué recurso procedía en contra del desistimiento o no ejercicio de la acción penal.

Esta reforma plasma la necesidad de controlar, por medio del amparo, las resoluciones del M. P. sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, garantizando los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, al evitar que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución.

³⁶ Tesis: I.1o.T.85 L. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, septiembre de 1997, p.741. Materia. Laboral. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

El espíritu de esta adición, es la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica del gobernado, al otorgarle la oportunidad de impugnar las determinaciones del M. P. respecto al no ejercicio y desistimiento de la acción penal, logrando con esto que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan la reparación del daño; el abatimiento de la impunidad, y impedir los actos de corrupción de la representación social, al no cumplir con sus funciones constitucionales.³⁷

La fracción VII, del 114, presenta la peculiaridad de conceder competencia únicamente en materia penal; el desistimiento o no ejercicio de la acción es un acto materialmente penal, y el juicio de amparo que se promueva en su contra necesariamente debe ser indirecto.

ACCIÓN PENAL, NO EJERCICIO DE LA. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA ES IMPROCEDENTE. El Tribunal Contencioso Administrativo carece de facultades para determinar si la resolución emitida por el director del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, en relación con el no ejercicio de la acción penal, se encuentra ajustada a derecho, en razón de que se trata de un órgano del Estado formalmente administrativo, cuyo conocimiento en la vía jurisdiccional se circunscribe a dirimir controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, de naturaleza exclusivamente administrativa, y no de carácter penal. No obsta para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el titular del Ministerio Público sea una autoridad materialmente administrativa, pues no debe soslayarse que cuando actúa en la fase de averiguación previa, que forma parte del procedimiento penal, lo hace en ejercicio del imperio que le otorgan los artículos 20, fracción X, 21 y 102 constitucionales, por lo que su proceder sólo puede ser estudiado o calificado por una autoridad judicial, tanto en la vía ordinaria como en la constitucional.³⁸

La correcta determinación del acto reclamado, así como hacerlo en un capítulo destacado de la demanda, facilita el desarrollo del juicio al tener las responsables certeza de lo que se les imputa.

b) Tribunal Unitario de Circuito

³⁷ Tesis P. CLXV/97. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1997, p. 25. Pleno

³⁸ Tesis XIV.2o.71 P. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, p. 1046. Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.

Antes de la reforma constitucional y legal de 1995, los Tribunales Unitarios de Circuito carecían de competencia para conocer del juicio de amparo su competencia la establecía el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, los Jueces de Distrito conocían de los amparos contra actos de los magistrados de los Tribunales Unitarios (artículo 42, último párrafo, de la Ley de Amparo), lo cual planteaba una incongruencia, pues un órgano de menor jerarquía conocía y juzgaba los actos de un superior.

Actualmente los Tribunales Unitarios cuentan con competencia para conocer del amparo que se promueva contra actos de otro Unitario que no constituyan sentencias definitivas; siendo competente el Tribunal más cercano a la residencia del que haya emitido el acto impugnado (artículos 107, fracciones VIII y XII constitucionales, y 29, fracción I, de la L.O.P.J.F).

La redacción de la fracción XII, del 107 constitucional, podría interpretarse en el sentido de que los Tribunales Unitarios tan sólo conocerán del amparo indirecto por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales en materia penal. Si se toma en cuenta que no todos los Tribunales Unitarios son especializados por materia, y que cuenta con atribuciones distintas a la penal, entre las que se encuentran: el conocimiento de la apelación y denegada apelación de los juicios ordinarios federales, conocidos en primera instancia por los Jueces de Distrito; califican impedimentos, excusas, recusaciones y controversias de los Jueces de Distrito en los juicios ordinarios federales, se concluye que estos tribunales conocerán del amparo en todas las materias.

Las disposiciones que rigen el amparo indirecto ante Juez de Distrito son aplicables en el procedimiento ante Tribunal Unitario, desde el artículo 116 de la Ley de Amparo, para formular la demanda, hasta los relativos a las pruebas, incidentes, sentencia, cumplimiento y recursos.

c) Superior del tribunal que comete la violación conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo.
Competencia Auxiliar

El espíritu del juicio de amparo es la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales del individuo consagrados en la Ley Suprema, para lo cual, la

fracción XII, del artículo 107 constitucional, faculta a distintos órganos jurisdiccionales del orden común, que no forman parte del Poder Judicial de la Federación, para conocer de la demanda, sustanciar y resolver el juicio de amparo indirecto, instituyendo la competencia auxiliar y la jurisdicción concurrente.

El segundo párrafo, de la fracción XII, del 107 constitucional, prescribe que *"si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, no residen en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la ley establezca.*

El presupuesto esencial para que surja la competencia auxiliar, es que el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residan en el mismo lugar de la autoridad responsable. Además, el artículo 38 de la Ley de la materia, fija como requisito de esta competencia la ejecución material del acto.

La competencia auxiliar se delega en favor de los jueces de primera instancia que residan en el mismo lugar de la autoridad responsable; cuando se reclamen actos de un juez de primera instancia o de autoridades diversas, y no exista juez de la misma jerarquía, o no pudiera ser habido, será competente cualquier autoridad que ejerza jurisdicción en el lugar donde resida la responsable; el segundo caso procede únicamente contra los actos del artículo 17 del ordenamiento en cita.

Consideramos que la competencia auxiliar, por la importancia de la materia que se ventila en el amparo, se presenta en cualquier materia, contra cualquier autoridad o acto, sin importar si admite o no ejecución material, a pesar de que los artículos referidos la restringen a los actos que admitan ejecución o que encuadren en el citado precepto 17

El artículo 39 de la Ley de Amparo, condiciona la suspensión a la naturaleza del acto, y no a la existencia de la competencia. Lo anterior, contrario a lo que sostienen algunos tratadistas, pues argumentan que la competencia auxiliar sólo procede cuando el acto es de naturaleza penal e implique ejecución material. La finalidad esencial de esta institución es otorgar la efectiva protección del amparo; hecho que se desvirtúa si se obliga al promovente a interponer la demanda en el

lugar de residencia del Juez de Distrito o Tribunal Unitario, pues el término para la interposición podría transcurrir en su perjuicio, además de existir actos notoriamente violatorios de garantías que pueden quedar consumados por este hecho.

Las autoridades que ejerzan la competencia auxiliar estarán facultadas para:

- I Recibir la demanda;
- II. Conceder la suspensión del acto por un término de sesenta y dos horas; término que podrá ampliar atento a la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito o Tribunal Unitario, si el acto importa peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como tratándose de materia agraria (artículo 220 L. A);
- III. Ordenar se rindan al Juez o Tribunal Unitario los informes de ley;
- IV Formar por separado un expediente con un extracto de la demanda; la resolución que suspenda provisionalmente el acto reclamado; copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y sus constancias de entrega, y las determinaciones que dicten para hacer cumplir sus resoluciones, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el Juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido, y
- V. Remitir sin demora la demanda y anexos al órgano competente, además de determinar que autoridad es competente en razón de la materia y el territorio; el grado se excluye, pues la competencia auxiliar surte efecto exclusivamente en el juicio de amparo indirecto.

La autoridad investida de competencia auxiliar conoce parcialmente del juicio; su actuación y facultades le permiten recibir y remitir la demanda y anexos, así como a la formación del expediente a que se refiere la ley.

Jurisdicción Concurrente

La jurisdicción concurrente se presenta cuando distintas autoridades (federales y locales) conocen indistintamente de la misma materia, ejemplo el derecho

mercantil Los artículos 107 constitucional, fracción XII, 37 y 156 de la Ley de Amparo, establecen esta jurisdicción

Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

A diferencia de la competencia auxiliar, la jurisdicción concurrente sólo opera en materia penal por violación a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.

De acuerdo al artículo 37 de la Ley de la materia, en la jurisdicción concurrente el quejoso puede optar por interponer la demanda ante Juez de Distrito, Tribunal Unitario o superior jerárquico de la autoridad a la que se imputa la violación constitucional, hecho totalmente inadecuado, pues la procedencia de esta jurisdicción está condicionada, al igual que la competencia auxiliar, a la falta o ausencia de juzgador federal

En la jurisdicción concurrente, el superior de la autoridad que cometa la violación de garantías no tiene limitación en sus facultades, pues conoce de la demanda, el trámite del juicio, la emisión de la sentencia, el cumplimiento de ejecutoria y de los recursos correspondientes

El trámite del juicio en la jurisdicción concurrente se rige por las disposiciones que privan en los juicios ante Juez de Distrito, salvo dos excepciones consignadas en el artículo 156 de la Ley de Amparo:

- ⇒ El término para rendir el informe justificado se reduce de cinco a tres días improrrogables, y
- ⇒ El término para la celebración de la audiencia constitucional se reduce de treinta a diez días, desde el día siguiente al de la admisión de la demanda.

III Explicación de por qué es un juicio sumario

En los sistemas procesales de origen hispánico es común tomar como sinónimos los significados de juicio y proceso; proceso entendido como el conjunto de actos jurídicos desarrollados por las partes en conflicto y por el órgano jurisdiccional del Estado, para que este último dirija y decida las pretensiones litigiosas ante él planteadas.

“En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso —la llamada precisamente de juicio, compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del juez—, y aún sólo acto: la sentencia”.³⁹

El proceso en general tiene como antecedente y contenido un litigio; se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales formales, especiales y temporales, constituyendo un procedimiento llevado a cabo por las partes, concluyendo con la expresión de la función jurisdiccional de los órganos del Estado facultados para ello: la sentencia.

Las ramas del derecho procesal se estructuran con la jurisdicción (la función que ejercen los órganos del Estado para la solución de los litigios plantados por las partes), el proceso (conjunto de actos y hechos jurídicos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, cuya finalidad es la decisión de los litigios), y la acción (derecho de cualquier persona de promover ante los órganos jurisdiccionales un proceso con el fin de solucionar un conflicto o de satisfacer una pretensión).

Sobre el amparo existen una diversidad de teorías que han tratado de explicar su naturaleza procesal, entre las que se encuentran: “el amparo como interdicto posesorio (José María Lozano, Ignacio L. Vallarta y Fernando Vega); institución política (Silvestre Moreno Cora, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto); cuasiproceso (Arturo Valenzuela); proceso en todos sus aspectos (Ignacio Burgoa Orihuela, Romero León Orantes, Roberto A. Esteva Ruiz, Ignacio Medina Luna, Carlos Franco Sodi y Jorge Trueba Barrera); proceso autónomo de impugnación (José Becerra Bautista, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga); instrumento de

³⁹ OVALLE Favía, José. “Derecho Procesal Civil”, Editorial Harla, 7ª edición, México, 1995, p. 36.

control (Humberto Briseño Sierra), y carácter mixto de recurso y proceso (Emilio Rabasa y Héctor Fix Zamudio)⁴⁰

La doctrina predominante es aquella que identifica al amparo indirecto como un verdadero proceso constitucional; proceso que inicia con la admisión de la demanda -escrita, telégrafo o comparecencia- ante la autoridad constitucionalmente competente - Poder Judicial de la Federación, competencia auxiliar o jurisdicción concurrente-, con el subsecuente emplazamiento de las partes -autoridad responsable, ministerio público y tercero perjudicado-, y la carga procesal de las responsable de rendir los informes -justificado y previo, en el caso del incidente de suspensión-, cuyos efectos se asemejan a la contestación de la demanda, concluyendo con la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Fix Zamudio considera que el informe justificado perfecciona la relación jurídico procesal iniciada con la demanda, al establecer los sujetos de la relación, y fijar las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, determinando la materia de la controversia.⁴¹

De las características de cada juicio la doctrina los clasifica por:

Clases de juicios ⁴²	{	Su finalidad	{ De conocimiento Ejecutivos Cautelares	{ Meramente declarativos Constitutivos De condena
		Plenitud o limitación de su conocimiento	{ Plenarios Sumarios	{ Ordinarios Rápidos
		La generalidad o especificidad de los litigios que resuelven	{ Ordinarios Especiales	
		La cuantía	{ De mayor cuantía De menor cuantía De mínima cuantía	
		La forma	{ Escritos Orales	
		El contenido Patrimonial	{ Singulares Universales	

⁴⁰FIX-Zamudio, Héctor. "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", Editorial Porrúa-UNAM, 2ª edición, México, 1999, pp. 102 a 123.

⁴¹FIX-Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1964, p. 107.

⁴² OVALLE Favcla. op. cit. p. 41.

Tomando en consideración la naturaleza de proceso y la clasificación anterior el amparo indirecto cuenta con las siguientes características:

Escrito. Artículo 3º *En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias, notificaciones y en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo;*

Bi-instancial. Admite la posibilidad de someter a revisión la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia, por un órgano jerárquicamente superior, producto de la interposición de un recurso, y

Sumario o proceso con unidad de vista. Característica primordial de este proceso es la concentración de actuaciones en el tiempo. Bajo el principio de economía procesal se lleva a cabo la compactación de actos o actuaciones para su realización en un mínimo de tiempo, ejemplo de ello, la audiencia constitucional en la que se concentran las etapas de pruebas, alegatos y sentencia.

a) Fijación de la fecha de audiencia constitucional desde el auto admisorio.

El auto que admite la demanda fija la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su pronunciamiento (artículo 147 de la L. A.).

b) Audiencia constitucional.

“En el amparo indirecto, existe para su sustanciación y en cumplimiento del sistema de concentración, una audiencia de pruebas y alegatos, durante la cual se reciben las pruebas, se oyen los alegatos y en su caso, el pedimento del Ministerio Público; después de lo cual debe dictarse el fallo correspondiente”.⁴³

A dicha audiencia se le conoce como “constitucional”, porque en ella se determina la legalidad o ilegalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, resolviendo la controversia o litis planteada, salvo que exista alguna causa que de origen al sobreseimiento del juicio.

⁴³ NORIEGA Cantú. op. cit. Tomo II, p. 718.

A diferencia de otras audiencias, las consecuencias jurídicas de la inasistencia de las partes a la constitucional no es de gran trascendencia, pues en la práctica si se llegaren a formular alegatos son por escrito, al no concederse la media hora a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, debido a la carga de trabajo de los juzgados; asimismo, una vez ofrecidas las pruebas el juez está obligado a desahogarlas (en la pericial y la testimonial, con el interrogatorio o cuestionario previamente ofrecido; la inspección judicial se desahoga unos días antes de la celebración de la audiencia).

c) Periodo de ofrecimiento de pruebas

En todo proceso el periodo probatorio adquiere gran importancia, pues aquí se demuestra el extremo de las pretensiones planteadas. En el juicio de amparo el quejoso demostrará tanto la existencia del acto reclamado como su ilegalidad o inconstitucionalidad.

Los artículos 78, primer párrafo, y 150 de la Ley de Amparo, regulan las pruebas admisibles en el juicio.

Artículo 78, primer párrafo

El primer párrafo, del artículo 78, establece un límite en cuanto al ofrecimiento y admisión de las pruebas, tomando en cuenta circunstancias particulares del acto reclamado y de la autoridad responsable, pues no se admitirán o tomarán en cuenta las que no hayan sido ofrecidas ante la responsable tendientes a desvirtuar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución o acto reclamado.

Admitir lo contrario, equivaldría a tomar en cuenta pruebas distintas y desconocidas por la autoridad responsable al momento de emitir el acto reclamado, pues se analizaría con nuevos elementos que el quejoso no aportó, en consecuencia, *la declaratoria de inconstitucionalidad sería antijurídica, ya que al momento de emisión el acto no revestía tal naturaleza.*

Artículo 150

Precepto que consagra la más amplia libertad en el ofrecimiento de pruebas, excluyendo específicamente las siguientes:

I. **La de posiciones.** Algunos sectores de la doctrina consideran que en el amparo no es admisible la prueba confesional, lo cual es incorrecto, pues la Ley de la materia, únicamente se refiere a una especie de dicha probanza: la de posiciones o confesión expresa

Ello de acuerdo a la clasificación doctrinal de esta prueba:

✓ **Confesión mediante posiciones o confesión judicial provocada.** Las posiciones son las preguntas que se realizan al absolvente de la prueba.

Esta confesional será ofrecida por alguna de las partes anexando o no el pliego de posiciones; el juez fijará fecha de audiencia para su desahogo; el día y hora fijado para tal efecto, calificará las preguntas: que se refieran a los hechos objeto de la prueba, sean precisas y claras, que contengan un hecho propio del absolvente, no sean insidiosas o conduzcan al error, y en caso de referirse a hechos negativos, impliquen una abstención, un hecho o consecuencia de carácter positivo.

✓ **Confesión judicial.** Se lleva a cabo dentro del proceso, de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley;

✓ **Confesión extrajudicial.** Se lleva a cabo ante órgano jurisdiccional incompetente o fuera de procedimiento;

✓ **Confesión mediante interrogatorio directo.** Se lleva a cabo sin pliego de posiciones, siempre y cuando el absolvente de la prueba se encuentre presente, y

✓ **Confesión judicial espontánea.** Se formula de manera escrita, sin que la prueba haya sido ofrecida

Entre las razones por las cuales el legislador no incluyó la confesional por posiciones en el amparo, se encuentran la preparación de la prueba en los citados términos; la impersonalidad que adquiere la autoridad responsable, pues al ser la persona física titular del cargo la absolvente, se presenta el problema de la complejidad de las funciones estatales, ya que el acto objeto de la prueba puede ser realizado por diversos funcionarios, y en algunos casos surge la autoridad sustituta.

II. Pruebas contra la moral. Entre las diversas normas que rigen a la sociedad se encuentran los imperativos que toman en cuenta "lo que se consideran como buenas costumbres, y todo aquello que no contribuya a su decadencia", las normas morales

En numerosísimas disposiciones de nuestro derecho positivo, es frecuente el empleo de palabras que apuntan a nociones éticas. Se habla de moral, verbigracia, en los artículos 6° y 7° de la Constitución de la República y 260, 267, fracción I, y 270, entre otros muchos, del Código Civil; se refieren a las 'buenas costumbres', a la 'mala conducta' o a la 'conducta depravada', los artículos 390, fracción II, 444, inciso III, 503, fracción VI, y 1830 del Código Civil; se alude al concepto de 'obsceno' en el artículo 200, fracción I y III del Código Penal, y remiten a la noción de 'honestidad' preceptos como los artículos 34, fracción II, de la Carta Federal, 262 del Código Penal y 287 del Civil. Los términos que utilizan estas normas, no deben entenderse por necesidad en un sentido estricto y rigurosamente científico, sino siempre con la connotación que a los mismos pretendió darles al legislador, éste quiso, sin duda alguna, conferir a esas palabras la acepción que les atribuye el común de las personas equilibradas, de criterio sereno y de juicio maduro, todo ello, por supuesto, dentro de los ideales éticos que inspiran nuestro derecho positivo. Es, no sólo erróneo sino absurdo afirmar que no existen las malas pasiones, dada la imposibilidad de definir el concepto respectivo. Malas pasiones son afectos desordenados del ánimo, o de otro modo; las pasiones son los impulsos que mueven o inclinan a realizar actos, o a adoptar costumbres, moralmente reprobables. Ahora bien, dentro de la concepción ética que predomina en nuestro medio cultural, y que informa nuestra legislación, resulta evidente que son buenas costumbres, por ejemplo, la observancia de la monogamia y la fidelidad en el matrimonio, y que, a la inversa, constituyen actos reprobables, o se califican de malas costumbres, en mayor o menor grado, el adulterio, el incesto, la prostitución, el lenocinio y el homosexualismo, y también la incitación, directa o indirecta, a tales actos, y la apología, franca o encubierta, de los mismos (artículo 209 del Código Penal). También le asiste la razón a la recurrente cuando arguye que el Juez de Distrito, en su calidad de profesionista, debe saber qué se entiende por placer, sensualidad, pudor, malas pasiones, etcétera. Ya se advirtió que debe darse a estos vocablos, precisamente el sentido que les asigna la ley (y que la generalidad de las personas es capaz de captar), y esos términos, según también se declaró, apuntan a nociones morales que están imbibidas en nuestra legislación, y entrañan elementos integrantes de la norma jurídica. Ahora bien, si el juzgador está obligado a conocer el derecho, su deber se entiende asimismo, sin duda alguna, al conocimiento adecuado de esos conceptos éticos que cabe estimar incluidos dentro de la cultura propia del órgano aplicador de la ley. (Amparo en revisión 20/76. Eros Compañía Editorial S. A., y coagraviados. Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito).

III. Pruebas contra el derecho. Son las ofrecidas de manera incongruente o indebida, o cuyo objeto no sea demostrar la existencia, ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (pruebas inconducentes).

Ofrecimiento y desahogo

El artículo 151 de la Ley de Amparo, regula el ofrecimiento y desahogo de las pruebas.

Documentales

“El documento es un instrumento escritural, es decir, un instrumento en el cual hay escritura; entonces, mediante la escritura se plasma una serie de datos, noticias, y en cierta forma, también de registros escritos sobre acontecimientos”.⁴⁴

La legislación y la doctrina distinguen dos clases de documentos:

Públicos. *Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Son aquellos cuya forma está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones.*

Entre estos documentos se encuentran las actuaciones judiciales, escrituras, testimonios, instrumentos notariales, certificaciones, etcétera.

Privados. *Artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Son documentos privados, aquellos que no provienen de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o revestidos de fe pública, esto es, que provienen de un particular.*

Las documentales pueden ofrecerse en cualquier momento, incluso antes de la audiencia, con la obligación del juez de tenerlas por recibidas y hacer su relación en la audiencia.

Las pruebas basadas en los adelantos científicos y tecnológicos pueden ser ofrecidas, al igual que las documentales, el día de la audiencia, con la salvedad de que el oferente proporcione al juzgador los elementos necesarios para su desahogo, ejemplo: para las cintas de vídeo se debe proporcionar los aparatos electrónicos necesarios para su reproducción.

⁴⁴ GÓMEZ Lara. op. cit. p. 141.

Testimonial, inspección judicial y pericial

Las pruebas testimonial, pericial e inspección judicial deben ser anunciadas con cinco días hábiles y completos antes del señalado para la audiencia, sin contar los de ofrecimiento y celebración.

El oferente de las pruebas testimonial y pericial debe exhibir copia para cada una de las partes del interrogatorio al tenor del cual deban ser examinados los testigos, o del cuestionario que sirva de base para el dictamen pericial, para que estén en posibilidad de hacer otras preguntas a los testigos o controvertir las opiniones técnicas de los peritos.

Cuando el oferente de las pruebas no exhiba total o parcialmente el interrogatorio, el cuestionario o sus copias respectivas, se observa lo siguiente:

Primero. La falta del interrogatorio, del cuestionario o sus copias no es motivo para tener por no anunciada la prueba, sino que es obligación del órgano jurisdiccional requerir al oferente su exhibición, siempre y cuando no haya necesidad de diferir la audiencia. La prueba es ofrecida con tiempo suficiente para que la omisión sea subsanada.

Segundo. Si la prueba es ofrecida exactamente cinco días antes del señalado para la celebración de la audiencia, y no se exhibiera el cuestionario, el interrogatorio o sus copias, no procede requerir al oferente para su exhibición. Se tiene por no anunciada la prueba al no existir tiempo suficiente para subsanar la deficiencia, además de causar perjuicio a las demás partes, y contrariar el principio de celeridad que priva en el proceso.

Testigos

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho; además, no es obligación del oferente presentarlos el día de la audiencia si manifiesta tal impedimento, en cuyo caso, el juez los citará, por conducto de uno de los actuarios, para que se presenten en el juzgado, con identificación de validez oficial, el día señalado para la verificación de la audiencia constitucional para desahogar la probanza; bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les impondrá una medida de apremio.

Al obligarse el oferente a presentar los testigos, no es necesario que proporcione sus domicilios, pues se le apercibe que si el día y hora señalado para la audiencia no los presenta, se tendrá por desierta la prueba.

Si el testigo está imposibilitado para comparecer, la jurisprudencia permite su sustitución, siempre y cuando se solicite con el término legal de cinco días a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo.

El examen de los testigos se realiza de forma sucesiva y separada sin que puedan presenciar la declaración de los otros. Si el testigo no habla español debe rendir su declaración por medio de interprete nombrado por el tribunal.

Pericial

La pericial procede cuando el acto reclamado o el hecho objeto de la prueba requiera de los conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, o cuando se encuentre en duda el derecho extranjero.

En otros juicios federales o del orden común, las partes en conflicto están obligadas a designar perito; el juez puede nombrar a uno tercero en discordia si existe discrepancia en los dictámenes, esto es, el perito oficial puede o no ser designado. En el amparo al ofrecerse la pericial, señalada la materia sobre la que versará, y una vez que el órgano jurisdiccional la tenga por anunciada, el juez está obligado a designar uno o más peritos, según lo estime pertinente, siendo optativo para las partes designar perito (párrafo cuarto, artículo 151 L. A).

Lo anterior no significa que el dictamen emitido por el perito oficial sea de mayor valor, pues los dictámenes restantes serán evaluados y tomados en cuenta al momento de dictarse la sentencia, según el grado de convicción que produzcan al juez.

Si la profesión o arte se encuentran legalmente reglamentados, los peritos deberán contar con título profesional sobre esa ciencia o arte; en caso de no estar reglamentados, o no existir peritos titulados en el lugar del juicio, podrá ser nombrada cualquier persona que el juez considere capaz o con conocimientos suficientes para desahogar la probanza (artículo 144, CFPC).

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer, cuando en él concurra alguno de los impedimentos contenidos en el artículo 66 de la Ley de Amparo, en caso contrario, manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra bajo ninguna de las hipótesis de tal precepto.

Al tener por anunciada la pericial, el juez requerirá a las partes para que nombren perito, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrá por conformes con el dictamen emitido por el perito designado. Al designar las partes perito, proporcionaran su nombre y domicilio con el fin de citarlo al local del juzgado para la aceptación y protesta del cargo conferido.

Inspección judicial

Prueba regulada en la parte final del segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo. La finalidad principal de la inspección judicial es que el actuario -por regla general-, o el secretario del juzgado (del personal que labora en los juzgados de Distrito, son los únicos facultados para el desahogo de la probanza, ya que cuentan con fe pública) mediante el ejercicio de cualquiera de los sentidos, asiente en una acta lo que apreció de la cosa objeto de la inspección, plasmando en ella su conocimiento sensible. El actuario o secretario se abstendrán de realizar cualquier apreciación valorativa, pues ésta se llevará a cabo por el juzgador al momento de dictar sentencia.

Al tener por anunciada la inspección se fijará día y hora para su desahogo, se citará a las partes para que por sí mismas o por conducto de sus representantes concurran al desahogo con la posibilidad de hacer las observaciones que estimen pertinentes (artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Los que intervengan en la inspección se encuentran obligados a firmar el acta circunstanciada que de la misma se levante.

A diferencia de las pruebas pericial o testimonial, el oferente de la inspección no exhibirá cuestionario o interrogatorio alguno, pues en el escrito de ofrecimiento debe expresar los puntos sobre los que versará la inspección.

Ofrecimiento de la prueba

La jurisprudencia número 232, publicada en la página 400, de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, de rubro "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA", del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostiene que al no anunciar y ofrecer oportunamente las pruebas testimonial, pericial y por analogía la inspección para la primera audiencia, ya no podrían ofrecerse para una segunda o posteriores en caso de diferimiento, pues las partes gozan de dos derechos: el de ofrecer las pruebas y desahogarlas en tiempo.

Asimismo, distingue entre el ofrecimiento y la admisión de dichas probanzas, pues considera que si la primera audiencia se difiere de oficio, y las pruebas son anunciadas y ofrecidas en el término legal, procedía su admisión para la segunda o posteriores audiencias.

La jurisprudencia VI. 3o. J/36 publicada en la página 51 de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, parte 64, abril de 1993, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, por lo contrario, sostiene que es incorrecto tener por no anunciadas las pruebas en cuestión al no ser ofrecidas en el término legal para la primera audiencia, mientras ésta sea diferida de oficio, toda vez que la tramitación del juicio de amparo es de buena fe.

Aunado a lo anterior, no admite la interpretación rigorista del artículo 151 de la Ley de Amparo, tendente a desechar la prueba pericial, testimonial o de inspección por la circunstancia de que no fueron ofrecidas para la primera audiencia, pues las partes no sufren la pérdida absoluta o relativa del aludido derecho procesal con relación a la fecha señalada para la constitucional en el auto de admisión, mientras que la misma sea diferida oficiosamente y las pruebas ofrecidas en el término a que se refiere el citado precepto.

Por acuerdo del siete de noviembre de 1995, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró la contradicción de estas tesis, sustentado el criterio de que lo importante no es si la audiencia se difiere de oficio o a petición de parte para computar el término para el ofrecimiento de las pruebas, sino el conocimiento del oferente del hecho que pretenda desvirtuar.

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUES DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA. Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes'; y asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo periodo si se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: en primer lugar, el de la expeditéz del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el período posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él, con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal.

d) Formulación de Alegatos

Agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo, las partes podrán exponer el fundamento de sus pretensiones mediante la *exposición oral o escrita de sus argumentos, esto es, formular alegatos* (artículo 155 L. A).

En los alegatos, las partes razonan sobre el fondo de sus pretensiones, insistiendo en la procedencia o improcedencia del amparo, "haciendo las consideraciones necesarias sobre la certeza o no de los hechos fundatorios de la demanda, las reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas aportadas, así como contradiciendo o impugnando las pretensiones de la partes, el valor de sus pruebas y la no aplicabilidad de los preceptos que invocan o de las causas de improcedencia alegadas, esforzándose cuanto pueda demostrar la verdad de sus dichos y la justicia de su derecho".⁴⁵

Los alegatos no forman parte de la litis, pues ésta se perfecciona con la demanda y los informes justificados; hecho que se corrobora con la facultad del juez de tomarlos o no en cuenta.

Los alegatos se formulan verbalmente o por escrito; en este último supuesto sin que excedan de media hora por cada parte, además de no poder exigir que se hagan constar en autos. En el caso de que el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, el quejoso podrá alegar verbalmente, asentándose en autos un extracto de sus alegaciones si así lo solicita.

e) Incidentes

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define al incidente como: *la cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel, denominándose entonces de previo y especial pronunciamiento.*

⁴⁵ POLO Bernal, Efraín. "El Juicio de Amparo Contra Leyes", Editorial Porrúa, México, 1991, p. 211.

Noriega Cantú denomina incidentes o artículos a las “cuestiones secundarias que surgen dentro del juicio, relacionadas con la principal que es objeto del mismo, o con la validez del procedimiento, y que exigen una declaración especial”.⁴⁶

Clasificación doctrinal

- A) Desde el momento procesal en que han de fallarse:
 - a) los que se fallan previo a la sentencia;
 - b) los que se fallan junto a la sentencia, y
 - c) los que se fallan después de la sentencia.
- B) Con relación a la continuación del proceso:
 - a) los que suspenden el proceso llamados de previo y especial pronunciamiento, y
 - b) los que no suspenden el procedimiento.
- C) Nominados:
 - a) Nominados o comunes.- aquellos que reciben una denominación legal, e
 - b) Innominados. Aquellos que no encuentran denominación legal.

Los incidentes que se fallan antes que la sentencia y suspenden el procedimiento son de previo y especial pronunciamiento que, por su naturaleza, requieren de una resolución propia y particular, por referirse al fondo del asunto principal o a la eficacia de las actuaciones.

Reglamentación

Los incidentes se encuentran regulados en diversos artículos de la Ley de Amparo. El Capítulo V, del Libro Primero, regula los incidentes en el siguiente precepto:

Artículo 35.

En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de una certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios

⁴⁶ NORIEGA Cantú. op. cit, Tomo II, p. 776.

que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán conjuntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión.

El primer párrafo limita el trámite de los artículos de previo y especial pronunciamiento a los expresamente señalados en la Ley de la materia, atendiendo al principio de celeridad procesal, pues en estos incidentes el juez debe instaurar un verdadero procedimiento con intervención de las partes; si lo juzga conveniente con admisión y desahogo de pruebas; hecho lo anterior dicta la resolución correspondiente, la cual adquiere el carácter de sentencia interlocutoria.

El tercer párrafo estatuye que los artículos de previo y especial pronunciamiento que no tengan regulación específica en la Ley, se fallarán de plano y sin forma de substanciación; la resolución no es arbitraria, sino que se basará en las constancias que obren en autos. Los artículos distintos a los de previo y especial pronunciamiento se fallarán conjuntamente con el proceso principal en la misma sentencia.

Algunos autores afirman que los incidentes diversos a los de previo y especial pronunciamiento se tramitarán de acuerdo al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, afirmación que es incorrecta, pues el citado párrafo tercero específicamente aclara que “fuera de estos casos (los de previo y especial pronunciamiento) se fallarán conjuntamente con el amparo en la sentencia definitiva”, esto es, el texto mismo excluye la posibilidad de trámite alguno para incidentes diversos a los de previo y especial pronunciamiento.

Incidentes en el Juicio de Amparo

Reposición de autos (artículo 35, 2º párrafo)

La pérdida de una o más piezas de autos e inclusive el expediente completo da origen a este incidente.

La Ley es omisa al determinar si el incidente debe ser promovido a instancia de parte o inicia de oficio, por lo que proceden ambas hipótesis; sobre el trámite,

únicamente específica que el juez debe certificar la pérdida de autos, investigar de oficio la causa y el responsable de la misma con la más amplia libertad, con la limitante de que los medios utilizados no sean contrarios a la moral y al derecho.

Si una parte es responsable de la pérdida, será condenada al pago de la reposición de los autos y los daños y perjuicios ocasionados a las demás partes, quedando sujeta a las responsabilidades y sanciones previstas en el Código Penal.

El párrafo en cuestión no determina los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, o la forma de cuantificarlos. Asimismo, se observa la falta de técnica legislativa al contemplar como recurso contra la interlocutoria que se dicte, el de revisión, mismo supuesto de la fracción III, del artículo 83, de la Ley de Amparo.

Acumulación

El incidente de acumulación se regula en los artículos 57 al 65 de la Ley de Amparo. Este incidente obedece a los principios de litispendencia, conexidad de la causa y economía procesal, evitando que por el mismo acto se lleguen a dictar sentencias contradictorias.

Los requisitos de la acumulación son los siguientes:

- I. Procede la acumulación sólo en los amparos indirectos;
- II. Los juicios deben estar en trámite; si en alguno ya se dictó sentencia o se celebró la audiencia constitucional, no procederá la acumulación;
- III. Deben ser juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, contra diversas autoridades, aunque sean diversas las violaciones constitucionales, o
- IV. Que se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, por diversos quejosos, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

La conexidad se regula en el artículo 57, pues en los juicios lo único que no varía es el acto reclamado (las autoridades o quejosos son distintos); circunstancia que permite la acumulación por la estrecha relación que guardan entre sí.

La identidad en el acto reclamado no atiende a una igualdad de manera rigurosa, sino que toma en cuenta la íntima conexión entre ellos. "Es decir, aunque no se trate de iguales actos reclamados, como literalmente lo dispone el precepto comentado, si se trata de actos cuyas materias son consecuencia una de otra, lo

que pudiera determinar su íntima conexión, será procedente decretar la acumulación de los juicios de amparo relativos".⁴⁷

No es necesario que todas las autoridades sean las mismas, sino única y exclusivamente las ordenadoras, pues el espíritu de la acumulación es "tanto la economía del procedimiento como evitar la contradicción de resoluciones que se dicten por diversos juzgadores en negocios que impliquen el mismo problema jurídico, si los actos reclamados son substancialmente los mismos".⁴⁸

La acumulación puede ser decretada de oficio o a instancia de parte; cabe advertir que la acumulación de oficio es decisión potestativa del órgano de control constitucional, pues se le otorga la facultad de decidir la procedencia de la acumulación, si ésta da celeridad o entorpece ambos procesos.

De igual manera, la Ley de Amparo regula la litispendencia (juicio o controversia pendiente de resolver), en la que dos a más juicios en trámite cuentan con identidad de quejosos, autoridades y actos, lo que da lugar al sobreseimiento por improcedencia de la petición planteada en el juicio más reciente, y no a la acumulación (artículos 73, frac. III, y 74, frac. III, L. A.).

Procedimiento

Dos son los procedimientos para llevar a cabo la acumulación. El procedimiento está condicionado al lugar en que se desarrollen los juicios (si se encuentran en el mismo o diferente juzgado), como veremos a continuación.

Si los juicios se siguen ante el mismo Juez de Distrito, ordenará que se haga relación de ellos en una audiencia con intervención de las partes (que podrán formular alegatos), procediendo al dictado de una interlocutoria, contra la cual no procede recurso alguno.

Cuando los juicios se sigan ante diferentes Jueces de Distrito, el que inicie o ante el que se promueva la acumulación procederá en los términos del párrafo anterior. Si estima pertinente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio al Juez que conoce del otro juicio.

⁴⁷ GÓNGORA Pimentel, *op. cit.* p. 583

⁴⁸ Tesis Aislada. Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIX, p. 280. Segunda Sala.

El requerido notificará a las partes que ante él litiguen la solicitud de acumulación, citándolas a una audiencia para que expongan lo que a su derecho convenga; acto seguido resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación.

El juzgador requerido al considerar procedente la acumulación remitirá los autos al requirente, emplazando a las partes para que concurren ante el Juez que conocerá de ambos juicios.

Si el requerido considera improcedente la acumulación lo hará saber sin demora al requirente, y ambos remitirán los autos de los juicios respectivos al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el Juez de Distrito que **“previno”** (el empleo de este vocablo es incorrecto, y debiera ser sustituido por el de “requirente”, pues como se emplea en el artículo 61 de la Ley de Amparo, prejuzga quien es el competente para conocer de la acumulación, pues una de las acepciones de la figura jurídica de la prevención “es la anticipación con que se adelanta un juez a conocer de un juicio determinado, para cuyo conocimiento es el juez competente lo mismo que otros jueces de igual jurisdicción y categoría.”⁴⁹)

Al recibir el Tribunal Colegiado los autos, dará vista de nueva cuenta a las partes para que formulen alegatos, y recibido el pedimento del Ministerio Público, resolverá en el término de ocho días si procede la acumulación, así como el juez que debe conocer de los amparos acumulados.

En el incidente de acumulación entre un Juez de Distrito y el superior de la autoridad que haya cometido la violación constitucional (jurisdicción concurrente), es competente el de Distrito por razón de su jurisdicción ordinaria en el amparo.

Durante el procedimiento de la acumulación se suspende el trámite de los juicios, excepto el incidente de suspensión. Resuelto el incidente y acumulados los juicios, las resoluciones y acuerdos dictados en la suspensión se mantendrán en vigor hasta que se dicte la sentencia principal, salvo la modificación de la suspensión por hechos supervenientes.

⁴⁹ NORIEGA Cantú. *op. cit.* Tomo I, p. 219.

La acumulación no hace de las litis una sola; "no hace perder a cada uno de los juicios su individualidad, lo cual se confirma en el artículo 63 de la Ley de Amparo, cuando afirma que los amparos acumulados deberán decidirse en una sola audiencia, y que los autos dictados en los incidentes de suspensión se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva".⁵⁰

Nulidad de notificaciones

"La notificación, como lo indica la clara etimología del vocablo *notum facere*, es el acto por el cual se manda hacer del conocimiento de una persona alguna providencia, para que la noticia dada a la misma le pare en perjuicio por la omisión de lo que se le manada o intima, o para que le corra término".⁵¹

La Ley de Amparo regula en el Título I, Capítulo IV, artículos 27 a 34, las siguientes notificaciones:

- I. **Oficio.** A las autoridades responsables o terceras perjudicadas, cuando se admita la demanda o cualquier recurso; se declare la competencia de la Suprema Corte de Justicia; los autos de sobreseimiento; el dictado de la sentencia o de que ésta ha causado ejecutoria, así como los requerimientos que se les formulen;
- II. **Personales.** Al quejoso privado de su libertad; a los quejosos en general cuando se les formule algún requerimiento, y al tercero perjudicado en el caso de la admisión de la demanda (emplazamiento);
- III. **Telégrafo.** A las responsables en casos de notoria urgencia; cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, para no dejar sin materia el juicio por la consumación irreparable del acto reclamado;
- IV. **Lista.** A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público,

⁵⁰ CASTRO, Juventino V, op. cit. p. 488.

⁵¹ Tesis Aislada. Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXIX, pp. 1972 y 3178; tomo XCV, p. 1747. Tercera Sala.

- V. **Edictos** Para emplazar al tercero perjudicado cuando se desconozca el domicilio de su casa o despacho para oír y recibir notificaciones. En la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, el juez lleva a cabo una autentica investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado, con la amplia facultad de requerir a diversas autoridades responsables o ajenas al juicio, como la Policía Judicial Federal, el Secretario de Protección y Vialidad del D.F., incluso al Instituto Federal Electoral. Si agotada la investigación se desconoce aún el domicilio, el emplazamiento se llevará a cabo por edictos a costa del quejoso, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y
- VI. **Correo.** A las autoridades que residan fuera de la jurisdicción territorial del juez que conoce del juicio, se les notificará por correo en pieza certificada con acuse de recibo, en los mismos supuestos que la notificación por oficio.

El artículo 32 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, prevé al incidente de nulidad de actuaciones a instancia de parte agraviada como un incidente de "especial pronunciamiento" que no suspende el procedimiento.

Artículo 32.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en casa de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.

Las notificaciones serán nulas:

Oficio. Artículo 28, frac. I, contrario sensu:

- I. Cuando el oficio no sea entregado a las autoridades responsables o terceras perjudicadas en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado

El actuario realiza pocas notificaciones por oficio, casi se limitan a los actos del artículo 17 de la Ley de Amparo.

Personales. Quejoso privado de su libertad. Artículo 28, frac. II, contrario sensu.

- I. Cuando no se realizan en el local del juzgado o en el establecimiento en que se encuentren reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior no surte efectos si los quejosos han designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

Quejosos en general y tercero perjudicado. Artículo 30, fracción I, contrario sensu.

- I. Cuando el actuario no lleve a cabo la notificación en el domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez que conozca del asunto; con la persona a quien deba hacerse o con quien deba entenderse la diligencia, o cuando omita dejar el citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes en caso de no encontrar al quejoso o autorizado para oír y recibir notificaciones.

Además de lo anterior, el actuario puede incurrir en las faltas siguientes con respecto al citatorio: que no lo entregue a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva o se encuentre en el domicilio; que no se cerciore de que allí vive o se encuentre la persona que debe ser notificada; que no asiente razón en autos de ello, o que el citatorio no contenga síntesis de la resolución que deba notificarse.

Lista. artículos 28, fracción III, y 30, fracción II, contrario sensu.

- II Si la lista no se fija en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, o a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución
- II. Cuando conste en autos el domicilio, la casa o despacho para oír notificaciones, y se notifique algún requerimiento al quejoso o tercero perjudicado por este medio (artículo 30, fracción II).

Además, la lista puede omitir el número del juicio o incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, o la síntesis de la resolución que se notifique.

Telégrafo. Artículo 31, contrario sensu.

Si la autoridad no reside fuera del lugar del juicio; cuando no sean casos urgentes, o lo requiera el orden público. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje.

Correo. Si no se adjunta a la pieza certificada con acuse de recibo el auto o requerimiento a notificar, o cuando es entregada en domicilio diverso al de la autoridad.

Edictos. Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, contrario sensu.

Cuando deba realizarse notificación personal y conste en autos el domicilio del tercero perjudicado, o la designación de casa o despacho para oír notificaciones; si no constan tales domicilios y a pesar de la investigación se desconoce los mismos, no se incluya en los edictos el inserto a publicar; que no se publique en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, o por tres veces, de siete en siete días; que no hagan del conocimiento del tercero el término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación para que se apersona a juicio; que no se fije en la puerta del tribunal, la copia íntegra de la resolución a notificar, por todo el tiempo del emplazamiento.

Término y substanciación del incidente

Los términos y oportunidades para la promoción del incidente son:

1. Antes de que la sentencia cause ejecutoria, en otras palabras, que la sentencia admita recurso o pueda ser modificada. Por consiguiente, el término comprende desde la admisión de la demanda hasta antes de la declaración de ejecutoria.

2. Al causar estado la sentencia, se podrá promover la nulidad contra la ilegal notificación de la ejecutoria, y de las actuaciones relativas a su cumplimiento, de lo contrario, se atentaría contra la firmeza de la cosa juzgada.

El incidente se desarrolla en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, tendentes a demostrar la nulidad o ilegalidad de la notificación (por la naturaleza del incidente, la prueba idónea es la documental, excluyendo a los demás medios de prueba establecidos en la Ley de Amparo), y sus alegatos, dictándose la resolución procedente. La resolución debe ser dictada en la misma audiencia.

Si la notificación es nula, se impondrá al empleado responsable multa de uno a diez días de salario, en caso de reincidencia, será substituido del cargo. A la parte que promueva el incidente notoriamente infundado se le impondrá multa de 15 a 100 días de salario. El juez está facultado para calificar la procedencia del incidente tomando como base "únicamente" las constancias procesales.

El incidente es improcede cuando la persona incorrectamente notificada o no notificada manifiesta, al juez, su conocimiento sobre la providencia, previo a la promoción del incidente. El conocimiento de la diligencia convalida la notificación ilegal.⁵²

En determinados supuestos, la nulidad de la notificación acarrea como consecuencia la reposición del procedimiento, incluso después de haberse dictado sentencia.

LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DEL TERCER PERJUDICADO OBLIGA A REVOCAR LA SENTENCIA Y A REPONER EL PROCEDIMIENTO. TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL. Si al dar

⁵² Tesis Aislada. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-abril, p. 277 Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

entrada a una demanda de amparo, se tuvo como tercero a determinada persona, y no obra en autos constancia alguna de que haya sido emplazada, procede revocar la sentencia que se revisa en dicho amparo, a efecto de que se reponga el procedimiento, a partir de la notificación del auto que dio entrada a la demanda, mandando emplazar debidamente al tercero perjudicado y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional. (Apéndice 1995, tomo VI, Tesis 530, p. 349 Segunda Sala)

Objeción de documentos. Artículo 153 L. A

El incidente de objeción de documentos se presenta en el primer periodo de la audiencia constitucional: "de ofrecimiento y desahogo de pruebas".

Al objetarse la falsedad de un documento el juez suspenderá la audiencia, señalando fecha para su continuación dentro de los diez días hábiles siguientes. Procede el incidente y la suspensión de la audiencia cuando el documento objetado sea decisivo para la resolución del amparo, o se relacione directamente con algún presupuesto del juicio: existencia del acto reclamado, interés jurídico...

En la reanudación se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, ya no en cuanto al fondo del asunto. Con relación a las pruebas que pueden ser ofrecidas, al artículo 153 de la Ley de Amparo, es omiso al determinarlas, por lo que consideramos son las previstas por el artículo 151 del mismo ordenamiento.

Sobre la prueba pericial, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sentó jurisprudencia en el sentido de que esta probanza debe ser anunciada dentro de los tres primeros días de la dilación probatoria que se abrió con motivo de la objeción.

"Si alguna de las partes pretende rendir la prueba pericial en relación a la autenticidad del documento, debe ofrecerla - por aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles- dentro de los tres primeros días de la dilación probatoria que se abrió con motivo de la objeción, en los términos del artículo 153 de la Ley de Amparo. No es óbice para lo anterior lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Ley, concretamente en cuanto a las pruebas pericial y testimonial, pues dicho precepto contempla una hipótesis diferente a la prevista en el 153, ya que se refiere a las pruebas relacionadas con la existencia e inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, a cuestiones ajenas a la autenticidad de un documento. (Informe de 1975. Sección Tribunales Colegiados, p. 140)".

Aunque el artículo 153 no especifica que el incidente sea de previo y especial pronunciamiento, mientras no sea resuelto no podrán desarrollarse las etapas siguientes de la audiencia (alegatos y sentencia).

El tercer párrafo del citado precepto, faculta al juez para calificar la procedencia de la objeción, con la posibilidad de desecharla e imponer al promovente multa de 10 a 180 días de salario.

Obtención de pruebas. Artículo 152 L. A.

Este incidente puede promoverse en cualquier momento, incluso desde la presentación de la demanda, evitando así el entorpecimiento o retardo de la resolución del juicio.

Al promoverse el incidente, el juez aplazará la audiencia, y requerirá a las autoridades omisas para que dentro del término de diez días remitan la copias certificadas que les fueron solicitadas. Asimismo, "podrá diferir la audiencia a petición de parte, si estima indispensables las copias certificadas, por la trascendencia que puedan tener en el sentido de la sentencia, porque demuestren la existencia o inexistencia, constitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, o den certeza a los conceptos de violación"⁵³, en caso contrario, estará en aptitud de celebrar la audiencia, sin que dichas copias se encuentren integradas al expediente.

Del propio artículo 152, se observa que no hay término exacto para la petición de las copias certificadas o el original de las actuaciones concluidas, ya que únicamente concede a las partes el derecho de solicitar al juez que difiera la audiencia constitucional cuando alguna autoridad no le haya expedido la copia o se niegue a remitir el original que deseen ofrecer en el juicio y que previamente le hubiesen requerido, por lo que el juez no podrá invocar como razón para negar el diferimiento la de que el promovente no ha pedido de las autoridades correspondientes la expedición de los documentos *con la debida oportunidad*.⁵⁴

⁵³ Amparo en revisión RA-1723/85. --Autobuses del Noroeste y Anexas, S.A. de C.V. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

⁵⁴ Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXXIX, tercera parte, pp. 14-15. Segunda Sala.

Cualquier autoridad está obligada a expedir las copias certificadas o remitir los autos originales en caso de actuaciones concluidas, pues el artículo 152 consagra la más amplia oportunidad de defensa, permitiendo que las partes obtengan de cualquier autoridad, sea o no parte en el mismo, las pruebas documentales que sean necesarias para acreditar lo que estimen pertinente dentro de la controversia - la improcedencia del juicio, o la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. "De la manera anterior, da opción de que soliciten a los funcionarios copias de las documentales necesarias, y cuyos originales evidentemente obren en los archivos de las autoridades a las cuales sean solicitadas."⁵⁵

La parte que promueve el incidente debe justificar que solicitó, a la autoridad que considera omisa, la expedición de las copias o la remisión de los autos originales, con el escrito que presentó para tal efecto, en el que debe constar el día, la hora y autoridad por quien fue recibida.

Incidente de incumplimiento de sentencia

Previo al desarrollo de este incidente, conviene llevar a cabo algunas reflexiones en torno al cumplimiento de la sentencia.

La responsable está obligada a dar cumplimiento a la sentencia en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando está ha causado ejecutoria (por el transcurso del tiempo o porque se haya resuelto el recurso de revisión en el sentido de confirmar o conceder el amparo y protección de la justicia federal) y le sea notificado y requerido el cumplimiento.

Los extremos de la sentencia deben ser satisfechos dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la ejecutoria cuando la naturaleza del acto lo permita, y en caso contrario, la autoridad deberá informar los trámites tendentes para llevar a cabo el cumplimiento.

El Juez de Distrito percibirá a las autoridades que de no cumplimentar la sentencia, requerirá a su superior jerárquico para que las obligue a satisfacer tal

⁵⁵ Tesis Aislada. Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volúmenes 175-180, sexta parte, pp. 18 y 19. Tercer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito

extremo. Cuando el superior inmediato de la responsable no atendiera el requerimiento, y tuviere a su vez superior jerárquico, se requerirá a éste último.

Asimismo, dictará las ordenes tendentes al cumplimiento forzoso de la ejecutoria cuando la responsable se negare a cumplimentarla y la naturaleza del acto lo permita, comisionando al secretario o actuario para el efecto. Incluso podrá, previa solicitud a las autoridades competentes, auxiliarse de la fuerza pública cuando no pueda sustituir a las responsables para ejecutar el fallo (artículo 111 L. A.)

En el cumplimiento de la sentencia no sólo intervienen las autoridades señaladas como responsables, y que formaron parte en el juicio, sino también, aquellas que en virtud de sus funciones sean competentes para llevar a cabo dicho cumplimiento.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo. Tesis 236. Apéndice 1917-1995, tomo VI, parte SCJN, p. 159. Tercera Sala).

El artículo 105 de la Ley de Amparo, prevé el incidente de incumplimiento de la sentencia, al referirse a los principios para hacer efectiva la concesión del amparo, mediante el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios indirectos.

La Suprema Corte considera que este incidente procede en dos casos:

Primero. Cuando la autoridad responsable no realiza ningún acto tendente al cumplimiento de la ejecutoria, o lo retarda con evasivas o procedimientos ilegales (acto de naturaleza positiva);

“La autoridad responsable se abstiene de realizar cualquier acto inadvirtiéndolo la sentencia constitucional como si ésta no existiera, no restituyendo, por modo absoluto al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, y sin restablecer, por

ende, las cosas al estado que guardaban antes de la violación o sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate ni cumplir con lo que ésta exija”⁵⁶

En las evasivas o procedimientos ilegales, la conducta de la autoridad no es pasiva u omisiva, sino que invoca motivos y pretextos injustificables; se apoya en trámites y exigencias no previstas en la ley, o contrarias a las normas jurídicas que rijan el acto reclamado, en síntesis, en este incumplimiento se observa el aplazamiento indefinido del cumplimiento de la ejecutoria por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla, “no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora mencionada”.⁵⁷

Segundo. Repetición del acto reclamado. Se presenta cuando la ejecutoria ha sido cumplida; siempre y cuando se trate de actos positivos, ya que los negativos por su misma naturaleza no pueden reiterarse, pues al emitirse un acto este es nuevo.

Al definir la repetición del acto reclamado, Burgoa sostiene que el acto de autoridad cuenta con dos elementos: un motivo o causa eficiente, y un sentido de afectación a la esfera del gobernado, siendo el primero el hecho o la circunstancia por los cuales se emite el acto, así como su forma; y el segundo, es el grado de afectación al quejoso.⁵⁸

Para la procedencia del amparo, el motivo o causa eficiente puede o no existir, siendo un acto arbitrario de autoridad, con la consecuente afectación de garantías individuales.

Cumplida la ejecutoria y declarada así por el juzgador federal, se presenta un segundo acto de la misma responsable, con la misma causa eficiente y el mismo sentido de afectación, esto es, la repetición del acto reclamado; mas si se presenta el mismo sentido de afectación, pero el motivo es diverso, no se configura tal repetición, ejemplo, si el primer acto carece de motivación y

⁵⁶ Tesis 140. Informe de 1989. Tercera Sala

⁵⁷ BURGOA. op. cit. p 560.

⁵⁸ Ibidem.

fundamentación, y el segundo no, aunque éstos sean deficientes, no se configura la citada repetición

Asimismo distingue las siguientes hipótesis que implican repetición:

- * Cuando la autoridad responsable o la encargada de cumplir la ejecutoria realicen un acto con igual sentido de afectación, el mismo motivo o causa eficiente, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará su calificación de legalidad, más no su esencia propia;
- * Cuando el sentido de afectación, el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos del acto reclamado;
- * Cuando el acto posterior a la ejecutoria tiene el mismo sentido de afectación que el reclamado, sin que ambos se encuentren debidamente fundados y motivados, al ser emitidos por la voluntad autoritaria de la autoridad;
- * Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente, y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, por la imposibilidad que representa al juzgador si la causa o motivo son diversos;
- * Cuando la autoridad responsable carece total y absolutamente de facultades, tanto para la emisión del acto reclamado, como del nuevo acto, y
- * Cuando al emitir el nuevo acto, se fundamente en los mismos preceptos declarados inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte.

Trámite.

Trámite previsto en el artículo 108, de la Ley de Amparo.

- Procede a petición de la parte interesada, generalmente el quejoso;
- Se dará vista al tercero perjudicado (si existiere) y a las responsables, para que dentro del término de cinco días expongan lo que a su derecho convenga;
- La resolución será dictada dentro de un término de 15 días, contados a partir de que venza el término anterior de cinco días;
- Al declararse la repetición, la parte inconforme podrá manifestar su desacuerdo en un término de cinco días, contados a partir del siguiente al de su notificación; a petición suya, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia, o
- Si la resolución no es impugnada en el citado termino, se tendrá por consentida.

Al decretar la Suprema Corte la repetición del acto reclamado, también determinará que la autoridad responsable (persona física titular del órgano) quede inmediatamente separada del cargo, consignándola al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, asimismo, podrá condenársele al pago de daños y perjuicios ocasionados al quejoso, y el cumplimiento forzoso de la sentencia de amparo.

Si la responsable goza de fuero constitucional se procederá conforme a los artículos 109, 110 de la Carta Magna, y 208 de la Ley de Amparo.

Pago de daños y perjuicios en substitución del cumplimiento de la sentencia

En franca contradicción con el incidente anterior, se presenta el previsto en el párrafo cuarto, del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Artículo 105, cuarto párrafo.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Este incidente ha suscitado severos comentarios en la doctrina, por su naturaleza e incursión en la ley, así como por la ambigüedad de la redacción, toda vez que no especifica entre otros aspectos: el término para su solicitud; si se concede al quejoso en todos los casos de incumplimiento de la sentencia por imposibilidad física de las responsables, o por simple desobediencia al fallo constitucional, y su forma de substanciación.

Noriega Cantú afirma que es absurdo ofrecer al quejoso entre el cumplimiento de la ejecutoria o el pago de daños y perjuicios, por ser contrario a la naturaleza del juicio de garantías, ya que éste es un juicio político de defensa de las garantías individuales y de la pureza de la Constitución, y no un juicio en el que se ventilen intereses económicos ni se litiguen intereses controvertidos.

Asimismo sostiene que es casi insensato pretender que pueda sustituirse o subsanarse la ejecutoria con el pago de una cantidad determinada de dinero, pues

no es posible que el amparo sirva como reparador, aún, de los posibles daños y perjuicios económicos causados al quejoso. "La Constitución violada nunca podrá ser reparada con dinero".⁵⁹

f) Sentencia

Concluida la etapa de alegatos y recibido el pedimento del Ministerio Público, el secretario recabará las firmas de quienes intervinieron en la audiencia, en el acta que para tal efecto se levante, y a continuación se emitirá sentencia.

La sentencia en el juicio de amparo resuelve o no la controversia constitucional planteada por el quejoso, determinando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Tipos de sentencia

En el juicio de garantías existen tres tipos de sentencia (artículos 74, 76 y 80 L. A).

Sentencia que sobresee. Sentencia que si bien pone fin al juicio, no resuelve la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, al no entrar al estudio del fondo del asunto.

Esta sentencia es declarativa; únicamente determina la existencia de una o varias causas previstas por el artículo 74 de la Ley de Amparo, que impide el estudio del fondo. Entre estas causas se encuentran: "no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); bien porque dicha acción sea legalmente inejecutable, o bien porque, aun siendo ejecutable, haya caducado."⁶⁰

Sentencia que niega el amparo. Sentencia que estudia la litis planteada en el juicio, determinando la validez y constitucionalidad del acto reclamado, porque se ajusta a los preceptos constitucionales, o porque el juez se encuentre impedido por la propia ley para suplir la deficiencia de los conceptos de violación.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

⁵⁹ NORIEGA Cantú. op. cit. Tomo II, p. 786.

⁶⁰ SERRANO Robles. SUPREMA Corte. op. cit. p. 141.

La sentencia que niega el amparo es declarativa, establece la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado, dejando subsistente la facultad de las autoridades responsables para ejecutarlo, cuando su naturaleza así lo permita.

Sentencia que concede el amparo. A diferencia de las anteriores, la sentencia que declara la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, otorga al quejoso el amparo y protección de la justicia federal. Sentencia que es resultado de la correcta formulación de los conceptos de violación, o de la aplicación de la suplencia de la queja, una vez demostrado el interés jurídico.

Esta sentencia es de condena, pues el artículo 80 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, estatuye que *"la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija"*.

Requisitos de forma

Los requisitos de forma se refieren a la sentencia como documento, a su estructura; los de fondo a los fundamentos de la misma. Toda sentencia consta de tres apartados (artículo 77 L. A):

- a) resultandos;
- b) considerandos, y
- c) resolutivos.

Resultandos. Los resultandos son el resumen histórico del juicio, desde su inicio con la presentación de la demanda en la oficialía de partes común o del juzgado; la fecha de su admisión; las autoridades señaladas como responsables, el acto o actos reclamados, la fecha en que fueron notificadas y cuando rindieron su informe, cuales lo rindieron y cuales no; el emplazamiento al tercero perjudicado (si existe), las pruebas ofrecidas y desahogadas; el desarrollo de la

audiencia constitucional, que partes formularon alegatos y si el Ministerio Público formuló pedimento

Finalidad de esta etapa es delimitar el problema a resolver, determinando con claridad el acto, si las responsables rindieron informe justificado, con respecto a cual y en que sentido, y por último las pruebas que se desahogaron para demostrar su existencia, su ilegalidad o inconstitucionalidad.

Considerandos. Los considerandos son la parte más importante de la sentencia; en ellos se realiza la valoración de las pruebas y el análisis de los conceptos de violación, determinando la existencia o inexistencia, constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; dan la base para el sentido de la sentencia (si sobresee, niega o concede el amparo y protección de la justicia federal).

Los considerandos suelen ser varios; en el primero se expresa el fundamento legal de la competencia (Constitución, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Ejemplo: **PRIMERO.-** Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el juicio de garantías de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, de la Ley de Amparo y 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se reclama la inconstitucionalidad del artículo 291 de la Ley del Seguro Social, con motivo de un acto concreto de aplicación.

En el segundo se determina la existencia del acto reclamado, conforme al informe justificado, las constancias que obren en autos y las pruebas desahogadas durante el juicio. Si el acto es inexistente procede el sobreseimiento del mismo; cuando la totalidad son inexistentes, procede el sobreseimiento total (artículo 74, fracción IV L. A.).

El juez está obligado a analizar las causas de improcedencia o sobreseimiento propuestas por las responsables o por el tercero perjudicado; en caso de ser infundadas, de oficio examinará otras que puedan advertirse por ser cuestiones de orden público. Al igual que la existencia del acto reclamado, las causales de improcedencia deben estar acreditadas con pruebas que determinen su procedencia (artículo 73, último párrafo, L. A). Basta con demostrar una sola causal relacionada directamente con el acto reclamado para sobreseer, en caso

contrario, es necesario analizar todas y cada una de las alegadas y advertidas por el juzgador federal para desestimarlas.

Demostrada la existencia del acto reclamado, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, el juez inicia el examen de la litis constitucional.

Góngora nos dice que los conceptos de violación se analizan en orden preferente; el juez debe dar ciertas prioridades a su examen por existir argumentos que deben ser estudiados de manera primordial, y que de resultar fundados hacen innecesario el estudio de los restantes: "si se cuestiona la competencia de la autoridad responsable, si se hace valer violación a la garantía de audiencia; violaciones a las leyes del procedimiento, falta de análisis de pruebas; los que aleguen la falta de fundamentación y motivación".⁶¹

Además de las reglas anteriores, la jurisprudencia establece las siguientes:

- I. Se niega el amparo cuando los conceptos de violación no ataquen u objeten la totalidad de las consideraciones jurídicas que sustentan el acto reclamado (los conceptos de violación son parcialmente fundados);
- II. Se niega el amparo cuando los conceptos de violación son fundados, pero atacan deficiencias del acto reclamado que, a pesar de subsanarse, no modificarían su inconstitucionalidad, y
- III. Cuando sean varios los conceptos de violación, y uno de ellos es fundado y suficiente para conceder el amparo, el juez está facultado para analizarlo sólo a él, en caso contrario, deberá examinarlos todos para negar o conceder la protección federal.

Resolutivos. Se debe concretar con precisión en los resolutivos, el acto o actos por los que sobresee, niega o concede el amparo, concretando de manera breve y concisa el fallo (artículo 77, fracción III L. A).

El artículo 76 de la Ley de Amparo, prohíbe al juez hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivó el juicio. Prohibición que a simple vista causa confusión, al no advertirse como se determina la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

⁶¹ GÓNGORA Pimentel. op. cit. p. 511

La prohibición del artículo 76, no es aplicable a todos los requisitos de forma de la sentencia, sino únicamente al resolutivo, en el cual se fija el alcance de la misma. Además, el juez no debe declarar la inconstitucionalidad del acto en tal forma que comprenda a todos aquellos que se encuentren en el caso del quejoso, aunque no hayan acudido al juicio de amparo.

“En la parte considerativa, lógicamente, resultará difícil omitir toda apreciación general. Lo que el legislador pretendió, es evitar que al resolver una cuestión constitucional, se afectaran actos distintos de aquellos que fueron señalados como violatorios; pero no que se establecieran principios generales sobre la inconstitucionalidad de determinados actos”.⁶²

Requisitos de fondo

La Teoría General del Proceso establece los siguientes:

Congruencia. El artículo 190 de la Ley de Amparo, obliga al juez a pronunciar su fallo atendiendo a la litis planteada, a lo reclamado por el quejoso y justificado por las autoridades responsables, con la prohibición de ir más allá o fuera de lo controvertido durante el juicio.

SENTENCIAS. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que éstas debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. En la especie la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecida y, por ende, presentadas por dichas persona; luego, esto constituye al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia (Tesis XXI.2º12.k Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI-agosto de 1997, p. 813. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito).

⁶² SERRANO Robles. SUPREMA Corte. op. cit. p. 145.

Fundamentación y Motivación. La obligación de fundar y motivar toda resolución de autoridad se encuentra plasmada en los artículos 14 y 16 constitucionales. En la Ley de Amparo este principio se observa en la fracción II, del artículo 77.

Artículo 77, fracción II

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y

Cualquier acto de autoridad debe estar fundado y motivado. La motivación es la precisión por parte del juez de los hechos en que funde su resolución, tomando en consideración las pruebas y constancias procesales; de lo contrario, el acto deviene arbitrario, en otras palabras, la motivación son los razonamientos emitidos por el juez producto de las constancias procesales que dan la base para el sentido de la resolución. La motivación es el por qué de la sentencia.

La fundamentación consiste en señalar el o los preceptos en los que encuadran los hechos controvertidos; es decir, la base jurídica que sirve para dictar la resolución correspondiente.

La jurisprudencia reitera que la fundamentación de todo acto de autoridad debe especificar los ordenamientos legales en que funden la competencia y facultades para ejercer determinada atribución, con la cita detallada de los incisos, subincisos y fracciones de los preceptos de dichos ordenamientos.

FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACIÓN. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que

en el caso concreto, la autondad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.⁶³

Exhaustividad. Principio plasmado en la fracción III, del artículo 77.

III Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseá, conceda o niegue el amparo.

Y en los artículos 351 y 352, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 351

Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

Artículo 352

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Todo proceso jurisdiccional debe resolver todos y cada uno de los puntos controvertidos durante el juicio, como lo expresan los artículos supletorios de la Ley de Amparo.

En el juicio de garantías existen dos excepciones a este principio:

- I. En el sobreseimiento no se entra al estudio de las cuestiones de fondo por existir algún impedimento legal, y
- II. Artículo 92. Al impugnar la sentencia del juicio indirecto, en la que subsista el problema de inconstitucionalidad de una ley y su primer acto de aplicación, mediante el recurso de revisión, la Suprema Corte resuelve exclusivamente el problema de constitucionalidad; al declarar la constitucionalidad de la ley remite el asunto al Tribunal Colegiado de

⁶³ Tesis Aislada. Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volúmenes 175-180, sexta parte, pp. 98 y 99. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Circuito que corresponda para que resuelva la cuestión del acto de aplicación. Se divide el estudio de las cuestiones planteadas, partiendo del acto reclamado. inconstitucionalidad de leyes, Corte; acto de aplicación, Tribunal Colegiado de Circuito.

Precisión y Claridad. Si los puntos litigiosos son varios, la sentencia contendrá un pronunciamiento para cada uno de ellos, especificando por cual sobresee, niega o concede el amparo.

Las fracciones II y III del artículo 77, contiene estos principios.

II. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados...

III. Los puntos resolutive con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos reclamados...

Principios de la sentencia del juicio de amparo en sí

El artículo 107 constitucional, y el Capítulo X, artículos 71 al 81 de la Ley la materia, consignan los principios que rigen la sentencia de amparo. Dichos principios son:

Relatividad. El principio de relatividad, o formula Otero, encuentra su fundamento en el primer párrafo, de la fracción II, del artículo 107 constitucional.

Artículo 107 constitucional, fracción II, primer párrafo.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivara.

Asimismo, se reglamenta en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Artículo 76

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El principio de relatividad limita el alcance legal de la sentencia, y sus efectos con relación al quejoso y al acto reclamado. La sentencia que concede el amparo sólo beneficia a la persona o personas que promovieron el juicio; no protege a

todos los gobernados que se encuentren en el mismo supuesto jurídico de los promoventes del amparo, por lo que se concluye, que la sentencia no surte efectos en todos los casos similares, ni respecto de todos los afectados por la ley o acto inconstitucionales: "*no produce efectos generales*"

La fracción II, del 107 constitucional, y el artículo 76, constriñen al juez a conceder el amparo sólo por los actos materia de la controversia; no por aquellos que no fueron dilucidados durante el juicio, a pesar de su clara inconstitucionalidad.

Estricto Derecho. Principio que encuentra fundamento en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II, del 107 constitucional, interpretados contrario sensu. Estos párrafos determinan la procedencia de la suplencia de la queja a favor del quejoso; consecuentemente en las materias que ésta no sea aplicable, opera el estricto derecho.

Por su parte, la Ley de Amparo regula este principio en el artículo 190.

Artículo 190

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

El principio de estricto derecho delimita el análisis del acto a la luz de los conceptos de violación externados en la demanda; el juzgador concederá o negará el amparo tomando como base, únicamente, los razonamientos expresados en el libelo de garantías, a pesar de que el acto sea notoriamente inconstitucional.

La concesión del amparo, bajo éste principio, depende de la idoneidad de los conceptos de violación. El juez no podrá analizar discrecionalmente el acto, ya que se limita a establecer, si los conceptos de violación son o no fundados, "de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda".⁶⁴

⁶⁴ SERRANO Robles- SUPREMA Corte, op. cit. p. 40.

Suplencia de la Queja. “La suplencia de la queja deficiente es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la justicia federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones”.⁶⁵

La suplencia de la queja se considera como un principio esencial de la sentencia, y excepción al de estricto derecho. La deficiencia se presenta en la demanda y en los recursos, pues ambos pueden adolecer de alguno de los requisitos de fondo o forma. La Ley de Amparo regula diversa manifestaciones de la suplencia, entre las que se encuentran:

- ¶ **Copias.** Artículos 121 y 221. Cuando la demanda se formule por comparecencia, el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, o ejidatario o comunero, el juez está obligado a expedir la totalidad de las copias en la comparecencia, y la totalidad o faltantes en materia agraria.
- ¶ **Personalidad.** En materia agraria y penal, no acreditar la personalidad no es motivo para prevenir la demanda; el juez solicita a las autoridades correspondientes las constancias que acrediten tal extremo
- ¶ **Suplencia del error en la cita de los preceptos legales.** Artículo 79. El juez debe corregir el error en que incurra el quejoso al citar los preceptos constitucionales que estime violados al formular la demanda, bajo el principio de que es experto en derecho, y su obligación es aplicarlo, aun cuando las partes lo invoquen erróneamente.
- ¶ **Artículo 76 bis.** El 76 bis contempla la manifestación más importante de la suplencia, al obligar al juzgador a suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, o de los agravios en los recursos de revisión, queja y reclamación, conforme a lo siguiente:

Fracción I

En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

⁶⁵ ARELLANO García. op. cit. p. 379.

Esta fracción no contempla el amparo contra leyes, sino contra actos concretos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; la suplencia subsana errores u omisiones que, incluso, harían improcedente la acción intentada.

“No se trata de amparos que implican el ejercicio de una verdadera y propia acción constitucional contra una ley, sino de juicios en los cuales la materia controvertida consiste en actos que se apoyen en dicha ley; no se trata de amparo contra leyes sino de reclamación contra actos que se funden en leyes declaradas contrarias a la Ley Suprema.”⁶⁶

Nota característica de esta suplencia es la reducción de los términos para la celebración de la audiencia constitucional y la rendición del informe justificado, a diez y tres días respectivamente, contados a partir de la admisión de la demanda. Dichos términos son improrrogables.

Además, en estos juicios no son emplazadas las autoridades que intervinieron en el proceso de creación de la ley; a pesar de su intervención el ordenamiento continuaría viciado de inconstitucionalidad, por así establecerlo la jurisprudencia del mas alto Tribunal de la Nación.

Fracción II

En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

Esta fracción permite la suplencia total. Procede en dos supuestos: cuando los conceptos de violación o agravios son infundados o deficientes en materia de legalidad o inconstitucionalidad, sin importar el acto reclamado, y ante la ausencia total de éstos, es decir, cuando el reo no exprese razonamiento alguno tendente a demostrar la violación de sus garantías individuales.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. Los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, no hacen distinción alguna en relación a si la suplencia de la queja que prevén se debe aplicar a cuestiones de mera legalidad o de inconstitucionalidad de leyes, por lo que al no existir limitación alguna es obvio que esa facultad opera indistintamente en tratándose de amparos de legalidad o contra leyes; siempre y cuando en la demanda de garantías se haya

⁶⁶ FIX Zamudio, Héctor, citado por Genaro Góngora Pimentel. op. cit. p. 557.

señalado a la ley, como acto reclamado, y se designen como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes. Al respecto, se debe distinguir con toda claridad la suplencia que establece el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, que se refiere a la impugnación de actos que se hubieren fundado "*en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*", de la diversa hipótesis de suplencia prevista en la fracción V del mismo precepto. En el primero de esos casos no se trata de un "amparo *con leyes*", puesto que la ley no figura como acto reclamado ni se designan como autoridades responsables a los órganos legislativos; sino que se trata de una suplencia *sui generis* en la que, de hecho, el órgano de control constitucional incorpora un nuevo acto a la litis constitucional, al momento de dictar sentencia, pues se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de una ley que no fue reclamada; por eso, el legislador exigió para estos casos, que la suplencia solamente opere cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se declara la inconstitucionalidad de la ley. Una de las razones en las que se inspiró ese beneficio consiste en que los órganos legislativos ya fueron oídos y vencidos cuando menos en cinco juicios distintos, con las ejecutorias se integró la jurisprudencia; y, en esos casos, se estima innecesario volver a emplazar a las autoridades, porque nada más podrían aducir en su defensa. En cambio, tratándose de la suplencia prevista en la fracción II del numeral en comento, que se refiere específicamente al amparo en materia penal, no existe impedimento para suplir los conceptos de violación hechos valer en contra de la ley siempre y cuando figure como acto reclamado y se haya emplazado a las autoridades que la expidieron, puesto que, a diferencia de la hipótesis anterior, que sólo da lugar a amparar en contra del acto de aplicación y no contra la ley, la suplencia de la fracción II sí da lugar a que el amparo se conceda en contra de las normas impugnadas, motivo por el cual, esa suplencia no se puede ejercer cuando la ley no es acto reclamado.⁶⁷

La suplencia consignada en esta fracción, opera únicamente en favor del reo (en materia penal), pues si impugna la resolución que lo condene a la reparación del daño, o pago de daños y perjuicios, no es aplicable, por ser actos de naturaleza civil.

"Es tan ostensible el propósito del legislador de hacer que el juicio de amparo constituya para el reo un medio fácil de defensa, que sienta las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque aquél haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que recurra."⁶⁸

Fracción III

⁶⁷ Tesis P. LXXXV/95. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo II-octubre-1995, p.163. Pleno.

⁶⁸ SERRANO Robles. SUPREMA Corte. op. cit. p. 42.

En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;

Fracción que nos remite al precepto 227 de la Ley de Amparo.

Artículo 227

Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Esta suplencia es la más amplia de todas; comprende la deficiencia de los conceptos de violación y agravios; las exposiciones, comparecencias y alegatos de los núcleos de población ejidal o cumunal, de ejidatarios y comuneros, no sólo como quejosos, sino también como terceros perjudicados, y en ambos casos como recurrentes.

Específicamente opera:

- I. Al prevenirse la demanda, no es jurídicamente posible apercebir a los promoventes de tenerla por no interpuesta, si no se desahoga el requerimiento formulado;
- II. En la deficiencia de la demanda o de los recursos (requisitos de fondo y forma);
- III. Ofrecimiento y recabación de las pruebas;
- IV. En la forma de acreditar la personalidad;
- V. En la comparecencia de las partes;
- VI. La fijación del acto reclamado, su acreditamiento, e incluso, incluir en la litis actos no señalados en la demanda, y
- VII. Autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de la materia.

“Lo único que no se suple en el amparo agrario es la instancia de parte agraviada, tanto para la interposición de la demanda como para la promoción de los recursos; pero una vez expresada la voluntad de presentar la demanda o de interponer los recursos, todo el procedimiento y la defensa de los intereses del promovente corre a cargo de la autoridad que conozca del juicio o del recurso.”⁶⁹

Fracción IV

⁶⁹ GÓNGORA Pimentel. op. cit. P 561.

En materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; En materia laboral, y en razón a los sujetos que intervienen, se presentan los siguientes conflictos: obrero patronales -una rescisión individual de trabajo-; intersindicales -disputa de la titularidad del contrato colectivo-; entre un sindicato y sus agremiados -aplicación de la cláusula de exclusión-; entre un sindicato y un tercero -aplicación de la cláusula de admisión-; entre trabajadores o interpatronales.⁷⁰

Esta suplencia se aplica a las clases económicamente débiles en el proceso, tratando jurídicamente desigual a los económica y socialmente desiguales, para lograr una efectiva impartición de la ley.

De lo anterior, se concluye que la suplencia sólo opera en los conflictos obrero patronales en favor del trabajador. Absurdo es afirmar lo contrario, puesto que en los demás conflictos, exceptuando los interpatronales, actor y demandado son trabajadores.

Las suplencia de la fracción III, debe aplicarse en los conflictos entre un sindicato y un trabajador, ya que pueden presentarse desigualdades económicas, semejantes, y aún mayores, a las del patrón y trabajador.

La suplencia en materia laboral, al igual que en la penal, es total. Opera ante la deficiencia de conceptos de violación y agravios, incluso, ante la ausencia de éstos. La suplencia no procede en favor de los empleados "de confianza al servicio del Estado, por no estar comprendidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es la que confiere a éste la calidad de patrón y por ende la de trabajadores a los empleados a su servicio en los conflictos que se dirimen ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje".⁷¹

Fracción V

En favor de los menores de edad o incapaces, y

Para que la suplencia opere en favor del menor de edad o del incapaz, es necesario que su representante legal no acuda en su nombre al amparo, pues éste podrá defender los intereses de aquellos.

⁷⁰ DÁVALOS Morales, José. Apuntes tomados de la cátedra de Derecho Colectivo del Trabajo.

⁷¹ Tesis Aislada. Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen Semestral 91-96, sexta parte, p. 83. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La suplencia opera en todas las materias, no sólo en materia familiar, como se observa en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, abril de 1998, Novena Época, Tesis 2ª LIV/98, página 253.

MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O INCAPACES. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO. Conforme a la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la deficiencia de la queja en favor de menores de edad, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen; para ese efecto, debe tomarse en consideración que el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, supletorio de la Ley de Amparo, establece que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, sin que obste para lo anterior que, de acuerdo con la legislación penal estatal aplicable, pueda considerarse que el menor que ya cumplió dieciséis años sea sujeto imputable de un delito, porque ello no impide que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia de la queja en el amparo, toda vez que esta última edad sólo sería para efectos de dicho ordenamiento estatal, disposición que el quejoso combate en su demanda de garantías.

Fracción VI

En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La fracción VI, permite aplicar la suplencia en cualquier materia sin importar la naturaleza jurídica del quejoso. Requisito esencial para la procedencia de esta suplencia es la violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso; violación que sólo puede presentarse en un proceso. Asimismo, la suplencia en los recursos opera aún a favor de los terceros perjudicados, como se advierte de la expresión "*particular recurrente*".

¿Qué debe entenderse por violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa?

Significa que la violación sea patente; que no deje lugar a dudas; que la autoridad viole en perjuicio del quejoso o recurrente determinadas normas con una seria afectación a sus derechos procesales, que de no corregirse equivaldría a dejarlo en estado de indefensión; que la autoridad responsable haga una incorrecta valoración de las pruebas, de los hechos o una mala u omisa aplicación del derecho...

Esta suplencia es improcedente cuando el quejoso no impugne el acto con los recursos ordinarios que la ley establece, consintiendo de este modo la violación combatida. Si el quejoso no impugna la violación, es imposible que el juzgador federal ordene la reposición del procedimiento ordinario, pues convalidaría conductas omisivas del quejoso.

El superior del Tribunal que viole las garantías en materia penal consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, al igual que los órganos del Poder Judicial Federal, está obligado a suplir la deficiencia en todas y cada una de las hipótesis comentadas.

Efectos de la sentencia

La sentencia que concede el amparo, además de declarar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, es de condena. Los efectos de la sentencia se encuentran previstos en el artículo 80 de la Ley de la materia.

Acto de carácter positivo. La sentencia restituye al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de violación;

Acto de carácter negativo o omisivo. La sentencia obliga a la autoridad a que obre en el sentido de respetar y cumplir lo que la propia garantía exija. Ejemplo: si la responsable omitió dar contestación a la solicitud del quejoso, estará obligada a dar respuesta a la misma, en términos del artículo 8º constitucional;

Amparo contra leyes. El efecto de la sentencia protege al quejoso contra el precepto o preceptos durante la vigencia de los mismos, e invalida el acto de su aplicación;

Acto futuro de realización cierta o inminente. La autoridad queda materialmente impedida para ejecutarlo;

Violaciones al procedimiento. Anula el acto violatorio o la sentencia ordinaria dictada por la responsable, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación, dictándose una nueva sentencia.

Sentencia por vicios propios (inconstitucional en sí misma). La autoridad responsable anula y dicta un nuevo fallo, ajustándose a los lineamientos de la resolución constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTO ADMISORIO

SUMARIO I. Elementos que debe valorar el juez para proveer al respecto II. Contenido del auto admisorio: Partes fundamentales. a) precisa las partes; b) solicitud de informe justificado; c) vista al agente del Ministerio Público; d) señalamiento de fecha de audiencia constitucional, y e) registro; Secundarios: a) *designación de domicilio para recibir notificaciones y autorizados*; b) tercero perjudicado, y c) referencia al incidente de suspensión; Eventuales: a) pruebas requeridas por el juez de Distrito; b) pruebas anunciadas por el quejoso: 1. Cotejo, y 2 Admisión y desahogo, c) representante común o requerimiento para su nombramiento, y d) expedición de copias, *en su caso* III. Responsabilidad del juzgador en el evento de que admita indebidamente una demanda o el auto sea incompleto: a) recursos jurisdiccionales, y b) recurso de queja administrativa.

La Ley de Amparo prevé en diversos artículos a la admisión, el desechamiento, la prevención, la incompetencia y el impedimento, como el primer auto que puede recaer a la demanda.

En el presente capítulo se desarrolla el auto admisorio, su regulación, procedencia y los elementos que debe contener.

I. Elementos que debe valorar el juez para proveer al respecto

El juez determinará de la recepción y examen de la demanda:

- ◆ Si es competente para conocer del juicio;
- ◆ Si le afecta algún impedimento para conocer de ella;
- ◆ La existencia de alguna causa de improcedencia constitucional, legal o jurisprudencial;
- ◆ La irregularidad u omisión de alguno de los requisitos de fondo o forma, y
- ◆ La admisión, si no faltare ninguno de los requisitos del libelo de garantías.

Previo al estudio del primer auto que recae a la demanda, analizaremos el término previsto en el artículo 148 de la Ley de Amparo

Artículo 148

Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta Ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde el en que fueron presentadas.

El término para pronunciar el primer auto que recae a la demanda, es otro de los rasgos distintivos de la naturaleza sumaria del juicio de amparo. El lapso de 24 horas obedece a la trascendencia de los derechos que defiende el promovente; a su necesidad de no ver vulneradas sus garantías por el acto de autoridad, y a los notorios perjuicios que le pudieran ocasionar.

Además, el término en cuestión obliga al juez a decretar, en breve tiempo, si concede o niega la suspensión provisional, (admisión, incompetencia e impedimento); a determinar los requerimientos respectivos en la prevención; las causas notorias y manifiestas en el desechamiento, y la razón por la que se encuentra impedido para conocer del juicio.

Finalidad preponderante de la brevedad en los términos, es evitar la consumación irreparable de los actos reclamados.

La redacción del artículo 148 presenta dos peculiaridades:

- a) Se refiere únicamente a la admisión y desechamiento de la demanda, *deberán resolver si admiten o desechan la demanda...*, lo cual es incorrecto, pues el término de veinticuatro horas es común a los proveídos que pueden recaer al libelo de garantías, y
- b) Omite la sanción por su incumplimiento. Son aplicables los delitos contra la administración de justicia previstos en el Código Penal.

II. Contenido del auto admisorio

Partes fundamentales

La mayoría de los acuerdos que se dictan en el amparo cuentan con varios elementos en común.

- I. Un primer párrafo (en algunos juzgados se denomina CUENTA) en el cual, el secretario informa al juez la recepción de una promoción, el número de copias y anexos que la acompañan, y si fue recibida en la oficialía de partes común a los Juzgados de Distrito, en la oficialía del juzgado, o por el secretario encargado de recibir promociones o demandas de término.

Asimismo, se hace constar que parte es la promovente (quejoso o tercero perjudicado, escrito; autoridades y Ministerio Público, oficio); y el número de registro de la promoción (en el libro de correspondencia del juzgado).

- II. Otro elemento de suma importancia es la fecha. En todo proveído constan dos; la primera en la cuenta, la segunda al inicio del acuerdo; ambas fechas son la misma (día, mes y año), y

De este dato derivan la posible responsabilidad para el juzgador, al no respetar los términos establecidos en la ley; la oportunidad para promover y el computo de los términos.

- III. La firma del juez y el secretario; éste último da fe del acto.

La admisión, su contenido y trámite, se encuentran previstos en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

Artículo 147

Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la

celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

a) Precisa las partes

El auto admisorio se dicta cuando no se encontraren motivos manifiestos e indudables de improcedencia, o de impedimento de la autoridad que conozca del juicio; se reúnan todos y cada uno de los requisitos de fondo y forma de la demanda, o cuando se ha satisfecho el requerimiento formulado en la prevención

Este auto determina expresamente por quién se admite la demanda, señalando el nombre del quejoso, o de su representante; el tercero perjudicado, y las autoridades responsables.

La Suprema Corte y la doctrina se han pronunciado por el principio de indivisibilidad de la demanda, argumentando que las disposiciones relativas de la Ley de Amparo manifiestan un claro espíritu en tal sentido, tanto para admitirla, como para desecharla.

Artículo 145... “y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechara de plano...”

Artículo 147... “admitirá la demanda y...”

DEMANDA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA. Las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como rechazarla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta no es una interpretación rígida que puede sentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contiene actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores.⁷²

⁷² Tesis Aislada. Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo LIX, p. 2533. Primera Sala.

El principio de indivisibilidad se refiere a los actos reclamados, siempre y cuando sean dependientes entre sí, ello por la dificultad e inutilidad que representa la substanciación del juicio, al resolver sobre un sólo acto subsistiendo la inconstitucionalidad y el perjuicio por los restantes. Además, opera a pesar de que los actos reclamados sean de distinta naturaleza, pues el juez que admitió debe resolver el problema en su integridad.

DEMANDA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA, CUANDO CONTENGA ACTOS DE DISTINTA NATURALEZA. Si ante un Juez de Distrito del ramo penal se presenta demanda de amparo contra actos de naturaleza penal y administrativa, y dicho juez la admite íntegramente, por lo que hace a los diversos actos de carácter penal al prevenir dicho funcionario en el conocimiento del caso, queda surtida su competencia para conocer de la demanda en toda su integridad, pues al haberla aceptado en razón del acto de carácter penal no puede ya hacer distinción alguna con respecto al otro, por no estar capacitado para desintegrarla y desvincular dichos actos reclamados, y si el quejoso hubiera ocurrido al juzgado de Distrito administrativo, con la misma jurisdicción territorial, y este funcionario hubiera aceptado la demanda en sus términos, previniendo en el conocimiento del caso, su competencia también hubiera quedado surtida para conocer del asunto en toda su integridad⁷³.

De lo anterior, concluimos que es jurídicamente correcto admitir parcialmente una demanda en los siguientes casos:

- ▷ Cuando el quejoso atribuye el carácter de responsable a diversas autoridades, y de los anexos a la demanda se desprende la ordenadora, y las ejecutoras; el juez al no observar la necesidad de emplazar a todas las autoridades podrá admitir únicamente por las que intervinieron en la emisión y ejecución del acto;
- ▷ Al reclamarse derechos políticos o actos emitidos por la Suprema Corte, es correcto desechar parcialmente la demanda respecto a dichos actos, pues legal y jurisprudencialmente, el amparo resulta improcedente, y
- ▷ Cuando la prevención no es desahoga por algún promovente en el término concedido para tal efecto, o no firma el escrito aclaratorio, el Juez hará válido el apercibimiento decretado, y tendrá por no interpuesta la demanda, por lo que hace al promovente omiso.

⁷³ Tesis Aislada Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXXIV, p. 2426. Primera Sala.

En los tres casos se precisan los actos, autoridades y quejosos por los que se admite la demanda.

b) Solicitud de informe justificado

Con la admisión surge la necesidad de notificar a las responsables el acto que se les imputa, para que estén en posibilidad de expresar su punto de vista y consideraciones jurídicas acerca de la posible violación de garantías, esto es, deben rendir su "informe justificado".

En el informe justificado la autoridad contesta los argumentos expresados por el quejoso en los conceptos de violación; propone causales de improcedencia o solicita al juez que declare la constitucionalidad o legalidad del acto, para que se sobresea o niegue el amparo.

El artículo 149, en relación con el transcrito 147, ambos de la Ley de Amparo, regula el informe justificado.

Artículo 149

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional: si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión

sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

El contenido del informe justificado es diverso. En él, la responsable indica la certeza del acto o de sus antecedentes, así como del fundamentos de los conceptos de violación; expone argumentos contrarios a los presentados por el quejoso en los conceptos de violación, y las razones que, en su concepto, funden la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado. Igualmente, hace valer cualquier causa de improcedencia o de sobreseimiento.⁷⁴

Término para su rendición

El párrafo primero, del artículo 149 consigna los comunes para que la autoridad rinda el informe justificado.

Dichos términos son:

- a) Cinco días, contados a partir del día siguiente al en que las responsables queden legalmente notificadas, y
- b) Diez días que a discreción del juez es fijado en el auto admisorio, cuando considere que la importancia del caso lo amerita.

Los términos anteriores no son definitivos o fatales, al establecer el mismo primer párrafo que podrá rendirse el informe y ser tomado en cuenta con una anticipación de por lo menos ocho días hábiles de anticipación al de la fecha señalada para la audiencia, siempre y cuando se permita su conocimiento por parte del quejoso.

Al rendirse el informe el día de la audiencia o con menos de ocho días de anticipación a la celebración, y las partes no tuvieran oportunidad de conocerlo, el juez de oficio, y por una sola vez, debe diferirla tomando en consideración el perjuicio irreparable que puede producir el no tener la oportunidad procesal de desvirtuar el contenido del informe.

⁷⁴ Ver ARELLANO García. op cit. p. 718.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo (“...el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado,...”), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto (“Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.”); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario.⁷⁵

Sobre la ampliación del plazo para que las responsables rindan su informe justificado, la Corte considera que la facultad del Juez para ampliarlo, hasta por otros cinco días, si estima que la importancia lo amerita, es potestativa y no constituye una obligación que le imponga el artículo 149 de la Ley de Amparo.⁷⁶

Los artículos 156 (leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte) y 222 (materia agraria), ambos de la Ley de la materia, contemplan los términos de tres y diez días, respectivamente, como excepciones al término común para la rendición del informe justificado.

En cumplimiento a la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional, de fundamental y motivar absolutamente sus actos, las autoridades deben remitir junto al informe justificado copia certificada u original de las constancias que sean

⁷⁵ Tesis: P.IJ. 54/2000. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, p. 5 Materia Común. Pleno.

⁷⁶ Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen CVIII, tercera parte, p. 40. Segunda Sala.

necesarias para apoyarlo, y para que sus afirmaciones tengan valor probatorio (segundo párrafo, artículo 149 L. A).

Además, las constancias permiten al quejoso conocer las causas que dieron origen al acto reclamado, y le da posibilidad de preparar su defensa, en otras palabras, los hechos que las autoridades manifiestan en su informe no son incontrovertibles, toda vez que en el amparo se encuentran colocadas en la misma situación jurídica de las otras partes, por ende, "si el informe de la autoridad es rendido sin la debida fundamentación, sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes".

Falta de informe

La falta de informe incide directamente en la existencia del acto reclamado y la carga de la prueba sobre su inconstitucionalidad; situación que regula en dos hipótesis el tercer párrafo, del multicitado artículo 149.

Primera. Actos que son en sí mismos violatorios de garantías. La falta de informe da la presunción de certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario; esto no significa una aceptación de las responsables de las exigencias del quejoso, suponiendo la inconstitucionalidad.

Segunda. El quejoso se encuentra obligado a demostrar la inconstitucionalidad del acto, cuando no sea violatorio de garantías en sí mismo, esto es, que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado.

La Suprema Corte sustenta importantes criterios para determinar cuando son actos violatorios en sí mismos, y cuando se está obligado a demostrar la inconstitucionalidad. Al efecto ha dicho que son actos inconstitucionales en sí mismos, aquellos que se realizan contraviniendo prohibiciones o preceptos de la Ley Fundamental; que la autoridad carezca de competencia legal o constitucional para emitirlos, y cuando se combate por falta de fundamentación y motivación.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. El párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo establece que la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en la parte quejosa cuando depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto; pero no impone al quejoso esa carga cuando la inconstitucionalidad del acto se hace consistir en

la falta de motivación y fundamentación. En los casos en que la responsable *omite rendir su informe justificado* pueden presentarse tres situaciones diferentes entre sí. 1ª la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado depende de sus motivos y fundamentos, 2ª el acto es inconstitucional en sí mismo, y 3ª la inconstitucionalidad del acto se hace consistir en la falta absoluta de motivación y fundamentación. El tercer párrafo del artículo 149, citado, únicamente contempla las dos primeras situaciones que pueden presentarse en la hipótesis aludida y establece que la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado corresponde al quejoso cuando se presenta la primera de dichas situaciones, pero no cuando se da la segunda. El repetido precepto es omiso sobre la resolución que debe darse cuando se presenta el tercer caso. En consecuencia, si los agravios expresados en contra de la sentencia que concede el amparo por falta de motivación y fundamentación, se apoyan en el texto del tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, carecen de fundamento y no son, por tanto, aptos para conducir a la revocación de la sentencia recurrida. A mayor abundamiento, cabe precisar que cuando las violaciones que se atribuyen a las responsables se hacen consistir en omisiones o hechos de carácter negativo, no es a la parte quejosa a la que corresponde la carga de la prueba de tales violaciones, pues de admitirse lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, dada la imposibilidad de demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados.⁷⁷

Excepción al principio de certeza del acto reclamado por falta de informe, se presenta cuando las autoridades ejecutoras no lo rinden, pero aquellas a quienes se atribuye haber ordenado el acto lo niegan, y el quejoso no desvirtúa tal afirmación; en consecuencia, es incuestionable que la ejecutara no puede realizar una orden inexistente, y por lo mismo, la falta de informe no acarrea la presunción que establece el artículo 149.⁷⁸

A las autoridades no les está permitido corregir en el informe justificado la violación de garantías en que hubiera incurrido al emitir el acto reclamado.

INFORME JUSTIFICADO, EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.⁷⁹

c) Vista al Agente del Ministerio Público

⁷⁷ Tesis 1126. Apéndice 1917-1995, tomo VI, parte HO, materia común, p. 775, Segunda Sala.

⁷⁸ Tesis 51. Apéndice 1975, tomo LXXIII, p. 1413. Segunda Sala.

⁷⁹ Tesis 307. Apéndice de 1995, octava Parte, p. 278. Segunda Sala.

La fracción XV, del artículo 107 constitucional, y IV, del artículo 5° de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, otorgan al Ministerio Público de la Federación el carácter de parte en el juicio de amparo.

Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo...

Artículo 5°. *Son partes en el juicio de amparo:*

IV. El Ministerio Público Federal...

¿Quién puede intervenir como M. P. en el juicio de amparo?

El Ministerio Público de la Federación y su titular el Procurador General de la República, cuentan con las siguientes atribuciones (artículo 102 constitucional):

- I. La persecución de los delitos que afecten el orden federal;
- II. El Procurador intervendrá personalmente en las controversias y acciones a las que se refiere el artículo 105 constitucional;
- III. El Procurador intervendrá en todos los negocios en que la Federación fuese parte;
- IV. Ser el consejero jurídico del Gobierno Federal, e
- V. Intervenir en todos los negocios que la “ley” le determine. De aquí se deriva la facultad del Ministerio Público para intervenir como parte en el juicio de amparo, en concordancia con la citada fracción XV.

Noriega Cantú considera que esta función “es la más delicada que incumbe a la Procuraduría General, toda vez que se relaciona con la defensa misma de la pureza de la Constitución y con la vigencia y mantenimiento del régimen de libertades individuales, que es la esencia misma de nuestro sistema y la columna vertebral del régimen constitucional”.⁸⁰

El ordenamiento al que se refiere el 102 constitucional, es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR), que en las fracciones I y II, del artículo 2º, dispone:

⁸⁰ NORIEGA Cantú, op. cit. p. 369.

Artículo 2°. *Corresponde al Ministerio Público de la Federación*

I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;...

Asimismo, la fracción I, del artículo 5° del mismo ordenamiento dispone:

Artículo 5°. *Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2° de esta Ley comprenden:*

I.- La intervención como parte en todos los juicios de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de ésta y de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como la protección del interés público.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confieren al Procurador General de la República las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional;...

Las funciones consagradas en la Constitución y la Ley Orgánica serán realizadas directamente por el Procurador General de la República, o bien, podrá delegar su actuación en los agentes que integran el Ministerio Público de la Federación (segundo párrafo, artículo 14 LOPGR), cuando la importancia del caso lo amerite. Es por ello que existen Agentes del Ministerio Público adscritos a los diferentes órganos del Poder Judicial, que conocen del juicio de amparo.

¿Cómo interviene?

La intervención del Ministerio Público es voluntaria u obligatoria.

Voluntaria. La fracción XV, del 107 constitucional, confiere al Ministerio Público la facultad de decidir discrecionalmente su intervención en el juicio de amparo, bajo el criterio de la existencia de un interés público digno de protección, o de que se vean afectados los intereses patrimoniales de la Federación.

Esta discrecionalidad rompe el espíritu del juicio de garantías, pues éste ha sido instituido para la defensa y protección de los derechos fundamentales de los gobernados, y no en defensa de intereses privados.

Obligatoria. Independientemente de que el Ministerio Público decida actuar en el juicio, la Ley de Amparo le impone una serie de obligaciones que debe llevar

a cabo, ya sea antes, durante y concluido el juicio con sentencia ejecutoria. Entre estas obligaciones se encuentran.

I. Si no aclara la demanda dentro del término concedido, y en caso de que el acto reclamado afecte intereses no patrimoniales del promovente, el juez que la conozca mandará correr traslado al Ministerio Público para que dentro del término de veinticuatro horas exprese su opinión sobre la conveniencia o inconveniencia de la admisión;

II. Vigilar que no queden paralizados los juicios de amparo de doble instancia contra leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, o bien, que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el 22 constitucional;

III. Vigilar el cumplimiento de la sentencia en que se concedió el amparo, especialmente en materia agraria (artículo 232 L. A), y

IV. Conoce de la responsabilidad penal que pueda surgir durante el juicio.

¿A quién representa el M. P.?

El Ministerio Público no tiene un interés propio o particular; no se encuentra obligado a actuar a favor de la autoridad responsable, sustentando la constitucionalidad de su conducta; atacar al acto para que se otorgue el amparo y protección solicitado por el quejoso, o en beneficio del tercero perjudicado, sustentado la subsistencia del acto.

“La decisión del Ministerio Público ha de orientarse por el prudente análisis del problema jurídico planteado en el amparo y por su determinación producto de su capacidad jurídica”.⁸¹

De la misma forma, se considera al Ministerio Público como un armonizador del proceso que vela por la protección de la Constitución, con el único interés de preservar su pureza. En otras palabras, se considera que representa los intereses de la nación, o como lo expresa Noriega Cantú “es un tercero que actúa en interés de la ley”.⁸²

⁸¹ ARELLANO García, op. cit. p. 489.

⁸² NORIEGA Cantú, op. cit. p. 372

Asimismo, el interés del Ministerio Público se presenta en la facultad que le otorga la Ley de Amparo para interponer los recursos que la misma establece. Sobre este punto la jurisprudencia establece dos criterios:

Primero. El Ministerio Público no cuenta con interés legítimamente tutelado para interponer el recurso de revisión contra las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo indirectos, por violaciones de forma o de fondo. No puede substituirse en el ejercicio de los derechos de las demás partes para la prosecución del juicio, no obstante que el *directamente afectado* haya consentido la sentencia.

Segundo. Procede el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público, "cuando manifieste su deseo de intervenir en el juicio a través del pedimento que formule en la audiencia constitucional, emitiendo sus consideraciones jurídicas acerca del acto reclamado. Este hecho, además, lo legitima para hacer valer los recursos que considere pertinentes".⁸³

"El M. P., en su carácter de parte, cuando se ha decidido por su injerencia, por mediar posible *afectación al interés público*, tiene todos los derechos que corresponden a las partes: excitar al órgano jurisdiccional para que actúe, solicitar fecha de audiencia, ofrecer pruebas, intervenir en el desahogo de ellas, interponer recursos, promover incidentes, etcétera. No hay limitación legal alguna".⁸⁴

La fracción IV, del artículo 5º de la Ley de Amparo, consagra la más amplia facultad en el actuar del Ministerio Público, y no como sucede en la práctica, que en la mayoría de la veces, sólo participa en la audiencia constitucional con la formulación del pedimento. Además, el artículo 150 del mismo ordenamiento, no limita el ofrecimiento de pruebas a alguna de las partes en especial (quejoso, responsables o tercero perjudicado).

d) Señalamiento de fecha de Audiencia Constitucional

⁸³ Véase Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 175-180, sexta parte, p. 247. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

⁸⁴ ARELLANO García, op. cit. p. 489.

El día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, se fija a más tardar dentro del término de treinta días, contados a partir de la admisión de la demanda

Bajo el principio de celeridad procesal que rige el juicio de garantías, la audiencia debe celebrarse *a la mayor brevedad posible evitando, de esta manera, mayores perjuicios al quejoso, o que el amparo quede sin materia.*

El término de treinta días para la celebración de la audiencia se computa en días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión. Ejemplo: si la demanda se admitió el cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, la audiencia se fijará *entre las 9:00 a.m. y las 14:30 p.m. de los días hábiles siguientes, tomando en consideración:*

- I. El término de cinco días concedido a las responsables para que rindan su informe justificado;
- II. El número de autoridades responsables;
- III. *La naturaleza del acto reclamado y la procedencia de pruebas para demostrar su constitucionalidad o inconstitucionalidad;*
- IV. El domicilio de las responsables y del tercero perjudicado (si existe), si residen dentro o fuera del lugar del juicio;
- V. Si se conoce el nombre y domicilio del tercero perjudicado, y
- VI. *La carga de trabajo del juzgado.*

En el ejemplo anterior, y tomando como base estas observaciones, una fecha adecuada para la celebración de la audiencia es entre el cinco y nueve de julio, tiempo suficiente para superar algunas eventualidades.

Sobre el punto IV, es conveniente mencionar que el juez debe calcular el tiempo para el *correcto emplazamiento de las responsables, así como la celeridad y eficacia del medio para la notificación (telégrafo o correo, en caso de que residan fuera de la jurisdicción territorial del órgano jurisdiccional).*

La jurisprudencia considera que no debe observarse de manera rigurosa lo dispuesto por el artículo 147, en cuanto a la fijación de la fecha de audiencia,

pues si humana y físicamente no puede fijarse dentro del término treinta días, es jurídicamente válido señalarla en un término mayor⁸⁵

La audiencia no siempre se celebra en la fecha señalada en el auto admisorio, pues la Ley de Amparo, admite su anticipación, suspensión o diferimiento.

Anticipación de la fecha de audiencia

El juez puede adelantar la celebración de la audiencia cuando lo considere benéfico para las partes, y para la más pronta resolución de la controversia, en cumplimiento del artículo 147 de la Ley de la materia. La anticipación puede ser de oficio o promovida a instancia de parte.

AUDIENCIA EN EL AMPARO. NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SE ADELANTA. Cuando se adelanta la fecha de la audiencia constitucional, el Juez de Distrito, aplicando el artículo 30 de la Ley de Amparo, debe notificar personalmente el nuevo día y hora en que ha de celebrarse la audiencia que ha sido adelantada, a fin de que los quejosos estén en aptitud de hacer uso del derecho de rendir pruebas y presentar alegatos, si así les conviene, pues de otra manera se les dejaría sin esas defensas, ya que sería absurdo pretender obligar a los interesados, una vez que se les ha notificado la fecha de la audiencia constitucional, a que estén pendientes de las listas de notificación del juzgado, para el caso de que se anticipe la audiencia; por tanto, si la mencionada notificación de diferimiento se hace por lista y no personalmente, se priva de defensa al quejoso y procede reponer el procedimiento para el efecto de que se celebre nueva audiencia constitucional, notificando personalmente a las partes el día y hora en que debe tener lugar.⁸⁶

Diferimiento y Suspensión

A pesar de que el diferimiento y la suspensión afectan la celebración de la audiencia, pues la aplazan en el tiempo, no son la misma institución jurídica; en el diferimiento la audiencia no se celebra, ni siquiera inicia, señalándose nueva fecha para ello, mientras que en la suspensión la audiencia ya ha comenzado paralizándose su continuación mientras se resuelve la situación que le dio origen.

⁸⁵ Véase la Tesis 92, publicada en el Apéndice 1917-1995, tomo VI; parte SCJN, materia común, p. 60. Segunda Sala.

⁸⁶ Tesis 91. Apéndice 1917-1995, tomo VI; parte SCJN, materia común, p. 426, materia común. Segunda Sala.

Causas de suspensión

- Ⓞ Incidente de objeción de documentos, y
- Ⓞ Cuando por su naturaleza, no es posible desahogar la prueba de inspección judicial, que tenga que practicarse dentro o fuera de la jurisdicción del juez.

Causas de diferimiento

El diferimiento deriva de las siguientes circunstancias:

- Ⓞ No exista constancia de que el tercero perjudicado, o alguna autoridad, haya sido emplazado;
- Ⓞ El informe justificado no es dado a conocer a las partes;
- Ⓞ Falta la constancia de alguna notificación (por correo, exhorto o despacho), o no ha surtido efecto la notificación relativa;
- Ⓞ Por estar corriendo el término otorgado a alguna parte para que satisfaga determinado requerimiento;
- Ⓞ Por la inasistencia de uno o más testigos;
- Ⓞ Falta de algún dictamen, o la ratificación del mismo;
- Ⓞ Falta que las responsables entreguen las copias solicitadas por las partes; que las envíen directamente al juzgado; o las remitidas son incompletas o ilegibles;
- Ⓞ No ha sido devuelto debidamente diligenciado el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de una diligencia, o es necesario volver a remitírsele para su correcta diligenciación, y
- Ⓞ Por estar el juez de vacaciones o licencia, si no está facultado el secretario para fallar. (artículo 96 LOPJF).

e) Registro

Desde su presentación en la oficialía de partes del juzgado, o común a los juzgados mixtos o especializados por materia, o ante el secretario del juzgado

autorizado para recibir demandas de término, la demanda es registrada en diversas ocasiones, atendiendo a las necesidades de cada uno de estos órganos.

El primer registro se realiza en la oficialía de partes común, quienes tienen la obligación de llevar un estricto control de las demandas interpuestas durante el año, de informar a los promoventes el día, hora y juzgado al que fueron turnadas.

El registro se lleva a cabo en el libro de "registro de demandas", asentándose un número progresivo de acuerdo a la hora en que fueron recibidas; el día y hora de recepción; el nombre del promovente; la autoridad responsable; el acto reclamado; el número de copias y anexos que la acompañaban; el juzgado al que fue turnada; el nombre y la firma del personal del juzgado encargado de recoger las demandas.

El secretario encargado de recibir los recursos de término asienta en el libro que tiene para tal efecto, (un libro para todos los juzgados) los datos anteriores, y las remite a la oficialía de partes para que realicen el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

El registro interrumpe el término para la interposición, y se toma como base para computarlo; de él dependerá el desechamiento de la demanda por extemporaneidad (artículo 73, fracción XII, L. A).

De los diferentes órganos que conforman los Juzgados de Distrito, la oficialía de partes se encarga de registrar en el "Libro de Correspondencia" las demandas y promociones que reciban a lo largo del año. El oficial de partes asienta el sello de recibido; el número de copias y anexos que acompañan a la promoción, y le asigna el número de recibo; a continuación, las distribuye a las secretarías para ser acordadas.

En los juzgados existen varios libros: de Gobierno, Oficios, Exhortos y Despachos, Audiencias, Asistencia... La demanda, además del libro de Correspondencia, también se registra en el de Gobierno, dando un estricto seguimiento al desarrollo de la misma, asentando la fecha de recepción; nombre del o los quejosos; autoridad o autoridades responsables; el acto reclamado y su naturaleza (civil o mercantil, penal, administrativo, fiscal, agrario o laboral); la fecha y en que sentido se dictó el primer auto.

Además de los elementos anteriores, y dependiendo del auto que recaer a la demanda, los datos que se asienten en el Libro de Gobierno son:

- ⊗ Admisión. Fecha de audiencia y cuando se celebra; si se solicitó el *incidente de suspensión*, el *sentido de la provisional*, la fecha de audiencia incidental y el sentido de la definitiva; fecha de la sentencia de fondo; fecha en que causó ejecutoria, o si fue recurrida;
- ⊗ Incompetencia. Motivo que la originó; a que *órgano, materia y distrito* se remitió, y la fecha del auto en que se aceptó o rechazó la competencia declinada;
- ⊗ Prevención: Motivo de la misma; fecha del desahogo y el sentido del auto que recaer a dicho desahogo; si la prevención no se desahoga en tiempo o simplemente no es satisfecha, la fecha en que se tuvo por no interpuesta la demanda;
- ⊗ Desechamiento. La causal de improcedencia que se actualiza, y la fecha de desechamiento;
- ⊗ En los dos últimos casos, la fecha en que queda firme el auto de no interposición o de desechamiento; si se interpuso recurso de revisión, la fecha y sentido del testimonio de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, e
- ⊗ Impedimento. Cual afecta el juzgador federal; la fecha y sentido de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.

Son dos los registros en el Libro de Gobierno: Principal y Auxiliar. El principal se asigna a las admisiones; el auxiliar a la prevención, desechamiento, incompetencia e impedimento.

La admisión se registra en el libro principal de gobierno, y los restantes acuerdos en el auxiliar.

Secundarios

A los requisitos anteriores, en algunas ocasiones se suman:

- a) **Designación de domicilio para recibir notificaciones y autorizados**

En el escrito de demanda el señalamiento del domicilio y de los autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, se lleva a cabo en el proemio o en los puntos petitorios. Lo relevante no es el lugar en que aparezcan, sino que se encuentren señalados.

El domicilio para oír y recibir notificaciones determina el lugar físico en el que se practicarán las notificaciones personales, los requerimientos que se llegarán a formular, el anuncio de pruebas, el sentido de la sentencia, etcétera.

El domicilio debe estar "dentro de la ciudad donde se localiza la residencia de la autoridad que conozca del amparo, puesto que de lo contrario se tendrá por no designado el mismo y las notificaciones se harán por lista, aún las de carácter personal, tal y como sucede cuando el quejoso no señala dicho requisito en el escrito de demanda".⁸⁷

Al igual que en las hipótesis anteriores, cuando al actuario del juzgado le sea física y materialmente imposible notificar personalmente algún proveído en el domicilio que contiene la demanda, éste se tendrá por no designado, y con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de la materia, las notificaciones se harán por lista, aún las de carácter personal, hasta en tanto se señale nuevo domicilio para tales efectos.

El domicilio es el legal del quejoso, o un convencional, ya sea del representante, autorizado, apoderado o defensor; en su defecto, se podrán designar los estrados del propio órgano jurisdiccional.

Autorizados en términos del artículo 27

El párrafo segundo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, contiene una figura jurídica particular: la delegación de facultades procesales del quejoso o tercero perjudicado a diversa persona, o en palabras de la Suprema Corte, la concesión de "un mandato judicial restringido".⁸⁸

⁸⁷ DEL CASTILLO del Valle, Alberto. "Ley de Amparo comentada", Editorial Duero, S.A. de C.V., 2ª edición, México, 1992, p. 253.

⁸⁸ Tesis Aislada. Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 193-198, tercera parte, p. 78. Segunda Sala.

Se dice que es un mandato judicial restringido, porque la Ley de la materia no establece un mandato o una representación ejercitable en cualquier procedimiento, sino una serie de facultades procesales que podrán realizar las personas con las que el quejoso o tercero perjudicado convienen, sin que los autorizados puedan delegar a diversa persona dichas facultades, y sólo podrá desistir del juicio cuando expresamente se los autoricen mediante cláusula especial.

Artículo 27, segundo párrafo

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Facultades

Del párrafo transcrito se desprenden dos tipos de facultades:

Facultades enunciativas. No se encuentran limitadas por la ley: oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos, interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, solicitar la suspensión o diferimiento de la audiencia, pedir se dicte sentencia para evitar que se consume el plazo de sobreseimiento por inactividad procesal.

Son facultades enunciativas, pues el propio párrafo segundo admite la posibilidad de realizar **“cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante”**, ampliando la posibilidad de actuación del autorizado dentro del juicio, a todas aquellas actuaciones que logren una real y efectiva defensa del interés del quejoso.

Facultades restringidas. A estas se refiere la parte final del citado párrafo segundo, *"podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozara de las demás facultades..."*

¿Cuál es el significado de oír y recibir notificaciones?

Que a este autorizado podrán realizarse en forma válida las notificaciones que regula el primer párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, aún las de carácter personal, sin llevar a cabo el procedimiento a que se refiere la fracción I, del artículo 30 del citado ordenamiento.

Autorizado en materia administrativa

El acto determina los requisitos que debe cubrir el autorizado. En materia penal, laboral y agraria, que admiten la suplencia de la queja, el autorizado en términos del 27 tan sólo debe contar con capacidad legal para ejercer tal función.

En las materias civil, mercantil, fiscal y administrativa el autorizado en estos términos debe acreditar que está legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado, y proporcionar los datos correspondiente en el escrito en que se otorgue dicha autorización y registrar su cédula profesional o carta de pasante en el juzgado de Distrito. "Estar legalmente autorizado significa tener el título de licenciado en derecho registrado en la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, según requisito establecido en el numeral 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional".⁸⁹

Pronunciamiento del Juez

Dentro del juicio es usual autorizar a determinados profesionistas en términos del 27, ya sea en el escrito de demanda o alguna promoción posterior, con la obligación de la autoridad que conozca del amparo de pronunciarse al respecto.

Dos son las situaciones respecto de esta solicitud:

- a) Que no obre en autos constancia alguna de que la persona autorizada cuenta con cédula profesional o carta de pasante, o que no hayan

⁸⁹ ARELLANO García. op. cit. p. 524.

registrado estos documentos en el libro que para tal efecto se tiene en el juzgado, y

- b) Que se acredite plenamente contar con título profesional de abogado, o carta de pasante, ya sea en autos, o que los hayan registrado en el libro del juzgado, en cuyo caso, se hará constar tal hecho en la cuenta.

CUENTA.- El diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el secretario da cuenta a la juez con la demanda de amparo promovida por Carlos Zárate Rodríguez, en representación de Dibatex, sociedad anónima de capital variable, recibida en la oficialía de partes común a los juzgados de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, con nueve copias, siete anexos y hace constar que José Pineda Buitrón ha registrado su cédula profesional en el libro que para tal efecto se tiene en el juzgado. Conste.-

Párrafo en que se tiene como autorizado en términos del 27.

En virtud de haber registrado su cédula profesional en el libro que para tal efecto se tiene en el juzgado, téngase como autorizado en términos del artículo 27 de la ley de la materia a José Pineda Buitrón. En cuanto a las demás personas que autoriza en términos del precepto legal citado, acuérdesse lo conducente una vez que promuevan en el expediente y manifiesten que han registrado su cédula profesional o carta de pasante en el libro correspondiente, mientras tanto ténganse como autorizados para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a Juan Manuel Calderón Morales e Israel Pérez Pérez.

b) Tercero perjudicado

De la misma forma en que el juez se pronuncia sobre el quejoso y las responsables, debe determinar la existencia del tercero perjudicado, ya el señalado en la demanda, o diversa persona derivado de la naturaleza del acto.

Si el juez considera que la persona señalada en la demanda como tercero no reviste tal naturaleza, así lo acordará, manifestando que no se encuentra en alguno de los supuestos a que hace referencia el inciso c), de la fracción III, del artículo 5º de la Ley de Amparo.

Cuando el juez determina la existencia del tercero perjudicado, acuerda en tal sentido, debiendo observar su naturaleza, es decir, si es persona física o moral, esta última moral pública o privada, determinando con ello el tipo de notificación (emplazamiento).

Tercero perjudicado persona moral pública. Las notificaciones, a la autoridad tercero perjudicado, se hacen por medio de oficio que contiene: número;

autoridad a la que se dirige; número de amparo; nombre del quejoso, acuerdo a notificar; nombre del juez; juzgado; fecha; firma y nombre del secretario.

Cuando la autoridad tercero perjudicado reside fuera de la jurisdicción territorial del juez, la notificación se lleva a cabo por oficio, variando el procedimiento para ello. Ya no es el empleado del juzgado quien lo entrega en la oficina principal de la autoridad, sino que dicho oficio es remitido por medio de correo, en pieza certificada con acuse de recibo.

Persona física y moral privada. La primera notificación al tercero perjudicado persona física o moral privada es personal, de acuerdo con el procedimiento descrito en la fracción I, del artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atendiendo a la ubicación, conocimiento o desconocimiento del domicilio del tercero perjudicado, será la forma y método de realizar la notificación.

Si se desconoce el domicilio. Si concluida la investigación del juez y del quejoso, aun se desconoce el domicilio, la notificación se realiza por edictos, en términos de la fracción II, del artículo 30 de la Ley de la materia, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si se conoce el domicilio. En este supuesto se atiende al lugar en que físicamente se encuentra el domicilio: dentro de la jurisdicción territorial del juez, la notificación es personal; fuera de dicha jurisdicción, el procedimiento de notificación cambia, aunque es personal, ya no será notificado por el actuario adscrito al juzgado que está conociendo el juicio, sino por personal del juzgado o autoridad en que se encuentre físicamente el domicilio.

Lo anterior, bajo las figuras del exhorto y del despacho. El exhorto es el "medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de la misma jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial deba practicarse en lugar distinto al del juicio, por el contrario, el despacho, es el mandamiento u orden que gira un juez a otro de menor jerarquía, para que realice -al igual que en el exhorto- determinada diligencia".⁹⁰

En el exhorto y el despacho se asienta el nombre del juez y su adscripción; el quejoso; la autoridad responsable; el número de juicio; el día en que se emitió

⁹⁰ GÓMEZ Lara. op. cit. p. 313.

el auto a notificar; si el domicilio está en la residencia donde ejerza jurisdicción un solo juez, el número de juzgado y Circuito, en caso de que sean varios, se remite al juzgado que se encuentre en turno. Se le asigna un número progresivo de exhorto o despacho, y un número de oficio. Finalmente se exhorta al juez requiendo para que a la brevedad posible realice la diligencia requerida, y devuelva el exhorto o despacho a su lugar de origen para la correcta integración del expediente.

El exhorto y el despacho físicamente se integran con el oficio en que se formula el requerimiento, copia simple de la demanda y del proveído a notificar, para que el juez exhortado se encuentre en posibilidad de realizar la notificación; de lo contrario, se devolverá sin diligenciar, retrasando con ello el juicio por no poder substituirse en las facultades del exhortante.

Requerimiento del juez a las responsables

El juez puede requerir a diversas autoridades, sean o no responsables, para que informen tanto el nombre y el domicilio del tercero perjudicado, cuando la naturaleza del acto así lo determine, o el quejoso manifieste la imposibilidad física o material para proporcionarlo.

Ejemplo de lo anterior, es la solicitud en general a las responsables, en los siguientes términos:

Requírase a las autoridades responsables para que dentro del término de cinco días informen si hay personas que tengan el carácter de terceros perjudicados, en tal caso proporcionen su nombre y domicilio, para estar en posibilidad de emplazarlos a juicio.

O el requerimiento a una autoridad en particular.

Requírase al director de recursos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que dentro del término de cinco días informe si la plaza del quejoso se encuentra actualmente ocupada, en tal caso proporcione el nombre y domicilio de la persona que se encuentre ejerciendo la función en dicho cargo, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercero perjudicado.

c) Referencia al incidente de suspensión

Es pertinente aclarar que únicamente haremos referencia a la suspensión a petición de parte, de manera específica, a dos puntos que nos parecen determinantes en la suspensión provisional: "la naturaleza del acto reclamado" y el "interés suspensorial".

El juez, en el auto en que se admite la demanda, ordena que se tramite por duplicado y separado el incidente de suspensión, o en su defecto, que el trámite no se realice por no haberse solicitado.

El expediente relativo a la suspensión a petición de parte, y atento a lo ordenado en el artículo 142 de la Ley de Amparo, se forma por duplicado con copias simples de la demanda. La suspensión provisional se dicta en un acuerdo distinto al de la admisión; proveído que contiene los siguientes elementos: fecha (misma del auto admisorio), nombre del quejoso o del representante; autoridades responsables; la orden de que se forme por duplicado el incidente de suspensión; número de registro (mismo del expediente principal); solicitud por duplicado a las autoridades responsables del informe previo y la fecha para la celebración de la audiencia incidental.

A continuación determina si concede o no la suspensión, tomando en cuenta los siguientes requisitos:

Primero. Analiza ante todo si son ciertos los actos reclamados;

Segundo. Si la naturaleza de los actos permite su suspensión (requisitos naturales);

Tercero. Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales), y

Cuarto. Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir garantía (requisitos de efectividad).

Aunado a lo anterior, agregamos uno que resulta de trascendental importancia: que se acredite de modo alguno el interés suspensorial, tomando como base:

I. Naturaleza del acto reclamado

El análisis de los actos que a continuación se realiza, se encamina al incidente de suspensión, no a la procedencia del juicio de garantías, o a la competencia de los Jueces de Distrito.

a) Leyes. Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de las leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no estas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar al quejoso, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión”.⁹¹

b) Procedimiento. La Suprema Corte considera que siendo los procedimientos judiciales de orden público, no deben paralizarse por ningún motivo, pues de hacerlo, se afectaría, el interés general que radica en la pronta y expedita administración de justicia.⁹² Criterio aplicado a los procedimientos administrativos en forma análoga.

c) Consumados. Los actos consumados son aquellos que se han realizado íntegramente, consiguiendo todos sus efectos jurídicos.

Contra este tipo de actos no procede la suspensión, pues se le darían efectos restitutorios y no suspensivos. Si los efectos del acto aún no se han realizado en su totalidad, la suspensión procede en contra de ellos.

d) De tracto sucesivo. Actos que exigen para su realización una serie de hechos continuos; su consumación no es momentánea, mediando para su ejecución total un tiempo más o menos prolongado.

“Contra los actos de tracto sucesivo procede conceder la suspensión, ya que día a día se están realizando, por eso no pueden estimarse como consumados. Desde luego que, la suspensión contra ellos, afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores sí tienen el carácter de consumados”.⁹³

e) Declarativos. Estos actos se limitan a evidenciar una situación jurídica, pero no implican modificación alguna de derechos o situaciones existentes.

⁹¹ Tesis Aislada. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-marzo, p 378. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (relacionada con la Jurisprudencia 1862, compilación editada en 1988).

⁹² Tesis Aislada Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo CII, p. 239. Tercera Sala.

⁹³ GÓNGORA Pimentel, Genaro. “La Suspensión en Materia Administrativa”, Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1998, p. 38.

La doctrina y la jurisprudencia consideran que contra los actos meramente declarativos es improcedente el amparo, al no producirse afectación jurídica alguna a los derechos del gobernado (falta de perjuicio)

Asimismo, reconocen que las situaciones jurídicas pueden ser erróneamente evidenciadas y no modifiquen derechos o situaciones existentes, cuando debían hacerlo, dejando a la autoridad en posibilidad de afectar la esfera jurídica del gobernado, en cuyo caso el acto declarativo trae aparejado un principio de ejecución, o cuenta con efectos positivos, contra los cuales es procedente el amparo y la suspensión.

ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSIÓN CONTRA LOS. Si es cierto que los actos declarativos no tienen ejecución, sin embargo, si el que se reclama produce el efecto de establecer una situación jurídica definida, que permita llevar adelante lo mandado en una sentencia, respecto de cuya ejecución se opuso la excepción de compensación, que fue desechada, y el interesado sostiene que esto afecta sus garantías individuales, la suspensión procede para que no surta efectos dicha resolución mientras se falle el amparo en lo principal.⁹⁴

f) Actos puramente negativos. En los actos negativos la autoridad se rehusa expresamente a conceder al quejoso lo que presuntamente le corresponde. La autoridad a través de una conducta positiva, como lo es la contestación, no concede las peticiones del gobernado.

La suspensión contra los actos negativos es improcedente, pues de concederla se le darían efectos constitutivos (no restitutorios como en el caso de los consumados), efectos que son propios de la sentencia que conceda el amparo.

g) Actos negativos con efectos positivos. Aunque este tipo de actos son de naturaleza eminentemente negativa, cuentan con efectos positivos, contra los cuales es procedente la suspensión.

Estos actos producen efectos, mismos que se identifican con los producidos por los positivos; son actos materiales de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos. "Es decir, se diferencian de los actos negativos, en los efectos positivos, que se traducen en actos efectivos de las autoridades apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos".⁹⁵

⁹⁴ Tesis Aislada. Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXII, p. 5234 Primera Sala.

⁹⁵ GÓNGORA Pimentel. op. cit. p. 157.

h) Actos omisivos. Son aquellos “que se traducen en una actividad de abstención que asumen las autoridades frente a las instancias escritas que les formula el particular, en sentido de no contestarlas, o lo que es lo mismo, dichos actos equivalen al silencio que las mencionadas autoridades observan en relación con las peticiones que el gobernado les eleva”.⁹⁶

Contra los actos omisivos la suspensión es improcedente, pues se le darían efectos constitutivos (igual que a los actos puramente negativos). Parte de la doctrina sostiene que actos omisivos y negativos son de la misma naturaleza, considerando ocioso y sin utilidad práctica la distinción entre ellos, sin embargo, tal distinción adquiere importancia en la incompetencia por materia (Capítulo V).

i) Prohibitivos. Son prohibitivos los actos que limitan los derechos de quienes los reclaman en amparo.

En otras palabras, el prohibitivo impone expresamente al gobernado una obligación de no hacer, restringiendo una prerrogativa o situación jurídica sobre la cual tiene un derecho. El efecto de estos actos es positivo, contra el cual procede la suspensión provisional.

j) Futuros. La jurisprudencia divide a los actos futuros en probables e inminentes.

Gudiño Pelayo distingue estos actos de la manera siguiente:

Actos futuros inciertos o probables. “Si lo que se remonta al futuro es la existencia misma del acto, entonces aún no se actualiza afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso; habrá, en todo caso, la amenaza, la posibilidad o, si se quiere, el temor de que se violen sus garantías individuales si el acto llega a emitirse”.⁹⁷

Actos futuros inminentes. Son la consecuencia directa de un acto existente. “En este tipo de actos lo que se remonta al futuro no es la existencia misma del acto reclamado, sino los actos de ejecución del mismo o alguno que se derive en forma inmediata y necesaria de aquel, por lo tanto la afectación de los

⁹⁶ BURGOA. op. cit. p. 213.

⁹⁷ GUDIÑO Pelayo. op. cit. p. 178.

intereses jurídicos del quejoso es inminente, esto es, segura, aunque no se sepa con exactitud en que momento va a ocurrir”.⁹⁸

El amparo y la suspensión proceden únicamente contra los actos futuros inminentes, pues en los futuros probables no existe, ni siquiera, la certeza de su emisión o realización.

II. Interés suspensivo

El otro requisito para que proceda la suspensión provisional es la acreditación, de modo alguno, del interés suspensivo, pues en la mayoría de las ocasiones, con la interposición no se justifica dicho interés, mucho menos el jurídico; en otras, se demuestra el jurídico y no el suspensivo, o por lo contrario, se acredita éste y no el jurídico.

La aseveración anterior a simple vista parece incoherente, pero no es así. Para explicarla haremos las siguientes reflexiones.

La presentación de la demanda y la formal protesta de decir verdad no acreditan el interés jurídico del quejoso, pues la interposición implica la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, y la protesta es sobre circunstancias o antecedente del acto reclamado.

Principio fundamental del juicio de amparo, es que el ejercicio de la acción constitucional está reservado a quien resiente el perjuicio con motivo del acto de autoridad o por la ley, esto es, el agravio persona y directo.

Presupuesto del perjuicio, para la procedencia del amparo, es la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al verse transgredido por la conducta de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano federal demandando el cese de esa violación. “Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías”.⁹⁹

Se demuestra el interés jurídico y no el suspensivo

⁹⁸ *Ibidem*.

⁹⁹ Tesis VI. 3o. J/26. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, parte VIII-diciembre, p. 117. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Esto parece ilógico e incongruente, pero no lo es, pues atento a lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 124 de la Ley de Amparo, el juez al conceder la suspensión debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Ejemplo: Si los actos reclamados se hacen consistir en desposeimiento, secuestro o decomiso de vehículos de procedencia extranjera, entre otros actos de la misma naturaleza, que implican afectación o menoscabo del derecho de propiedad o posesión, resulta lógico que para comprobar el interés jurídico, sólo deben demostrarse tales derechos de propiedad o posesión respecto de los mismos, de manera fehaciente con datos inequívocos, bien con la copia certificada de la tarjeta de circulación, de la que se desprenda que el propietario del vehículo fronterizo es precisamente el quejoso; o bien con la factura en la que conste la adquisición del vehículo por la peticionaria de garantías; o con cualquier otra prueba idónea y fehaciente que demuestre esos extremos, dictándose la suspensión para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de ejecutar dichos actos de desposeimiento, secuestro o decomiso.

Para demostrar el hecho de que se acredita el interés jurídico y no el suspensivo, se atiende a la naturaleza del acto reclamado y la forma de acreditar el interés, ejemplo: determinada línea de transporte foráneo de pasajeros solicitó el amparo y la suspensión contra los actos de detención y remisión a corralón de los vehículos con que prestaba sus servicios, exhibiendo como prueba para acreditar su interés jurídico el permiso federal de transporte de personas.

En la demanda los quejosos hacían mención de un número determinado de automotores; sin embargo, el permiso federal no especificaba de manera precisa el número exacto, ni la forma de determinarlos (placas, motor, chasis o modelo del vehículo), por lo que la suspensión no era procedente, al no poder dar cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo, del artículo 124 de la Ley de Amparo. El Juez de Distrito no tenía manera de determinar la situación en que habrán de quedar las cosas, esto es, a cuantos vehículos beneficiaría la suspensión provisional. En la práctica, la suspensión provisional fue negada.

Se demuestra el interés suspensional y no el jurídico

Cabe reiterar que estos planteamientos se refieren única y exclusivamente a la suspensión a petición de parte, específicamente a la suspensión provisional.

El criterio constante de la Suprema Corte para la concesión del amparo, criterio aplicable a la suspensión definitiva, es que el quejoso acredite de manera fehaciente su interés jurídico, justificando plenamente en el ánimo del juzgador, a base de pruebas, la titularidad del derecho protegido por la ley; no mediante simples deducciones o con la certeza de los actos reclamados por la falta de informe justificado.

Ejemplo. La afectación a la esfera jurídica por un ordenamiento, requiere que se acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que dicha norma contempla, o bien que su aplicación afecta el interés jurídico; "luego entonces, no es suficiente el dicho del quejoso de que se colocará bajo su hipótesis y que, por tanto, se aplicará, puesto que aunque ello aconteciera, sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes de que esa ley afecte su esfera jurídica".¹⁰⁰

Asimismo, la Corte sostiene que procede la suspensión provisional al justificar fehacientemente el interés suspensional, y en consecuencia el jurídico, o bien, procede al acreditar de manera indiciaria el suspensional, en cuyo caso, no se acredita el jurídico. Ejemplo con copia fotostática simple de la licencia de funcionamiento para los establecimientos mercantiles con venta de bebidas alcohólicas.

SUSPENSION PROVISIONAL. PARA OBTENERLA ES NECESARIO ACREDITAR EN FORMA INDICIARIA EL DERECHO CUYA TITULARIDAD SE INVOCA. Para el otorgamiento de la suspensión provisional, se requiere que el quejoso en el juicio de garantías demuestre, cuando menos en forma indiciaria, que es titular de algún derecho, sea propiedad, posesión, etcétera. En caso contrario debe concluirse que no surten los requisitos de procedencia que establece el artículo 124, fracciones I y III, de la Ley de Amparo; pues, en primer lugar, no se tiene la certeza de quien solicita la suspensión sea 'agraviado'; y, además, tampoco se puede afirmar que la ejecución de los actos reclamados le cause daños y perjuicios de difícil reparación.¹⁰¹

¹⁰⁰ Tesis Jurisprudencial 202. Apéndice 1917-1995, tomo I, parte SCJN, materia constitucional, p 196 Tercera Sala.

¹⁰¹ Tesis Aislada Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-julio, p. 225. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Eventuales

La existencia de estos requisitos en el acuerdo admisorio derivan de la solicitud del quejoso, o de la apreciación del juez.

a) Pruebas requeridas por el Juez de Distrito

La doctrina, la jurisprudencia y la ley determinan que la carga de la prueba, o el deber de probar la existencia e inconstitucionalidad del acto reclamado, recaen directamente en el quejoso; y que a las responsables corresponde la obligación de justificar sus actos, probando la legalidad de su actuación y de sus procedimientos; la parte obligada a probar es aquella que tenga interés en demostrar la existencia o inexistencia del acto reclamado, así como su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

La regla anterior no es absoluta, pues el tercer párrafo, del artículo 78 de la Ley de Amparo, obliga al juez a recabar oficiosamente determinadas pruebas .

Artículo 78, tercer párrafo

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Los requisitos para que el juez recabe oficiosamente las pruebas son:

- a) Que hayan sido rendidas ante las autoridades responsables;
- b) Que no obren en autos, y
- c) Que las estime necesarias para la resolución del asunto.

No es potestativo recabar o no las pruebas; el propio artículo 78 así lo establece "*deberá recabar*". Además, dicha obligación puede realizarse en el auto admisorio, o una vez que las responsables hayan rendido su informe justificado, sin anexar las copias certificadas de las constancias necesarias para apoyarlo.

"Si esas constancias obran en el expediente de la autoridad responsable y si, además, son necesarias para resolver, el juez federal, frente a tales supuestos, tiene expedita la facultad de solicitar oficiosamente esas pruebas. Tiene la facilidad de pedir esas constancias".¹⁰²

¹⁰² GÓNGORA Pimentel. op. cit. p. 515.

Esta obligación se presenta en cualquier materia; no importa la calidad del quejoso (menor de edad; trabajador; en materia penal; núcleos de población ejidal o comunal...). El juez puede requerir no sólo a las responsables, sino también a diversas autoridades que no cuenten con esta naturaleza, incluso a autoridades de la misma jerarquía, ejemplo, entre Jueces de Distrito.

b) Pruebas anunciadas por el quejoso.

Atento a los principios establecidos en la Ley de Amparo para el ofrecimiento, anuncio, admisión y desahogo de las pruebas, el quejoso podrá ofrecerlas y anunciarlas desde la presentación de la demanda.

De los efectos, admisión, desahogo y pronunciamiento del juez sobre las pruebas, se clasifican en los siguientes rubros:

1. Cotejo (prueba documental)

Cuando el quejoso exhibe el original, o copia certificada, de los documentos que ofrece como prueba, puede solicitar al juez que los compare con las copias simples que previamente ha presentado, y que certifique éstas últimas, esto es, que realice un cotejo. Cotejo y certificación que puede tener las siguientes finalidades: que se anexasen las copias certificadas al incidente de suspensión; que se le devuelvan los originales o copias certificadas, o ambas.

La finalidad del primer cotejo es acreditar, en el incidente de suspensión, el interés suspensivo, pues dicho incidente se tramita por separado, y las pruebas que en él se ofrezcan son independientes del expediente principal.

En cuanto a la segunda finalidad, se puede emitir el acuerdo en uno de estos sentidos.

I. Conceder la devolución, previa razón que por su recibo se deje en autos, y

II. Negar la devolución. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 280, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 153 de la Ley de Amparo, negar la devolución, toda vez que los documentos pueden ser objetados de falsos en la audiencia constitucional.

El segundo pronunciamiento es el más acertado; en la práctica desafortunadamente se presentan documentos falsos como pruebas que, en la

mayoría de las ocasiones, pretenden acreditar el interés jurídico para solicitar el amparo

Cualquiera que sea el criterio, no se podrá realizar el cotejo y devolución cuando las copias simples se encuentre incompletas, o no concuerden fiel y exactamente con el original que se exhibe para tal efecto.

2. Admisión y desahogo

Si bien es cierto que el artículo 150 de la Ley de Amparo, consagra la más amplia libertad en los medios de prueba, con las excepciones expresamente consignadas, también lo es que no siempre ha lugar a tenerlas por anunciadas o admitidas, pues el juez cuenta con la libertad para calificar su procedencia, atendiendo los siguientes principios:

Objeto de la prueba. Se ha definido la prueba como "la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba, es decir, lo que se prueba, son, precisamente esos hechos".¹⁰³

Idoneidad de la prueba. "Las idóneas no sólo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello; así, por ejemplo, la existencia de una enfermedad solamente podrá probarse mediante una pericial médica, o sea, que ésta será la única prueba idónea para ello. Las pruebas no idóneas son aquéllas no adecuadas para probar determinado tipo de hechos".¹⁰⁴

A diferencia de la prueba documental, la testimonial, la pericial y la inspección judicial no siempre se tienen por anunciadas, pues se califica su idoneidad de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado y los extremos que se pretenda acreditar.

Cuando la prueba es idónea, se deben observar los requisitos que para su anuncio establece el segundo párrafo, del artículo 151 de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, se tendrán por no anunciadas, hasta en tanto se ofrezcan conforme al citado precepto.

¹⁰³ OVALLE Favela, op. cit. p. 110.

¹⁰⁴ GÓMEZ Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, 5ª edición, México, 1991, p. 110.

c) Representante común o requerimiento para su nombramiento

La doctrina y la ley aceptan que en las relaciones procesales se pueden presentar con relación a las partes dos instituciones jurídicas, en cuanto a su número y forma de participación.

a) Pluralidad de Partes. Es la intervención de terceros ajenos a la relación procesal existente, haciendo valer pretensiones propias y ajenas a las de las partes en contienda. Ejemplo, las tercerías de dominio y preferencia, y Cipriano Gómez Lara distingue entre tercerías y terceros ajenos a la relación sustancial, determinado que a pesar de la intervención de éstos últimos dentro del proceso, la resolución que llegará ha dictarse no podrá afectarles esencialmente su esfera jurídica. Entre los terceros ajenos a la relación procesal se encuentran: el testigo, el perito, el abogado.. ¹⁰⁵

b) Litisconsorcio. El litisconsorcio es "la situación y relación procesal surgida de la pluralidad de personas que, por efecto de una acción entablada judicialmente, son actores o demandados en la misma causa, con la consecuencia de la solidaridad de intereses y la colaboración en la defensa". ¹⁰⁶

El litisconsorcio se presenta cuando varios actores ejercitan la misma pretensión o acción contra un solo demandado; un solo actor ejercita la misma acción contra varios demandados; varios actores ejercitan la misma acción contra varios demandados.

La característica esencial del litisconsorcio es que las partes que litigan juntas, ya sea como actores o demandados, tienen un fin común: persiguen el mismo tipo de sentencia.

La doctrina clasifica al litisconsorcio como:

Activo. Pluralidad de actores;

Pasivo. Pluralidad de demandados;

Voluntario. Pactado libremente por las partes, y

Forzoso. Impuesto por la ley.

¹⁰⁵ GÓMEZ Lara. op. cit. p. 274.

¹⁰⁶ Idem. p. 347.

En el amparo se presenta el litisconsorcio cuando existe una pluralidad de actores (activo); pluralidad de autoridades responsables (pasivo) o pluralidad de terceros perjudicados, siendo el primero de ellos, el único regulado en el artículo 20 de la Ley de la materia, bajo el nombre de "representante común".

Artículo 20

Cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.

Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirlos desde el primer auto para que designen tal representante dentro de término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

La representación común no se requiere respecto de autoridades responsables ni terceros perjudicados. "Por tanto, las autoridades y los terceros perjudicados formularán sus intervenciones procesales en el amparo aisladamente y no de manera conjunta, mientras que los quejosos sí están obligados a litigar unidos, bajo un representante común".¹⁰⁷

Si los quejosos omiten designar al representante común en la demanda, el juez no podrá prevenirlos en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, sino que deberá requerirlos en el auto admisorio para que lleven a cabo tal designación dentro del término de tres días, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, de la ley en cita, requiérase a los quejosos para que dentro del término de tres días designen representante común, apercibidos que de no hacerlo se tendrá con tal carácter al primero de los nombrados.

El representante común debe ser uno de los quejosos, no persona extraña a ellos. Lo anterior no impide que se nombre representante legal, o autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, para la continuación del juicio.

El representante común obedece al principio de economía procesal; todas las diligencias y promociones se atenderán con él, evitando posibles conflictos procesales.

¹⁰⁷ ARELLANO García op. cit. p. 523.

Las facultades del representante común son limitadas; podrá ejercitar determinados actos procesales como el ofrecimiento de pruebas, comparecer en las audiencias, otorgar garantía en el incidente de suspensión, pero no podrá desistir del juicio por todos los quejosos, sino por él mismo.

Para que el representante común pueda desistir del juicio a nombre de todos y cada uno de los quejosos, es necesario que exista autorización expresa para ello. Así lo considera la Suprema Corte en la siguiente jurisprudencia.

REPRESENTANTE COMÚN, DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR EL. El representante común carece de cláusula especial para desistir del juicio de garantías, no puede hacerlo a nombre de su representación, por exigir ese requisito el artículo 14 de la Ley de Amparo, y sólo puede hacerlo a nombre propio.¹⁰⁸

d) Expedición de copias, en su caso

Entre las diversas solicitudes que puede formular el quejoso en el escrito de demanda se encuentra la expedición de copias fotostáticas simples o certificadas, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

“Los jueces de Distrito están obligados a expedir a las partes, sin audiencia previa, copias certificadas autorizadas de cualquier constancia o documento que obre en autos, siempre y cuando haya sido solicitada su expedición a costa del interesado y, desde luego, que los documentos obren en el expediente respectivo”.¹⁰⁹

La certificación la realiza un secretario del juzgado, no el juez, por carecer éste último de fe pública. A esta solicitud le recae un acuerdo como el siguiente: *“Expídanse las copias certificadas que se solicitan, previa razón que por su recibo se deje en autos”*. La constancia es necesaria para las copias certificadas, por el valor que adquieren, pues con ellas se podrá ejercitar otras acciones, incluso, ofrecerlas como pruebas en diversos juicios de amparo.

¹⁰⁸ Tesis 462. Apéndice de 1995, tomo VI, parte SCJN, p. 308. Tercera Sala.

¹⁰⁹ Tesis: I. 4o. A. 79 K. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, parte XIV-octubre, p. 293. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La certificación que se realiza en los juzgados de Distrito, únicamente acredita con plena validez, que la copia fotostática que cotejó con diversas constancias del expediente concuerdan fielmente. Esto no permite sostener que la "certificación que se realizó en una dependencia gubernamental y que obra dentro de las constancias certificadas por la secretaría de acuerdos, sea válida ni que tenga eficacia probatoria plena, pues la certificación de ésta no convalida los vicios en que hayan incurrido los funcionarios de la mencionada dependencia gubernamental que la expidió".¹¹⁰

Se podrán expedir copias fotostáticas simples o certificadas de las constancias que obren en autos, única y exclusivamente, por ser el universo jurídico en el cual se desarrolla el juicio de garantías.

¹¹⁰ Tesis Aislada. Octava Época del Semanario Judicial de la federación, parte XII-julio, p. 185 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

III. Responsabilidad del juzgador en el evento de que admita indebidamente una demanda o el auto sea incompleto

En la realidad el primer auto que recae a la demanda no siempre es claro y manifiesto, presentándose para el juzgador federal el problema de dilucidar entre uno de estos extremos.

El título del presente apartado nos presenta la hipótesis de que el juzgador admita indebidamente una demanda o el auto sea incompleto, y la responsabilidad que recae en el funcionario que lleve a cabo tal admisión.

Para explicar lo anterior, analizaremos los medios para combatir el auto que adquiriera estas características.

a) Recursos jurisdiccionales

¿Qué es admitir indebidamente una demanda? La admisión indebida es el auto que da entrada a trámite a la demanda, cuando ésta no cumpla los requisitos que enmarca la Ley de Amparo; sea notoriamente improcedente, o que el juez carezca de competencia (territorio, grado, materia e impedimento).

El auto que admite indebidamente una demanda presenta las siguientes posibilidades:

- I. Que la demanda sea oscura o irregular;
- II. Que la demanda sea notoriamente improcedente;
- III. Que la demanda carezca de firma, y
- IV. Que el juez carezca de competencia para conocer del negocio (incompetencia e impedimento).

En este punto tan sólo haremos referencia al auto en que se admita una demanda oscura e irregular (prevención) o notoriamente improcedente (desechamiento), pues el tema relativo a la incompetencia se desarrollara en el capítulo respectivo.

De los recursos que enmarca la Ley de Amparo (revisión, queja y reclamación), la queja es procedente contra la indebida admisión de la demanda, pero no en todas las hipótesis anteriormente citadas.

La fracción I, del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de queja contra la indebida admisión de la demanda.

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

- I. *Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.*

De esta fracción I, se advierte que únicamente contra la admisión de una demanda notoriamente improcedente procede el recurso de queja; para las restantes hipótesis de indebida admisión no, mucho menos la revisión y la reclamación, toda vez que la Ley de Amparo es restrictiva sobre los medios de impugnación contra los errores judiciales, señalando limitativamente que resoluciones admiten recurso.

JUECES DE DISTRITO. RECURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES. La ley reglamentaria del amparo señala los medios adecuados para que las partes en el juicio constitucional puedan hacer valer sus defensas contra las determinaciones de los Jueces de Distrito que conocen de los juicios. Expresamente su artículo 82 previene que, en los juicios de amparo, no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación, y señala los casos para los cuales procede cada uno de esos recursos, por lo que es de concluir que toda resolución que no encaje entre los casos para los cuales la ley reserva la procedencia de los recursos, deberá ser conceptuada como decisión irrevocable y, por lo mismo, improcedente cualquier impugnación que se haga valer contra tal resolución.¹¹¹

De lo anterior, se observa que contra la admisión de una demanda oscura o irregular no existe medio de impugnación, pues tal extremo no está previsto en los artículos 83 (revisión), 95 (queja) o 103 (reclamación) de la Ley de Amparo.

Caso similar se presenta cuando el auto admisorio es incompleto, pues tal situación pareciera estar contemplada en la fracción VI, del artículo 95, pero esto no es así, como veremos a continuación.

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

Fracción VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al

¹¹¹ Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo: IV, primera parte, p 107. Pleno.

artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva .

Esta fracción presenta dos condiciones esenciales para su procedencia:

- * Que la resolución que se pretende impugnar no admita revisión, y
- * Que por la naturaleza trascendental y grave de las resoluciones o autos dictados durante la tramitación del juicio, puedan causar daños y perjuicios a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva.

Si bien es cierto que el auto de admisión se dicta para dar entrada a la demanda (acuerdo de trámite), y que no admite expresamente el recurso de revisión, no en todos los casos es trascendental y grave, pues se tendría que observar el elemento o requisito que se omitió acordar, para determinar tal naturaleza.

La doctrina critica el excesivo casuismo con el que se creó el artículo 95 de la Ley de Amparo; especificar de manera concreta que la queja es procedente en contra del auto incompleto, sería caer en un casuismo aún más pronunciado.

Ante las omisiones del Juez de Distrito en la tramitación del juicio, la queja es improcedente.

QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA OMISIONES EN QUE INCURRA EL JUEZ DE DISTRITO DURANTE LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO.

De una correcta interpretación de los artículos 91, fracción IV y 95, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, se llega a la diáfana conclusión de que el recurso de queja a que se refiere el segundo de los preceptos legales citados resulta improcedente cuando el inconforme precisa como acto impugnado un acuerdo en el cual el a quo proveyó parcialmente su escrito de ofrecimiento de pruebas, pues sólo admitió a uno de los dos testigos propuestos y, respecto del diverso, nada dijo. Esa omisión no encuadra dentro de las hipótesis previstas por la fracción VI del artículo 95 de la ley de la materia, en que basa el inconforme el recurso de queja, ya que, tal disposición contempla la procedencia del recurso contra resoluciones dictadas por el juez de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se imputa la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, que no admitan expresamente el recurso de revisión, esto es, el término empleado por el legislador referente a 'resoluciones' implica o debe entenderse como actos jurisdiccionales de carácter eminentemente positivo; de no ser así, la fracción IV del artículo 91 de la ley en comento, no tendría razón de ser, pues una omisión como la que se deja apuntada, que hubiere dejado sin defensa al quejoso o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, es

reparable mediante el recurso de revisión en términos del artículo 83, fracción IV, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales ¹¹²

En la práctica lo recomendable y usual es promover la reposición del procedimiento, conforme al artículo 58 del Código de Federal del Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Artículo 58

Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

b) Recurso de queja administrativa

La queja administrativa no es propiamente un recurso, pues no permite volver a examinar los fundamentos o legalidad de un auto o una resolución jurisdiccional, ya por el propio órgano que la dictó, ya por un superior jerárquico, para el efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma.

Por su naturaleza jurídica, la queja administrativa constituye una denuncia contra el servidor público presuntamente responsable de alguna conducta contraria al orden y buen despacho debidos en el desarrollo de su labor, que sólo puede traer como consecuencia, de resultar fundada, imponerle las sanciones correspondientes por el órgano facultado por la ley.

La queja permite sancionar todo tipo de faltas oficiales. La responsabilidad disciplinaria deriva de la conducta positiva u omisa en que se haga consistir la falta, generando la obligación de la propia administración pública de remediar las molestias o agravios causados a los denunciantes, corrigiendo la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar la eficacia y calidad de los mismos.

La incursión de la queja en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite sancionar a los ministros, magistrados, jueces y autoridades que conozcan del juicio de amparo, que revelen en su conducta ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la substanciación de los juicios a ellos encomendados.

¹¹² Tesis VIII.2o.4 K. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, abril de 1995, p. 179. Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

La queja administrativa afecta a la persona que encarna la investidura judicial, pues es su conducta la que da origen a este medio de impugnación.

QUEJA ADMINISTRATIVA. NO QUEDA SIN MATERIA PORQUE EL FUNCIONARIO CONTRA EL QUE SE FORMULA SEA CAMBIADO DE ADSCRIPCIÓN O NOMBRADO PARA DESEMPEÑAR OTRO CARGO DENTRO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. Siendo el propósito de la llamada 'queja administrativa', prevista por el artículo 13, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, poner en conocimiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia una supuesta conducta incorrecta de los Magistrados o Jueces federales que, llegado el caso, ameritara la imposición de una corrección disciplinaria o la adopción de alguna otra medida, de suyo revela que en esa instancia interesa la actuación que tuvo el funcionario judicial en el despacho del negocio del que se haga derivar la existencia de las faltas atribuidas, de manera que resulta irrelevante que con posterioridad sea cambiado de adscripción o nombrado para desempeñar otro cargo dentro del Poder Judicial Federal y, por ende, no queda sin materia la queja de que se trate porque se presente cualquiera de esas hipótesis.¹¹³

Actualmente la queja administrativa está prevista en el Título Octavo "de la Responsabilidad", artículos 129 a 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y dependiendo del funcionario judicial al que se impute la irregularidad, es el órgano encargado de su conocimiento: personal de la Suprema Corte, Pleno (artículo 11, fracción VII, LOPJF); demás personal del Poder Judicial, Consejo de la Judicatura Federal (artículo 81, fracción XII, LOPJF).

El fundamento legal para la interposición de la queja, en el caso de que la demanda sea admitida indebidamente o el auto sea incompleto, es el artículo 131, fracción III, de la LOPJF.

Artículo 131

Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del poder judicial de la federación:

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

A pesar de que la propia Ley Orgánica establece los criterios para calificar las faltas, a la contenida en la transcrita fracción III, la califica expresamente de grave, en el segundo párrafo, del artículo 136.

Artículo 136

¹¹³ Tesis P. XXIX/91 Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. tomo VIII-julio, p. 12. Pleno.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La demanda indebidamente admitida o el auto incompleto, no siempre dan lugar a una falta grave pues, como en el caso de los recursos jurisdiccionales, se tendría que observar el elemento o requisito que se omitió acordar para determinar tal naturaleza.

La interposición de la queja se hará, en el caso de los Jueces de Distrito, ante el Consejo de la Judicatura Federal. El procedimiento para determinar la presunta responsabilidad administrativa, lo establece la tesis que a continuación se transcribe:

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE FALTAS GRAVES COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE ESE CARGO, DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal (artículo 134), en el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa por faltas graves en el ejercicio de las funciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal deberá citar al servidor de que se trate a una audiencia, haciéndole saber las causas de responsabilidad que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de un defensor. Ahora bien, dicha audiencia deberá tener lugar independientemente de que el juzgador haya cometido las respectivas faltas graves siendo titular del cargo o en su carácter de *secretario encargado de suplir a aquél por ministerio de ley* o por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, dado que formal y materialmente, los actos realizados por estos últimos servidores son auténticos actos de autoridad avalados por la ley.¹¹⁴

La interposición de la queja no presupone la responsabilidad del funcionario judicial, sino que es deber del recurrente aportar los medios de prueba pertinentes que permitan llegar a tal conclusión (artículo 132, segundo párrafo, LOPJF).¹¹⁵

¹¹⁴ Tesis P. CXLIV/97. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, octubre de 1997, p. 202. Pleno.

¹¹⁵ Tesis: P. XLIX/91. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-octubre, p. 12. Pleno

La falta no presupone la responsabilidad inexcusable del juzgador, pues deben tomarse en cuenta determinados parámetros para establecerla; tal es el sentido de la Tesis P CXLVII/97 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI- octubre de 1997, página 188, Novena Época, de rubro:

NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; *asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.*

Las sanciones aplicables por este tipo de responsabilidad son:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto, e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

CAPÍTULO TERCERO

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO

SUMARIO: I Concepto. II Causas de improcedencia y su consecuencia: a) sobreseimiento, y b) desechamiento de la demanda. III Definición de motivo manifiesto e indudable de improcedencia. IV. Causas comunes de desechamiento: a) extemporaneidad; b) falta de interés jurídico y el caso en que puede demostrarse hasta la audiencia constitucional: 1. Atender a la naturaleza del acto; 2 Cuando la demanda carece de firma, y 3. Los intereses difusos; c) improcedencias constitucionales: 1. Contra actos del Tribunal Electoral; 2. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal. Criterio de la Suprema Corte, y 3. Contra la sentencia que resuelve el juicio político en el ámbito federal, y d) otras. V. Imprecisiones en la Ley de Amparo y la ausencia de una seguridad para el promovente: a) tecnicismos y justicia de amparo, y b) el papel de la jurisprudencia. VI. Responsabilidad del juzgador en el evento de que deseche *indebidamente una demanda*: a) recursos jurisdiccionales, y b) recurso de queja administrativa

I. Concepto

Previo a conceptualizar el desechamiento de la demanda, es preciso referirnos a la institución jurídica que lo rige: la improcedencia.

Diversos tratadistas definen a la improcedencia, destacando su *naturaleza* jurídica y rasgos distintivos, entre los que se encuentran:

Vallarta determinó como improcedencia a "la institución de fondo que consiste en la facultad que tienen los jueces federales para desechar de plano una demanda de amparo, sin siquiera darle entrada, ni mucho menos sustanciar el procedimiento, en los casos en que de una manera notoria, el amparo planteado no sea admisible, por faltarle algún requisito esencial, de una manera especial, cuando en la demanda misma se infiere que no existe la violación constitucional alegada".¹¹⁶

Pallares nos dice que "improcedencia es lo contrario a la procedencia. Definiendo a esta última como la institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión. Por tanto, la improcedencia es la situación

¹¹⁶ VALLARTA, Ignacio. "El Juicio de Amparo y el Writ of Hábeas Hábeas", citado por Alfonso Noriega, op. cit. p. 647.

procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio”¹¹⁷

Noriega concibe a la improcedencia como “una institución procesal en virtud de la cual la autoridad de control, en una fase preliminar del juicio de amparo, formalmente separada del conocimiento sobre el mérito de la acción intentada, debe indagar si están constituidos los presupuestos procesales que crean la relación procesal y hacen nacer su deber de proveer y, si no lo están, de una manera manifiesta y ostensible, debe desechar de plano la demanda por inadmisibile, absteniéndose de conocer de ella y concretándose a emitir una providencia en la cual declara cuáles son las razones en cuya virtud considera que no puede entrar al conocimiento de la causa, por faltar los presupuestos del conocimiento del mérito”.¹¹⁸

Arellano García determina que la improcedencia es “la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada...”¹¹⁹

De los conceptos anteriores, se concluye que la improcedencia atiende a la acción y a los presupuestos procesales del amparo, entendidos estos últimos como los requisitos atinentes a la constitución de la relación procesal. En otras palabras, la improcedencia afecta los siguientes requisitos de la acción:

- a) Un hecho jurídico específico (la relación entre la conducta y la norma), que en el juicio de garantías se conoce como acto reclamado;
- b) La legitimación para instar (la titularidad de la garantía individual violada que se traduce en el interés jurídico), y
- c) El interés procesal.

¹¹⁷ PALLARES, Eduardo. “Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, pp. 118 y 119.

¹¹⁸ NORIEGA Cantú. *op. cit.* p. 484.

¹¹⁹ ARELLANO García. *op. cit.* p. 593.

La improcedencia afecta a dos presupuestos procesales: al órgano jurisdiccional y la demanda de garantías a él dirigida. Estos elementos no bastan para obligar al juez a admitir la demanda. Para que este deber se actualice es necesario que dicho órgano cubra determinados requisitos que lo hagan competente para conocer el asunto que se le plantea (jurisdicción y competencia), y que las partes entre las que se desarrolla el proceso sean sujetos de derecho con capacidad de goce y ejercicio (con las excepciones comentadas)

En conclusión, la improcedencia es la institución jurídica que impide al juez admitir a trámite la contienda constitucional o resolver el fondo de la cuestión controvertida, ya sea por causas inherentes al acto reclamado, a la autoridad, o al propio quejoso, dispuestas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia.

Concepto de Desechamiento

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, define en su acepción común al vocablo desechar, de la siguiente manera: (Del latín *disectare*).

1. Excluir, reprobado; 2. Menospreciar; desestimar, hacer poco caso y aprecio; 3. Renunciar; no admitir una cosa; 4. Expeler, arrojar; 5. Deponer, apartar de sí un pesar, temor, sospecha o mal pensamiento.¹²⁰

A continuación formularemos el concepto de desechamiento, tomando en cuenta lo que dispone la Ley de Amparo, y los conceptos de improcedencia:

Desechamiento. Es el acto en que el tribunal de amparo declara la imposibilidad jurídica de admitir a trámite la demanda de garantías, por actualizarse un motivo manifiesto e indudable de inadmisibilidad constitucional, legal o jurisprudencial.

¹²⁰ REAL Academia. op. cit p. 470.

II. Causas de improcedencia y su consecuencia

Las causas de improcedencia están previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o derivan de la jurisprudencia.

La improcedencia, atendiendo a su origen, se divide en las clases siguientes:

- a) Constitucional;
- b) Legal, y
- c) Jurisprudencial.

De acuerdo al momento procesal y al artículo de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías que la rige, la improcedencia produce dos efectos:

a) Sobreseimiento

El sobreseimiento surge en el juicio revistiendo alguna de las siguientes formas: auto o sentencia de sobreseimiento.

☞ **Auto de sobreseimiento.** Es la declaración judicial que pone fin al juicio antes de la audiencia constitucional, al actualizarse alguna causal de improcedencia y el quejoso, la autoridad responsable o el tercero perjudicado lo hacen del conocimiento del juzgador. Esto es el sobreseimiento fuera de audiencia; mismo que presenta problemas esenciales por ser una resolución unilateral del juez sin ningún trámite previo.

El sobreseimiento procede cuando la causal que lo provoca esté probada fehacientemente, sin lugar a dudas, "por lo tanto, como las cuestiones de improcedencia deben ser decididas previamente, y como no hay disposición alguna en la Ley de Amparo, para que obligue a substanciar, en estos casos, al sobreseimiento en forma incidental con audiencia de las partes, su resolución puede hacerse de plano, sin forma de substanciación".¹²¹

☞ **Sentencia de sobreseimiento.** Es la resolución que pone fin al juicio sin resolver el fondo del mismo, es decir, no hace declaratoria alguna sobre la

¹²¹ GÓNGORA Pimentel. op. cit. p. 294.

constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. A esta sentencia se le conoce también como sobreseimiento en audiencia.

El sobreseimiento está regulado en el artículo 107, fracción XIV, constitucional, y en el 74 de la Ley de Amparo. La fracción XIV previene únicamente el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal, en materia civil y administrativa.

Artículo 107, fracción XIV

Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento en el amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria...

El 74 consigna en cinco fracciones las causas de sobreseimiento:

Fracción I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

El desistimiento es la figura contraria a la acción; con su promoción el quejoso expresa su voluntad, al órgano jurisdiccional, para terminar el juicio sin resolverse la litis planteada o subsista alguna de las providencias dictadas en el mismo.

A diferencia de los juicios del orden común, en el juicio de amparo no se admite la distinción entre desistimiento de la acción y de la instancia, pues en él, "implica la conformidad del actor con la situación jurídica o antijurídica que dio origen al juicio, sin que posteriormente pueda iniciarse un nuevo juicio por la misma causa; se trata de una especie de renuncia a la acción procedente y adquirida."¹²²

En el amparo el desistimiento afecta a la acción. El quejoso se encuentra imposibilitado para promover un nuevo juicio por el mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades responsables, toda vez que se actualizaría la causal de improcedencia prevista por la fracción XI, del artículo 73 de la Ley de la materia.

El desistimiento es facultad única y exclusiva del quejoso, misma que puede ser ejercitada por él o por su representante legal; éste último mediante cláusula especial contenida en instrumento notarial que así se lo permita (artículo 14 L. A).

¹²² DEL CASTILLO del Valle. op. cit, p. 163.

El representante común, también debe contar con cláusula especial para desistir a nombre de todos y cada uno de los quejosos, de lo contrario sólo podrá desistir a nombre propio.

El desistimiento es expreso. La manifestación de voluntad que lo entrañe no debe sembrar dudas sobre el deseo de terminar anticipadamente el juicio.

El artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo, establece la obligación de ratificar el escrito de desistimiento, sin determinar el término para ello. En la práctica se concede el término de tres días para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrá por desistido del juicio en su perjuicio.

Fracción II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

Esta fracción se relaciona con el artículo 15 de la Ley de la materia.

Artículo 15

En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

De ambos dispositivos se infiere qué si los derechos afectados son transmisibles para después de la muerte, el juicio de amparo no será sobreseído; continua por conducto del representante legal (el mandato no se extingue con la muerte del mandatario), hasta en tanto interviene la sucesión del quejoso a través del albacea.

Si los derechos afectados son inherentes a la persona, el juicio se sobresera. Para que opere esta causal no es suficiente la simple manifestación del fallecimiento, sino que es necesario acreditar tal extremo con el acta de defunción.

Esta causal opera por las siguientes razones: la falta de interés jurídico, toda vez que el afectado por el acto de autoridad ya no existe; desaparece la violación a la garantía individual, y el amparo queda sin materia; el efecto de la sentencia ya no podrá volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

El sobreseimiento por muerte opera solamente para el quejoso, pues si fallece el tercero perjudicado el juicio continua, toda vez que no es el directamente afectado por el acto de autoridad.

Entre los derechos que engloba la fracción II se encuentran: la libertad; el honor; la vida; el derecho de habitación...

Fracción III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;
Las causas de improcedencia que menciona esta fracción, son las del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La distinción entre "*apareciere*" y "*sobreviniere*" alguna causa de improcedencia es de carácter puramente temporal. La causa de improcedencia aparece cuando ésta ya existe, pero no es notoria ni manifiesta, por lo que son necesarios los medios de prueba para acreditarla plenamente; y sobreviene una vez iniciado el juicio, y durante el trámite del mismo se actualiza, es decir en su inicio el juicio es totalmente procedente, naciendo la causa de improcedencia, después de la admisión de la demanda.

En síntesis, la improcedencia aparece cuando existe antes de la admisión de la demanda, y sobreviene cuando surge de improviso con posterioridad al inicio de un juicio totalmente procedente.

Esta causal de sobreseimiento se explica tomando en cuenta el concepto de orden público; la admisión de la demanda no impide que el juez decrete el sobreseimiento en cualquier instancia del juicio; el estudio de las causales de improcedencia es obligación impuesta al juzgador por la propia ley.

"El proveído que admite la demanda de amparo, no causa estado ni tiene efectos definitivos en cuanto a la procedencia del juicio de garantías, pues la admisión de la demanda, no prejuzga, ni puede prejuzgar sobre el fundamento mismo del juicio constitucional que va a dilucidarse en la sentencia respectiva."¹²³

El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta a los jueces de Distrito para desechar las demandas de amparo cuando existan motivos manifiestos e indudables de improcedencia, lo que requiere la notoriedad del caso de

¹²³ GÓNGORA Pimentel. op. cit. p. 294.

improcedencia, cuya apreciación se deja al prudente arbitrio de los jueces de distrito por lo que debe advertirse que la preclusión que traeria consigo el auto que admite una demanda, no es motivo suficiente para desconocer o derogar disposiciones de orden público, como son las que se refieren a la improcedencia del juicio de amparo, ya que ellas establecen los presupuestos necesarios para que pueda realizarse el contenido procesal de los juicios de garantías; de tal manera que, aun cuando un Juez de Distrito admite la demanda de amparo, esto no lo incapacita para que al pronunciar la sentencia de fondo, dicte el sobreseimiento por defectos de la misma demanda. (Quinta Época. Rivera Carla coagraviados. Tomo LXXIII, página 286)

Fracción IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso, y

El primer párrafo, de la fracción IV contiene dos hipótesis de sobreseimiento, con relación al acto reclamado:

a) De las constancias que obran en autos se aprecia fehacientemente la inexistencia del acto, antes de la celebración de la audiencia constitucional, y

La causa de sobreseimiento es notoria; no debe dejar dudas en el ánimo del juez sobre la inexistencia del acto reclamado; ésta puede derivar de los informes justificados; de diversas constancias o pruebas ofrecidas por las partes.

b) Que el quejoso no pueda probar la existencia del acto en la audiencia constitucional.

La hipótesis en cuestión se relaciona con el informe justificado de las responsables, pues si no lo rinden o niegan el acto, la prueba de la existencia e inconstitucionalidad se revierte al quejoso, cuando el acto no es violatorio de garantías en sí mismo.

La manifestación de las autoridades en el sentido de la inexistencia del acto reclamado debe fundamentarse en pruebas; sentido del criterio que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBEN ACREDITAR SUS AFIRMACIONES. De acuerdo con lo establecido por el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, las partes tienen obligación de manifestar ante el juez del conocimiento cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuándo hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, *pero tal precepto no debe interpretarse en el sentido de que dicha manifestación no debe comprobarse en forma alguna, cuando se traduzca en una situación desfavorable para la contraparte, en caso de ser aceptada por el juzgador, ya que teniendo la autoridad responsable la calidad de parte, sus afirmaciones no pueden tener una presunción genérica de certeza, sino que están sujetas a los principios procesales de la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el diverso artículo 149, del mismo ordenamiento del amparo, que si bien se refiere al informe reglamentado por el artículo 74, fracción IV, a que se ha venido haciendo mérito, y de acuerdo con el cual las autoridades deben acompañar al referido informe la copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo, toda vez que en el juicio de amparo no está establecida la presunción de validez de los actos de las autoridades, como en el contencioso administrativo (artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación), sino que impera el principio de igualdad procesal de las partes, el cual quedaría desvirtuado si se situara a las autoridades responsables en una situación privilegiada, aceptándose sin prueba sus afirmaciones, si una de las autoridades responsables afirmó al rendir su informe justificado ante el juez de Distrito, que la parte quejosa había iniciado el pago voluntario de los derechos de cooperación que impugna en el amparo, sin haber comprobado dicha autoridad, en forma alguna, la exactitud de su aseveración, el juez de Distrito estuvo en lo justo al desechar la causa de sobreseimiento apoyada en el hecho superveniente de que se trata.*¹²⁴

El párrafo primero de la fracción IV, evita la continuación ociosa del juicio, pues éste carece de materia, al no existir la base para determinar la presunta violación de garantías. "La aparición de esta crisis del procedimiento, obliga al juzgador -las autoridades de control- a extinguir los efectos de la demanda y con ello su propia jurisdicción, sin resolver la cuestión planteada, por ser ésta irrelevante".¹²⁵

La ubicación y redacción del segundo párrafo de la fracción IV, es incorrecta y limitativa, pues establece la obligación del quejoso y las responsables de hacer del conocimiento del tribunal de amparo que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos, o que aparezcan o sobrevengan "*causas de sobreseimiento*".

¹²⁴ Amparo en revisión 2655/52. Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen XXV71, p. 284. Pleno.

¹²⁵ NORIEGA Cantu op cit. p. 584.

La redacción es limitativa, toda vez que no establece como obligación del tercero perjudicado hacer del conocimiento del juez la cesación de los efectos del acto reclamado o la aparición de la causal de improcedencia. La ubicación es incorrecta, porque hace alusión a todas y cada una de las fracciones del artículo 74 "causas notorias de sobreseimiento", además de establecer la sanción aplicable en caso de no cumplir esta carga; por lo que el párrafo en cuestión debería estar colocado al final del citado precepto. Además de repetir de manera innecesaria la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Fracción V.

En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido es ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese acto, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia del trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

La fracción V contiene, además de la causal de sobreseimiento, diversa sanción por falta de promoción: la caducidad de la instancia. La inactividad procesal es el estancamiento o paralización del juicio por falta de promoción de las partes, impidiendo con ello su trámite y resolución. Inactividad que produce, dependiendo de la instancia, dos efectos en el juicio de amparo (indirecto o directo): en primera el sobreseimiento; en revisión la caducidad.

Requisitos para la inactividad

Los requisitos para que proceda el sobreseimiento y la caducidad de la instancia son los siguientes:

- ☒ La paralización del juicio por un término de trescientos días, sin importar si son hábiles o inhábiles, como excepción a la regla general que establecen los artículos 23, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

Artículo 23, primer párrafo

Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Artículo 163

En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se consideran como días inhábiles los sábados y domingos, el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

Se hace referencia a ambos preceptos por la confusión que produce la incongruencia existente entre los artículos noveno transitorio y 160 de la citada Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1995, ya que el primero establece como días hábiles para la práctica de actuaciones judiciales los indicados en el 160, pero éste último se refiere a los periodos de vacaciones de magistrados y jueces, no a los días idóneos para la tramitación del juicio.¹²⁶

También, son días inhábiles aquellos en que por acuerdo del Consejo de la Judicatura se suspendan las labores por causas ajenas a los órganos del Poder Judicial.

La Suprema Corte establece que el término de trescientos días corre a partir de la notificación de la admisión de la demanda al quejoso, y del auto que da entrada al recurso para el recurrente, en el siguiente criterio:

El término para la caducidad empieza a correr a partir de la notificación al agraviado del auto que da entrada a la demanda. Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día 29 de abril de

¹²⁶ Véase Tesis XXV/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, febrero de 1997, Pleno

1953 Publicado en el Boletín de Información Judicial. Año IX, número 84, mayo de 1953, páginas 152 y siguientes.¹²⁷

- Se presentan sin distinción alguna en materia civil, mercantil, administrativa y fiscal. En laboral cuando el patrón es quejoso o recurrente; en agraria si beneficia a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, y
- La falta de interés del quejoso o recurrente.

El desinterés se traduce en la ausencia de promociones. La Suprema Corte estableció que la fracción V, afecta únicamente al quejoso y al recurrente, puesto que si el juicio era impulsado por otra parte, el término para el sobreseimiento y la caducidad no se interrumpía.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES Y OFICIOS DE PARTE DIVERSA DE LA RECURRENTE, NO LA, INTERRUMPEN. No es obstáculo para declarar que opera la caducidad de la instancia la circunstancia de que en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia se reciba un oficio de una de las autoridades señaladas como responsables, puesto que si dicho oficio no proviene de la recurrente, no le puede beneficiar ya que la caducidad opera como sanción a la inactividad de la *parte que interpuso el recurso*, considerando que la misma ha dejado de tener interés en que se pronuncie la resolución que revoque o modifique la sentencia impugnada.¹²⁸

Este criterio es incorrecto, pues ésta en franca contradicción con lo que establece el artículo 157 de la Ley de Amparo. Además, el requisito esencial para que opere la fracción V, es que el juicio se encuentre totalmente paralizado, al no emitirse acuerdo alguno tendente a su continuación y resolución.

Artículo 157

Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se aleguen por lo quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario.

*El **Ministerio Público** cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas*

¹²⁷ Jurisprudencia número 110. Primera parte. Apéndice 1975.

¹²⁸ Tesis 117. Apéndice 1917-1995, tomo VI, parte SCJN, p. 75. Pleno.

jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

De igual forma, establecía que no toda promoción del quejoso o recurrente interrumpía el término para la caducidad y el sobreseimiento. Para que operará la interrupción era necesario que las promociones tuvieran por objeto impulsar el procedimiento, dar trámite al mismo, requisitos que no cumplían la solicitud de copias y la autorización de un nuevo representante dentro del juicio.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. COPIAS CERTIFICADAS. La interpretación correcta que debe darse a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, en su párrafo primero, en la parte que alude a que el quejoso deberá promover dentro del lapso de trescientos días, es la de que la promoción tienda a poner en movimiento el juicio de amparo. Lo anterior, porque el sobreseimiento de que se trata se justifica como una presunción legal sin prueba en contrario de que *los interesados desisten del juicio constitucional*, es decir, como una sanción a su inactividad procesal, o bien como una medida de interés público que tiene por objeto expedir la justicia, suprimiendo situaciones que la enervan o paralizan en perjuicio de la comunidad. Por ello, el escrito en el que la recurrente solicita diversas copias certificadas, no constituye la promoción a que se refiere el dispositivo y fracción citados, ya que con tal curso no se pone en movimiento el juicio de amparo, pues no se manifiesta la voluntad de activar el procedimiento.¹²⁹

La actual integración de nuestro Máximo Tribunal emitió nuevos criterios más justos a este respecto; establece que todos los escritos del quejoso y del recurrente interrumpen el término de trescientos días, salvo aquellos en que se observe el total desinterés en la continuación del juicio, como sucede cuando se desiste o se solicita declaración de sobreseimiento o caducidad.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN AMPARO. PROMOCIONES IDÓNEAS PARA INTERRUMPIRLA. En los juicios de garantías, son eficaces para interrumpir el plazo de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, no sólo los escritos del recurrente en que se otorga autorización a una persona para oír notificaciones, sino también los que contienen el señalamiento de un nuevo domicilio, la solicitud de copias certificadas y todos aquellos que demuestren interés del recurrente porque aun cuando estos escritos no tienden directamente a impulsar el procedimiento, sí lo mantienen vivo, salvo aquellas promociones en que sin la menor duda se advierta que los litigantes han dejado de tener interés en que se falle el negocio; lo anterior,

¹²⁹ Amparo en revisión 834/80. Precedentes del Pleno 1965-1985, segunda parte, pp. 886 y 867.

tomando en consideración que las normas legales que contienen disposiciones favorables a los promoventes del juicio de amparo y los recurrentes, deben ser interpretadas con amplitud en cuanto al ámbito de su aplicación y a los supuestos que contemplan y que, por lo contrario, aquellas que establecen sobre ellos cargas o afectaciones como la caducidad, deben interpretarse estrictamente ¹³⁰

El sobreseimiento y la caducidad no operan en la jurisdicción concurrente, pues ésta se presenta en materia penal por violación a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales; la naturaleza del acto las excluye.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, puesto que es obligación del juzgador pronunciar la sentencia respectiva.

b) Desechamiento de la demanda

El segundo acuerdo en cuanto a su trascendencia en el interés del promovente, que se emite con motivo de la interposición de la demanda, es el desechamiento, regulado en el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Artículo 145

El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Las condiciones de aplicación de este precepto pueden examinarse desde dos ángulos: por un lado la causal de improcedencia susceptible de invocarse, y por otro su carácter notorio y manifiesto.

Como causales de improcedencia aparecen en forma enunciativa las descritas en las diecisiete fracciones del artículo 73 de la Ley de la materia, a las cuales cabría agregar todas aquellas relacionadas con otros requisitos de procedibilidad de la acción (falta de personalidad del promovente, error en la vía intentada, actos derivados de otros consentidos, actos de particulares o actos

¹³⁰ Tesis P. VIII/96. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, febrero de 1996, p. 163. Pleno.

inatacables), cuya invocación se autoriza por la última de las fracciones del precepto citado.

A simple vista no es posible determinar cuales causas de improcedencia originan al desechamiento de la demanda, pues el grado de su notoriedad, para cada caso concreto, generalmente depende de las características particulares del mismo y del propio escrito

Esto no impide que, por la naturaleza y características normativas, algunas causales de improcedencia ofrezcan mayores facilidades para su configuración al momento de estudiar el libelo de garantías, presentándose con mayor frecuencia en relación a aquellas que exigen la admisión a trámite de la demanda y la sustanciación del juicio.

El juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, decide que causal de improcedencia fundamenta el desechamiento. La considera probada sin lugar a dudas, ya porque los hechos que la acreditan hayan sido manifestados claramente por el demandante —extemporaneidad— o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, “de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento, en particular la fase probatoria y la rendición de informes de las autoridades, no sean necesarios para configurarla en forma acabada ni tampoco puedan previsiblemente desvirtuar su contenido”.¹³¹

El artículo 145 impone la obligación de analizar el escrito de demanda, sin determinar cómo se debe llevar a cabo tal extremo. Sobre esta cuestión, la Suprema Corte emitió una regla importante en la tesis que informa:

DEMANDA, INTERPRETACIÓN DE LA. El obstáculo que opone el principio de que no corresponde al juez corregir los errores de las partes, sólo es aparente, ya que con la interpretación no se perfecciona la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más, se armonizan sus datos para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda.

La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que sólo en esta forma se puede

¹³¹ Tesis Aislada, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte-2, p. 1056. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

compaginar una recta administración de justicia, al no aceptar la redacción oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda¹³²

En la práctica, cuando el juez tenga dudas sobre la demanda debe admitirla a trámite, y en sentencia decretar el sobreseimiento al comprobarse fehacientemente la causa de improcedencia; conceder o negar el amparo al demostrarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Asimismo, "para admitir o desechar la demanda de garantías, no debe estudiarse la constitucionalidad del acto reclamado, ni hacerse consideraciones sobre el fondo del negocio, que en su caso, apoyarían la negativa del amparo, sino únicamente debe analizarse si se satisfacen o no los requisitos de legitimación procesal, y si no hay motivo de indudable y manifiesta improcedencia".¹³³

El auto de desechamiento presenta la misma estructura de los conceptos de violación, esto es, se forma como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los motivos manifiestos e indudables de improcedencia constitucionales, legales o jurisprudenciales; la premisa menor la adecuación del acto, la autoridad o el quejoso a la improcedencia, y la conclusión, la contrariedad entre las premisas: el desechamiento de la demanda. Ejemplo:

Del examen de la demanda se desprende que los promoventes reclaman los memorandums 0146/1999 de veintitrés de enero pasado, en que se les informó que deberán pasar a pertenecer como personal de refuerzo de la dirección de la U.P.S 24 Coyoacán a su similar U.P.S 22 Zapotítla, de la delegación política de Tláhuac, es decir, su cambio de adscripción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracción II, inciso I) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los promoventes tienen el carácter de empleados de confianza, lo que significa que de conformidad con el artículo 6º, de dicho ordenamiento legal al no formar parte de los trabajadores de base carecen del derecho de inamovilidad en el empleo, razón por la que se estima que el acto reclamado consistente en el cambio de adscripción de los promoventes no afecta sus intereses jurídicos, dado que se parte del supuesto que es facultad del estado cambiar de adscripción a sus subordinados cuando así lo requiera el buen servicio, o bien, como un correctivo disciplinario en términos del artículo 26 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal. De modo que no es el juicio de amparo el medio idóneo para combatir dichos actos, sino que en todo caso

¹³² Tesis Aislada. Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXIX, p 958. Segunda Sala

¹³³ Tesis Aislada. Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXIX, p 4258. Tercera Sala.

deberán proponerlos ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus derechos laborales. Sirve de apoyo a lo anterior tesis, sustentada por el Tercer Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario judicial de la Federación, Octava Época, Tomo Tercero, Segunda Parte, de rubro: **"POLICIAS, NO SON TITULARES DEL DERECHO DE INAMOVILIDAD EN LAS FUNCIONES A QUE FUERON DESTINADAS, Y EL CAMBIO DE ADSCRIPCION NO AFECTA LOS INTERES JURIDICOS DE LOS"**.

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, en relación con el 73, fracción V y 192, todos de la Ley de Amparo, se desecha la demanda de garantías por notoriamente improcedente

III. Definición de motivo manifiesto e indudable de improcedencia

"Los adjetivos *manifiesto* significa claro, evidente y el *indudable*, a su vez, indica cierto, seguro, que no puede dudarse. Por tanto, si para sostener la improcedencia de la demanda de amparo, por motivo manifiesto e indudable, se invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el artículo 145 de la Ley de Amparo".¹³⁴

"Los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías, deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación surjan a la vista; de no ser así, procede admitir y tramitar la demanda y dar oportunidad a las partes para que rindan los elementos de convicción relacionados con aquélla".¹³⁵

Los motivos manifiestos e indudables de improcedencia, para desechar la demanda, son aquellas circunstancias que surgen a simple vista de la lectura de la demanda, las cuales no requieren de mayor comprobación o demostración

"Tal improcedencia debe ser muy evidente, es decir, que no deje lugar a dudas de que se actualice al caso concreto, toda vez que si hubiera alguna duda, el tribunal de amparo se encuentra obligado a admitir la demanda, sin perjuicio que en la sentencia que dicte en el juicio de amparo, advierta sin duda alguna la improcedencia de la acción de amparo y proceda a decretar el sobreseimiento en el juicio".¹³⁶

"No es cualquier motivo de improcedencia, debe ser motivo manifiesto e indudable, es decir, que no requiera prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuado. Que se desprenda de la propia demanda de amparo".¹³⁷

¹³⁴ Tesis Aislada. Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102 sexta parte, p. 158. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

¹³⁵ Tesis: I. 4o. A.269 A. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, mayo de 1998, p.1008. Materia Administrativa. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

¹³⁶ CHÁVEZ Castillo Raúl "Juicio de Amparo", Editorial Harla México, 2ª edición México, 1994, p.

¹³⁷ ARELLANO García. op. cit. p. 717.

IV. Causas comunes de desechamiento

El desechamiento se regula en la Constitución, la ley y la jurisprudencia. Las causas más comunes las establece la Ley Reglamentaria del juicio de garantías. De éstas, por su frecuencia, se destacan las siguientes:

a) Extemporaneidad

De los motivos más comunes de desechamiento, es el consignado en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Esta causa de desechamiento se enfocará desde un punto de vista netamente temporal, con relación a los términos establecidos para la interposición de la demanda, y no a la voluntad del quejoso, por lo que no se hará referencia a la hipótesis de la fracción XI del citado precepto (actos consentidos).

Lo anterior se explica a continuación. La mayoría de la doctrina desarrolla simultáneamente ambas causales atendiendo a la voluntad del promovente: si ha consentido expresa (fracción XI) o tácitamente (fracción XII) el acto reclamado.

El consentimiento expreso, de acuerdo con el artículo 1803 del Código Civil para el D. F., se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; y el consentimiento tácito resulta de hechos o actos que lo presupongan o que *autoricen a presumirlo*.

La causal prevista en la fracción XII, no se desarrollará como consentimiento. Aún cuando se "haya consentido" tácita o expresamente el acto reclamado, el promovente puede interponer la demanda dentro de los términos marcados por la ley, y no advertirse la improcedencia, porque no se manifieste tal consentimiento o no se advierta de los anexos, y en consecuencia, ésta se admite; la interposición resulta correcta, sin dar lugar al desechamiento por extemporaneidad. Además, las garantías individuales son derechos públicos irrenunciables, por lo que el consentimiento a su violación es improcedente.

El vocablo extemporaneidad se refiere a lo impropio del tiempo en que sucede o se hace, inoportuno o inconveniente; en materia procesal, fuera de los términos establecidos en la ley.

La fracción XII, del artículo 73 establece que el juicio de amparo es improcedente:

Fracción XII

Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los cuales no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley sino se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV; párrafo segundo, de este ordenamiento;

El espíritu de la improcedencia por extemporaneidad atiende al ejercicio de los derechos dentro de los términos prejudiciales, al fijar la sanción por no interponer la demanda de garantías dentro de los términos que enmarcan los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.

La causa notoria y manifiesta de improcedencia se desprende de la lectura de la demanda. En esta causa de desechamiento se aplica el principio de que únicamente la confesional por posiciones es inadmisibile en el juicio de amparo, toda vez que el parámetro o acontecimiento en que se apoya el juez para desechar, es el acto reclamado y la manifestación expresa de su conocimiento por el promovente. Ejemplo:

Del examen de la demanda se advierte que el promovente reclama la orden de destitución de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y su ejecución.

En la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de garantías es improcedente cuando no se promueva el juicio dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 21 del aludido

ordenamiento, el cual también establece en lo conducente que dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos, o su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Para demostrar la improcedencia observada, se atiende a la "manifestación expresa del promovente" en el apartado cuatro del capítulo correspondiente a hechos, en que informa que el día seis de abril del año en curso el suboficial le comunicó que se encontraba despedido, fecha que debe tomarse como inicio para realizar el cómputo del plazo para promover el juicio de garantías, y tomando en consideración que la demanda fue recibida en la oficialía de partes común a los juzgados de Distrito en materia administrativa hasta el día de hoy (seis de mayo de 1998), según se aprecia del sello de recibido, debe concluirse que tal presentación es evidentemente extemporánea pues ocurrió después del plazo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo para la impugnación del acto reclamado mediante el juicio de garantías.

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, en relación con el 73, fracción XII, y 21 de la Ley de Amparo, se desecha la demanda de garantías por notoriamente improcedente.

Góngora enumera los requisitos jurisprudenciales del desechamiento por extemporaneidad:

- ✘ El acto debe ser conocido por el promovente;
- ✘ El acto debe existir;
- ✘ La prueba del consentimiento debe constar de modo directo (la manifestación bajo formal protesta de decir verdad del promovente);
- ✘ El consentimiento anticipado no surte efectos, y
- ✘ El consentimiento no surte efectos respecto de los actos solicitados por el promovente.

b) Falta de interés jurídico y el caso en que puede demostrarse

hasta la audiencia constitucional

La falta de interés jurídico se regulada en las fracciones V y VI, del artículo 73, que a la letra dicen:

***Fracción V.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;*

***Fracción VI.** Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine el perjuicio;*

La protección de las garantías individuales a través del ejercicio del amparo, está reservada para los que resientan un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley (artículo 4° L. A)

El perjuicio para efectos del amparo, adquiere características propias, supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado por la ley. "Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo."¹³⁸

En consecuencia, para que exista interés jurídico es necesario un derecho subjetivo que encuentre fundamento en la ley, y que éste sea transgredido por el acto de autoridad, configurándose para el agraviado la facultad de acudir ante los juzgados federales solicitando se le reponga el goce de la garantía consagrada en la Constitución, esto es, el cese de la violación.

Al igual que varias instituciones en el juicio de amparo, el concepto de interés jurídico ha sido elaborado por la jurisprudencia y los precedentes de los jueces federales de manera casuística y poco ordenada, tomando como base dos conceptos de la teoría general del proceso:

→ **Legitimación para obrar.** A lo que la Constitución, la Ley de Amparo y la doctrina reconocen como principio de agravio personal y directo, es decir, sólo la persona que estima vulneradas sus garantías está facultada para acudir a juicio; que exista identidad entre quien acude al amparo y el presunto agraviado por el acto de autoridad. Principio previsto en la fracción I, del artículo 107 constitucional, y 4º de la Ley de la materia, y

→ **El Perjuicio.** Para la procedencia del juicio de amparo es necesaria una estructura tripartita inseparable: acto reclamado, interés jurídico y perjuicio; al grado que si falta uno de ellos, la demanda es desechada o el juicio sobreseído.

¿Qué es el perjuicio para efectos del amparo?

"Perjuicio, en materia de amparo, es toda privación de un derecho o la imposición de un deber que ordena o realiza una autoridad del Estado y que se presume violatorio de garantías".¹³⁹

¹³⁸ Informe de 1973. Pleno, p. 356.

¹³⁹ GARCÍA Rojas, Gabriel, citado por Gudiño Pelayo. op. cit p. 193.

El perjuicio debe existir en todo juicio de amparo como condición de procedencia. Dicho perjuicio es totalmente independiente de la cuestión que se debate en el fondo del amparo, esto es, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado. "Si el acto reclamado no causa perjuicio al quejoso, el amparo es improcedente; pero, si le causa efectivamente un perjuicio, entonces habrá que examinar si el mismo es violatorio de sus garantías individuales o no".¹⁴⁰

Lo anterior se explica, en razón de que la Suprema Corte estima como perjuicio base para el amparo "el jurídico", o sea la privación de un derecho o la imposición de deberes, y no el perjuicio económico o civil, el cual se aplica a la privación de una ganancia lícita.

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona. (Tesis 358. Apéndice de 1995, tomo VI, parte SCJN, p. 241. Segunda Sala).

El perjuicio base del amparo es:

➤ **Personal.** Quien promueve el amparo es la persona que estima vulneradas su garantías por el acto de autoridad;

➤ **Directo.** El acto debe afectar al titular del derecho protegido por la ley. El gobernado que resienta una violación indirecta o derivada del acto reclamado, no siendo titular del derecho jurídicamente protegido, no está facultado para promover el amparo, y

➤ **Objetivo.** Real; que exista material y jurídicamente.

En resumen se requiere, entre otras condiciones, la existencia real, actual y probada del interés jurídico del quejoso.

En la práctica, la aplicación de las fracciones V y VI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, presenta una dificultad singular. No en pocas ocasiones, a simple vista, la falta de interés parece notoria y manifiesta; sin embargo esto no es así,

¹⁴⁰ *ibidem*.

por lo que el juez se encuentra obligado a admitir la demanda, brindando al quejoso la posibilidad de acreditar su interés jurídico durante la substanciación del juicio o en la audiencia constitucional

Para determinar cuándo el quejoso se encuentra facultado para acreditar su interés, se deben tomar en cuenta:

1. La naturaleza del acto.

En la naturaleza del acto reclamado se observa, en la mayoría de las ocasiones, la ausencia de interés jurídico; el acto, la forma en que se plantea y la narración de los hechos demuestran de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia y, en consecuencia, el desechamiento de la demanda. Ejemplo.

Si el promovente reclama el artículo 145 de la Ley Aduanera, con motivo de diversos actos de aplicación, consistentes en los operativos de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito y la asignación a dependencia gubernativa o policiaca para la disposición, secuestro o embargo del automotor que defiende, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

La afectación al interés jurídico, observando si reclama la ley en su carácter de autoaplicativa o heteroaplicativa, ya que en este último caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el referido artículo 73, fracción VI, la cual establece en lo conducente que el juicio de garantías es improcedente contra leyes que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite de un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

Para demostrar la improcedencia, en el ejemplo en cuestión, se toma en consideración que el promovente, en el capítulo de hechos de la demanda, manifiesta el temor de que su automóvil sea sujeto del operativo de verificación de vehículos y mercancías de procedencia extranjera en tránsito, en virtud de que tiene conocimiento de que se han realizado este tipo de operativos para embargar y secuestrar todos los vehículos de procedencia extranjera, lo que significa que impugna el operativo, y el posible embargo o secuestro de su coche como actos concretos de aplicación del artículo 145 de la Ley Aduanera.

El promovente carece de interés. Los supuestos actos de aplicación aun no acontecen en su perjuicio, ya que son futuros de realización incierta. Ésta naturaleza se determina de la manifestación del demandante bajo formal protesta de decir verdad “en virtud de que tengo conocimiento de que se han están realizando este tipo de operativos para embargar y secuestrar...”.

Para la procedencia del amparo contra leyes con motivo de su aplicación, el acto no debe ser inminente, sino real y efectivo. Los actos inminentes aún no acontecen; no existe la aplicación del ordenamiento reclamado y la afectación a los intereses jurídicos del promovente, por lo tanto, el momento adecuado para impugnar una ley heteroaplicativa es aquel en que ésta se aplica y es factible constatar la existencia misma del perjuicio. Sirve de apoyo al planteamiento anterior la tesis de jurisprudencia 2ª/J. 77/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, intitulada:

LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. Para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio.

Un ejemplo más.

Del examen de la demanda se observó que el promovente reclamaba la orden de confiscación o decomiso de los vehículos que produce, mismos que son adquiridos por sus clientes, así como su ejecución.

En el supuesto en cuestión se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo. Para demostrar tal extremo se debe atender a lo establecido por el artículo 4º de la Ley en comento, que en lo

conducente dispone que el juicio de garantías debe promoverse por la persona a quien perjudique el acto reclamado (principio de agravio personal y directo), de lo que resulta que es presupuesto para la procedencia del juicio de garantías que el acto reclamado cause un perjuicio al promovente, y si bien es cierto que en el ejemplo se reclama la orden de decomiso o confiscación de los vehículos que produce, también lo es que en el capítulo de antecedentes manifestó que quienes han padecido y padecen los actos que pretende combatir, son los clientes, es decir, las personas que han adquirido los vehículos que produce, por lo que es evidente que en ningún momento se afecta el interés del promovente, pues como ya se dijo los vehículos afectados son propiedad de diversas personas.

En la realidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, en relación con el 4º, y 73, fracciones V y VI, todos de la Ley de Amparo, ambas demandas fueron desechas por notoriamente improcedentes.

2. Cuando la demanda carece de firma

Sobre este aspecto se han elaborado dos vertientes contradictorias, la primera sustentada por la doctrina y la segunda por la Suprema Corte.

A) Corriente Doctrinaria

Postula que la falta de firma en la demanda constituye una irregularidad, y que la obligación del juez es ordenar que sea subsanada mediante prevención, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 146 de la Ley Reglamentaria.

Artículo 146

Si hubiera alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiera omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; sí no..."

Si el juez no previene la demanda, viola, en perjuicio del promovente las reglas esenciales del juicio de garantías. Además, deberá revocarse el desechamiento de la demanda y decretar la reposición del procedimiento, aun de oficio (artículo 91, fracción IV, de la L. A), cuando se estudie la resolución del juez en revisión, "pues conforme a lo preceptuado por el artículo 76 bis, fracción VI, las

autoridades que conozcan de los agravios formulados en los recursos que la ley establece, deberán suplir su deficiencia, cuando adviertan que ha habido en contra del particular recurrente una violación de la ley que lo haya dejado sin defensa".¹⁴¹

B) Corriente sustentada por la Suprema Corte de Justicia

La fracción I, del artículo 107 constitucional, dispone que el juicio de amparo debe iniciarse a instancia de parte agraviada, por lo que al carecer de firma el escrito de demanda, es causa notoria y manifiesta de improcedencia (artículo 145, en relación con el 4º y 73, fracción XVIII L. A); no se aprecia la voluntad del promovente, y por ende el interés jurídico, a pesar de que el acto sea notoriamente violatorio de garantías.

La demanda o cualquier promoción sin firma es un simple papel que no incorpora voluntad alguna; además de no ser una de las irregularidades a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Amparo, ni se trata de la omisión de alguno de los requisitos enumerados en el diverso 116 del mismo ordenamiento, afirma el Máximo Tribunal.

Esta segunda corriente prevalece en la realidad, y sobre la falta de firma, se presentan dos situaciones:

Primera. Que la demanda carezca de modo absoluto de firma, en cuyo caso, al no apreciarse la manifestación de la voluntad en la instancia, y consecuentemente el interés jurídico, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, y atento al contenido de la tesis de jurisprudencia número 214, Séptima Época, Cuarta Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Página: 146, de rubro: "DEMANDA. FIRMA DE LA. COMO "REQUISITO. Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, "como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo "la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como "promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se

¹⁴¹ GÓNGORA Pimentel, op cit. p. 458.

“contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio”, se desecha el escrito, y

Segunda. Que en la demanda aparezca una firma facsímil o en calca, es decir, una firma no escrita de puño y letra por el promovente, en cuyo caso, también procede el desechamiento. Sin firma autógrafa no puede considerarse ejercida la acción constitucional conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Amparo, por ser una formalidad esencial que denota la voluntad de promover el juicio de quien ha sido afectado en su interés jurídico, atento a la tesis ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X-October, página 315, rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO CARECE DE FIRMA AUTOGRAFA.** Si un escrito de “demanda de amparo carece de la firma autógrafa del quejoso procede su desechamiento, “pues sin ella no puede considerarse ejercida la acción constitucional conforme a lo “dispuesto en los artículos 4º y 166 de la Ley de Amparo, por ser la firma una formalidad “esencial que denota la voluntad de quien ha sido afectado en sus intereses jurídicos, de “promover ese medio de defensa que se rige por el principio de instancia de parte “agraviada”.

El mismo principio de la falta total y de la firma facsímil se aplica a los escritos y promociones de todas las partes que intervienen en el juicio, como lo demuestra el criterio que a continuación se transcribe:

DESISTIMIENTO TACITO, FALTA DE VALOR DE LAS FIRMAS CON FACSIMIL. Es indudable que el espíritu del artículo 4º, de la Ley de Amparo, fue que los interesados, con el carácter de quejoso o con el de parte recurrente, hicieran una manifestación auténtica de su propósito de que fueran continuadas las revisiones o los juicios directos pendientes de resolución, y no puede considerarse como una manifestación auténtica y fidedigna de ese propósito de las partes, un documento que no esté calzado con la firma de quien tiene derecho para promover, porque es de explorado derecho que en los juicios, las promociones deben ser hechas por las partes y calzadas con los autógrafos de sus firmas, que demuestren el propósito o voluntad de que se acuerde tal o cual petición; por tanto, la promoción hecha por una autoridad responsable y no firmada personalmente, sino calzada por un facsímil, es insuficiente para que se prosiga un juicio de amparo, y se le debe tener por desistido de acuerdo con el mencionado artículo 4º.¹⁴²

¹⁴² Tesis Aislada. Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo: LVII, p. 870. Segunda Sala.

Es pertinente señalar que la firma no implica de manera necesaria el autógrafo, sino que es suficiente la aparición del nombre en puño y letra para satisfacer este extremo.

3. Los intereses difusos

La constante evolución de la sociedad, y en consecuencia del derecho, dan origen a nuevas instituciones jurídicas, entre las que se encuentra una nueva concepción del interés: "los intereses difusos".

Fix-Zamudio afirma que los intereses difusos "son el producto de la tecnología y el desarrollo económico contemporáneos, ya que se trata de actividades de las autoridades públicas o de sectores económicos y sociales que se encuentran en situación de predominio, que afectan a personas indeterminadas pertenecientes a grupos no organizados, y que, por su dispersión en amplios sectores sociales, no tienen posibilidad de reclamar directamente la violación."¹⁴³

Por su parte la doctrina internacional concibe a los intereses difusos como:

Aquellos que pertenecen por igual a una "pluralidad de sujetos más o menos amplia, es decir aquel interés que ya no es de uno sólo o de varios, sino de todos aquellos que conviven en un medio ambiente determinado. Son de titularidad indivisible e inciden en la posibilidad de recurrir ciertos actos administrativos que lesionan no ya un interés legítimo, personal o directo, sino intereses sustanciales que afectan a un grupo de personas o bien a una comunidad entera",¹⁴⁴ o

Aquellos "intereses que no se sitúan en cabeza de un sujeto determinado, sino que se encuentran difundidos o diseminados entre todos los integrantes de una comunidad o inclusive en varias".¹⁴⁵

Es conveniente mencionar la diferencia entre interés colectivo y difuso; mientras que el primero "se refiere a comunidades unificadas, más o menos determinables en cuanto a sus componentes, esto es, se determina en función de

¹⁴³ FIX-Zamudio, op. cit. p. 778.

¹⁴⁴ PONS, Marcela. "Los Intereses Difusos y su Legitimación Activa", Universidad Nacional del Sur, Argentina

¹⁴⁵ Daniel Alberto Sabsay. El Amparo como Garantía de Defensa de los Derechos Fundamentales, Revista Jurídica del Centro de Estudiantes, No. 6, 1996, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derechos. Buenos Aires, pp. 28-34.

la inclinación en su satisfacción de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, percibido de manera unificada, por tener dicho grupo características y aspiraciones comunes”,¹⁴⁶ ejemplo un sindicato, los difusos no son asignables a un sujeto o grupo de sujetos, hasta el punto de convertirse en sus titulares. “La titularidad, como la preexistencia de una situación o acto jurídico que otorgue un título sobre el objeto de interés, no es en absoluto importante en el caso de los intereses difusos. Lo importante es la relación o vínculo flexible con el bien o valor objeto del interés, relación que viene determinada por la pertinencia a la colectividad o comunidad política general: los intereses difusos no tiene titular, sino que se participa de ellos”.¹⁴⁷

En suma, los intereses difusos.¹⁴⁸

1. Cuentan con una radicación y una dimensión territorial, esto es, son portadores (consciente o inconscientemente), sujetos entre si reunidos (o reunibles) en una dimensión territorial;
2. Expresan una necesidad de reorganización en un determinado ámbito territorial en forma tal, que les permite satisfacer exigencias primarias o también no primarias, en tanto que este término se entienda en el estricto sentido de materiales, de los sujetos allí asentados;
3. En ausencia de un vínculo territorial, es difuso el interés común y no general, propio de todos los individuos componentes de un grupo y, por tanto, no implica sacrificio de alguno; es homogéneo y no heterogéneo, atendiendo a este carácter pueden considerarse difusos sólo aquellos que presuponen un bien susceptible de goce no separado y necesariamente conjunto, por naturaleza o por ley, por parte de un conjunto de coasociados (ambiente, ordenamiento del territorio, etc.), y

¹⁴⁶ HERNÁNDEZ Martínez, María del P. “Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos”, Editorial UNAM, 1997, p. 225.

¹⁴⁷ RODRÍGUEZ Meléndez Roberto. Profesor de Derecho Constitucional en el Salvador, “Interés y Tutela Constitucional”, <http://www.uv.es/~ripi/2salva.htm>.

¹⁴⁸ HERNÁNDEZ Martínez, op. cit. pp. 95-96.

- 4 Pertencen a todos y cada uno de los que conformamos una colectividad humana, que se nuclean en torno de un bien de la vida y que, siendo lesionados, carecen de vías de tutela en función del desconocimiento real de aquellos que han sido afectados o conocidos, por la falta de legitimación procesal del colectivo para hacer valer el interés particular.

Cuando se reclama en amparo la violación a intereses difusos, no se presenta la ausencia de interés; puede o no existir un derecho legítimamente tutelado.

Procede el desechamiento de la demanda por la regulación actual del juicio de garantías: existe instancia de parte agraviada más no así la certidumbre de quien será favorecido por la sentencia que llegare a concederse; no pueden individualizarse sus efectos contrariando el principio de relatividad, "pues implica resolver sobre un bien que está fuera del comercio y no es ajeno a ningún hombre, y por su naturaleza, traspasa límites temporales y geográficos".¹⁴⁹

El concepto de interés para efectos del amparo debe atender a la norma jurídica, ya que no en pocas ocasiones, establece situaciones que tienden a satisfacer necesidades colectivas y que puede coincidir con determinados intereses individuales, además de otorgar a todas las personas y a las asociaciones o personas morales, derechos o facultades específicas, en determinadas materias que atañen a la colectividad.

Asimismo, el interés debe orientarse por su trascendencia al principio de orden público, es decir, a pesar de que la exigencia coercitiva corresponda a la autoridad, los particulares pueden promover la aplicación del contenido de la norma o el ejercicio de las facultades de la autoridad, para que ésta lleve a cabo una actuación determinada, que debe ser acorde con los intereses de la colectividad

Esta facultad de los particulares –personas físicas y morales- les permite obtener que la autoridad ciña su actuación a lo que la norma jurídica establece, y si no lo hace, a exigir, "a través de los procedimientos y recursos previstos en las

¹⁴⁹ GÓNGORA Pimentel, Genaro. "Voto particular en el expediente 1/96", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996, tesis 2a. CII/96, p. 212.

propias leyes, que se acate el contenido de las normas; y finalmente, a través del juicio de garantías, que se analice la constitucionalidad del acto de autoridad”.¹⁵⁰

c) Improcedencias constitucionales

La Constitución contempla diversos actos y resoluciones que por su naturaleza misma, o la del órgano que las emite, hacen improcedente el juicio de garantías, consagrando contra ellos los recursos que la ley de la materia establece.

Bajo el principio de supremacía constitucional, las únicas improcedencias de este tipo se establecen a nivel Federal. Las improcedencias que llegaren a consagrarse en constituciones locales son inaplicables.

Entre las improcedencias constitucionales tenemos:

1. Contra actos del Tribunal Electoral

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, modificó de manera sustancial la integración del Poder Judicial, al crear el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal actúa como órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; sus facultades y atribuciones las consagra el artículo 99 constitucional, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

Contra las resoluciones del Tribunal de naturaleza electoral proceden los recursos que establece la LGSMIME, cuyo fin es sujetar todos los actos y resoluciones de las autoridades en la materia a los principios de constitucionalidad, legalidad, y la definitividad de los distintos actos y etapas de estos procesos.

El sistema de medios de impugnación se constituye, de acuerdo con el artículo tercero, apartado dos de la LGSMIME, por los siguientes recursos:

a) de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

¹⁵⁰ GÓNGORA Pimentel, “Voto particular en el expediente 1/96”.

b) de apelación, el juicio de inconformidad y de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) el juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, y

e) el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el instituto federal electoral y sus trabajadores

La improcedencia prevista en el cuarto párrafo, del referido artículo 99 constitucional, atiende a la importancia de los llamados derechos políticos del ciudadano, puesto que garantiza y autentifica los procesos de elección de los Poderes de la Unión y Poderes locales, pero sobre todo, protege el voto popular. Estas observaciones se desprenden de la lectura del propio precepto constitucional, que dispone que el Tribunal resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según los disponga la LGSMIME sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

Comentario. Las elecciones federales de diputados (principio de mayoría relativa y de representación proporcional) y senadores (principio de mayoría relativa, de asignación a la primera minoría, y de representación proporcional), podrán ser impugnadas a través del juicio de inconformidad ante las Salas Regionales, cuyas resoluciones pueden ser recurridas ante la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración (artículos 49 al 61 de la LGSMIME).

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

Comentario. Las impugnaciones sobre la elección a que se refiere esta fracción serán resueltas en única instancia por la Sala Superior a través del juicio de inconformidad respectivo (artículos 49 al 53 de la LGSMIME).

Consecuencia de la derogación de la facultad de la Cámara de Diputados para calificar, erigida en Colegio Electoral, la elección presidencial, es que la Sala Superior del Tribunal realizará el cómputo final de ésta, una vez resueltas las impugnaciones que llegarán a interponerse sobre la misma, además de formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

Comentario. Los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que presuntamente violen normas constitucionales o legales, podrán ser impugnadas a través del recurso de apelación, mismo que será resuelto en única instancia — según la distribución de competencias prevista en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la LGSMIME— por la Sala Superior o la Sala regional correspondiente.

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Comentario. Los actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades electorales estatales competentes para organizar y calificar los comicios sobre gobernadores, diputados locales y ayuntamientos, así como para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, o para resolver las controversias que surjan durante los mismos, que resulten determinantes en el desarrollo del proceso respectivo o en el resultado final de las elecciones, serán impugnadas a través del

juicio de revisión constitucional electoral que la Sala Superior resolverá en única instancia (artículos 86 y 87 de la LGSMIME)

El juicio de revisión constitucional procede cuando:

- a) se agotan en tiempo y forma los recursos o medios de defensa que establecen las leyes locales (semejante al principio de definitividad en el amparo), y
- b) la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y es factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Es pertinente advertir que no existe impedimento teórico, técnico, o jurídico alguno "para que las resoluciones finales de los órganos electorales locales puedan ser impugnadas por razones de constitucionalidad ante un órgano jurisdiccional central, como es el caso del TEPJF que, al efecto, tiene el carácter de un órgano nacional o del Estado federal".¹⁵¹

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

Comentario. Los actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales que establece las primeras tres fracciones del artículo 33 constitucional, de votar en las elecciones populares, ser votado para los cargos de elección popular, ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, y de afiliación libre, individual y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, serán impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, mismo que resolverá en única instancia la Sala Superior o la Sala regional que corresponda (artículos 79 al 83 de la LGSMIME).

¹⁵¹ OROZCO Henríquez, J. Jesús "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II", Editorial Porrúa-UNAM, 14ª edición, México 1999, p. 993.

2. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal. Criterio de la Suprema Corte.

A partir de la reforma judicial del 31 de diciembre de 1994, el artículo 100 constitucional contiene una causa de improcedencia, con relación a las decisiones de otro órgano del Poder Judicial: el Consejo de la Judicatura Federal.

La causa de improcedencia se contemplaba originalmente en el párrafo octavo del artículo 100 constitucional. A partir de la reforma al precepto en cita de 1999, se modificaron sus párrafos primero, segundo, tercero, quinto, octavo y noveno, y se adicionó un tercero, recorriéndose en su orden los siguientes párrafos, por lo que la improcedencia se encuentra actualmente en el párrafo noveno, en los siguientes términos:

Artículo 100 Constitucional, párrafo noveno

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva.

Desde la aparición del Consejo de la Judicatura Federal, la Suprema Corte a través de la jurisprudencia y los criterios aislados de sus órganos, delimitaron el alcance de esta improcedencia y la interpretación del párrafo que la contiene.

Las decisiones del Consejo respecto a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, éstas son las únicas resoluciones recurribles y el único medio de impugnación procedente.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO O JUEZ DE DISTRITO SIGNIFICA SU REMOCIÓN, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA ES IMPUGNABLE MEDIANTE ESE RECURSO. Los artículos 100, párrafo octavo (actualmente noveno), de la Constitución Federal y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que el recurso de revisión administrativa procede, entre otros casos, en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que se refieran a la remoción de Magistrados o Jueces de Distrito. De una interpretación gramatical, esto es, atendiendo únicamente al significado,

sentido, extensión y connotación de los términos del lenguaje, se llega a la conclusión de que el vocablo "remoción", a que se refieren los citados preceptos, significa deponer o apartar del cargo o empleo. Por otra parte, de una interpretación sistemática de los referidos artículos en relación con el 133, fracción III, 135, fracción V, y 137 de la citada ley Orgánica, esto es, analizados en su conjunto y armónicamente todos estos preceptos, se advierte que indistintamente unos aluden a la remoción y otros a la destitución, para identificar en cualquiera de los casos la privación del cargo que detentaba un Magistrado o Juez de Distrito. De lo anterior se concluye que, si la resolución recurrida impone como sanción la "destitución" de Juez de Distrito, debe considerarse que el aludido recurso interpuesto en su contra es procedente de conformidad con las disposiciones legales citadas.¹⁵²

Ni las constituciones y leyes locales pueden establecer la improcedencia del juicio de garantías.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN A UNA QUEJA ADMINISTRATIVA EMITIDA POR UN SOLO CONSEJERO, ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 201, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura conocer de las quejas de carácter no jurisdiccional formuladas contra los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, asimismo, del diverso numeral 196 de ese propio ordenamiento legal, se deriva que las actuaciones de dicho cuerpo colegiado serán en Pleno o comisiones; de ello resulta que la resolución que ponga fin a una queja no jurisdiccional emitida por uno solo de sus consejeros, *sin mediar comisión expresa*, no se ajusta a la ley ordinaria, y por lo tanto es violatoria de garantías constitucionales.¹⁵³

Asimismo, el amparo contra leyes es improcedente contra los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que reproducen la improcedencia.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SUS DETERMINACIONES. El artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces ..."; por tanto, aun cuando se impugnaren de inconstitucionales los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que reflejan el mismo principio en que se funden sus determinaciones, resulta técnicamente

¹⁵² Tesis P. VII/99. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, febrero de 1999, p. 41. Pleno.

¹⁵³ Tesis I.7o.A 43 A. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, febrero de 1999, p. 489. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

imposible reclamar su primer acto de aplicación por afectar la controversia en forma íntegra una improcedencia constitucional del juicio de garantías.¹⁵¹

Lo anterior es lógico y con estricto apego al postulado de la Norma Suprema, pero el 11 de agosto de 1998, por voto mayoritario de seis de los integrantes del Pleno actual de la Corte, se revocó el desechamiento pronunciado por el Juez Octavo de Distrito en materia administrativa del Primer Circuito con relación a la demanda de garantías que reclamaba la aplicación de la causal de improcedencia del 100 constitucional.

Entre las razones que sustentaron la sentencia, se encuentran:¹⁵⁵

- a) El Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo, y no jurisdiccional, de carácter terminal;
- b) La subordinación administrativa no influye en el ánimo del Juez de Distrito;
- c) El párrafo octavo no hace referencia específica a los secretarios, actuarios y demás personal de tribunales y juzgados, por lo cual el Consejo resulta incompetente para emitir resoluciones sobre ellos;
- d) Sólo las decisiones sobre Jueces y Magistrados son inatacables; la facultad de sancionar disciplinariamente al respeto del personal corresponde a los titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos;
- e) El Consejo es un órgano administrativo que se erige, en los casos de sanciones administrativas, como juez y parte, y
- f) Que en el Pacto Federal, tienden a desaparecer las improcedencias constitucionales.

La citada sentencia es por diversos factores desafortunada; ya que por el texto vigente en la fecha en que fue pronunciada (antes de la reforma de 1999) las decisiones del Consejo son y eran inatacables, sin hacer distinción alguna.

Entre las razones y principios de fondo, por las que el voto de minoría se pronunció por confirmar el auto de desechamiento de encuentran:¹⁵⁶

- I. El Consejo cuenta con las facultades administrativas de disciplina y vigilancia que correspondían a la Suprema Corte, sin distinción alguna;
- II. En caso de sanciones disciplinarias, el Consejo no actúa como juez y parte, toda vez que la denuncia por la posible infracción la lleva a cabo el titular del órgano jurisdiccional (no inicia de oficio);

¹⁵⁴ Tesis XIX.2o 28 K Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, p. 1074. Materia Común. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo noveno Circuito.

¹⁵⁵ Sentencia del once de agosto de 1998, pronunciada en el amparo en revisión 3263/97.

¹⁵⁶ Voto de minoría pronunciado en el amparo en revisión 32/97.

- III. El voto mayoritario interpreta de manera distinta disposiciones constitucionales que prevén improcedencias constitucionales reconocidas por jurisprudencia;
- IV. La admisión de la demanda atenta contra la adecuada y pronta administración de justicia, por estar plenamente probada la causa notoria y manifiesta de improcedencia;
- V. Aceptar el criterio de que la demanda es admisible por el hecho de que el Consejo es incompetente, es admitir la procedencia del amparo cuando se reclamen actos y resoluciones de la Suprema Corte argumentando su incompetencia;
- VI. El Juez de Distrito al admitir la demanda juzga actos de un superior jerárquico, y
- VII. La naturaleza administrativa, electoral, política o jurisdiccional no es impedimento para considerar las resoluciones como terminales.

El espíritu de la improcedencia del 100 constitucional, asegura que la impartición de justicia se lleve a cabo por personal idóneo y capacitado para ello, sin importar la naturaleza del órgano facultado para vigilar que esta función se materialice.

Además, la improcedencia plasma la preocupación del constituyente por contar con organismos adecuados para impartir y procurar justicia, como se observa, además, de la lectura del Apartado "B", fracción XIII, párrafo segundo, del artículo 123 constitucional, que establece la improcedencia de cualquier juicio o medio de defensa contra la resolución de remoción de los miembros de los distintos cuerpos policiales del país.

La improcedencia prevista en el 123, da el carácter de definitivas e inatacables a las resoluciones, por ejemplo, del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del D.F.; órgano administrativo de carácter local.

3. Contra la sentencia que resuelve el juicio político en el ámbito federal

A pesar de que los procedimientos previstos en las fracciones II y III, del artículo 109 de la Norma Suprema del País, son diferentes, en el presente apartado nos referiremos a los dos, pues contra ambos es improcedente el juicio de amparo.

El juicio político procede contra la conducta u omisión del servidor público cuando actúa como tal, es decir, que su actuación como órgano del propio Estado redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen

despacho, y el procedimiento para declarar la procedencia por responsabilidad penal surge con motivo de la conducta, presumiblemente tipificada como delito, de la persona física, ya no en su calidad de servidor público, en perjuicio del propio Estado o de algún ciudadano ¹⁵⁷

Juicio político

Improcedencia prevista en el último párrafo, del artículo 110 constitucional.

“Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”.

Las resoluciones a que se refiere este párrafo, las emite el Congreso de la Unión con motivo del inicio y sustanciación del procedimiento previsto por la fracción I, del 109 de la Norma Suprema.

Artículo 109, fracción I

- I. Se impondrá, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

El amparo deriva improcedente por la importancia y trascendencia de estas resoluciones, ya que su inclusión en la legislación asegura la integridad y estricta observancia de la Constitución por los servidores públicos en el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, no los intereses particulares de quien sufre la sanción o interpone la denuncia.

Parte de la doctrina sostiene que la improcedencia contra estas resoluciones, evita el posible conflicto de Poder entre el Legislativo y el Judicial.

Además, en el juicio político se ventila la salvaguarda de los “intereses públicos fundamentales y el buen despacho de los asuntos competencia de los servidores públicos”.

¹⁵⁷ Consultar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¿Qué es el interés público fundamental y el buen despacho?

El interés público fundamental es aquel aspecto jurídico básico que incumbe al gobierno y a la sociedad en general. "Este interés será público cuando se interrelacione con toda la sociedad, que importe trascendencia para el gobierno. Por último, el interés público es fundamental, cuando está en juego un punto primordial del Estado, en que descansa éste, su infraestructura y sus instituciones"¹⁵⁸

El concepto de *su buen despacho*, comprende al desarrollo mismo de la función estatal, "las que deben ser desarrolladas con toda honestidad, legalidad, imparcialidad, eficiencia, patriotismo, honradez y vocación de servicio público, en aras de un leal desempeño de las mismas y del efectivo cumplimiento con los fines del Estado".¹⁵⁹

Procedimiento para declarar la procedencia

Improcedencia plasmada en el sexto párrafo, del artículo 111 constitucional.

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables".

El 111 fija la base constitucional de la responsabilidad penal de los servidores públicos y la inmunidad procesal de carácter temporal en la misma materia (el llamado fuero), "que se le otorga a algunos de ellos que desempeñan una función pública relevante y el procedimiento que debe seguirse para que pueda efectuarse un proceso penal en su contra -en el entendido de que a través de dicha inmunidad lo que se protege es la función, no al funcionario o servidor público que la desempeña-".¹⁶⁰

La improcedencia contra las resoluciones pronunciadas en el juicio de procedencia cumple dos fines, atendiendo al sujeto que interponga el amparo.

¹⁵⁸ DEL CASTILLO del Valle, Alberto "La defensa Jurídica de la Constitución en México", Editorial Duero, S.A, de C.V. México, 1994, p. 204

¹⁵⁹ *Ibidem*.

¹⁶⁰ OROZCO Henríquez, Jesús J. "Artículo 111 constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II", Editorial Porrúa-UNAM, 14ª edición, México, 1999, p. 1130

Primero. Si la sentencia es absolutoria, salvaguarda la alta función que otorga la Constitución a determinados funcionarios, es decir, la inmunidad con que cuentan para el desempeño de sus funciones, ya contra acusaciones, agresiones, represalias o posibles conflictos entre órganos del mismo gobierno, o con un particular.

Antes de la reforma al Título Cuarto Constitucional, a esta figura se le conocía como fuero, que comprende la inmunidad procesal que “tiende a proteger la independencia y autonomía de un Poder frente a los otros Poderes del Estado y lejos de revestir impunidad a quien lo disfruta, condiciona tan sólo la intervención de otras jurisdicciones, a la satisfacción de determinados presupuestos, cuya ausencia los obliga a no enjuiciar a determinado servidor público, sin el consentimiento de la Cámara de Diputados¹⁶¹ o de Senadores.

Segundo. Si la sentencia es condenatoria, favorece el efectivo acceso a la justicia de los gobernados, y el tratamiento de igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional, al impedir la impunidad en el ejercicio de las atribuciones de las personas que encarnan al ente de Gobierno.

Atento al principio de igualdad ante la ley, la Constitución no excluye a los funcionarios públicos de la responsabilidad penal derivada de toda clase de delitos y faltas. No obstante, el constituyente protege la actividad de éstos en el desempeño de sus funciones, ya que “algunos de esos funcionarios no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente lo autorice la correspondiente Cámara de la Unión. De este modo el sistema que nos proponemos estudiar no erige la impunidad de los funcionarios, sino sólo su inmunidad durante el tiempo del encargo”.¹⁶²

El trámite del juicio político es aplicable al de procedencia, por lo que se concluye que la improcedencia se configura contra la sentencia absolutoria, condenatoria, declare la procedencia o improcedencia de la destitución e inhabilitación del servidor público, además de las resoluciones emitidas en las siguientes etapas.

¹⁶¹ Tesis Aislada. Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXXVII, p. 1881. Primera Sala

¹⁶² TENA Ramírez, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Porrúa, 32ª edición, México, 1998, p. 559.

Cámara de Diputados.

- a) Oficialía Mayor y Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, con relación a la denuncia a que se refiere el artículo 9º de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos (LFRSP), ya sea que la denuncia sea admitida o desechada*;
- b) Resoluciones de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia
- c) Resoluciones de la Sección Instructora, y
- d) Resoluciones del Órgano de Acusación.

A) Senado de la República.

- a) Sección de Enjuiciamiento, y
- b) Jurado de Sentencia.

*Contra el desechamiento de la denuncia no procede recurso alguno. En este supuesto, la denuncia podrá ser revisada por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia a petición de sus presidentes o cuando menos del diez por ciento de los Diputados que las conforman (artículo 12, inciso d), LFRSP).

En conclusión, ni el promovente o afectado por la resolución en los juicios político o de procedencia cuentan con interés jurídico para impugnarlas, porque la Constitución no tutela intereses particulares, sino públicos.¹⁶³

d) Otras

Al igual que la Constitución y la Ley de Amparo, la jurisprudencia establece algunas situaciones y actos contra los cuales es improcedente el amparo, y por consiguiente la demanda de garantías debe ser desechada cuando los mismos se reclamen.

¹⁶³ Tesis: I.2o.A. J/2. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, p. 392 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Este tipo de improcedencia encuentra apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 192, primer párrafo y 193, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, que establecen.

Artículo 73. *El juicio de amparo es improcedente:*

Fracción XVIII. *En los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.*

Artículo 192. *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Artículo 193. *La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Entre las improcedencias jurisprudenciales podemos citar las siguientes:

⊕ **Contra actos de particulares.** De conformidad con los artículos 103 constitucional, y 1º de la Ley de Amparo, no pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.¹⁶⁴

Contra estos actos el agraviado tendrá instancias diversas al juicio constitucional, entre las que se encuentran la acción civil y la denuncia penal.

⊕ **Contra actos derivados de otros consentidos (extemporáneos).** Actos que "dependen en cuanto a su vigencia directamente de un acto anterior. Preferentemente son actos de ejecución de otros actos, y el amparo se torna improcedente cuando se reclama la inconstitucionalidad de un acto de ejecución, sin haber impugnado el acto de origen u orden, además de no atacar el acto de ejecución por vicios propios".¹⁶⁵

¹⁶⁴ Tesis 16. Quinta Época. Apéndice de 1995, tomo VI, Parte SCJN, p. 12. Pleno.

¹⁶⁵ Tesis V. 2º.J/38. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 54, junio de 1992, p. 54. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

El desechamiento de la demanda que contenga este tipo de actos, se funda en la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues la improcedencia resulta de alguna disposición de la ley. "Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos (extemporáneos), siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley en cita.¹⁶⁶

Ⓣ **En defensa de los actos de las propias autoridades.** Cuando las autoridades actúen como ente soberano; con imperio y soberanía; con la potestad para hacer cumplir sus determinaciones, incluso a través de la fuerza, o en cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado, sus actos no podrán ser protegidos a través del juicio de amparo.

AMPARO DIRECTO. RESULTA PROCEDENTE EL INTENTADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO DE NULIDAD, CUANDO NO EJERCE ACTOS DE IMPERIO SOBRE LOS GOBERNADOS Y EXISTE AFECTACION A SUS INTERESES PATRIMONIALES. Es cierto que generalmente las autoridades demandadas en un procedimiento contencioso administrativo no pueden válidamente intentar demanda de amparo en vía directa en contra de las resoluciones que les sean adversas, toda vez que no pueden prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de un particular afectado en sus garantías individuales, según lo ha establecido este propio órgano de amparo, en la tesis publicada en el tomo VIII, septiembre de 1991, Página 212, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO. Sin embargo, cuando el acto impugnado en el juicio de nulidad se hace consistir en el actuar de la autoridad demandada en su carácter de persona moral oficial, derivado de un contrato de obra pública, debe concluirse que su intervención no se contrae a un acto de imperio, sino que lo realiza en defensa de sus intereses patrimoniales y que, por ende, en esa hipótesis sí puede hacer valer la acción constitucional en contra de la resolución que en el correspondiente juicio de nulidad se emita, ya que de conformidad con el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de garantías por conducto de los funcionarios o representantes

¹⁶⁶ Tesis III.1o.A.11 K. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, mayo de 1996, p. 582. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclama afecte sus intereses patrimoniales.¹⁶⁷

A continuación, haremos referencia a otras causas legales que se presentan en la práctica, y que por su particular forma de sustanciación no son frecuentes, ya sea que el desechamiento se funde en alguna de las primeras XVII fracciones del artículo 73, o con fundamento en la fracción XVIII, relacionada con algún otro dispositivo de la propia Ley de Amparo.

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

Fracción III. *Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.*

Esta fracción previene la "litispendencia", o sea, un juicio pendiente de resolución, que surte a plenitud todos y cada uno de sus efectos legales, como la determinación de las partes, la fijación de la litis y el trámite para su resolución

Los elementos para que se actualice la causal de desechamiento por litispendencia son:

- I. Que ambas demandas sean interpuestas por el mismo promovente;
- II. Que se reclame el mismo acto, y
- III. Que el acto se impute a las mismas autoridades responsables.

El espíritu esencial de esta fracción es evitar la duplicidad de juicios en los que puedan dictarse sentencias contradictorias.

La forma en como se desechada la demanda varia en la fracción III; puede dictarse un solo acuerdo o dos. En ambos casos el secretario del juzgado lleva a cabo la certificación sobre la existencia de un juicio previo a la interposición, en donde conste el nombre del quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado. Ejemplo:

¹⁶⁷ Tesis III.1o.A.35 A. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo V, febrero de 1997, p. 703. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Ciudad de México, Distrito Federal, cinco de junio del dos mil.

Vista; la demanda de cuenta y la certificación secretarial que antecede, de los que se advierte que entre la demanda de amparo con que se formó este expediente auxiliar y la que dio origen al juicio de amparo 338/2000, del índice de este juzgado, aparece como quejoso Javier Ordaz Patiño, asimismo existe identidad de autoridades responsables y actos reclamados, por lo que se concluye que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, pues el acto que aquí se reclama es materia de otro juicio que se encuentra pendiente de resolución y ambas demandas fueron promovidas por el citado quejoso, contra las mismas autoridades responsables, fundamentalmente por los mismos actos reclamados. Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145, de la ley invocada, en relación con el diverso 73, fracción III, ambos de la ley de mérito, al encontrarse una causa de notoria y manifiesta improcedencia se desecha la demanda con que se dio cuenta.

Artículo 73, fracción XVIII.

El desechamiento con fundamento en esta fracción se relaciona con las fracciones II, párrafo segundo y IV, del artículo 114 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, interpretadas contrario sensu.

Artículo 114, El amparo se pedirá ante Juez de Distrito: Fracción II, segundo párrafo

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

Ejemplo:

Del examen de la demanda y sus anexos se desprende que el promovente reclama los mandamientos de ejecución de quince de marzo y 17 de abril del año en curso, requerimientos de pago y embargos de catorce y veintiséis de abril pasado.

Ahora bien, el artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece en lo conducente que cuando el acto reclamado emana de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el amparo sólo puede promoverse contra la resolución definitiva que le ponga fin, pudiendo alegarse como conceptos de violación, violaciones cometidas durante el procedimiento o en la propia resolución.

En la especie se reclaman actos tendientes a la obtención del cumplimiento de una obligación con base en la existencia de los créditos 98129333 y 991023123, lo que pone de manifiesto que dichos actos forman parte del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Título Quinto, Capítulo Tercero del Código Fiscal de la Federación, con lo que se justifica la razón de determinar sólo la procedencia del amparo en contra de la resolución

que ponga fin al procedimiento, es decir, la que apruebe o desapruebe el remate, acorde con el criterio que informa la tesis jurisprudencial 2ª, J./17/98, visible en la página 187, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época que dice. "EJECUCION, PROCEDIMIENTO "ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS "EN AQUEL SOLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A "PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.- EI "procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 "del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de "alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede "decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los "términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de "Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes "a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una "liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su "liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del "comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una "sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda "promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la "resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o "desapruebe al remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las "violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se "estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos "procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia "ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad "de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación "relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca "de que el amparo contra remate sólo procede contra la resolución definitiva que "los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se "desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que "no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, "procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, "a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del "trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del "mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se "dicte la última resolución que en aquél se pronuncie".

Por consiguiente como la demanda reporta una causa de notoria y manifiesta improcedencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, en relación con el 73, fracción XVIII, 114, fracción II, contrario sensu y 192 todos de la ley de Amparo, se desecha de plano.

Artículo 114, fracción IV

Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Ejemplo:

Del examen de la demanda se desprende que el promovente reclama la resolución de quince de noviembre del año pasado, dictada en el expediente administrativo 71894/98, en que se determinó que resulto infundado el incidente de falsedad de documentos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías ante Juez de Distrito procede contra actos en juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. En la especie, como el acto reclamado deriva de un juicio administrativo y tiene como efecto jurídico tener por ofrecidas las pruebas de la contraparte, no causa una afectación de imposible reparación, pues están sujetas a la valoración jurídica que realice la autoridad facultada para resolver en definitiva el juicio del que deriva la resolución reclamada, pudiendo ser la sentencia no necesariamente contraria a los intereses del promovente, siendo evidente que la violación que eventualmente se llegara a causar a las formalidades del procedimiento sólo puede ser impugnabile cuando se promueva amparo directo contra el fallo definitivo que se llegue a pronunciar, por lo que al producirse únicamente afectación a derechos adjetivos o procesales sin trascender de modo directo a garantías individuales procede desechar la demanda, atento al criterio sustentado en la tesis jurisprudencial 24/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 5, de rubro: "EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO. CUANDO ESTOS AFECTEN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS".

Por consiguiente, al existir una causa manifiesta de indudable y notoria improcedencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145, en relación con 73, fracción XVIII, y 114, fracción IV, contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, se desecha de plano la demanda de garantías.

Finalmente, cabe advertir que la demanda puede contener una o más causas de improcedencia, siendo suficiente con que se acredite una para que proceda el desechamiento.

V. Imprecisiones en la Ley de Amparo y la ausencia de una seguridad para el promovente

La doctrina y la jurisprudencia abordan el tema de la improcedencia sin lograr uniformidad de criterio, ya por la forma en que se presenta en la práctica, ya por su regulación en la Ley de Amparo, algunas veces casuística, algunas otras confusa.

En este apartado haremos referencia a los tópicos que inciden en las imprecisiones de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

a) Tecnicismos y justicia de amparo

Entre sus diversos significados, el vocablo "tecnicismo" denota la idea del conjunto de voces técnicas empleadas en el lenguaje de un arte, ciencia, oficio, o las palabras especializadas o con un sentido y significado propio de la materia.

En el desarrollo de este punto nos guiaremos en los postulados que esgrime Briseño Sierra en su Teoría y Técnica del Amparo, volumen I.

La improcedencia afecta principalmente al instar (como forma de excitar al órgano jurisdiccional para que se pronuncie en determinado sentido); la forma, momento e idoneidad de la instancia afectan a su procedencia. "Al faltar esas condiciones se tendrá un caso de improcedencia. Pero bueno será tener presente, en todo momento, que la improcedencia alude más a las subsiguientes instancias que a la primera, porque en todo procedimiento se le distingue con la nota de la admisibilidad. La primera instancia debe ser, ante todo, admisible, y las restantes se suelen calificar de simplemente procedentes".¹⁶⁸

A la admisibilidad la identifica con la pretensión, argumentando que a esta última le afectan las siguientes condiciones: la titularidad del derecho sustantivo que se pretende tutelar (garantía individual y principio de agravio personal y directo), la personalidad del promovente (principio de instancia de parte agraviada), la vigencia del título (interés jurídico) o su posibilidad de restitución.

¹⁶⁸ BRISEÑO Sierra. op. cit. p. 326.

De igual manera Briceño nos dice que no todos los supuestos que menciona el artículo 73 se califican de pretensiones inconducentes, (improcedencia en términos de la Ley). En algunos casos, como los previstos en las fracciones I (actos de la Suprema Corte), III, IV, VII (resoluciones en materia electoral) y VIII (resoluciones discrecionales o soberanas de las legislaturas en la elección, suspensión o remoción de sus funcionarios), o en los casos políticos (artículo 33 constitucional), y actos de particulares, no ha sido fácil, para la doctrina y la jurisprudencia, advertir que se trata de problemas vinculados con el pretender mismo y no con la instancia.¹⁶⁹

Aunado a lo anterior, la redacción del citado artículo 73, presenta poca uniformidad, y en algunas ocasiones hasta confusión. Muestras de esta afirmación, son las siguientes:

Las fracciones V y VI, hacen referencia indistintamente al interés jurídico y al perjuicio, y más aún, la citada en último término omite el calificativo de jurídico, requisito hasta ahora indispensable para la admisión de la demanda y la concesión del amparo.

La misma observación se presenta en la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, como se observa en los informes de labores rendidos por el Presidente de la Suprema Corte en los años de 1972 y 1973, sección relativa a la presidencia, páginas 340 y 356, respectivamente.

“El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la Ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro

¹⁶⁹ Idem p. 327.

sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa, tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente *interés jurídico*, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto..."; y "...la noción *perjuicio* para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas".

Esta falta de técnica legislativa se observa en varias fracciones, entre las que citaremos a manera de ejemplo:

Fracción X

Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar a la nueva situación jurídica.

Esta fracción nos parece de especial interés, pues limita la procedencia del amparo contra las violaciones en el procedimiento, al dar el carácter de definitiva a la infracción de garantías que pudiera presentarse durante el juicio, con la trasgresión permanente al marco constitucional.

Serrano Robles, en el Manual del Juicio de Amparo, nos dice que en la práctica no existe imposibilidad para reparar las violaciones que ocasiona un acto, por el cambio de situación jurídica, pues el amparo que contra aquél se concediera bien podría alcanzar en sus efectos a esta nueva situación y aun invalidarla. "Pero permitir tales efectos haría factible que se destruyeran actos de autoridad que quizá tuvieran un fundamento y una motivación que no fueron valorados en el juicio en que la sentencia de amparo fue pronunciada y que posiblemente fuesen

justificados, por lo que la causa de improcedencia que se examina resulta acertada".¹⁷⁰

No estamos de acuerdo con la afirmación anterior, pues si bien es cierto que la sentencia de amparo puede modificar a una nueva situación jurídica, también lo es que, los actos que llegara a destruir que posiblemente fuesen justificados, derivarían de un acto viciado, de una manifiesta violación de garantías.

Fracción XI

Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Fracción XII

Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los cuales no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

Sobre estas fracciones en particular, nos permitimos transcribir las consideraciones vertidas por Juventino V. Castro al respecto:

"Resulta un poco difícil concebir en su esencia la improcedencia decretada por estas fracciones por el hecho de haberse consentido el acto, ya que es regla aceptada el que las garantías constitucionales se establecen en beneficio del individuo -como miembro de una colectividad protegida a alto nivel-, y por lo tanto son irrenunciables, no pudiéndose individualmente consentir un no respeto de ellas por el poder público.

Si por ejemplo, un individuo renunciara a su libertad personal, o a la de expresarse, pensar o conducirse conforme a su criterio -sin caer en las excepciones que constitucionalmente limitan a dichas libertades-, tal renuncia no podría tener efectos ni jurídicos ni materiales porque no se trata de derechos subjetivos privados sino de públicos; y no se crearon en beneficio de una persona concreta, o en una situación concreta, sino de todos los que genéricamente se enmarcan dentro de la hipótesis Constitucional, por lo que malamente podría renunciarse a lo que se reconoció en general a todos los ciudadanos o a todos los habitantes del país.

¹⁷⁰ SERRANO Robles. SUPREMA Corte. op. cit. p. 59.

A la vista de lo anterior, no es fácil entender un consentimiento de actos inconstitucionales, violatorios de garantías otorgadas al ser humano.

Probablemente influyen en esta declaratoria de improcedencia cuestiones prácticas de seguridad o certeza jurídicas, que permiten la paz pública, pero ello es con olvido de la clase de derechos que se afirman se consienten, como si se tratara de derechos privados que no interesa ni compete al Estado defender¹⁷¹.

Fracción XIII, primer párrafo

Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de los cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...

Tal parece que este párrafo obliga al promovente a agotar el medio de defensa para poder acudir al amparo, sin importar si éste se encuentra pendiente o no de resolución; en cuyo caso se encuadraría, en lo dispuesto en la fracción XIV del mismo artículo 73: *Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesta por el quejoso...* La fracción XIII además de extemporaneidad, denota la idea de que el recurso de encuentra en trámite.

b) El papel de la jurisprudencia

A pesar de que la jurisprudencia es fuente inagotable para la legislación, la primera no ha logrado uniformidad por la diversidad de criterios y la dinámica misma del derecho, que es afectado por los cambios que la sociedad experimenta.

A la jurisprudencia corresponde desentrañar el significado de la ley, otorgándole en ocasiones su alcance, limitaciones, interpretación y sentido. Ejemplo de este aspecto es el interés jurídico, con el cual se han significado los siguientes casos:

1. Falta de Titularidad.

CLAUSURA DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. LA LICENCIA CORRESPONDIENTE ES REQUISITO NECESARIO PARA ACREDITAR EL

¹⁷¹ CASTRO Juventino. op. cit. p. 379.

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. Ante la falta de licencia, la orden de clausura y su ejecución, de un negocio comercial que se encuentra reglamentado y requiere de licencia que autorice su funcionamiento, no son actos que afecten intereses jurídicos reclamante aun cuando demuestre su propiedad sobre el mismo establecimiento, ya que la clausura no debe considerarse como un acto conculcatorio del derecho de propiedad, sino del de mantener abierto al público en franco funcionamiento del giro, facultad que sólo se tiene con la licencia correspondiente, que es la que engendra la titularidad de ese derecho, y, por ende, un interés jurídico legalmente protegido.¹⁷²

2. Falta de Personalidad.

MANDATARIO JUDICIAL. NO EXISTE AFECTACION A SU INTERES JURIDICO SI PROMUEVE LA DEMANDA DE GARANTIAS POR SU PROPIO DERECHO. Si una persona promueve en el juicio natural con el carácter de mandatario judicial de otra y con esta misma personalidad concluye el juicio y posteriormente dicho mandatario interpone demanda de garantías promoviendo por su propio derecho, es evidente que al no haber sido parte en el juicio natural, no le afecta su interés jurídico, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.¹⁷³

3. Falta de Violación.

AUDIENCIA, GARANTIA DE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SE EJECUTA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. Si en una sentencia se condena al quejoso a las prestaciones demandadas en el juicio de origen, pero la misma no se ejecutó en sus bienes, sino en los del codemandado, entonces, el juicio de amparo es improcedente, ya que los efectos de este procedimiento constitucional son esencialmente los de reparar la violación de garantías, y en la especie, no existe afectación que deba ser reparada; es decir, que aun no existe motivo para obligar a las autoridades responsables a respetar la garantía de audiencia en favor del peticionario de garantías porque el procedimiento ordinario, respecto al cual se alega que éste no fue oído, no ha trascendido en su persona o sus propiedades afectando algún derecho. Luego entonces, no es sino hasta que la sentencia se ejecute materialmente en agravio del quejoso, cuando puede surgir el interés jurídico de éste para promover el juicio de amparo y obtener a través de él, en su caso, la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.¹⁷⁴

4. Falta de perjuicio.

INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO, LAS VIOLACIONES PROCESALES, SI EL FALLO LO FAVORECE. Si la responsable dicta un laudo en favor de la parte quejosa, es claro que al haber obtenido las prestaciones reclamadas, aun en el supuesto de haberse dado una violación al procedimiento, evidentemente ésta, no trascendió al resultado

¹⁷² Tesis Aislada. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-julio, p. 488. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

¹⁷³ Tesis XX.30 K. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, p. 555. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

¹⁷⁴ Tesis Aislada. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-junio, p. 241. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

del fallo, como imperativamente lo requiere el artículo 158 de la Ley de Amparo para la procedencia del juicio de garantías, por lo que el laudo combatido no causa perjuicio a los intereses del amparista, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción V de la ley de la materia.¹⁷⁵

No en pocas ocasiones la jurisprudencia de los diversos órganos del Poder Judicial, en su actividad interpretativa de la ley, se contradice al establecer criterios totalmente opuestos. Ejemplo, la tesis que a continuación se transcribe, (en oposición a la citada en el punto 2. Falta de Personalidad).

INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE EL REPRESENTANTE DE UNA PERSONA FISICA O MORAL AUN CUANDO LO PROMUEVA POR SU PROPIO DERECHO, SI CON AQUEL CARACTER INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO NATURAL Y POR ENDE, NO HA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE ESE PRESUPUESTO. La nobilísima función de impartir justicia que adquiere un brillo especial en los tribunales de la Federación y los principios de buena fe y de disposición para desempeñar esa tarea, conducen a sostener que cuando el representante de una persona física o moral, (entendido en su acepción más amplia), actora o demandada, comparece al juicio de origen formulando los planteamientos correspondientes a favor del rol que desempeñe pero al acudir en demanda de amparo lo hace por su propio derecho, no debe considerarse que el juicio es improcedente porque el acto reclamado sólo afecta al representado y no al representante, toda vez que en primer lugar, no es humanamente factible admitir que habiéndose desempeñado ante la potestad común con este último carácter, en forma consciente y deliberada acuda a la suprema instancia por su propio derecho y en cambio ese proceder sólo puede explicarse por la concurrencia de un error al plantear la demanda de garantías o por una mala conceptualización al redactar, pero cualquiera de las hipótesis o ambas, por sí solas, de ninguna manera pueden servir de base para decretar el sobreseimiento por falta de interés jurídico, pues conforme a los principios que ya se han señalado, la improcedencia no puede descansar en una ostensible equivocación o en un incorrecto enfoque, sino en disposiciones de la ley que así lo justifiquen de manera plena e indiscutible, siempre con independencia de los yerros propios de todos los seres humanos, cuenta habida que una postura inversa equivaldría a contrariar los valores tutelados por el artículo 17, de la Constitución General de la República. Así las cosas, ha de sostenerse que los órganos llamados a impartir justicia, no pueden quedarse en una observación fría de lo dicho en la demanda, pues sin suplir la queja deficiente cuando ello no sea permitido, ha de contemplarlo dándole la dimensión que verdaderamente le corresponda, sin que sea dado quedarse en las palabras. Esta consideración se refuerza al tener en cuenta lo que dispone el artículo 79, de la Ley de Amparo y el texto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el informe rendido por su presidente, al terminar el año 1976, segunda parte, Tercera Sala, página 31. El precepto y el

¹⁷⁵ Tesis II.T.3 L. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, octubre de 1998, p. 1161. Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito.

criterio ponen de manifiesto que tanto el legislador como el máximo Tribunal de la Nación, han vigilado porque los errores no sirvan de escudo para dejar de resolver una controversia. Así se ve del numeral en donde autoriza a corregir los cometidos en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados, estableciendo siempre la posibilidad, sin cambiar los hechos, de estudiar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, todo esto, con un fin específico: resolver la cuestión efectivamente planteada. La jurisprudencia, por su parte, sostiene que no puede considerarse improcedente el amparo que siendo indirecto, fue planteado erróneamente como directo y por ello presentado ante la autoridad responsable dentro del término legal.¹⁷⁶

El papel que desempeña la jurisprudencia es trascendental. Al ser la creación de las leyes facultad del Legislativo federal o local, desafortunadamente en muchas ocasiones presentan una grave falta de técnica legislativa, ya sea por obscuridad o casuismo; por lo tanto, la tarea primordial del Poder Judicial es establecer con claridad los alcances y limitaciones de la legislación, a través de sus resoluciones.

En la práctica, y debido al número de Tribunales Colegiados, esta interpretación en muchas ocasiones presenta la misma casuística, o como en los ejemplos anteriores, diversidad en cuanto al significado de una determinada institución jurídica, evitando con ello la unificación de criterios y la evolución del juicio de amparo.

¹⁷⁶ Tesis I.7o.C.4 K Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, junio de 1995, p. 463. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

VI.- Responsabilidad del juzgador en el evento de que deseche indebidamente una demanda.

En diversas ocasiones las características propias de la demanda (redacción, hechos, forma de plantear el acto que se impugna, etcétera), la naturaleza del acto reclamado, el tipo de violación a la Constitución, la autoridad y el propio quejoso condicionan el ánimo del juez para que deseche el libelo de garantías.

El desechamiento puede estar fundado o no, ser procedente o improcedente; en cuyo caso, el promovente es el único facultado para impugnar la resolución con los siguientes recursos:

a) Recursos jurisdiccionales

A diferencia del auto que admite indebidamente la demanda, el desechamiento sí cuenta con un recurso específico de procedencia: el de revisión. Es pertinente advertir que el recurso procede sin importar que el promovente considere debido o indebido el desechamiento, pues el órgano encargado de resolver el medio de impugnación determinará tal extremo.

La fracción I, del artículo 83 de la Ley de Amparo, consigna la procedencia de la revisión contra el auto que desecha la demanda de garantías.

Artículo 83. *Procede el recurso de revisión:*

Fracción I. *Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;*

Al igual que en todos los casos de procedencia de la revisión, en el desechamiento, ésta deberá ser interpuesta dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación al promovente; de no ser así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se declarará que el auto ha quedado firme, ordenándose las anotaciones correspondientes en el libro auxiliar de gobierno y archivándose el expediente como asunto concluido.

Cuando se interpone la revisión, el juez lleva a cabo una certificación del término para su interposición, ordena el glose de una copia del escrito de expresión de agravios al expediente, y que se remita al Tribunal Colegiado en Turno (en el caso del primer Circuito). Asimismo, ordenará que se realicen las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y la formación del cuaderno de antecedentes respectivo.

A las copias del escrito de revisión no se aplica en su totalidad la regla del tercer párrafo, del artículo 88 de la Ley de la materia, pues ésta determina el número de copias en caso de que se recurra la sentencia de fondo o el auto que sobresee en el procedimiento. El mínimo de copias para el recurso de revisión en caso de desechamiento son dos (sin contar el original), mismas que se distribuyen *de la siguiente manera: una es glosada el expediente auxiliar, el original y copia* serán remitidos al Tribunal Colegiado para la substanciación del mismo, y para dar la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público de esa adscripción.

b) Recurso de queja administrativa

Las manifestaciones vertidas en el Capítulo II, apartado III. "Responsabilidad del juzgador en el evento de que admita indebidamente una demanda o el auto sea incompleto", inciso b) Recurso de queja administrativa, son aplicables al punto que nos ocupa, por lo que remitimos al lector al mismo, con la salvedad que a continuación se consigna.

A diferencia de la queja que se interpone contra la demanda indebidamente admitida o auto incompleto, en el caso en cuestión (que la demanda sea indebidamente desechada), si consideramos tal conducta grave, pues este hecho podría acarrear la consumación del acto reclamado, con notorios perjuicios para el promovente del amparo, ya que la autoridad cuenta con plena jurisdicción para ejecutarlo, cuando su naturaleza así lo permita.

CAPÍTULO CUARTO PREVENCIÓN

SUMARIO: I. Definición II. Circunstancias que motivan el auto de prevención. III Propósito. IV. Consecuencia de que no se desahogue en los términos fijados: a) no desahogo; b) desahogo fuera de tiempo; c) desahogo deficiente o parcial, y d) desahogo con firma distinta a la asentada en la demanda. V. Desahogo pleno: a) no siempre culmina con la admisión de la demanda. VI Facultados para dar cumplimiento a la prevención: a) caso del representante común; b) autorizado para recibir notificaciones, y c) autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.

I. Definición

El tercer auto en importancia que recae a la demanda es al que la doctrina, el foro y la jurisprudencia indistintamente denominan: *prevención y aclaración*.

En la Ley de Amparo el concepto prevención adquiere dos significados, el primero con relación a la competencia (artículo 35), y el segundo respecto a la demanda (artículo 146).

La Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no es la única en contemplar la prevención de la demanda, pues diversos ordenamientos legales prevén esta figura.

El Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que si la demanda es obscura o irregular, el tribunal por una sola vez prevendrá al actor, devolviéndole dicho escrito señalando concretamente sus defectos para que sean subsanados (artículo 325).

Producto de la reforma procesal de 1980, la Ley Federal del Trabajo consagró en favor de la clase obrera la prevención, y la obligación de la junta de subsanar el escrito, como manifestaciones de la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador (artículos 685 y 873)

Sobre el fondo y la forma de la demanda con relación a la aclaración en el amparo, el 14 de enero de 1975, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sentó un importante criterio, mismo que por su importancia a continuación se transcribe:

DEMANDA DE AMPARO OSCURA O IRREGULAR. ACLARACION Y DESECHAMIENTO. El artículo 146 de la Ley de Amparo, establece que cuando el juez encuentre alguna irregularidad en la demanda, o que se ha omitido alguno de los requisitos señalados en el artículo 116, o que no se ha señalado con precisión el acto reclamado, deberá mandar llenar los requisitos omitidos o hacer las aclaraciones correspondientes. Pero es claro que ello procede cuando la demanda presentada satisface los requisitos substanciales para ser considerada como una demanda básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero cuando una pretendida demanda es absolutamente vacía en lo sustancial, de manera que no contiene en lo absoluto mención de actos reclamados, ni de autoridades responsables, ni expresión de conceptos de violación, así sea en forma rudimentaria o deficiente, no puede decirse que sea una demanda oscura o irregular, ni se puede hablar de aclaración de la misma, sino que tendría que hablarse de una verdadera ampliación o, más aún, reformulación básica de la pretendida demanda inicial y debe concluirse que el juez no está obligado a mandarla subsanar, ni la parte quejosa puede hacerlo, en ningún caso, fuera del término a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo. Y en estos casos se puede desechar de plano esa pretendida demanda, con base en los artículos 73, fracción XII y XVIII, 116 y 145 de la Ley de Amparo. En efecto, si la demanda debe ser formulada con sus elementos básicos o substanciales, dentro de un término, resulta legalmente imposible admitir que dentro del término se limite la parte afectada a anunciar su voluntad escueta de promover un juicio de amparo, para obligar al juez a pedir una aclaración de demanda y, en tal pretendida aclaración, venir o ampliar o formular la demanda, reservándose la parte quejosa todo ese tiempo para señalar cuáles son las autoridades y los actos reclamados, y para formular sus conceptos de violación. Así pues, la aclaración a que se refiere el artículo 146 se aplica al caso en que en el escrito inicial ya hay un principio de señalamiento de autoridades y de actos, y un esbozo substancial de los conceptos de violación, puntos que no pueden ser ampliados o mejorados, en su parte medular, mediante escritos posteriores, los que, para ser aclaraciones y no ampliaciones de demanda, ya sólo podrán aclarar cuestiones oscuras, y referirse a actos, autoridades y conceptos de violación relacionados en alguna forma con los expresados básicamente en el escrito inicial. A menos, claro está que se esté en presencia de un caso en el que proceda la suplencia de la queja. Pues el sistema de la Ley de Amparo no es el que la parte afectada se limite a anunciar la promoción del juicio a reserva de mejorar la instancia o de formular la demanda motu proprio con posterioridad, o bien cuando sea requerido para ello.¹⁷⁷

La obscuridad o irregularidad de que hablan la ley y la jurisprudencia surgen en el ánimo del juez de la lectura de la demanda; juzgador que se encuentra obligado a notificarlas al promovente, y requerirlo para que las subsane en los términos y condiciones que fije, con estricto apego a la ley.

¹⁷⁷ Tesis Aislada Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 78, sexta parte, p. 109. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

De las anteriores consideraciones concluimos que la prevención es:

El requerimiento que se formula al promovente para que subsane el escrito de demanda que incumple determinados requisitos de fondo o forma, solicitando aclare los primeros o satisfaga los segundos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrá por no interpuesta.

II. Circunstancias que motivan el auto de prevención

De los autos que recaen a la demanda, la prevención es el más amplio; da origen al mismo la simple duda del juez hasta la ausencia total de alguno de los requisitos de fondo o forma.

La prevención está prevista en el artículo 146 de la Ley de Amparo.

Artículo 146

Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso...

El primer párrafo del artículo en cita enumera las siguientes causas de prevención.

a) Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

El párrafo transcrito a simple vista parece incorrecto y por demás impreciso, pues utiliza el vocablo *irregularidad* para determinar un supuesto de prevención. ¿Acaso las restantes hipótesis no son irregularidades?

El planteamiento del primer párrafo es por demás didáctico; separa de manera clara la falta total de algún requisito de su incorrecta enunciación o presentación.

Bajo la premisa anterior, desarrollamos algunos ejemplos de irregularidades en la demanda.

- * **Personalidad.** De la interpretación de la fracción I, del artículo 116 de la Ley de Amparo, establecimos la obligación de acreditar la personalidad de quien promueve la demanda a nombre de un tercero.

En dos antiguos precedentes el Pleno y la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte establecían que el no acreditar la personalidad del promovente no era motivo de prevención¹⁷⁸, y que dicha irregularidad no daba lugar a tener por no interpuesta la demanda, pues podía ser subsanada hasta la celebración de la audiencia constitucional.¹⁷⁹

El Pleno actual de la Suprema Corte establece que el Juez de Distrito debe examinar la personalidad del promovente al recibir la demanda, no en cualquier momento del juicio, porque la personalidad constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso.

Además, si está plenamente comprobada, y procede, admitirá la demanda, en caso contrario, se prevendrá al promovente, en términos del artículo 146 de la Ley de la materia, *para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta.*

Asimismo, sostiene que este proceder obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde, también, a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes.¹⁸⁰

✱ **Domicilio.** El quejoso está obligado a proporcionar el domicilio completo del tercero perjudicado; en caso contrario, se prevendrá la demanda.

La forma como se presenta la irregularidad en el domicilio es la siguiente. Si bien es cierto que la Ley de Amparo se refiere al domicilio, también lo es que no determina sus elementos constitutivos, sin que ello sea obstáculo para su manifestación, pues el domicilio se integra por el nombre de la calle, número

¹⁷⁸ Tesis Aislada. Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo: 193-198, primera parte, p.133. Pleno.

¹⁷⁹ Tesis Aislada. Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXXIV, p. 2311. Cuarta Sala

¹⁸⁰ Véase la Tesis P./J. 43/96. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, p. 48. Pleno.

oficial, colonia, municipio o delegación política, ciudad y código postal.

La única razón para no prevenir la demanda es la falta de código postal, pues cuando se desconoce alguno de los otros elementos se presenta la imposibilidad de emplazar al tercero perjudicado, al no tener certeza del lugar físico en que debe llevarse a cabo tal diligencia; en consecuencia no se admitirá la demanda en franco perjuicio de alguna de las partes.

- * **Autoridades con relación al acto reclamado.** En diversos precedentes la Suprema Corte establece que el acto reclamado se puede consignar en cualquier capítulo de la demanda, pues ésta es un todo.

ACTO RECLAMADO. ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER EL. Si del análisis integral de la demanda, se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, si dentro del capítulo de conceptos de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado.¹⁸¹

Lo anterior no significa que se señalen actos de manera arbitraria y sin razón de ser, mucho menos, que sea obscuro o incorrecto, pues se estaría en diversa hipótesis de prevención.

El ejemplo en cuestión se presenta cuando los promoventes señalan en distintos capítulos de la demanda actos reclamados, sin especificar a las responsables, con la imposibilidad de estudiar la ilegalidad o inconstitucionalidad por no configurarse la litis sobre los mismos, por la falta de autoridad responsable y la consiguiente ausencia de informe sobre los mismos, además, se vulnerarían las normas tutelares de todo proceso, al no conceder a las autoridades la garantía de audiencia.

Asimismo, el señalamiento de las autoridades puede ser impreciso por la denominación, número o identidad. Ejemplo:

Del examen de la demanda se desprende que el promovente señala como autoridades responsables a los inspectores adscritos a la oficina de vía pública en Alvaro Obregón, sin precisar su número e identidad para estar en posibilidad

¹⁸¹ Tesis 63. Apéndice 1917-1995, tomo I, primera parte, p. 79. Pleno.

de emplazarlos a juicio, razón por la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146, párrafo primero, de la Ley de Amparo, requiérasele para que dentro del término de tres días precise el número e identidad de los citados inspectores y exhiba tantas copias del escrito aclaratorio como de la demanda cuantas sean necesarias, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

- ✱ **Nombre.** En las demandas se acostumbra colocar el nombre completo del promovente con letra de molde en el proemio, repitiéndolo de la misma forma al final del escrito junto con la firma.

En algunas ocasiones el nombre propio es compuesto, ejemplo Juan Manuel, José Francisco..., o los apellidos divergen en alguna consonante: Cortés (Cortez), Carvajal (Carbajal), Fernández (Fernandes), etcétera. La irregularidad en el nombre se presenta de diversas formas, ya sea que en el proemio se coloque el nombre propio abreviando el segundo, y en el que calza la firma se omite el abreviado, o que en los apellidos cambie una letra. Se dan casos en que el nombre que calza el proemio es totalmente diferente al de la firma -el primero es de mujer y el segundo de hombre, o viceversa-, o que el nombre de la demanda difiera del que contiene el oficio o resolución reclamada.

Lo anterior pareciera hasta cierto punto ocioso o sin sentido, pues debiera tomarse como nombre el que calza la firma, pues es quien expresa voluntad en promover el juicio, pero esto no es así. Por seguridad jurídica y en atención a los principios de agravio personal y directo, instancia de parte agraviada y relatividad de la sentencia, la prevención evita cualquier confusión sobre la identidad del promovente, o sobre el posible beneficiario de la sentencia de amparo.

b) Si se hubiere omitido alguno de los requisitos del artículo 116;

La diferencia esencial entre la prevención consignada en primer término y esta hipótesis, es la ausencia total de algún requisito, no su incorrecta formulación, sin importar si es de fondo o forma.

- ESP** **Conceptos de violación.** Si se observan deficiencias en la formulación de los conceptos de violación al estudiar la demanda, no procede la prevención, pues se estaría realizando el estudio previo del fondo del asunto.

Si la demanda carece de conceptos de violación, el juez está obligado a prevenir, pues ante tal omisión resulta estéril la tramitación del juicio, por no existir los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, salvo en las materias en que procede la suplencia de la deficiencia de la queja, como en el caso de los asuntos agrarios

☞ **Protesta de decir verdad.** La protesta de decir verdad debe formularse sin importar el capítulo de la demanda en que aparezca, y

En la práctica, se acostumbra colocar diversas frases en lugar de la protesta; el criterio reiterado y constante de la jurisprudencia, es que la protesta de decir verdad de los hechos o abstenciones que consten al promovente o constituyan los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, no debe formularse con una fórmula sacramental o solemne, sino que debe existir.

Asimismo, establece que la omisión de formular la protesta, aún con el requerimiento formulado mediante prevención, lleva al juzgador a tener por no interpuesta la demanda.

“La frase **protesto lo necesario**, que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurrente manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas”.¹⁸²

☞ **Domicilio.** La prevención por no existir domicilio, se presenta al igual que en la irregularidad, tan sólo por el tercero perjudicado, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo.

Artículo 30, fracción II

Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista...

La prevención por irregularidad o falta del domicilio del tercero perjudicado

¹⁸² Tesis P./J. 127/99. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, p. 32. Materia común. Pleno.

no es tajante. El promovente puede manifestar la imposibilidad jurídica o de hecho para proporcionarlo, en cuyo caso, se admitirá la demanda (en aplicación del principio de que a lo imposible nadie está obligado), y llevará a cabo el procedimiento necesario para investigarlo, hasta la notificación por edictos.

La prevención por falta del domicilio del tercero perjudicado no opera en caso de que tal naturaleza la revista una autoridad local, pues el juez debe notificar -emplazar- a dicha autoridad por medio de oficio (fracción I, del artículo 28 L. A.) Además, la ubicación del domicilio de la oficina principal de las autoridades es un hecho notorio para los tribunales por la propia actividad que desarrollan (en el Circuito que radican), por lo que es de "estimarse que la omisión de señalar el domicilio de una autoridad tercera perjudicada en la demanda de garantías, no es motivo suficiente para tenerla por no interpuesta y aún más, atendiendo al principio de economía procesal ni siquiera para requerir a la quejosa."¹⁸³

Lo anterior no se aplica cuando la autoridad tercera perjudicada o responsable es foránea, toda vez que el promovente sí está obligado a proporcionar el domicilio actual y correcto para emplazarlas a juicio, evitando así dilaciones innecesarias en la integración del mismo, en estricto apego al principio de impartición de justicia pronta y expedita a que alude el 17 constitucional; ello por la imposibilidad material del juez de conocer el domicilio de todas y cada una de las autoridades del país.

c) Si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado, y

La falta e imprecisión del acto reclamado son distintos, pues en la primera se omite totalmente su designación, mientras que en la segunda el señalamiento es vago (por su naturaleza jurídica), o general, ejemplo, reclamar un procedimiento sin determinar la actuación o actuaciones que le reparan perjuicio, o reclamar una ley sin especificar el o los preceptos presuntamente inconstitucionales. Ejemplo:

Del examen de la demanda se desprende que el promovente reclama el oficio DNALV/0492/99 de catorce de septiembre del año pasado, sin embargo, del capítulo correspondiente a conceptos de violación manifiesta "estoy

¹⁸³ Octava Época del Semanario Judicial de la federación, tomo: VIII-septiembre, p 123. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

pidiendo la protección de la justicia de la unión a fin de que declare inconstitucional el decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización publicado en el diario oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1997”, razón por la que a efecto de acordar lo que en derecho proceda respecto de la admisión de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146, párrafo primero, de la Ley de Amparo, requiérasele para que dentro del término de tres días, manifieste si es su deseo señalar como acto reclamado la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y de ser así indique los preceptos en específico que impugna y la autoridad o autoridades a quien se la atribuye, debiendo exhibir tantas copias de la demanda como del escrito aclaratorio cuantas partes en el juicio sean, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

“La falta de precisión en el señalamiento del acto reclamado puede dar lugar a muchos problemas; las autoridades responsables no podrían rendir su informe correcto, los terceros perjudicados no sabrían claramente de qué defenderse, la sentencia no tendría una ejecución sobre la verdadera razón de ser del amparo...”¹⁸⁴

d) Si no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120.

La falta de copias de la demanda es la cuarta razón que consigna el primer párrafo, del artículo 146 de la Ley de Amparo, para prevenir al promovente. El numeral 120 de este ordenamiento legal proporciona la regla para determinar el número exacto de copias que deben presentarse.

1. Para todas y cada una de las autoridades responsables;
2. Para el o los terceros perjudicados;
3. Para el Ministerio Público, y
4. Dos copias para el incidente de suspensión (sí no procede de oficio).

La prevención por copias puede ser diversa a la falta de las mismas, pues a pesar de que se presenten las necesarias, se pueden solicitar al promovente cuando sean ilegibles o les faltare una o varias fojas.

DEMANDA. COPIAS ILEGIBLES. No es motivo de desechamiento el presentar copias ilegibles de la demanda, por no contemplar ese supuesto el artículo 146 de la Ley de Amparo, sino en todo caso de prevención para que se presenten legibles.¹⁸⁵

¹⁸⁴ GÓNGORA Pimentel. op. cit. p. 432.

¹⁸⁵ Tesis Aislada. Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 157-162, sexta parte, p. 59 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Diversos criterios sostienen que se debe solicitar un número exacto de copias, pero esto no siempre es posible; en algunas ocasiones no existe certeza de cuantas autoridades o terceros perjudicados deben ser emplazados a juicio, por ser precisamente el o los motivos para prevenir al promovente.

Prevención con relación al incidente de suspensión

A pesar de que el precepto 146, no hace referencia alguna al incidente de suspensión, se puede prevenir la demanda con relación a éste.

La prevención respecto a la suspensión se presentar en dos casos:

- I. Por la falta de copias para la formación del incidente, y
 - II. Que la suspensión se solicite con manifestaciones vagas u oscuras.
- Ejemplo:

Del examen de la demanda se advierte que el promovente en el primer punto petitorio pide que las responsables rindan su informe previo, sin que de la demanda se advierta que haya solicitado la medida cautelar de manera expresa, razón por la que a efecto de acordar lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146, párrafo primero, de la Ley de Amparo, requiérasele para que dentro del término de tres días, con copias suficientes del escrito aclaratorio para correr traslado a las partes, señale con precisión si solicita la suspensión de los actos reclamados, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

La Suprema Corte establece que la falta de copias de la demanda para la formulación del incidente de suspensión a petición de parte, no es motivo para que se tenga por no interpuesta; que si bien en amparos indirectos el juez es el competente para tramitar la suspensión, la sanción que puede imponerse, al no presentarse las copias, aún bajo apercibimiento, es no formar el incidente de suspensión, no así tener por no interpuesto el libelo de garantías. Además, robustece estos planteamientos con la posibilidad del quejoso de promover la suspensión en cualquier tiempo (artículo 141 de la L. A), siempre y cuando no se dicte sentencia ejecutoria.¹⁸⁶

El criterio anterior no es acertado, puesto que la prevención debe ser cumplida en todos y cada uno de los casos, atendiendo a los siguientes principios:

¹⁸⁶ Tesis Aislada. Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo LXX, p. 4423. Tercera Sala.

Primero. La prevención debe ser cumplida;¹⁸⁷

Segundo. El juez no puede revocar sus propias determinaciones,¹⁸⁸ y

Tercero. La responsabilidad que puede derivar para el juez al no suspender el acto reclamado (artículos 198 a 203 de la Ley de Amparo)

Las causas de prevención pueden presentarse por sí solas o combinadas, esto es, por domicilio y personalidad, por autoridades, actos y copias, etcétera.

¹⁸⁷ Tesis Aislada. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, segunda parte-I, p. 69. Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

¹⁸⁸ Tesis I.5o.C.10 K. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de 1998, p. 849. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

III. Propósito

La litis en el juicio de amparo se determina con la demanda y se perfecciona con el informe justificado, por lo cual, sólo podrá juzgarse la inconstitucionalidad de los actos reclamados en la forma en como han sido planteados en dicho escrito. En otras palabras, la demanda resulta indispensable para establecer una correcta relación procesal en el juicio de garantías, por lo tanto, ante la falta de precisión y claridad en el libelo debe requerirse al promovente para que de cumplimiento a las prevenciones formuladas

Al examinar la acción de amparo, ejercitada a través de la demanda, los jueces deben procurar la mayor amplitud para su admisión, asegurando la salvaguarda de las garantías individuales consagradas en favor de los gobernados, sin hacer de la técnica procesal un obstáculo que venga a estorbar y hacer menos eficaces los recursos y medios de defensa de que disponen quienes se estiman perjudicados por el acto de autoridad.

La intención del legislador al establecer los recursos y medios de defensa, es proporcionar a los promoventes la oportunidad de que los tribunales analicen el fondo de sus pretensiones, no limitar aún más sus derechos.

El espíritu de la prevención, que aplican los tribunales de amparo, no es obligar a los particulares a cumplir con la ley, ya que ésta es función esencial del Poder Ejecutivo. Premisa esencial del Poder Judicial es tutelar el respeto a las garantías individuales de los gobernados, vigilando que los actos del Poder Ejecutivo, Legislativo y del propio Judicial se ajusten a la Constitución y a las leyes que de ella emanen.

La prevención evita que la técnica procesal compleja y bizantina nulifique la pretensión del promovente en favor de las autoridades que imponen a los particulares cargas más onerosas que las autorizadas por el legislador, o de aquellas que obtienen beneficios que no deriven de la ley. La aclaración evita que la técnica procesal rigurosa o rigorista haga difícil e inútil la defensa de los particulares, lo que vendría a beneficiar, en último caso, a las autoridades responsables, y a los particulares que cuentan con los medios económicos suficientes para lograr defensas jurídicas óptimas de sus intereses legales.

En suma, el correcto ejercicio de la acción en cualquier instancia proyectiva, sin duda alguna, parte de la acertada formulación de la demanda. En el juicio de amparo indirecto, en las materias denominadas de estricto derecho, la prevención juega un papel similar al de la suplencia de la deficiencia de la queja, pues en no pocas ocasiones perfecciona la demanda (acto reclamado), fija con exactitud las partes dentro del juicio (tercero perjudicado o autoridades), da celeridad al procedimiento (domicilio del tercero perjudicado), evita la consumación del acto reclamado y mayores perjuicios al quejoso (suspensión del acto), y por supuesto, cumple con los altos fines del amparo al dar certeza al cumplimiento de la sentencia y a la ejecución de la misma (quejoso y conceptos de violación).

IV. Consecuencia de que no se desahogue en los términos fijados

La consecuencia directa del no desahogo de la prevención, es que la demanda se tenga por no interpuesta

Artículo 146, segundo párrafo

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

La doctrina general del proceso engloba a estas sanciones bajo la figura de las medidas o medios de apremio, cuya finalidad es conseguir coactivamente el cumplimiento de las determinaciones que dicten los tribunales; en el juicio de amparo, el apercibimiento obliga al promovente a desahogar la prevención en los términos establecidos.

Para aplicar la medida de apremio se deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. La existencia previa del apercibimiento;
- II. Que conste en forma indubitable la sanción que se pretenda imponer como medida correspondiente, en caso de desacato o resistencia a la orden judicial; que no se consigne en forma genérica;
- III. Que el apercibimiento sea notificado personalmente, y
- IV. Que se imponga la sanción a la persona que se opuso la diligencia u orden de que se trate, y no a persona distinta.

La falta del apercibimiento hace inaplicable la medida de apremio. Si consta en autos que se omitió apercibir al promovente de la aplicación de alguna sanción, ésta no podrá hacerse efectiva.

La correcta notificación del apercibimiento deja constancia fehaciente de que el promovente conoce, con toda oportunidad, los extremos de la prevención y la imposición de la medida de apremio en caso de no darle cumplimiento; asimismo, le brinda la oportunidad de impugnarla, o de preparar lo necesario para proceder al cumplimiento.

Además, la notificación del apercibimiento concede al promovente el goce, en toda su amplitud, de los términos que la Ley de Amparo le concede. Para estar en aptitud de cumplir un requerimiento se debe conocer con exactitud el lapso de

tiempo para ello. Si no se cumplen con los requerimientos anteriores, no puede atribuirse el incumplimiento al promovente, al no proporcionarle la posibilidad de preparar el cumplimiento.

Para determinar la actuación posterior al no desahogo de la prevención, es necesario observar la causa que le dio origen y los extremos fijados en el auto aclaratorio. Del análisis de ambos elementos se desprenden las siguientes consecuencias:

a) No desahogo

La redacción del segundo párrafo, del artículo 146 de la Ley de Amparo, es limitada y repetitiva; las tres situaciones que establece: no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones correspondientes o no presentare las copias, se resume en el postulado de este inciso a): la conducta totalmente omisa del promovente (**no** llenare, **no** hiciere, **no** presentare).

Cuando el promovente no satisface la prevención en el término concedido para tal efecto, el juez hará efectivo el apercibimiento decretado y tendrá por no interpuesta la demanda. Ejemplo:

Visto; toda vez que el promovente no dio cumplimiento a la prevención formulada en auto de nueve de los corrientes, se hace efectivo el apercibimiento ahí decretado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se tiene por no interpuesta la demanda de garantías promovida contra actos del Administrador Local Jurídico de Ingresos de Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria y otra autoridad.

b) Desahogo fuera de tiempo

En capítulos anteriores (I y III) establecimos como términos preprocesales en el juicio de amparo los tendentes a la interposición de la demanda. El término para el desahogo de la prevención que consigna el artículo 146, es una verdadera excepción e incluso una extensión de los preprocesales, pues se concede incluso si la demanda se interpone el último día hábil para ello (demanda de término).

AMPARO, COPIAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. Cuando a juicio del juez falten alguna o algunas copias, además de las exhibidas por el quejoso, al

presentarse la demanda de amparo, y le fije el término de tres días que concede el artículo 146 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para que presente las faltantes, dicho término debe entenderse como una ampliación al de quince días que fija el citado artículo 21, para la presentación de la demanda, y por lo mismo, en tales casos, no puede exigirse para la procedencia del amparo, que el quejoso precisamente haya exhibido las copias faltantes antes del cumplimiento del citado término de quince días.¹⁸⁹

El mismo razonamiento es aplicable para las restantes hipótesis de prevención cuando el término de quince días ha transcurrido.

El promovente desahogará la prevención dentro del término de tres días, no a partir del tercer día, que corren a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación.

A pasar de que el promovente pretende dar cumplimiento a la prevención, tal hecho se realiza fuera del término de tres días que al efecto le fue concedido. La consecuencia directa de este hecho es la no interposición de la demanda. Se aplica la misma sanción que en el no desahogo a pesar de que la conducta de ambas hipótesis es diversa (hacer y no hacer).

c) Desahogo deficiente o parcial

La consecuencia del desahogo parcial o deficiente de la prevención, no siempre es la no interposición, pues en algunos casos se aplica el principio de divisibilidad de la demanda.

Se habla de desahogo parcial cuando la demanda admite el principio de divisibilidad, y de desahogo deficiente cuando no admite tal principio.

Ejemplo de desahogo deficiente: se requirió al promovente para que indicará: a) si lo que reclamaba era alguna resolución diversa a la señalada como acto reclamado y de ser así determinará como responsable a quien la emitió, y b) señalará como tercero perjudicado a Luz y Fuerza del Centro. En el escrito de desahogo se señaló al tercero perjudicado, indicó su nombre correcto y precisó que el acto reclamado era la resolución diversa, pero omitió señalar como responsable a la autoridad que dictó dicha resolución, pues se la atribuye a

¹⁸⁹ Tesis Aislada. Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo LVIII, p. 1864. Tercera Sala.

determinada autoridad, y de los anexos a la demanda, en específico de la propia resolución, se desprende que la emitió autoridad diversa

Como consecuencia de lo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído preventivo, y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 146 de la Ley de Amparo, se tuvo por no interpuesta la demanda.

En el desahogo parcial la naturaleza de los actos permite el estudio de las cuestiones planteadas de manera independiente; se podrá admitir la demanda si se considera pertinente. Ejemplo: se previene por diversos actos y autoridades; tan sólo se desahoga por un sólo acto con el cual es posible establecer la litis, pues se conoce con certeza a la responsable que lo emitió, y los demás elementos de la demanda satisfacen los requisitos que enmarca la Ley de la materia.

Asimismo, el desahogo parcial se presenta cuando la demanda es interpuesta por varios promoventes, y tan sólo uno cumple la prevención, o el escrito de desahogo es firmado por uno de ellos; en tal caso se observa que se hayan satisfecho todos y cada uno de los extremos de la prevención, y de ser así se admite la demanda por el promovente que cumplió el requerimiento, mientras que por los omisos se tendrá por no interpuesta.

Las copias del escrito aclaratorio revisten importancia respecto al desahogo parcial, pues en determinadas ocasiones la falta de las mismas es causa suficiente para tener por no interpuesta la demanda, mientras que en otras no trasciende a tal grado, por lo que al considerarse satisfecha la prevención se dará inicio al trámite del juicio.

DEMANDA DE AMPARO. CASOS DE EXCEPCIÓN EN LOS QUE EL ESCRITO ACLARATORIO NO REQUIERE SER EXHIBIDO CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 120 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales dispone que deberán acompañarse con la demanda de garantías las copias suficientes para las autoridades responsables, tercero perjudicado, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse. A su vez, el artículo 146 de la Ley de Amparo prevé que de no exhibirse las copias a que se refiere el aludido artículo 120 se requerirá al promovente para que las exhiba, y en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda. Luego, el artículo 146 mencionado no prevé el caso de la omisión de copias de un escrito aclaratorio; sin embargo, debe interpretarse

dicho precepto en el sentido de que si la matena de la aclaración o el cumplimiento de la prevención constituyen elementos complementarios de la demanda de garantías o que deban ponerse en conocimiento directo de las demás partes del juicio constitucional, deben acompañarse las copias suficientes de esa aclaración para correr traslado a dichas partes, con el fin de que éstas produzcan en forma adecuada y oportuna su defensa. Lo anterior es así porque para que se cumpla cabalmente con la finalidad apuntada, mediante el traslado, se necesita que las copias que se entreguen a las partes contengan todos los elementos para la producción de su defensa. En cambio, cuando son elementos que sólo atañen a la actividad del órgano jurisdiccional que conoce del asunto, es intrascendente la exhibición de copias del escrito aclaratorio, pues en este caso bastará que se presente el original, como sería también el caso en el que sólo se requirió al promovente que exhibiera copia certificada del documento con el que acreditara la personalidad con la que se ostentó en el juicio, o como sería cuando cumple con la prevención de exhibir copias de la demanda de amparo, o que manifieste el domicilio de un tercero perjudicado, pues en estos casos la promoción sólo es el medio de comunicación legal indispensable que el quejoso tiene a su alcance para dirigirse al juez o hacerle llegar las copias y documentos faltantes.¹⁹⁰

Aspecto determinante en el desahogo deficiente o parcial son los tres días, pues si el escrito aclaratorio se interpone y el término aún no transcurre en su totalidad, se podrán satisfacer el o los requisitos omitidos. Es obligación del juez hacer del conocimiento del promovente que el desahogo no se encuentra satisfecho y por qué, además de que cuenta aún con el resto del término concedido para cumplimentar todos y cada uno de los extremos solicitados. La interposición del escrito aclaratorio no interrumpe el término del desahogo. Ejemplo:

CUENTA.- El tres de febrero del dos mil el secretario da cuenta al juez con el escrito registrado en el libro de correspondencia con el número 1474, con seis copias sin anexos. Conste.-

Ciudad de México, Distrito Federal, tres de febrero del dos mil.

Visto; téngase por recibido el escrito en que el promovente pretende desahogar la prevención formulada en auto de veintiocho de enero pasado, toda vez que si bien señalo como autoridad responsable al titular del área de responsabilidades del órgano de control interno de la comisión federal de electricidad, omitió exhibir copias suficientes de la demanda para correr traslado a las partes, en consecuencia, una vez que transcurra el término otorgado para el desahogo de la citada prevención, desé nueva cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

¹⁹⁰ Tesis I.8o C.24 K. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, febrero de 1998, p. 489. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

d) Desahogo con firma distinta a la asentada en la demanda

Este cuarto y último supuesto de desahogo, desafortunadamente, se presenta de manera constante en los Juzgados de Distrito.

Si bien el artículo 146 de la Ley de Amparo, no faculta al juzgador para calificar la firma del escrito aclaratorio, si lo autoriza a tener por desahogada la prevención cuando considere que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, o cuando se disipen las dudas que le impedían acordar en tal sentido. La discrepancia de firmas implica la duda acerca de quién firmó la aclaración; si la firmó distinta persona del promovente equivale a la falta de voluntad.

FIRMA. CUANDO ES NOTORIAMENTE DISTINTA. Para otorgar eficacia jurídica a las promociones de los contendientes, es preciso que éstos firmen el escrito respectivo, pues sólo con ello se hace constar la voluntad de quien aparece como promovente en relación a las manifestaciones que contienen. Sin embargo, el juzgador sólo está en aptitud legal de dejar de tomar en cuenta los ocurso presentados, si la firma constante en los mismos fuese *notoriamente distinta a la que calza la demanda*, pues en caso contrario, el examen correspondiente sólo puede llevarse a cabo por personas con conocimientos técnicos y científicos, mediante el uso de mecanismos apropiados; por lo que si no se advierte ostensiblemente, que la firma constante en el escrito aclaratorio sea diversa a la del libelo inicial, la responsable debe tener por cumplida la prevención decretada.¹⁹¹

La discrepancia entre la firma plasmada en la demanda de amparo y la del escrito aclaratorio de la misma, no autoriza al Juez de Distrito para declarar la falsedad de la que calza el segundo de los escritos y tener, en consecuencia, por *no aclarada la primera*, ya que la diferencia solamente genera duda acerca de la autenticidad de una de las dos.

El juez está obligado a dar oportunidad al promovente de probar la autenticidad de la firma, "puesto que la certeza sobre lo apócrifo de ésta, únicamente es factible obtenerla por medio de una prueba pericial, recabada con las formalidades exigidas por la ley."¹⁹²

¹⁹¹ Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-marzo, p. 372. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

¹⁹² Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, segunda parte-1, p. 271. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

La oportunidad que se ofrece al promovente, cuando existe duda sobre la firma que calza el escrito aclaratorio, es la siguiente:

CUENTA.- El veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el secretario da cuenta al juez con el escrito registrado en el libro de correspondencia con el número 11825, con siete copias y dos anexos. Conste.-

Ciudad de México, Distrito Federal, veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Visto; téngase por recibido el escrito en que el promovente pretende desahogar el requerimiento dictado en auto de diecisiete de los corrientes.

Ahora bien, toda vez que la firma estampada en el ocursio de cuenta, difiere ostensiblemente de la que calza el escrito de demanda, a efecto de acordar lo que en derecho proceda sobre la admisión de ésta, requiérasele para que dentro del término de tres días, se presente en el local de este juzgado con credencial de validez oficial que lo identifique plenamente a efecto de que manifieste si reconoce como suya la firma que contiene el escrito en mención, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no desahogada la prevención. Notifíquese personalmente.

El apercibimiento varía en el sentido de tener por no desahogada la prevención, con la consecuencia lógica de tener por no interpuesta la demanda.

El único supuesto en que la firma no se toma en cuenta para el desahogo de la prevención es la falta de copias de la demanda; incluso se pueden presentar sin escrito aclaratorio, o éste sin firma, puesto que las copias son un requisito de forma, no de fondo.

"Todavía más, la presentación de las copias faltantes de una demanda de amparo, para cumplir con el requerimiento hecho por el juez federal, no es un acto jurídico. El acto jurídico es la promoción y presentación de la demanda de amparo. No es sino un hecho jurídico, la entrega material de las copias faltantes."¹⁹³

¹⁹³ GÓNGORA Pimentel, op. cit. p. 434.

V. Desahogo pleno

A lo largo del Capítulo comentamos que la prevención es el auto más versátil de los cinco que recaen a la demanda; analizamos las causas por las cuales se previene; las actitudes del promovente ante la prevención y su efecto jurídico.

En el presente apartado analizaremos las consecuencias del desahogo pleno de la prevención.

a) No siempre culmina con la admisión de la demanda

De la interpretación del párrafo segundo, del artículo 146 contrario sensu, se advierte que el efecto inmediato del desahogo pleno de la prevención es la admisión de la demanda. Pero esto no siempre es así.

La actitud del juzgador para después del desahogo, se sintetiza en el siguiente enunciado: **“El auto posterior al desahogo de la prevención, depende del sentido de la misma”**. Expliquemos lo anterior.

El párrafo primero del 146, enumera cuatro causas de prevención, pero estas no son las únicas. El postulado principal para prevenir es la duda que produce en el ánimo del juzgador la lectura de la demanda. Duda que indefectiblemente está ligada a los requisitos de fondo y forma. Así tenemos que ante el desahogo de la prevención se puede declarar:

Incompetencia. Se previene por actos reclamados (no porque sean erróneamente planteados) cuando por su naturaleza misma y de los anexos a la demanda se desprende que alguno admite ejecución material; la ejecución ha comenzado; la autoridad ejecutora no ha sido señalada de modo indubitable, o bien, que no admita ejecución material, siendo la duda del Juzgador, cuándo, dónde o quién es la emisora, previniendo en alguno de estos sentidos.

En el desahogo el promovente manifiesta que el acto será ejecutado fuera de la jurisdicción territorial del juez; que la autoridad emisora se encuentra en Circuito diverso al del órgano jurisdiccional, o que el bien objeto de la resolución reclamada se encuentra en alguno de estos supuestos.

En tales supuestos se advierte la incompetencia legal, pronunciándose en tal sentido. Ejemplo:

Visto; téngase por desahogado el requerimiento formulado en auto de veinticuatro de febrero pasado. Del examen de la demanda se desprende que los promoventes reclaman la ejecución de la sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el tribunal superior agrario en el juicio 626/96, que hace consistir en la dotación de tierras de las cuales dicen ser propietarios los señalados como terceros perjudicados

Ahora bien, tomando en consideración que de la lectura del testimonio de fe de hechos, se desprende la existencia del expediente 626/96 que contiene la sentencia de siete de octubre pasado cuya ejecución habría de realizarse el tres de febrero último, y que del instructivo de notificación emitido por el tribunal superior agrario se advierte que la ejecución de dicha sentencia versa respecto de una acción de dotación de tierras, se llega a la conclusión de que su ejecución tiene como principal objetivo dotar de tierras a los señalados como terceros perjudicados, mismas que se encuentran ubicadas en el poblado de Ceuta II, municipio de Elota, Estado de Sinaloa, es evidente que tal ejecución tendrá verificativo en el referido lugar, razón por la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, párrafo primero de la Ley de Amparo, es competente para conocer de la demanda el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución el acto reclamado, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, constitucional y 52, primer párrafo, de la Ley de Amparo, así como 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juez se declara legalmente incompetente para conocer de la demanda y ordena remitirla con sus copias y anexos al juez de Distrito en turno en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Mazatlán, a quien se estima competente para conocer del asunto, suplicándole tenga a bien acusar el recibo correspondiente e informe si acepta la competencia declinada en su favor, sin que sea el caso proveer sobre la suspensión de los actos reclamados, toda vez que no se está en los supuestos que consigna el artículo 54, segundo párrafo, de la ley de mérito, esto es, no se trata de los actos previstos por el artículo 17 de la ley invocada.

Desechamiento. Al igual que en la incompetencia, se previene al promovente para que manifieste la fecha de conocimiento del acto reclamado; acredite la titularidad del bien afectado; proporcione el nombre correcto de la autoridad señalada como responsable, o bien, si reclama alguna resolución, la naturaleza del proceso en que le fue dictada. Ante el desahogo, el juez advierte alguna causa de improcedencia. Ejemplo.

Visto; téngase por desahogada la prevención formulada en autos.

Ahora bien, del examen de la demanda y del escrito aclaratorio, se desprende que la promovente reclama la resolución de trece de enero del dos mil, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el juicio de amparo directo laboral DT-12345/99 (1245), en que se le impuso una multa por el equivalente a veinte días de salario mínimo y su ejecución.

En la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece en lo conducente que el

juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo. Para demostrar la improcedencia anunciada basta con observar que la resolución impugnada fue emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el juicio de amparo directo DT-12345/99(1245), planteamiento que pone de manifiesto la actualización de la causa de improcedencia citada, pues es evidente que se trata de impugnar en esta vía una resolución dictada dentro del juicio de garantías. Lo anterior en virtud que de lo contrario sería interminable la cadena de juicios de amparo tendentes a combatir resoluciones dictadas en los juicios constitucionales, lo que no significa que tales actos no se puedan impugnar, puesto que *para tal efecto se instituyeron los recursos inherentes al juicio de amparo.*

Por consiguiente, al encontrarse una causa de indudable y manifiesta improcedencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 145, en relación con el 73, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, se desecha de plano la demanda.

Finalmente, y bajo el mismo principio de divisibilidad de la demanda, se puede presentar la admisión y desechamiento parcial de la misma, más no así la incompetencia y admisión parcial. Ejemplo.

Visto; téngase por desahogada la prevención formulada en autos.

Ahora bien, del examen de la demanda y del escrito aclaratorio se desprende que el promovente reclama las resoluciones de once de noviembre del año pasado y nueve de abril del año en curso, así como la visita de inspección practicada el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Por lo que hace a los actos consistentes en la resolución de once de noviembre del año pasado y la visita de inspección practicada el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos tácitamente, es decir, aquellos contra los cuales no se promueva el juicio dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 21 del aludido ordenamiento, el cual también establece en lo conducente que dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se reclame. Para demostrar la improcedencia observada, se atiende a la manifestación expresa del promovente en el escrito aclaratorio en que confiesa que fue notificado personalmente de la resolución en comento el veinticinco de noviembre del año pasado y que tuvo conocimiento de la visita de inspección el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, y tomando en consideración que la demanda fue recibida en la oficialía de partes común a los juzgados de Distrito en materia administrativa hasta el trece de los corrientes, según se aprecia del sello de recibido, es de concluirse que tal presentación es evidentemente extemporánea pues ocurrió después del plazo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo para la impugnación del acto reclamado mediante el juicio de garantías.

Además debe decirse que el artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece en lo conducente que cuando el acto reclamado

emana de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el amparo sólo puede promoverse contra la resolución definitiva que le ponga fin, pudiendo alegarse como conceptos de violación, violaciones cometidas durante el procedimiento o en la propia resolución.

Por otra parte, las autoridades tienen facultad para practicar visitas, las cuales para su realización deben cumplir con determinadas reglas sujetas a las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), lo que nos lleva a concluir que se equipara a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio al que le resulta aplicable la regla de procedibilidad invocada en el párrafo anterior, por lo tanto es evidente que el acta de visita y la resolución que se analizan forman parte de ese procedimiento, de tal manera que el amparo sólo procede contra la resolución definitiva.

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, en relación con el 21, 73, fracción XII y XVIII, 114 fracción II, párrafo segundo, contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, se desecha la demanda de garantías por lo que hace a los actos antes descritos y las autoridades que los emitieron.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, y del 147 al 149, de la Ley de Amparo, se admite la demanda de garantías promovida por Ofelia Gómez Martínez, en representación de Radio Laser, sociedad anónima de capital variable, únicamente contra actos del Subsecretario de Comunicaciones y Transportes. Regístrese en el libro de gobierno con el número 311/99 y fórmese expediente...

VI. Facultados para dar cumplimiento a la prevención

Acerca del desahogo y la persona facultada para hacerlo, la doctrina, la jurisprudencia y la práctica presentan diferencia marcadas, incluso contradictorias. La primera sostiene que el representante común y el autorizado en términos del artículo 27, podrán desahogar la prevención; la segunda contiene serias contradicciones al respecto, toda vez que no toma una postura uniforme en tal o cual sentido, mientras que en los juzgados se tiene por desahogada o no desahogada la prevención, dependiendo de lo siguiente.

Con relación al representante legal no existe duda acerca de su facultad de desahogar la prevención, pues al interponer el amparo, a él se le formula la prevención. En el caso de las personas físicas, podrán aclarar la demanda tanto el quejoso como su apoderado legal.

a) Caso del representante común

A diferencia del representante legal, el común no está facultado para desahogar la prevención, por las razones siguientes:

- ⊙ La representación común es una figura eminentemente procesal;

La representación común es una figura de carácter procesal, que opera desde que inicia el procedimiento, mediante la admisión de la demanda, pues no debe desatenderse que conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si no encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pero sí alguna irregularidad, mandará requerir al promovente para que dentro del término legal subsane las omisiones, corrija los defectos correspondientes, o exhiba las copias que faltaren; actos procesales que se llevan a cabo antes de lo que la teoría denomina propiamente juicio.¹⁹⁴

- ⊙ El juez debe pronunciarse respecto del representante común;

¹⁹⁴ Ver Tesis III. 2o. A. 21 K. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo: XIV-septiembre. p 422. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

- ⊙ La designación del representante no es requisito indispensable en la demanda, pues de lo contrario, la Ley de Amparo no facultaría al juzgador a nombrarlo, y
- ⊙ El artículo 20 no faculta al representante común para desahogar la prevención.

Si bien es cierto que el artículo 20 de la Ley de Amparo, dispone que cuando en un juicio la demanda se interponga por dos o más personas, estas deberán designar un representante común, y que dicha representación al ser delegada por los propios promoventes, surte efectos desde el momento en que se designe al representante común, pues deriva de su voluntad de los interesados, también lo es que la prevención se formula a todos y cada uno de los promoventes, mismos que se encuentran obligados a desahogarla.

b) Autorizado para recibir notificaciones

La imposibilidad y restricción para desahogar la prevención del autorizado para recibir notificaciones en términos del segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, está prevista en el propio precepto, pues claramente limita sus facultades y atribuciones a oír, recibir notificaciones e imponerse de los autos.

Artículo 27, segundo párrafo

...pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo (interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, etc.)

El Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, emitió el criterio de que cualquier persona puede dar cumplimiento a la prevención decretada en términos del artículo 146 de la Ley de la materia.

REQUERIMIENTOS, DEBEN TENERSE POR CUMPLIMENTADOS AUN CUANDO SE SATISFAGAN POR PERSONA DISTINTA DEL QUEJOSO. Tratándose de requerimientos que se hacen en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, éstos deben tenerse por cumplimentados si se hicieron las aclaraciones, se reunieron los requisitos o se subsanaron las irregularidades a las que se refirió particularmente el juez requirente, con independencia de si el

cumplimiento corrió a cargo del propio quejoso o de persona diversa ¹⁹⁵

Este criterio no es aplicable en materia administrativa, pues en ella no opera a tal grado la deficiencia de la suplencia de la queja, y reiterando, la propia Ley de Amparo establece los límites y facultades del autorizado para oír y recibir notificaciones en materia administrativa.

c) Autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo

Al igual que en el caso anterior, el artículo 27 de la Ley de la materia, establece el requisito esencial para que el autorizado en estos términos pueda desahogar validamente la prevención.

El propio precepto determina en este supuesto un requisito de procedibilidad: *“que la persona que se ostenta con el carácter de autorizado, acredite de modo indubitable, que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado en derecho”*.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. VALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO QUE PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO HACE EL JUEZ DE DISTRITO (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 664, DEL TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 446, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995). Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la legitimación del autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el no señalamiento del número de registro de cédula profesional en el escrito correspondiente o el reconocimiento tácito por el Juez de Distrito llegue a transgredir el citado dispositivo en su segundo párrafo, el cual es claro en cuanto a que en las materias civil, mercantil y administrativa, es condición que el autorizado acredite ante el juez que conozca del amparo, encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado, tales omisiones no pueden dar lugar a legitimar en las referidas materias al profesionista que no cubra esos requisitos, toda vez que es una obligación del Juez de Distrito constatar tal circunstancia, pues una vez que el a quo reconozca la legitimación necesaria para ofrecer pruebas, éste ya está autorizado para interponer recursos, así como cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, dado que el autorizado en términos amplios del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, tiene una diversidad importante de facultades de representación. Por ello, la importancia de que el Juez de Distrito constatare la autorización que expida en términos del multicitado artículo, a fin de no estar en contra de la ley, al legitimar a algún profesionista que no cuente con la autorización

¹⁹⁵ Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo X-octubre, p. 425. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

correspondiente, pues estaría legitimando a quien la ley expresamente prohíbe.¹⁹⁶

El autorizado que acredite estar legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado podrá desahogar validamente la prevención.

¿Cómo acreditar tal extremo?

Tal hecho se acredita con el registro de la cedula profesional o carta de pasante en el libro que para tal efecto se tiene en el juzgado (libro de cédulas), o bien, que el abogado o pasante se identifiquen con el actuario con alguno de estos documentos al momento de realizar la notificación personal de la prevención, pues dicho funcionario cuenta con fe pública para acreditar que la persona cumple con el requisito señalado en el artículo 27.

No obstante, cabe precisar que el representante común y los autorizados para recibir notificaciones y en términos del 27 pueden presentar las copias faltantes de la demanda, pues ello no implica el ejercicio de la acción de amparo, sino la realización de un acto material.

¹⁹⁶ Tesis V.2o.64 C. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, enero de 1999, p. 833. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

CAPÍTULO QUINTO INCOMPETENCIA LEGAL

SUMARIO: I. Nociones preliminares. II. Tipos de incompetencia: a) materia; b) territorio, y c) grado. III. En qué momento se puede declarar la incompetencia. IV. Efectos del auto que declara la incompetencia. a) remisión al tribunal competente; b) suspensión del acto reclamado, caso de excepción; c) interrupción del término, y e) irrecurribilidad de las partes. V. Conflictos competenciales: a) entre órganos de la misma jerarquía, y b) entre órganos de distinta jerarquía.

I. Nociones Preliminares

El diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, define a la competencia como la disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa; oposición o rivalidad entre dos o más que aspiran a obtener la misma cosa; incumbencia; aptitud o idoneidad

En materia procesal, la competencia adquiere un sentido propio, pues es considerada como "la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones".¹⁹⁷

En otras palabras, toda actuación de autoridad requiere para su plena validez a la competencia. Este requisito se acentúa en actividades como los jurisdiccionales, con la excepción consignada en el Capítulo VII de este estudio. "Por tal motivo, como presupuesto procesal de la acción y del juicio en que se traduce y ejercita la función jurisdiccional, la competencia es aquel conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla".¹⁹⁸

La competencia en el juicio de garantías se rige en la Constitución (artículos 94, 103 y 107, fracciones V a la XII), en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículos 48 al 55), y en la Ley de Amparo (36 al 56, y 114).

De los tres ordenamientos anteriores se desprende que la competencia, en el amparo, se finca únicamente en tres factores: territorio, grado y materia. Para

¹⁹⁷ GÓMEZ Lara. *op. cit.* p. 174.

¹⁹⁸ BURGOA. *op. cit.* p. 381.

determinar la competencia el juez debe analizar íntegramente la demanda -con los elementos que se alleguen a la misma-, ya que en ellos se puede observar la circunstancia que le impida el conocimiento del asunto.

“Una vez que el juzgador federal ante quien se promueve una demanda de garantías ha arribado a la conclusión de que no es competente para conocer de ella por cualquiera de las causas señaladas, es su obligación proveer en lo conducente de acuerdo con lo que la Ley de Amparo señala para ese efecto”.¹⁹⁹

En el presente capítulo, se desarrolla el cuarto acuerdo que recaer a la demanda la “incompetencia legal”, los requisitos legales y jurisprudenciales que la rigen, así como los momentos en que puede declararse.

¹⁹⁹ Tesis 1a. II/92. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-mayo, p. 94. Primera Sala.

II. Tipos de Incompetencia

La incompetencia como tal, es la ausencia de determinada facultad que la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo otorgan a los ministros, magistrados y jueces para conocer del juicio de amparo.

Al igual que la competencia, la incompetencia se determina tomando en cuenta los criterios de: materia, grado y territorio. La cuantía actualmente se encuentra desterrada de la legislación reglamentaria del juicio de garantías.

a) Materia

El artículo 48 de la Ley Orgánica, en razón de la materia, establece dos clases de juzgados de Distrito: especializados (civiles, penales, administrativos y laborales), y mixtos (conocen indistintamente de todas y cada de ellas). La incompetencia por este criterio se presenta únicamente entre juzgados especializados.

El Consejo de la Judicatura Federal es el encargado de fijar el número y competencia por materia de los Juzgados de Distrito, de conformidad con la fracción VI, del artículo 81 de la Ley Orgánica.

El artículo 50 de la Ley de Amparo, establece la incompetencia por materia, en los siguientes términos:

Cuando se presente una demanda de amparo ante un Juez de Distrito especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al Juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 54.

El artículo 52 de la Ley Orgánica, determina en cinco fracciones que los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán de los juicios de amparo contra:

- I. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

- II. Que se promuevan conforme a la fracción VII, del artículo 107 constitucional, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
- III. Leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;
- IV. Actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II, del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y
- V. Actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

El factor esencial para determinar la incompetencia de los juzgados especializados es la materia jurídica del acto reclamado, sin importar la naturaleza de la autoridad que interviene en su emisión o ejecución.

El planteamiento anterior toma como base la clasificación doctrinal de los actos de autoridad en materiales y formales. El criterio material atiende a la naturaleza intrínseca de la función que realiza la actividad del Estado, tomando en consideración sus elementos jurídicos constitutivos. Por lo contrario, el criterio formal tiene como base, para la estimación jurídica de determinada función estatal, la calidad constitucional de la autoridad que normalmente se encarga de ejercerla.

Actos formales. La naturaleza del acto depende del órgano del cual emana, con independencia de su contenido o datos esenciales;

Actos materiales. Se basa en las características esenciales de cada acto: legislativos, jurisdiccionales y administrativos.

El criterio aplicable a la incompetencia que nos ocupa, es el material. No importa la naturaleza o funciones de la autoridad, pues aceptar lo contrario, por ejemplo, equivale a decir que los Jueces en Materia Administrativa son

competentes para conocer de la inconstitucionalidad de todas las disposiciones generales como son las leyes y reglamentos sin importar su contenido. Ejemplo:

I. Si bien es cierto que los conflictos derivados de una relación de trabajo se resuelven por los tribunales especializados, por disposición del artículo 123 constitucional, también lo es que las normas laborales no contemplan la acción de reclamación de daños y perjuicios a un sindicato de trabajadores, como consecuencia de la declaración de inexistencia de una huelga, pues dicha acción, que repercute en el patrimonio del patrón o los trabajadores, se encuentra regulada por el Código Civil y su aplicación corresponde a los tribunales especializados en dicha materia; por tanto, el competente para conocer de un asunto en el que se ejercite una acción de esta naturaleza es un juez de lo civil.²⁰⁰

II. La competencia administrativa es, sin duda, la más extensa y compleja; abarca un gran número de actos, entre los que se encuentran: minería; propiedad industrial; comunicaciones de toda clase; pesca; concesiones para obras públicas; transportes...; asimismo, comprende al mayor número de autoridades que pueden figurar como responsables: Congreso de la Unión, Secretarías de Estado, IMSS, ISSSTE, INFONAVIT, PGR, por citar algunas.

Estos actos y autoridades sirven para demostrar la distinción de competencia que deriva de la función de dos organismos centralizados: la Secretaría de Relaciones Exteriores y la PGR, pues sus determinaciones condicionan la procedencia del amparo penal y administrativo.

- κ Contra la resolución de la PGR que decreta la baja de un alumno del Instituto de Capacitación, conocerá del amparo un Juez de Distrito en materia administrativa, por ser una resolución emitida en un procedimiento seguido en forma de juicio, por una autoridad distinta de la judicial (fracción IV, del artículo 52 LOPJF);
- κ Por lo contrario, si se reclama de la PGR y de la Secretaría de Relaciones Exteriores la orden de deportación, aunque el acto provenga y se ejecute por autoridades administrativas, conocerá del amparo un

²⁰⁰ Tesis 2a. XII/96. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, febrero de 1996, p. 265. Segunda Sala.

Juez de Distrito en materia penal; la afectación a la libertad personal le concede competencia (fracción I, del artículo 51 LOPJF).

III. El fin práctico de distinguir entre actos omisivos y negativos, se aplica al determinar la incompetencia por materia entre jueces de Distrito penales y administrativos, en el siguiente supuesto:

Si en la demanda se señala como autoridad responsable al Ministerio Público en la averiguación previa, y el acto reclamado versa sobre la solicitud de copias certificadas de dicha averiguación, se observa:

∴ Si el acto reclamado consiste en la omisión del Ministerio Público de expedir las copias, es competente el Juez de Distrito en materia administrativa; se trata de la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional (silencio administrativo);

∴ Si el acto reclamado consiste en la negativa del Ministerio Público para expedir las copias (acto negativo como un hacer), es competente el Juez de Distrito en materia penal, criterio que contiene la tesis ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ubicada en la página 3692, Tomo XI, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que informa:

MINISTERIO PUBLICO. NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACION PREVIA. ES UN ACTO DE NATURALEZA INTRINSECAMENTE PENAL. Todos los actos procedimentales emitidos en la fase de averiguación previa por la Institución del Ministerio Público tienen naturaleza intrínsecamente penal y pueden afectar la libertad personal del imputado. Ante esa sola circunstancia, el hecho de que el acto concreto, materia del acto reclamado, se haga consistir en la omisión para proporcionar al señalado imputado copia certificada de las actuaciones de la averiguación previa e impedirle la consulta de las constancias de tal averiguación, obviamente es una omisión que afecta o podría afectar la garantía de defensa del imputado a que alude el artículo 20 de la Constitución General de la República y podría traducirse en la afectación de la libertad personal del imputado. Así las cosas, es patente que el hecho de que la Institución del Ministerio Público tenga las características de órgano estatal dependiente del ejecutivo y por tanto de naturaleza administrativa, así como que los actos reclamados en el juicio de garantías no sean directamente atentatorios de la libertad del quejoso, como por lo ya expuesto, la institución del Ministerio Público es un organismo penal y el acto reclamado fue emitido durante la primera fase del procedimiento penal, la circunstancia de que la sentencia que se revisa hubiere sido dictada por un Juez de Distrito en materia administrativa

del Distrito Federal, no obliga a este tribunal a examinar la revisión, toda vez que el juicio de garantías tiene naturaleza específicamente penal

IV. Otra hipótesis de incompetencia por materia, se presenta al reclamar del secretario y subdirector de actualización de la Dirección de Registro de Asociaciones, ambos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el acuerdo mediante el cual se declaran incompetentes para conocer de la impugnación al procedimiento electoral para la renovación del Comité Ejecutivo Local y Consejo Local de Vigilancia, y demás comisiones de alguna de las secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, acto que es de naturaleza eminentemente laboral, pues la facultad de los obreros y patrones para coaligarse en defensa de sus intereses a través de sindicatos u otras agrupaciones tiene su fundamento en el artículo 123 constitucional y el Título Séptimo, Capítulo Segundo, de la Ley Federal del Trabajo, cuyas disposiciones deben regir sus relaciones y solucionar los conflictos que se susciten con motivo de su integración.

En el ejemplo no se trata de la resolución de un conflicto entre sujetos de una relación laboral, esto es, entre la fuerza de trabajo y el capital, pero surge de una cuestión entre un sujeto laboral y una autoridad del mismo orden que se resolverá teniendo en cuenta precisamente normas de esa naturaleza, y si bien es cierto que la cuestión suscitada, en su aspecto lato, pudiera considerarse como administrativa en cuanto proviene de la administración pública, también lo es que no está dirigida a la satisfacción de los fines de la propia administración, sino que tiene un contenido laboral por tratarse de un conflicto surgido con motivo de la elección del comité de un sindicato y demás comisiones.

b) Territorio

El segundo criterio para declarar legalmente la incompetencia, es el territorial. Incompetencia que obedece a la división geográfica en Circuitos del territorio nacional, debido a circunstancias de tipo demográfico, económico, social y de trabajo.

A partir de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, el Consejo de Judicatura Federal determina el número, división de los circuitos, competencia

territorial y especialización por materia de los Juzgados de Distrito. Actualmente los tribunales y juzgados se distribuyen en 23 circuitos

El artículo 36 de la Ley de Amparo, fija las reglas de competencia de los Jueces de Distrito en razón del territorio, atendiendo a la naturaleza y ejecución material del acto reclamado (si admite o no ejecución).

Sólo por las hipótesis de los párrafos primero y tercero del artículo 36, se puede declarar la incompetencia por territorio.

Artículo 36, primer párrafo

Quando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

El principio del párrafo primero atiende a la ejecución del acto reclamado; por tanto, si de los actos tan sólo uno admite realización física, ése fija la competencia; sin importar que la autoridad emisora radique en el mismo territorio del juez ante quien se interpuso la demanda, pues la ejecución se verificará en un circuito en el cual no tiene jurisdicción.

En la mayoría de las ocasiones, el acto reclamado presenta dos fases principales: emisión y ejecución. Esto como reflejo de la propia actuación de las autoridades responsables, ya que en el amparo se puede impugnar la emisión y ejecución de los actos, pudiendo imputarse ambos a la misma autoridad o a autoridades diferentes.

“Una decisión, para ejecutarse, puede, a su vez, requerir órdenes específicas de ejecución, que el inferior jerárquico de la autoridad decisoria suele librar a la autoridad ejecutara propiamente dicha. Tales órdenes son pues, actos preparatorios de los actos ejecutivos, que generalmente revisten una realización material”,²⁰¹ ejemplo:

Al reclamarse la imposición de una multa por parte del servicio de administración tributaria, para fijar la competencia territorial se observa el domicilio

²⁰¹ BURGOA. op. cit. p. 398.

fiscal en que es notificada dicha multa, pues es el lugar en que físicamente se requerirá el pago

El mismo principio se aplica al reclamarse la inconstitucionalidad de leyes federales heteroaplicativas o autoaplicativas, contra el primer acto de aplicación, pues lo que fija la competencia no es la residencia de las autoridades que intervinieron en su creación, sino la ejecución o aplicación material de dicha ley.

Ejemplo: se reclama la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Derechos, particularmente los artículos 23, inciso a), fracción I, con relación al diverso 231, así como el acto concreto de aplicación, que consiste en el pago de derechos por concepto de aprovechamiento de aguas nacionales en el primer trimestre del año.

Para determinar la competencia territorial, se toma en cuenta el lugar en que se enteró y pagó la contribución; si el pago se realizó en una institución bancaria fuera de la jurisdicción del juez que recibió la demanda, es evidente que el primer acto de aplicación se verificó en otro circuito, en consecuencia se decretará la incompetencia legal para conocer de la demanda y se ordenará remitirla con sus copias y anexos al juzgador que considere competente.

Artículo 36, tercer párrafo

Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

El segundo principio de la incompetencia territorial obedece a la ausencia de ejecución del acto reclamado, ya por su misma naturaleza, o porque aceptándola no sea impugnada, y en la demanda no se atribuya el carácter de responsables a las ejecutoras; de lo contrario da lugar a la prevención y no a la incompetencia.

COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL JUEZ QUE TENGA JURISDICCION SOBRE LA AUTORIDAD QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO SI EN LA DEMANDA NO SE HIZO REFERENCIA ALGUNA A SU EJECUCION. Para dirimir un conflicto competencial suscitado entre jueces de Distrito que no son de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, para conocer de un juicio de amparo indirecto en materia civil, debe atenderse a la forma en que la parte quejosa planteó su demanda de garantías; y si en ella se desvinculó el acto reclamado de su ejecución, la competencia debe resolverse a favor del Juez de Distrito que tenga jurisdicción sobre la autoridad que dictó ese acto pues, en esa hipótesis debe tomarse en cuenta que en la propia demanda de amparo no se

impugnaron actos de ejecución, ni fueron señalados como responsables autoridades con residencia en el lugar donde habrán de ejecutarse los actos reclamados.²⁰²

Si la ejecución del acto se ha consumado, opera la hipótesis del primer párrafo del artículo 36, no del tercero en cuestión, siendo competente el juez en cuya jurisdicción se haya ejecutado el acto reclamado.

COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE LA EJECUCION DEL ACTO, AUN CUANDO SE HAYA CONSUMADO. INTERPRETACION ANALOGICA INCORRECTA DEL ARTICULO 36, PARRAFO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO. Al instituir la Ley Suprema de la República en su artículo 107, las bases generales del juicio de garantías, estableció en su fracción IX, a la que corresponde ahora el número VII, como norma general de competencia la de que el juicio de amparo contra los actos de autoridad a que se refiere, se interpondrá ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. Aunque la autoridad que dicte u ordena el acto desempeña un papel principalísimo, la ejecutara tiene en su actuación importancia y trascendencia capitales ya que se encarga de llevar, hasta su último extremo, la ejecución ordenada y, por tanto, es la que directamente se enfrenta al particular agraviado. Seguramente por ser la autoridad ejecutara la que materialmente afecta al gobernado hasta en sus últimas consecuencias, en el lugar en que vive, se le tomó como base para fijar la competencia, ya que el propósito del constituyente ha sido facilitar al máximo el acceso al procedimiento jurídico político del juicio de garantías. Si se han establecido las normas de competencia teniendo en consideración el lugar en que radican la autoridad ejecutara y el afectado con el acto -quien en ocasiones puede desconocer por el momento la intervención de la autoridad ordenadora-, ello se debe a que con tal medida dispondrá éste de mejores medias y posibilidades de defensa, pues podrá atender y vigilar personalmente el desenvolvimiento del juicio que promueva, y rendir con mayor facilidad en él las pruebas que a su derecho importen, cuando el juez que ha de conocer del asunto se encuentra en su mismo lugar de residencia o, por lo menos, dentro de la misma entidad federativa. Además, si el Juez de Distrito radica en el lugar donde la autoridad ejecuta el acto, contará con más amplias facilidades en el desempeño de su función y obtendrá mayor rapidez en el trámite del juicio; ventajas que son apreciables no sólo en materia de desahogo de pruebas sino especialmente en lo que ve al cumplimiento de los fallos que se dicten tanto en el incidente de suspensión como en el fondo del amparo, al evitarse las dilaciones que ocasionaría el tener que librar exhortos o despachos a tribunales distintos para la práctica de notificaciones y otras diligencias que no podría realizar el juzgado del conocimiento. El artículo 36 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, reproduce el principio de que será competente para conocer del juicio el juez en cuya jurisdicción se ejecuta o trate de ejecutarse el acto reclamado; regla que tiene la excepción consignada en el párrafo final del precepto, mismo que determina la competencia del Juez de

²⁰² Tesis 3a. XIV/92. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-marzo, p. 20 Tercera Sala.

Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad ordenadora, cuando requiriendo el acto reclamado ejecución material, con su solo dictado viole alguna garantía individual, siempre que la demanda se presente antes de que aquél haya comenzado a ejecutarse. La segunda situación que prevé la ley es la que se presenta cuando existen dos o más autoridades ejecutaras radicadas en territorios sometidos a la jurisdicción de otros tantos jueces, caso en el cual cualquiera de ellos será competente, a prevención, conforme al párrafo segundo del aludido artículo 36; de lo que se desprende que aun agotada la ejecución en la parte encomendada a cualquiera de esas autoridades ejecutaras, el juez que tiene jurisdicción en ese territorio sigue siendo competente, a prevención. La última hipótesis legal prevista se refiere al caso de que el acto reclamado no requiera ejecución material; entonces el amparo deberá promoverse ante el juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad que lo hubiere dictado, según lo dispone el párrafo tercero del artículo 36 invocado. Ahora bien, no puede aceptarse que exista analogía entre la situación que se presenta cuando se reclama un acto que no exige ejecución material y la que se da cuando sí la quiere, pero se ocurre al juicio de garantías después de haberse ejecutado dicho acto. El que la ejecución se haya o no consumado, no hace variar los motivos que informan la regla general de competencia establecida en el párrafo primero del artículo 36, de la citada Ley de Amparo, regla que sólo admite la excepción a que se refiere el párrafo cuarto, del propio dispositivo, de acuerdo con el principio de que las excepciones son de estricta interpretación y no pueden hacerse extensivas por analogía a situaciones diversas de las expresamente previstas; y es obvio que hay diversidad esencial entre el acto que no precisa ejecución material - caso en que no interviene autoridad ejecutará alguna -, y el que sí la requiere - hipótesis en la que si se da o se dio esa intervención de la autoridad -. De todo lo expuesto debe concluirse que la regla general de competencia relativa a que el juicio debe promoverse ante el juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecuta o trate de ejecutarse el acto reclamado, es aplicable cuando el acto esté pendiente de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ya ejecutado; hipótesis esta última en la que la autoridad ejecutara no deja de tener participación en el curso del juicio y aun después de concluido, al cumplimentar la sentencia de amparo. (Tesis jurisprudencial 394. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, segunda parte, Salas y tesis Comunes. pp. 660-662).

Artículo 36, segundo párrafo

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

El párrafo segundo presenta dos circunstancias por las que no procede la incompetencia: la naturaleza del acto reclamado y la figura de la prevención.

☞ **Naturaleza del acto reclamado.** El párrafo se refiere a los actos de tracto sucesivo; mismos que por su naturaleza, prolongan la ejecución a través del tiempo (no se consuman en un solo acto) **“si el acto a comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro...”**, y

⌘ **Prevención.** La prevención es la figura procesal que permite al juez anticiparse en el conocimiento de un juicio determinado, para el cual es competente, lo mismo que otros jueces de la misma categoría e igual o distinta jurisdicción. ... **a prevención, será competente.**

c) Grado

“La competencia por grado es aquella aptitud de conocimiento de controversias que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia”.²⁰³

En el juicio de amparo, este tipo de competencia se rige por jerarquía (Pleno, Salas; Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios, Jueces de Distrito, jurisdicción concurrente y competencia auxiliar)

Consecuentemente, la incompetencia por grado se presenta cuando en vía indirecta se reclaman sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio; que cierra el juicio con un pronunciamiento sobre el fondo del mismo; o que resuelve en definitiva la litis controvertida. (artículo 158 L. A)

El concepto de sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio o a la instancia, lo proporciona el artículo 46 de la Ley de Amparo.

Artículo 46

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

En la práctica, lo común en la incompetencia por grado son las resoluciones que sin resolver el fondo del juicio dan por concluida la instancia. Ejemplo:

²⁰³ ARELLANO García. op. cit. p 412.

Del examen de la demanda se desprende que el promovente reclama la sentencia interlocutoria de dieciocho de enero del año en curso, dictada en el expediente 11741/98, en que se confirmó el auto de veintinueve de septiembre del año pasado, en que se desechó por improcedente la demanda de nulidad.

Ahora bien, el artículo 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en lo conducente la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa para conocer de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales sean locales o federales. Por su parte el artículo 158 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, el cual procede, entre otros casos, contra resoluciones que pongan fin al juicio. En la especie se combate la resolución al recurso de reclamación en que se confirmó el auto por el que se desechó la demanda de nulidad, misma que si bien no decide el juicio en lo principal, porque nunca lo hubo, da por concluida la controversia en forma definitiva al confirmar el auto en que se desechó la demanda. En tal virtud, tomando en consideración que la resolución que en esta vía se reclama es emitida por un tribunal administrativo y pone fin a la controversia aun y cuando no resuelve el fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso b), constitucionales, 44, 46, párrafo tercero, 49 y 158 todos de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el juez se declara incompetente de plano y ordena remitir la demanda de garantías con sus copias al Tribunal Colegiado en turno en Materia Administrativa del Primer Circuito, a quien se estima competente para conocer del asunto.

Lo anterior, debido a que el acto si bien no decide el juicio en lo principal, si lo da por concluido. Atento al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 92ª./J 9/92 de la Segunda Sala, Tomo X, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 60, Diciembre de 1992, página 15.

RECLAMACION, RECURSO DE. NO ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA FISCAL DE NULIDAD.

El artículo 242 del Código Fiscal de la Federación establece, en lo conducente, que el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, pero no preceptúa la procedencia de dicho recurso en contra del auto que tenga por no presentada la demanda de nulidad. Ahora bien, los términos "tener por no presentada" una demanda, y "desechar" una demanda, podrán tener el mismo efecto de no admitirla, pero desde el punto de vista jurídico significan cosas distintas y se aplican a situaciones diferentes. El desechamiento de una demanda implica una determinación de improcedencia de la acción; en cambio, el tenerla por no interpuesta no supone el análisis de la procedencia de la propia acción. Por lo tanto, como las leyes que prevén recursos deben ser claras al establecer los casos y condiciones en que éstos operan, sin que resulte lógico ni jurídico establecer su procedencia por simple analogía, pues ello induce a confusión y a inseguridad jurídica, al no estar establecido en el artículo citado el recurso contra el auto que tiene por no interpuesta una demanda, éste no es procedente y sí el juicio de amparo directo contra el auto de que se trata.

Además de la Constitución, Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Amparo, la competencia por grado se fija en otros ordenamientos legales, cuando señalan expresamente que contra determinados actos o resoluciones procede cierto juicio de garantías. Ejemplo:

Al reclamarse la sentencia de algún Tribunal Unitario Agrario, en que resolvió negar la procedencia de la acción intentada respecto de la solicitud de reconocimiento de titularidad de derechos agrarios, se tiene en cuenta que el párrafo segundo, del artículo 200 de la Ley Agraria, establece que contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que la sentencia emitida por dichos tribunales unitarios adquieren el carácter de definitivas, ya que la ley de la materia no establece ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, consecuentemente, el asunto corresponde al conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa de acuerdo con lo previsto por los artículos 44, 46 y 158, de la Ley de Amparo.

En las tres clases de incompetencia los hechos que narra el promovente en la demanda y los anexos que acompaña a la misma juegan un papel trascendente, pues en ambos puede advertirse el motivo por el que el Juez se encuentra imposibilitado para conocer del juicio.

Ejemplo: se reclama el oficio en que el Jefe del Departamento del Registro Federal de Contribuyentes, dependiente del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicó a un juez civil la imposibilidad de proporcionarle cierta información, y de los hechos que narra el promovente en la demanda, se desprende que el juez civil, ordenó girar oficio a la citada secretaria para que le informara el domicilio de la empresa demandada en el juicio de su conocimiento, y como respuesta la mencionada autoridad emitió el oficio reclamado.

De esto, resulta obvio que el acto se generó con motivo de un mandato judicial derivado del juicio civil, y también aparece evidente que el oficio está dirigido al juez que solicitó la información, por lo que debe concluirse que

conforme a lo previsto por el artículo 54, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ese acto es de la competencia de un Juez de Distrito en materia civil, en virtud de que se generó con motivo de una orden judicial deducida del juicio civil, que conoce el citado juez. Por consiguiente con apoyo en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, constitucional, 50, 52, párrafo primero y 54, última parte, de la Ley de Amparo y 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juez declinará su competencia y ordenará remitir la demanda de amparo con sus copias y anexos al Juez de Distrito en turno en materia civil en el Distrito Federal.

Finalmente, el postulado principal para declarar el tipo de incompetencia, es la naturaleza del acto reclamado: si encuadra en alguna fracción del artículo 114 de la Ley de Amparo, sólo admite incompetencia por territorio y materia; sin en cambio, si se regula por el artículo 44 del mismo ordenamiento, se presenta la incompetencia por grado, territorio o materia.

III. En qué momento se puede declarar la incompetencia

De los artículos 49, 50 y 52 de la Ley de Amparo se desprenden los momentos en que se declara la incompetencia, entre los que se observa un aparente conflicto en la forma y procedimiento para declinarla.

Primer momento

Artículo 49, primer párrafo

Quando se presente ante un Juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito.

Artículo 50

Quando se presente una demanda de amparo ante un Juez de Distrito especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al Juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 54.

De estos artículos se desprende el primer momento y el procedimiento a seguir en la incompetencia. El Juez de Distrito podrá declarar su incompetencia al recibir el libelo de garantías, es decir, en el momento de analizarlo el juzgador advierte su incompetencia pronunciándose en tal sentido, ordenando remitirlo con sus copias y anexos al Juez de Distrito o Tribunal Colegiado que considere competente, restando una de las copias para formar el expediente auxiliar correspondiente, en el cual obra, además, el original del auto de incompetencia, y las restantes actuaciones que surjan con motivo del trámite de la misma.

La interposición de la demanda es el primer momento para declinar la competencia, pues el acto reclamado es tomado en cuenta tal y como se plantea

por el promovente. Criterio visible en la Tesis Aislada de la Primera Sala, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XL, p 1919, del tenor siguiente:

COMPETENCIA EN AMPARO. Para resolver la competencia de jurisdicción que puede surgir entre diversos Jueces de Distrito, se debe tomar la demanda de amparo, tal y como ha sido formulada por el quejoso, puesto que los actos que en ella se reclaman, originan la jurisdicción; y la circunstancia de que alguna de las autoridades responsables niegue la existencia del acto reclamado, no será motivo para hacer cambiar la jurisdicción del negocio, que ha sido fijada por los términos de la demanda propuesta.

Segundo momento

Artículo 52, primer párrafo

Cuando ante un Juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez que, en su concepto, debe conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el juez requerido, decidirá de plano, dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

El segundo momento para declarar la incompetencia lo establece el primer párrafo del artículo 52, en el cual se observa la aparente confusión en la oportunidad y forma de tramitarla.

El enunciado "**ante un Juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer**", se refiere al supuesto de que un juez esté tramitando un juicio de amparo (ya se admitió la demanda), que otro deba conocer, pues la expresión "**se promueva un juicio**" denota la idea de que la incompetencia se advierte al recibir la demanda, con la subsecuente obligación de resolver si la admite o no, en términos de los artículos 49 y 50.

En conclusión, dos son los momentos en que se puede declarar la incompetencia: **I.** Al momento de recibir la demandada (artículos 49 y 50), y **II.** Durante el trámite del amparo (artículo 52), pues la incompetencia puede derivar de los informes previos, justificados, o de las pruebas aportadas por las partes.

Sobre el segundo momento para declinar la competencia, cabe advertir que no podrá declararse en cualquier momento del juicio, al establecer el primer párrafo del artículo 54 de la Ley de Amparo, el término mínimo para tal efecto.

Artículo 54

Admitida la demanda de amparo, ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

Asimismo, las cuestiones competenciales no podrán plantearse cuando el amparo ha sido fallado con sentencia ejecutoria.

COMPETENCIA EN AMPARO. No ha lugar ella, cuando el juicio entablado ante uno de los jueces contendientes, ha sido ya fallado o sobreseído por éste.²⁰⁴

²⁰⁴Tesis Aislada. Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo V, p. 221. Pleno.

IV. Efectos del auto que declara la incompetencia.

El acuerdo en el que se declara la incompetencia contiene diversos puntos; fija, entre otros aspectos, los términos de la suspensión provisional (cuando la naturaleza del acto lo permita), el Circuito al que será remitida la demanda, etcétera.

Los efectos del auto que declara la incompetencia son:

a) Remisión al tribunal competente

Declarada la incompetencia, el juez ordena, en el mismo proveído, remitir la demanda con sus copias y anexos al órgano federal al que estima competente para conocer del asunto, con la atenta suplica de que le informe si confirma, revoca, acepta o rechaza la competencia declinada.

Asimismo, determina con toda exactitud el Circuito al que es remitida la demanda; si en el mismo residen varios jueces, la remitirá al Juzgado en turno o a la oficialía de partes común. Ello para tener la certeza del lugar en que será recibida, y posiblemente se desarrolle el juicio.

b) Suspensión del acto reclamado, caso de excepción

La legislación y la doctrina establecen como requisito indispensable para la subsistencia de cualquier acto, que la ley faculte al órgano de autoridad para actuar en tal o cual sentido, es decir, el derecho objetivo determina el ámbito competencial de cada órgano y los casos en que sus resoluciones adquieren plena validez legal.

DEMANDA DE AMPARO TRAMITADA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, DE LA QUE DEBIO CONOCER UNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE LO ACTUADO Y ORDENAR LA REMISION DE LOS AUTOS AL JUEZ COMPETENTE. Si un Juez de Distrito en materia civil no se declaró incompetente en su oportunidad, como lo ordena el artículo 50 de la Ley de Amparo, y conoció de un juicio de amparo del que debió conocer un Juez de Distrito en materia administrativa, conforme a los artículos 114, fracción II, párrafo primero de la Ley de Amparo y 52 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por reclamarse un laudo emitido por la Comisión Nacional Bancaria y no estará ninguno de los casos previstos por el artículo 54 de la última ley indicada para darle competencia a un Juez de Distrito en materia civil, procede declarar

insubsistente lo actuado y ordenar la remisión de los autos al Juez de Distrito en materia administrativa en turno para que se avoque al conocimiento del juicio de garantías.²⁰⁵

Los artículos 49, 50 y 52, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, determinan que al declinarse la competencia no debe hacerse pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda y la suspensión del acto reclamado, ésta última salvo en determinados supuestos, limitando de este modo el campo de actuación y la validez de las resoluciones.

Ejemplo: si del examen de la demanda se advierte que el promovente reclama los efectos y consecuencias del oficio que ordenó a los administradores regionales y aduanales del país que todos los vehículos de procedencia extranjera deberán ser remitidos a los recintos fiscales y ser embargados precautoramente, hasta que se compruebe su legal estancia en el país, así como su ejecución; y que en el capítulo de autoridades responsables señala entre otras como ejecutoras a los tripulantes de la patrulla 5638 del destacamento 006-02 Chalco, de la Policía Federal Preventiva, además de que en el capítulo de hechos confiesa que ha sido objeto de detenciones por parte de agentes de la citada policía federal, es evidente que el acto reclamado tuvo ejecución material fuera de la jurisdicción territorial de los jueces en materia administrativa del Primer Circuito, esto es, en Chalco, Estado de México.

Por la ejecución, el juez que recibió la demanda se declara incompetente y ordena remitirla con sus copias y anexos al Juez de Distrito en turno en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, a quien se estima competente por razón de territorio para conocer del asunto, suplicándole tenga a bien acusar el recibo correspondiente e informar si acepta la competencia declinada en su favor. Sin que suspenda el acto reclamado, toda vez que no se está en los supuestos que consigna el artículo 54, segundo párrafo, de la Ley de la materia (no se trata de los actos previstos por el artículo 17 de la ley invocada).

²⁰⁵ Tesis Aislada. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo X-agosto, p. 550. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En el juicio de garantías, el citado artículo 54 delimita la validez de la interlocutoria en la suspensión definitiva, y el acuerdo en que se concede la suspensión provisional en la incompetencia

Artículo 54, primer párrafo

Admitida la demanda de amparo, ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

En el párrafo transcrito no se advierte restricción alguna en cuanto a la naturaleza del acto reclamado, por lo que la suspensión definitiva puede ser concedida o negada sin importar la materia, toda vez que al momento de analizar la demanda, y los elementos que a ella acompañan, no se determina con exactitud la incompetencia.

Artículo 54, segundo párrafo

En los casos de notoria incompetencia del Juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al Juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el Juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al Juez de Distrito que corresponda.

A diferencia del párrafo anterior, la hipótesis contenida en este segundo limita la procedencia de la suspensión provisional, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado. Se proveerá sobre la suspensión cuando el acto importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (artículo 17 L. A)

En la incompetencia, la suspensión del acto reclamado se presenta únicamente en materia penal, pues el juzgador competente para conocer de los anteriores actos es un Juez de Distrito en esta materia, tomando en cuenta el bien jurídico tutelado: la vida, la libertad e integridad personal. Ejemplo:

Del examen de la demanda se advierte que el acto reclamado consiste en la orden de privación de libertad fuera de procedimiento judicial, y que tal acto se atribuye a autoridades distintas del Agente del Ministerio Público. El juez atento a

lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al criterio sustentado en la tesis jurisprudencial consultable en la página 153, Tomo I, Primera Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, rubro: **“LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTA LA, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS”**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, constitucional, y 52, primer párrafo, de la Ley de Amparo, debe declararse legalmente incompetente.

Por lo que respecta a la suspensión, se valoran los elementos de convicción planteados en la demanda, el grado de afectación a las garantías individuales y la irreparabilidad en caso de la consumación del acto reclamado, esto es, se toman en consideración los hechos que constituyen el antecedente de la privación de libertad, y los datos que se desprendan de los anexos del libelo de garantías

La suspensión no es discrecional. El juez que la concede fija los límites para que surta efectos, mismos que podrán ser revocados o confirmados en la suspensión definitiva por el que conocerá del asunto. Ejemplo: con apoyo en lo establecido por los artículos 54, segundo párrafo, y 136, segundo párrafo, ambos de Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de privar de la libertad al promovente, siempre y cuando la referida privación no provenga de una orden judicial o que sea sorprendido en la comisión de un delito flagrante. Esta medida surte sus efectos de inmediato y hasta en tanto el juez que conozca de la demanda resuelva sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

El espíritu del 22 constitucional prohíbe las penas inusitadas y trascendentales. La inusitada “es aquella que no está en uso, o sea la que no es práctica corriente en una cultura determinada, que continuamente refuerza el respeto a la dignidad humana. Las penas trascendentales son aquellas que se

complimentan no en la persona del reo, sino en las de terceros -normalmente sus familiares”²⁰⁶

c)Interrupción del término

De acuerdo con la regla general del artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para la interposición de la demanda es de quince días, directamente ante el Juez de Distrito en turno o ante la oficialía de partes común, si se trata de la vía indirecta, o por conducto de la autoridad responsable, dirigida al Tribunal Colegiado en turno si es amparo directo.

La interposición de la demanda interrumpe el término para su presentación, sin importar el auto que a ésta recaiga. En la incompetencia este hecho es más notorio, pues es muchas ocasiones el tiempo en que el escrito de garantías es recibido por el juez competente excede los quince días otorgados para la interposición.

En la interrupción del término se distinguen dos situaciones:

Primera: Sí la demanda se formula cumpliendo los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, y se dirige al Juez de Distrito, es indudable que debe presentarse en forma directa ante el juzgado en turno u oficialía de partes común, ya que no existe precepto constitucional, legal o criterio jurisprudencial que permita presentar estos escritos ante la autoridad responsable, y

Segunda: Sí el quejoso considera que el acto reclamado es impugnabile a través de amparo directo, y elabora la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 166 de la Ley de la materia, dirigida al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, en este caso la interposición ante la autoridad responsable es correcta (artículo 163 L. A); presentación que interrumpe el término de quince días, y que se toma en consideración para determinar si el escrito fue presentado dentro del término legal.

La demanda de amparo indirecto no es extemporánea cuando se presenta ante la autoridad responsable, si es elaborada como juicio directo, a pesar de que el Tribunal Colegiado que conozca de la misma determine su incompetencia por

²⁰⁶ CASTRO V. op. cit. p. 59.

tratarse en realidad de la vía bi-instancial, y la remita al Juez de Distrito correspondiente. La intención del promovente es promover un juicio directo, y por tal situación presenta el escrito ante la responsable; la demanda interpuesta oportunamente como amparo uni-instancial no pierde su legal presentación, aun cuando en la fecha en que llegue ante el órgano competente haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

El mismo criterio se aplica cuando la demanda es presentada ante Juez de Distrito especializado por materia, o que la incompetencia derive de la ejecución o inejecución del acto reclamado, pues la interposición ante el juez que se considera competente interrumpe el término de quince días.

En cambio, cuando el libelo de garantías se formula como amparo indirecto y se interpone ante la autoridad responsable, no se interrumpirá el término para la presentación. La interrupción surtirá efectos desde la fecha en que la demanda sea presentada ante la oficialía de partes común o ante el Juez de Distrito en Turno. Criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis consultable en la página 294, del Tomo XII-noviembre, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

AMPARO INDIRECTO, DEMANDA DE SU PRESENTACION ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO INTERRUMPE EL TERMINO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 21 DE LA LEY QUE LO RIGE. Los artículos 107, fracción VII de la Constitución General de la República y 114 de la Ley de Amparo, disponen que la instauración del juicio indirecto de garantías, se hará ante el Juez de Distrito; luego, si esa demanda contra actos de autoridades judiciales en materia civil, se promueve por conducto de la responsable, el término establecido en el artículo 21 de la última ley en cita, no lo interrumpe, dado que debe computarse hasta la fecha en que el escrito sea recibido en la oficialía de partes común de los juzgados del Distrito, en virtud de que dicha autoridad, carece de competencia legal para la recepción de una petición de esa naturaleza, toda vez que no se está en el caso de excepción a que aluden los preceptos 37 y 40 de la referida Ley Reglamentaria de nuestro Código Fundamental.

d) Irrecurribilidad de las partes

De la lectura de los artículos 82, 83, 95 y 103 de la Ley de Amparo, y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la incompetencia no admite recurso alguno. Además, el legislador estableció un

procedimiento especial para la substanciación del conflicto de competencia que pudiera surgir entre jueces federales.

La incompetencia cuenta con las siguientes características:

- ⊗ Son de estricto orden público,
- ⊗ Deben substanciarse de acuerdo a las formas y procedimientos contemplados en la ley;
- ⊗ No es permitido a los particulares actuar en ellas, y
- ⊗ En caso de conflicto, es un tercer órgano (superior jerárquico) el que determina el juez competente.

Los recursos de revisión y queja contra la resolución en que se declara la incompetencia son improcedentes, pues en ellos se analizaría y resolvería la competencia en favor de un juez, violando el procedimiento que establece el artículo 52 de la Ley de Amparo, en caso de conflicto competencial

La fracción IV, del artículo 83 de la Ley en comento, no determina la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones de incompetencia, pues de conformidad con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las sentencias definitivas deciden el fondo del negocio, y las interlocutorias concluyen el incidente o artículo en que se pronuncia.

La incompetencia no participa de tales características; no pone fin a la instancia, y en el caso del acuerdo dictado al momento de recibir la demanda, no la inicia. El juez que resulte competente se pronuncia sobre el inicio del amparo, y en el supuesto de la incompetencia dentro del juicio, señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, y en ella decidir el fondo del asunto.

Además, la declaración de incompetencia no causa un perjuicio trascendental y grave al recurrente que no sea reparable en la sentencia definitiva; presupuestos necesarios para la procedencia de la queja, conforme a lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 95 del ordenamiento en cita. La incompetencia no afecta el derecho del quejoso para ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer los recursos procedentes ante el juzgado que resulte competente.

En conclusión, la resolución o acuerdo en que se declina la competencia para conocer del juicio, no es impugnabile a través de ningún de los recursos que establece la Ley de Amparo.

V. Conflictos competenciales

Una vez que el tribunal o el juez, a quienes se estima competentes, reciben la demanda, copias y anexos, determinan si confirman, revocan, rechazan o aceptan la competencia declinada.

Si se confirma o acepta la competencia, se acusara recibo manifestando que se avoca al conocimiento del juicio; con esto, en el juzgado incompetente se harán las anotaciones correspondientes en el libro auxiliar de gobierno (quien la aceptó, el Circuito en que radica y la fecha de aceptación), ordenando que se archive el expediente auxiliar como asunto concluido.

Cuando se rechaza la competencia, y el juez originalmente incompetente insiste en declinarla, surge el conflicto competencial. Tanto en la declinación de competencia, como en la revocación o rechazo de la misma, se debe motivar la resolución tomando como base la demanda, anexos y la forma en que son planteados los actos reclamados; si es del conocimiento de un Juez de Distrito o Tribunal Colegiado; si admite ejecución material, o su naturaleza civil, penal, administrativa o laboral. Ejemplo.

Con el propósito de determinar si se acepta o no la competencia declinada, se toma en cuenta que se reclama la negativa por parte de las responsables para admitir el desahogo de las pruebas testimonial y pericial, dentro de la averiguación previa 9a./4396/99 radicada ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa número cuatro matutina de la Novena Agencia Investigadora.

Ahora bien, como en este asunto los actos reclamados forman parte de la fase de averiguación previa cuya naturaleza es intrínsecamente penal y puede afectar la libertad personal de la inculpada, atento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y a los criterios sustentados en la tesis ejecutoria aplicada por analogía, publicada en la página 3692, Tomo XI, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"MINISTERIO PÚBLICO. "NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA "AVERIGUACION PREVIA. ES UN ACTO DE NATURALEZA "INTRINSECAMENTE PENAL."** así como en la tesis jurisprudencial visible en la página 153, Tomo I, Primera Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, rubro: **"LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS"**, el juez RECHAZA la competencia declinada y, con fundamento en lo establecido por el artículo 52, segundo párrafo de la Ley de Amparo, ordena devolver los autos del juicio 216/94-C al juez declinante.

a) Entre órganos de la misma jerarquía

Cuando la ley concede a diversas autoridades competencia para conocer de la misma acción, se presenta, en ocasiones, la disyuntiva de que dos de ellas pretendan conocer el negocio, o bien estimen, por el contrario, que no les está atribuida competencia para ello. "En todos esos casos, precisa estatuir quién ha de decidir la contienda y, asimismo determinarse el procedimiento adecuado para lograrlo".²⁰⁷

En términos generales, el vocablo conflicto denota el enfrentamiento o discusión sobre determinado asunto. Los conflictos de competencia que pueden surgir entre los diversos órganos del Poder Judicial que conocen del juicio de amparo son:

- Φ Entre las Salas de la Suprema Corte;
- Φ Entre Tribunales de Circuito;
- Φ Entre Tribunales Unitarios de Circuito;
- Φ Entre un Tribunal Unitario de Circuito y un Juez Distrito, y
- Φ Entre Jueces de Distrito.

El conflicto que surge con motivo de la demanda es el "negativo"; los jueces se consideran incompetentes para conocer de ella. No puede presentarse el conflicto positivo, toda vez que sí el juez se considera competente, admite, previene o desecha el escrito de garantías.

En la incompetencia por territorio o materia surgen las siguientes situaciones:

- a) Que se acepte la competencia declinada;
- b) Que se rechace la competencia, y el juez declinante acepte tal determinación, y
- c) Que se rechace la competencia, y el juez originalmente incompetente insista en declinarla, surgiendo así el conflicto competencial.

El conflicto de competencia se regula en los párrafos tercero y cuarto, del artículo 52 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

²⁰⁷ NORIEGA Cantú. Tomo I, op. cit. p. 198.

Al recibir el acuerdo en que se rechaza la competencia, el juez insistirá en declinarla, tomando como base los fundamentos del acuerdo en que se declaró inicialmente incompetente, o esgrimiendo diversos razonamientos por los cuales estima que la competencia se surte en favor del otro juzgador.

En el mismo proveído el juez declinante, a efecto de determinar quien *conocerá del negocio, ordenará remitir el asunto con copia certificada del auto en que se declaró incompetente al Tribunal Colegiado que corresponda, y hará del conocimiento del requerido la anterior determinación para que exponga lo que estime pertinente.*

Conforme al sistema actual de distribución de competencia de los diversos órganos del Poder Judicial, y a pesar de que los Tribunales Unitarios y los Jueces de Distrito son de distinta jerarquía, puede surgir entre ellos el conflicto competencial, ya que ambos conocen del amparo indirecto.

El espíritu de incorporar a los Tribunales Unitarios al conocimiento del juicio de garantías, es el de atribuir a estos órganos la competencia para conocer en sentido irrestricto de todos aquellos actos provenientes de un tribunal de esa naturaleza, *respecto de los cuales procediere el juicio de amparo indirecto, no así, limitar su conocimiento a los casos previstos en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Carta Magna. Además, impide que un Juez de Distrito, aun como juez de amparo, juzgue los actos de quien jerárquicamente es su superior.*²⁰⁸

Los Tribunales Colegiados de Circuito, son las autoridades competentes para conocer de los conflictos competenciales que surjan en los juicios de amparo indirecto, ya sea entre Tribunales Unitarios de Circuito o entre Jueces de Distrito (artículo 37, fracción VI, L.O.P.J.F).

El Tribunal Colegiado que resuelve el conflicto se determina de acuerdo al órgano que previno, esto es, no importa si los jueces tienen diversa especialidad por materia o pertenecen a distinta jurisdicción, pues en ambos casos, conocerá el Tribunal en turno que tenga la misma especialidad por materia o el que tenga jurisdicción sobre el juez que inicio la contienda de competencia.

²⁰⁸ Véase Tesis: P/J 31/98. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, julio de 1998, p. 29. Pleno.

La decisión de las contiendas competenciales, en ningún caso, corresponde a la Suprema Corte, pues independientemente de que el artículo 52, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, que le otorga competencia para resolver algunos de estos conflictos, dicho precepto quedó derogado en los términos del artículo tercero transitorio de la ley Orgánica del 27 de mayo de 1995.²⁰⁹

b) Entre órganos de distinta jerarquía

En estricto sentido, entre órganos de distinta jerarquía no existe conflicto de competencia, salvo la excepción de los Tribunales Unitarios y los Jueces de Distrito. El juez no podrá objetar la decisión en que el Tribunal Colegiado revoque la incompetencia por grado, en razón de su distinta jerarquía (artículo 47 L. A).

Asimismo, si el Tribunal Colegiado se declara incompetente al recibir la demanda, tampoco podrá objetar tal determinación; si pertenece al mismo o distinto Circuito podrá promover la litispendencia o la acumulación en términos de los artículos 51 y 57 de la Ley de Amparo, y la incompetencia por territorio, contrario a lo que establece el último párrafo del artículo 47 del ordenamiento legal invocado.

A pesar de que el segundo párrafo, del artículo 47 de la Ley de Amparo, indica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe declararse incompetente cuando reciba un juicio de amparo indirecto, en la práctica tal situación no se presenta.

Lo anterior en virtud de la reforma constitucional y legal de 1988, que previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de un juicio de amparo al ejercitar la facultad de atracción por considerar que reviste un especial interés y trascendencia; por lo que no es posible que la autoridad responsable remita estos juicios. "Con base en lo anterior, es indudable que en materia de un juicio en única instancia (amparo directo) o en primera instancia (amparo indirecto), la Corte jamás podrá declararse incompetente".²¹⁰

²⁰⁹ Véase la Tesis: P./J. 31/95. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995, p. 26. Pleno.

²¹⁰ CHÁVEZ Castillo. op. cit. p. 94.

CAPÍTULO SEXTO IMPEDIMENTO

SUMARIO: I. Conceptualización legal, jurisprudencial y doctrinal. II. Justificación. III Causas de impedimento, artículo 66 de la Ley de Amparo. a) Sujetos a los que afecta. IV Procedimiento: a) De oficio o a petición de parte; b) Formas de solicitud; c) Calificación, y d) Substanciación. V. Responsabilidad de las partes: a) El que la promueve sin fundamento, y b) El que no se excusa existiendo impedimento.

I. Conceptualización legal, jurisprudencial y doctrinal

Los artículos 66 de la Ley de Amparo; 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles omiten proporcionar la definición del impedimento. Tal extremo es lógico y justificable. La ley no debe proporcionar definiciones de las situaciones e instituciones jurídicas que reglamenta, evitando así que diversos hechos queden fuera del marco de aplicación de la hipótesis normativa, por el hecho de ser restringido, obscuro o inaplicable el concepto proporcionado por el legislador.

A pesar de que los ordenamientos citados son aplicables al juicio de garantías, los impedimentos que consigna el artículo 66 de la Ley de la materia, son de estricta aplicación, como se observa del antepenúltimo párrafo de este precepto "Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimentos que enumera este artículo".

IMPEDIMENTOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO. NO DEBEN ANALIZARSE CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. No deben confundirse los impedimentos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Amparo, con los previstos en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que el dispositivo legal señalado en primer término, en su penúltimo párrafo, establece de manera imperativa que en materia de amparo sólo podrán invocarse para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera ese artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del servidor público; lo que permite concluir que si se hace valer una causa de impedimento para conocer de un juicio de garantías, prevista en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no es procedente puesto que dichos supuestos regulan otras materias diversas de los del referido juicio de amparo.²¹¹

²¹¹ Tesis VIII. 1o.16 K. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, p. 1107. Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

IMPEDIMENTOS EN AMPARO, CAUSAS DE. DEBEN ANALIZARSE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 66 A 72 DE LA LEY DE AMPARO Y NO SEGUN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Las causas de impedimento en que puedan encontrarse los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de Tribunales de Circuito, jueces de Distrito, así como autoridades del orden común que conozcan de algún juicio de amparo, deben analizarse de acuerdo con lo ordenado en los artículos 66 a 72 de la Ley de Amparo y no conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el penúltimo párrafo del citado artículo 66 de la Ley de Amparo, establece claramente que sólo podrán señalarse para no conocer de un negocio las causas enumeradas en ese propio dispositivo, de donde se infiere que éste es limitativo a las *causales ahí indicadas; por ende, no existe razón jurídica para que, ante la falta de disposición, se aplique de manera supletoria el citado Código Federal de Procedimientos Civiles.*²¹²

Por su parte, los Órganos del Poder Judicial proporcionan la noción del impedimento, para efectos del juicio de amparo:

IMPEDIMENTO, LA CAUSA QUE SE INVOQUE DEBE TENER RELACION DIRECTA CON LA PERSONA DEL JUZGADOR. Si por impedimento se entiende la circunstancia que obsta el conocimiento de un asunto porque puede afectar la imparcialidad de un Ministro, Magistrado o Juez, dicha circunstancia debe examinarse precisamente respecto de la persona física del juzgador y no en relación con otro funcionario judicial o con el órgano jurisdiccional, por lo que es necesario el señalamiento y la demostración de que la causa aducida por el promovente afecta la imparcialidad del juzgador para conocer del asunto.²¹³

La doctrina preceptúa a los impedimento de la siguiente manera:

Eduardo Pallares determina que los impedimentos "son las circunstancias que concurren en un funcionario judicial y especialmente en el juzgador, que lo hacen inhábil para poder impartir una justicia exenta de parcialidad, independiente y del todo conforme a la Ley".²¹⁴

"Impedimento es un hecho o circunstancia personal que ocurre en un funcionario judicial y que son de tal naturaleza que pueden afectar su imparcialidad en perjuicio de las partes y que lo obligan a inhibirse del conocimiento y decisión de un juicio determinado"²¹⁵, afirma Noriega Cantú.

²¹² Tesis Aislada. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-febrero, p. 197 Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

²¹³ Tesis 80. Informe de 1986, p. 61. Tercera Sala.

²¹⁴ PALLARES, op. cit. p. 117.

²¹⁵ NORIEGA Cantú. Tomo I, op. cit 227

Por su parte, Arellano García nos dice que “el impedimento está constituido por los factores, circunstancias o elementos que obstaculizan al juzgador de amparo para que, imparcialmente, conozca y falle la controversia planteada”.²¹⁶

A su vez, Del Castillo del Valle concibe a los impedimentos como “la situación que incide dentro del ánimo del juez, perturbando su mente e impidiendo que resuelva un juicio en forma imparcial, por tener algún interés propio o de algún pariente o amigo en juego dentro del juicio que tiene ante sí, con lo que pierde una de las cualidades de todo juzgador”.²¹⁷

De las tesis e ideas expuestas, se concluye que el impedimento es la situación jurídica o de hecho que influye directamente en la persona del juzgador, o la persona en turno que ejerza la función jurisdiccional, afectando su criterio y parcialidad para la resolución de la controversia ante él planteada.

²¹⁶ ARELLANO García, op. cit. p. 451

²¹⁷ DEL CASTILLO del Valle, Alberto. “Segundo Curso de Amparo”, Edal Ediciones, S.A., de C.V., México, 1998, p. 43.

II. Justificación

Todo acto de autoridad debe cumplir los principios constitucionales que establecen los artículos 14, segundo párrafo (formalidades esenciales de todo procedimiento), y 16, primer párrafo (autoridad competente).

Aunado a estos postulados, los órganos encargados de aplicar la voluntad de la ley deben contar con dos atributos esenciales: la "jurisdicción" (inicio, trámite y resolución de un proceso), y como medida de ésta, la "competencia" (el cúmulo de facultades que puede llevar cabo el ente moral autoridad) para que sus resoluciones sean validas y eficaces.

A pesar de que los juzgadores reúnan los requisitos anteriores, no siempre resultan idóneos para conocer de determinados conflictos, por carecer de competencia, o al configurarse circunstancias o hechos que incidan en su buen arbitrio, fundamentalmente en su imparcialidad.

La incompetencia en el amparo impide que el juzgador conozca de todos los juicios por territorio, grado o materia; las circunstancias o hechos que afecten el ánimo del juez lo hacen inhábil para conocer de un asunto en particular, aún reuniendo los requisitos de la jurisdicción y competencia.

Es en la segunda hipótesis del párrafo que antecede, donde los impedimentos encuentran su fundamento y aplicación práctica; evitan que los justiciables influyan perniciosamente en el trámite y resolución de la causa particular planteada.

El impedimento evita que el juez conozca del juicio en el que tenga algún interés (personal, afectivo, gratitud, amistad, enemistad o parentesco), "porque de suceder ello, dejaría de lado la imparcialidad que lo debe caracterizar, rompiendo con las reglas previstas por el artículo 17 constitucional en cuanto a la forma de administrar justicia o resolver los juicios que ante los tribunales estatales se encuentren en trámite".²¹⁸

El objeto principal del impedimento es la persona del juzgador; pues si un Juez de Distrito que está conociendo de un juicio de materia determinada, decline la competencia en favor de otro, por existir un impedimento legal que lo excluya

²¹⁸ Ibidem.

del conocimiento, el juez en cuyo favor se decline la competencia podrá regresar los autos cuando el titular impedido haya sido sustituido, pues el juzgado recobra la competencia del conocimiento del juicio por razón de la especialidad de la materia, y en atención a que dejó de existir la causa de la declinatoria relativa a la persona impedida, dada la sustitución de ella.²¹⁹

EXCUSA, LAS CAUSAS DE, CONSTITUYEN IMPEDIMENTO DE CARACTER PERSONAL. Las causas por las que los Magistrados o Jueces deben excusarse, *constituyen impedimento de carácter personal para conocer de los juicios*, y operado el cambio del titular, cesa inmediatamente el impedimento y el tribunal recobra su competencia para conocer del negocio en que hubiera sido propuesta la excusa.²²⁰

Conviene establecer la diferencia entre incompetencia e impedimento, pues a pesar de que son figuras jurídico procesales referidas a la imposibilidad legal de *ministros, magistrados y jueces para conocer de un asunto*, la incompetencia está referida al órgano jurisdiccional sin afectar al servidor público que desempeña el cargo; mientras que el impedimento incide en la persona física, concreta e individual, que encarna al órgano judicial.

²¹⁹ Véase Tesis Aislada. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, segunda parte-I, p. 175. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

²²⁰ Tesis Aislada. Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXVI, p. 3198. Tercera Sala.

III. Causas de impedimento, artículo 66 de la Ley de Amparo

La Ley de Amparo regula en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo VII, artículos 66 a 72, los impedimentos.

El artículo 66, nos dice que opera el impedimento cuando el juez:

- a) Sea cónyuge de alguna de las partes, de sus abogados o representantes (frac. I);
- b) Sea pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado de alguna de las partes, de sus abogados o representantes (frac. I);
- c) Sea pariente consanguíneo en línea colateral dentro del cuarto grado de alguna de las partes, de sus abogados o representantes (frac. I);
- d) Sea pariente por afinidad en línea recta sin limitación de grado de alguna de las partes, de sus abogados o representantes (frac. I);
- e) Sea pariente por afinidad en línea colateral dentro del segundo grado de alguna de las partes, de sus abogados o representantes (frac. I);

El parentesco a que se refiere la fracción I, del artículo 66 de la Ley de Amparo (por consanguinidad en línea recta y sin limitación de grado, por consanguinidad colateral dentro del cuarto grado y por afinidad colateral en el segundo grado), tiene características objetivas y limitadas a esos parentescos y grados, "motivo por el cual es de aplicación estricta y no puede ser aplicada analógicamente, por lo que resulta infundado el impedimento que se plantea fuera de los límites objetivos señalados".²²¹

- f) Tenga interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado (frac. II);

Interés que, a diferencia del requerido para la procedencia del amparo, no cuenta con calificativos o limitantes; puede ser jurídico o económico.

²²¹ Tesis 3a. LXII/91. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-abril, p. 21. Tercera Sala.

IMPEDIMENTO DE LOS JUECES, INTERES COMO CAUSA DE. El interés de los Jueces que como causa de impedimento, menciona la ley, para el conocimiento de un litigio, se refiere a que los mismos obtengan algún provecho en la materia del litigio, o sea, alguna participación de los asuntos controvertidos, en el sentido de un interés económico en el negocio.²²²

- g) Ha sido abogado o apoderado de alguna de las partes en el asunto que dio origen al acto reclamado, o en el juicio de amparo (frac III);
- h) Ha sido autoridad responsable en el juicio de amparo; aconsejó como asesor la resolución reclamada, o si emitió, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada (frac. IV);

Con la implantación de la carrera judicial, las fracciones III y IV, del artículo 66, son de difícil aplicación, pues las nuevas políticas de selección, nombramiento y promoción de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, se harán con base en los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y **“antigüedad”** (artículo 105 LOPJF).

Además, la designación de Jueces de Distrito se hace mediante concursos de oposición internos y libres. En los internos participan únicamente los secretarios y subsecretarios generales de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia; secretarios de estudio y cuenta de Ministro; secretarios y subsecretarios de acuerdos de Sala; secretarios de Tribunal de Circuito, y secretarios de Juzgado de Distrito (artículos 110 y 113 LOPJF).

- i) Tenga pendiente algún juicio de amparo semejante al en que se promueva el impedimento, en que figuren como partes (frac. V), y

La interpretación de la fracción V, del artículo 66, no debe ser literal; al establecer liza y llanamente “partes” no se refiere a las cuatro que intervienen en el amparo, si tomamos en cuenta lo que establece el primer párrafo, del artículo 101 constitucional.

²²² Tesis Aislada. Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XLVI, p. 4281. Tercera Sala.

Artículo 101 constitucional

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los casos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Este párrafo prohíbe expresamente ser Juez de Distrito y Ministerio Público a la vez. Con relación a las autoridades y a los empleos o cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, se tendrá que observar la naturaleza de la función y el acto reclamado para determinar si es considerada como responsables para efectos del juicio de amparo.

En conclusión, las partes a que se refiere la causa del impedimento son el quejoso y el tercero perjudicado, ambos en su carácter de particular, de gobernado titular de garantías individuales, sin la investidura de Juez de Distrito.

- j) Tenga amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes.

Sin duda, este es el impedimento con más desarrollo en la jurisprudencia, pues además de señalar casos concretos en los que opera, determina los extremos para que ambas causas se configuren.

IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. LA PRESENTACION DE QUEJA DE CUALQUIER INDOLE EN SU CONTRA, POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, NO ACREDITA LA CAUSAL RELATIVA A LA ENEMISTAD MANIFIESTA. El hecho de que se demuestre que en contra de un funcionario judicial respecto del cual se formula el impedimento, se han presentado quejas de cualquier índole, sólo conlleva a que de su texto íntegro se advierta que las razones que en ellas se expresan sólo constituyen simples inferencias que hace el inconforme en contra de un funcionario del Poder Judicial Federal, ya que la pretendida enemistad no puede juzgarse como consecuencia de actos que no fueron realizados por la persona a quien se le atribuye ese sentimiento, sino que en todo momento es menester acreditar los hechos evidentes o actitudes de aversión u odio del funcionario para con quien promueve el impedimento en su contra.²²³

²²³ Tesis I.5o.C.7 K. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, parte IV, octubre de 1996, p. 551. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

MAGISTRADOS, IMPEDIMENTOS DE LOS. AMISTAD ESTRECHA. El hecho de que la tercera perjudicada haya laborado en el tribunal del que forma parte el magistrado que aduce el impedimento, así como que dicho magistrado haya testificado en el matrimonio civil de la propia tercera perjudicada, no quiere decir que la amistad que le dispensó aquél en su carácter de jefe y testigo en su matrimonio le impida resolver con absoluta independencia de ánimo el toca de revisión, ya que no se trata de "amistad estrecha" que influya en el ánimo del funcionario y que esté comprendida en la causa a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, la que presupone que se guarden vínculos que rebasen los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.²²⁴

a) Sujetos a los que afecta

Los impedimentos no afectan al titular de la autoridad responsable y al Agente del Ministerio Público, ya que no persiguen interés personal en el procedimiento. Esto no impide que ambos puedan promover impedimento alguno. Lo anterior, no significa que el juez persiga interés personal en el juicio, pues con éste, se actualiza una causal de impedimento.

Decir que los impedimentos afectan únicamente a la persona del juzgador es incorrecto y limitativo, pues de ser así, no se extenderían los efectos de esta institución a los abogados, representantes y apoderados del quejoso y tercero perjudicado.

Al personal que labora en el Juzgado de Distrito no le afectan los impedimentos. Criterio que informa la Tesis XXI.1o.66 K del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Página 811, Novena Época, cuyo tenor es el siguiente:

IMPEDIMENTOS. DEBEN SER INHERENTES A LA PERSONA DEL JUEZ DE DISTRITO Y NO HACERLOS DEPENDER DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TIENE BAJO SU MANDO. Las causas de impedimento de los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de garantías en que intervienen, están enumeradas en los artículos 66 de la ley de la materia y 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de forma expresa y limitativa; de tal manera, no hay impedimento de aquellos juzgadores para intervenir en la resolución de un juicio de garantías, sólo porque el secretario de acuerdos respectivo, con antelación a su nombramiento, fungía como asesor jurídico de alguna de las autoridades señaladas como responsables,

²²⁴ Tesis Aislada Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, parte 50, cuarta parte, p. 25. Tercera Sala.

porque tal hipótesis no se halla contenida en ninguna de las fracciones de los dispositivos citados, pues los hechos y circunstancias que se invoquen como impedimento deben ser inherentes a la persona del Juez Federal y no hacerlas depender de los servidores públicos que tiene bajo su mando.

En síntesis, los impedimentos afectan tanto a la persona del juzgador, quejoso, tercero perjudicado, abogados, representantes y apoderados de ambas partes

IV Procedimiento

El procedimiento para que se declare fundado o infundado el impedimento, de acuerdo a la Ley de Amparo es:

a) De oficio o a petición de parte

La sustanciación de los impedimentos inicia de oficio o a petición de parte; hipótesis reguladas en los artículos 66, primer párrafo, y 70, primer párrafo, ambos de la Ley de Amparo.

Artículo 66, primer párrafo

No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios...

El transcrito primer párrafo prohíbe expresamente la recusación. La **recusación** "es un acto procesal, un verdadero derecho subjetivo procesal de las partes, para solicitar que un magistrado, juez o secretario, se inhíba de seguir conociendo de un proceso, por concurrir en ellos una incapacidad o impedimento legal que afecte su imparcialidad".²²⁵

Este primer párrafo no es aplicable en su totalidad, pues como se observa, en el primer párrafo, del artículo 70 de la Ley de la materia, las partes podrán alegar en cualquier etapa del procedimiento, el o los impedimentos que consideren recaigan sobre el juzgador federal.

Artículo 70, primer párrafo

El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún Ministro de la misma; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiere a un Magistrado; y ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedido.

b) Formas de solicitud

²²⁵ NORIEGA Cantú. op. cit, p. 227.

Como se precisó en el inciso anterior, la promoción del impedimento procede de oficio o a petición de parte. Ambas encuentran límites en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia de la Suprema Corte.

La solicitud de oficio debe fundamentarse en alguna de las causas que expresamente listan las seis fracciones del artículo 66, pues el antepenúltimo párrafo de este precepto, expresamente prohíbe las razones voluntarias, de hecho o de derecho, que haga valer el juzgador federal para inhibirse del conocimiento del juicio.

IMPEDIMENTOS EN EL AMPARO. SON DE CARACTER LIMITATIVO. Es evidente que las causas que motivan el impedimento de un Ministro, Magistrado o Juez de Distrito, para conocer del juicio de amparo, están limitativamente expresadas en las seis fracciones del artículo 66 de la Ley de Amparo; por lo que todo hecho distinto de los establecidos, no puede considerarse como causa que motiva impedimento. Tanto es así, que en materia de amparo, en el segundo párrafo del precepto invocado, se dice: "... no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario".²²⁶

El escrito en que se promueve el impedimento debe manifestar expresamente dicha finalidad; estar fundado en alguna de las causas específicas del artículo 66 de la Ley de Amparo, y ser interpuesto dentro de un término procesal (hasta antes de la audiencia constitucional).

IMPEDIMENTO, NO PUEDE HACERSE VALER COMO AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVISION. Una correcta interpretación, de las disposiciones contenidas en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo VII, de la Ley de Amparo, conlleva a la conclusión, de que el recurso de revisión contra una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, no es el momento procesal oportuno, dentro del juicio de garantías, para hacer valer alguna causa que impida a un Juez de Distrito conocer determinado asunto, puesto que, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente sea competente para resolver sobre el impedimento invocado, es claro, que conforme al artículo 70, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, éste debió plantearse ante el Juez de Distrito, a quien se considerara impedido, para los efectos precisados en el párrafo segundo, parte final, del propio precepto.²²⁷

²²⁶ Tesis Aislada. Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 133-138, cuarta parte, p. 141. Tercera Sala.

²²⁷ Tesis Aislada. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-febrero, p. 333. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

La solicitud de oficio se hará ante el Tribunal Colegiado de Circuito en cuya jurisdicción resida el Juez de Distrito que al recibir la demanda se considera impedido, procediendo de la misma manera que en la incompetencia (artículo 67, último párrafo L. A). Si es a petición de parte, el impedimento se promueve ante el juez que se considere impedido (artículo 70, primer párrafo L.A).

c) Calificación

En el inciso anterior se mencionó que el juez procede de la misma manera para declarar el impedimento y la incompetencia, pues en el auto respectivo determina la causa o motivo concreto que lo hace parcial y la parte a la cual lo liga; con la diferencia de que la demanda, anexos y copias no serán remitidas al juez en turno que se considere competente, sino al Tribunal Colegiado en cuya jurisdicción reside el juzgador que se considera impedido.

Sobre la manifestación del impedimento por el Juez de Distrito, el primer párrafo, del artículo 68 prescribe:

Artículo 68

El impedimento se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se de cuenta, conforme a las siguientes reglas...

¿A qué se refiere el artículo 68 con calificación?

La calificación es la valoración de los motivos, circunstancias y razonamientos del juez para declararse impedido. En otras palabras, la calificación es el estudio del impedimento, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, para determinar si se admite o desecha

Cuando el Tribunal Colegiado admite el impedimento remite la demanda, anexos y copias al juez que considere competente para el conocimiento del juicio. En el supuesto de que el impedimento sea desechado, la devolverá al que se declaró impedido.

Al igual que en la suspensión de oficio del acto reclamado, la solicitud del impedimento de oficio se calificará de plano, esto es, la substanciación no se llevará a cabo dentro de un incidente o procedimiento similar, sino que se decretará en el mismo acuerdo en que se de cuenta.

d) Substanciación

Se habla propiamente de substanciación del impedimento cuando alguna de las partes lo haga valer (igual que en la suspensión a petición de parte).

La substanciación del impedimento es de carácter sumario; una vez recibido el escrito del promovente, el Juez de Distrito dentro del término de veinticuatro horas lo remitirá junto con su informe al Tribunal Colegiado competente; en el Primer Circuito, al Tribunal Colegiado en Turno (artículo 70 L. A). Hecho lo anterior, se presentan las siguientes situaciones:

- I. Que el juez rinda el informe aceptando la causa de impedimento; inmediatamente será separado del conocimiento del juicio y se le impondrá la sanción correspondiente, y
- II. Que el juez rinda el informe negando el impedimento. En esta hipótesis se señalará fecha para una audiencia, la cual se celebrará dentro de los tres días siguientes al en que se reciba el escrito de impedimento y el informe negando el mismo. El desarrollo de la audiencia es semejante al de la constitucional, pues en primer lugar se rendirán las pruebas que se estimen convenientes, se formularán alegatos y se emitirá resolución, declarando fundada o infundada la causa del impedimento.

A pesar de que el último párrafo, del artículo 70 de la Ley de Amparo, establece que el Tribunal Colegiado resolverá el impedimento, el secretario de acuerdos lleva a cabo el trámite de los mismos, quien se sujeta a los acuerdos de presidencia que al efecto se dicten, además dará fe de todo lo que en ella acontezca y decidirá, conforme a los lineamientos que se le señalen, lo que sea necesario durante su celebración.

Sería impropio que los Presidentes de los Colegiados fueran los que directamente participaran en la audiencia respectiva, sobre todo cuando en ella tienen que desahogarse pruebas durante tiempo prolongado,

El acta que se levante se integrará al incidente, para que sea tomada en cuenta por el magistrado ponente al elaborar el proyecto de resolución, y con

base en todo lo actuado el órgano colegiado de que se trate pueda emitir, con pleno conocimiento de causa, la resolución definitiva que corresponda²²⁸

Si el juez no rinde el informe, el promovente podrá acudir al Tribunal Colegiado para hacer valer el impedimento; el Tribunal, previo informe, resolverá la procedencia o improcedencia de la petición formulada. Afirmamos que el Tribunal resolverá, pues el cuarto párrafo, del artículo 70 de la Ley de Amparo, es claro al determinar categóricamente que la audiencia se celebrará única y exclusivamente cuando el impedimento sea negado *“pero si la negare, se señalará para una audiencia”*.

Es recomendable que al escrito de promoción del impedimento se acompañen las pruebas en que se sustenta el mismo y lo acrediten fehacientemente, pues no es suficiente la simple afirmación de las partes para que la autoridad sea separada del conocimiento del juicio.

IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO DE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO. DEBE PROBARSE FEHACIEMENTE. Las causales de impedimento para conocer del juicio de amparo, establecidas en el artículo 66 de la Ley de Amparo, deben probarse de manera fehaciente; por tanto, cuando se promueve impedimento en contra de un Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, sin ofrecer pruebas tendientes a demostrarlo, debe calificarse de infundado.²²⁹

Consideramos de importancia verter algunas consideraciones respecto a la suspensión del acto reclamado, con motivo del impedimento.

El juez que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el negocio, estatuye el artículo 72 de la Ley de Amparo.

Haciendo una interpretación armónica de la Ley que rige el juicio de garantías, al igual que en la incompetencia, el juez al declararse impedido podrá suspender los actos reclamados únicamente cuando se esté en alguno de los supuestos que consigna el segundo párrafo, del artículo 54 mismo ordenamiento, esto es, que se trate de los actos previstos por el artículo 17 de la ley invocada.

²²⁸ Ver Tesis 3a. XVII/94 Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-mayo, p.148. Tercera Sala.

²²⁹ Tesis. VI.2o.49 K. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Octubre de 1996, p. 551. Sexto Tribunal Colegiado del Sextos Circuito.

V. Responsabilidad de las partes

Cuando las partes promueven un impedimento infundado o improcedente, excepto el Ministerio Público, o el juez omite declararlo o lo negaré, con su posterior comprobación, incurrirán en responsabilidad (artículo 71 L. A).

La Ley de Amparo no determina de manera clara esta responsabilidad, como se observa en el último párrafo del artículo 66, y el 71 de este ordenamiento, que con falta de técnica legislativa, se consigna la responsabilidad del juzgador cuando no declare el impedimento, o niegue tal hecho con su posterior comprobación.

Artículo 66, último párrafo

El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las del impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

Artículo 71

Cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el Ministro, Magistrado o Juez hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la Ley.

La sanción aplicable al juez y las partes deben estar contenidas en dos artículos, especificando las causas por las que se encuadra en responsabilidad y la penalidad aplicable; como ejemplo la multa al promovente y a su abogado.

a) El que la promueve sin fundamento

Del transcrito artículo 71 se desprende como primera sanción para las partes y sus abogados, o para ambos, multa por la cantidad de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada (primer párrafo del artículo 3 bis L. A). Con respecto al

representante legal, a pesar de que el precepto en cita no lo menciona expresamente como al abogado de las partes, sí es afecto a la imposición de la multa y a la responsabilidad penal correspondiente.

IMPEDIMENTO INTERPUESTO SIN MOTIVO Y DE MALA FE. DEBE SANCIONARSE A TODAS LAS PERSONAS QUE INCURRIERON EN LA INFRACCION. Los artículos 3o. bis y 71 de la Ley de Amparo establecen que si el tribunal que conozca de un impedimento estima que el mismo fue interpuesto sin motivo y actuando de mala fe, impondrá al recurrente o a su *representante*, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo. Dicha conducta es sancionada porque alarga indebidamente el procedimiento y obstaculiza la administración de justicia; con dicha sanción se persigue proteger la lealtad y la buena fe en el litigio, así como desalentar prácticas procesales viciosas y evitar el recargo inútil de las labores de los órganos judiciales. Consecuentemente la multa debe ser impuesta a todas las personas que incurran en esa falta o que contribuyan a hacerla posible, pues si alguien participó en la trasgresión también se le debe aplicar la sanción, aclarándose que esta regla general admite excepciones si éstas se encuentran debidamente justificadas.²³⁰

El parámetro principal para imponer la multa al promotor del impedimento, es la mala fe con la que éste se conduce. Hipótesis expresamente prevista en el segundo párrafo del artículo 3 bis de la Ley de Amparo, que establece que el juzgador aplicará las multas a los infractores cuando 'a su juicio' éstos hubieren actuado de mala fe, de cualquier manera, ésta puede hacerse derivar válida y objetivamente de algunos elementos específicos que la denotan y que, en cada caso, deben destacarse a fin de motivar plenamente la imposición de la multa respectiva.²³¹

Además de la multa, a los promoventes del impedimento, se les impone otra sanción de carácter penal. La Ley de Amparo omite establecer el monto de la privación de libertad aplicable.

Consideramos que la sanción penal es de seis meses a tres años de prisión, equiparando la ilegal o incorrecta interposición de los impedimentos a la de la demanda de garantías en que se afirmen hechos falsos u omitan los que le

²³⁰ Tesis 3a./J. 48 2/90. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, primera parte, p. 296. Tercera Sala.

²³¹ Véase la Tesis 3a. XVIII/94. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-mayo, p. 149. Tercera Sala.

consten con el amparo (artículo 211, fracción I, L. A), y no las que establece el Título Decimotercero “Falsedad”, Capítulo V “Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes dados a una Autoridad”, artículos 247 a 252 del Código Penal Federal, pues en ninguna de las conductas de dichos preceptos encuadra la hipótesis de la incorrecta interposición de los impedimentos

Lo anterior sin perjuicio del principio de legalidad del tercer párrafo, artículo 14 constitucional.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Sin perjuicio del párrafo tercero, del 14 constitucional, y del principio de reserva o de legalidad, ya que “el ordenamiento penal está constituido por un conjunto de normas, las cuales se dividen en dos clases: en sentido amplio y en sentido estricto. En este último sentido está considerada la norma penal, abarcando el precepto y la sanción, y en sentido amplio, cualquier precepto del restante ordenamiento jurídico penal -delitos especiales-. Nadie puede alegar la existencia de lagunas con relación a las normas penales, puesto que el principio de legalidad o de reserva lo prohíbe terminantemente. Pero como no todo el ordenamiento jurídico penal lo constituyen las normas en sentido estricto ¿es o no posible la existencia de lagunas? Indudablemente que tienen que existir dichas lagunas respecto de normas que no configuren delitos o no prescriban penas”²³², como en el caso que nos ocupa.

b) El que no se excusa existiendo impedimento

La responsabilidad aplicable al Juez de Distrito que no se excuse para conocer de determinado asunto, existiendo el impedimento, o que haya negado la existencia del mismo, se encuentra -al igual que la queja administrativa- en el Título Octavo “De La Responsabilidad”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación, artículo 131, fracción V.

²³² PORTE Petit Candaudap, Celestino. “Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal”, Editorial Porrúa, 15ª edición, México, 1993, p. 126.

Artículo 131. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del poder Judicial de la Federación:*

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

Al igual que en la queja administrativa, esta conducta es clasificada como grave, con el mismo procedimiento para su calificación y las mismas penas aplicables.

No en todos los casos en que se califique de ilegal el impedimento planteado por un funcionario judicial, cabe considerar que éste incurrió en la responsabilidad a la que alude el último párrafo del artículo 66, si la promoción de su probable impedimento se funda en una tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia.

Si el impedimento del funcionario judicial se basa en una tesis jurisprudencial, su actitud no revela dolo o mala fe con el fin de que indebidamente se le aparte del conocimiento del asunto, sino únicamente su intención de cumplir con la obligación que también le impone el señalado párrafo, relativa a hacer del conocimiento de la Tribunal correspondiente hechos que en un caso similar habían sido determinados como una causa de impedimento²³³.

²³³ Tesis 1a. III/93. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-mayo, p. 5. Primera Sala.

CAPÍTULO SÉPTIMO

ALCANCES E IMPACTO DE LOS AUTOS QUE NO PREVEN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

SUMARIO: I. Frecuencia de estos autos en relación con los que admiten la demanda. II. Responsabilidad del abogado para que el quejoso no obtenga por ese motivo la suspensión provisional III. Tecnificación del juicio de amparo y su impacto en la sociedad. IV Ejecución del acto reclamado. V. La demanda de amparo a la luz de los intereses del tercero perjudicado. VI. Propuesta de disponer de medios transparentes para lograr un auto admisorio, si éste procede

I. Frecuencia de estos autos en relación con los que admiten la demanda.

En 1999, cada uno de los diez juzgados de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, recibió aproximadamente 1121 demandas. A finales del año en cuestión, en el juzgado que tomamos como muestra, se iniciaron un total de 857 juicios, es decir, se admitieron el mismo número de escritos de garantías; se desecharon 135; se previnieron 161 y se declararon 55 incompetencias, sin ningún impedimento.

De los datos anteriores, se advierte que aproximadamente por cada dos admisiones se presenta uno de los otro proveídos, esto es, de las admisiones totales, el 41% fue, inicialmente, diverso acuerdo.

El número de demandas a las que recae un acuerdo que no sea admisión, es alto, lo cual habla de deficiencias en la elaboración de éste importante escrito, ya por deficiencias del abogado, o por la ausencia de asesoría para el promovente.

Cabe advertir que la suma total de las cifras del primer párrafo, sobrepasa por mucho el dato de 1121, lo cual a simple vista parece incorrecto, pero hay que tomar en cuenta el hecho de que no todas las prevenciones se desahogaron, y que algunos desechamientos se revocaron con motivo del recurso de revisión contra ellos interpuesto.

II. Responsabilidad del abogado para que el quejoso no obtenga por ese motivo la suspensión provisional

El auto que recae a la demanda condiciona al incidente de suspensión. En el desechamiento no inicia el juicio, menos la suspensión, por ser accesoria al primero; en la prevención está condicionada al desahogo correcto del requerimiento formulado; en la incompetencia e impedimentos al bien jurídico tutelado, y para estos tres últimos proveídos opera la naturaleza del acto (artículos 54, segundo párrafo y 17 L. A).

La consecuencia esencial de no obtener la suspensión, es la posible ejecución del acto reclamado; situación que se presenta en el desechamiento, la prevención y la incompetencia (por territorio principalmente).

De los términos que marca la Ley de Amparo para calificar el impedimento, se concluye que la ejecución del acto no se presenta. Desafortunadamente esto no es así, pues al igual que en la substanciación del juicio de garantías (de carácter sumario), por la excesiva carga de trabajo, la calificación en ocasiones se retarda, rebasando por mucho los tiempos marcados por el citado ordenamiento.

La responsabilidad por no obtener la suspensión recae directamente en el abogado, pues él se encarga de elaborar la demanda, de la cual se determina la admisión, el desechamiento, la prevención, la incompetencia o el impedimento. Esta responsabilidad es penal y civil (una no excluye a la otra).

Responsabilidad penal

Responsabilidad prevista en el Libro Segundo "Responsabilidad Profesional", Título Décimo Segundo, Capítulo II "Delitos de abogados, patronos y litigantes", artículos 231 a 233 del Código Penal para el Distrito Federal.

Los tipos penales en que encuadra la conducta del abogado son dos, los enmarcados en la fracción III, del artículo 231, y la fracción II, del 232 del citado Código Penal.

Artículo 231

III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas...

Artículo 232

II - Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño. .

La sanción para ambas conductas es la siguiente: a la primera se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación para ejercer la profesión (hasta por un término igual al de prisión); para la segunda disminuye la privativa de libertad de tres meses a tres años, además de las penas mencionadas.

El espíritu de estas sanciones protege a la sociedad de la peligrosidad de las conductas delictivas desplegadas por ciertos profesionistas, que aprovechándose de la confianza de sus clientes, abusa de las misma, cometiendo en contra de ellos, o de terceras personas, algún acto tipificado como delito por el código punitivo.

Responsabilidad civil

El Código Civil para el Distrito Federal contempla la responsabilidad civil, misma que la doctrina divide en responsabilidad objetiva y subjetiva, de acuerdo a la situación jurídica o de hecho que le de origen.

La responsabilidad civil objetiva es consecuencia del daño que ocasiona a un tercero la conducta ilícita de una persona, consistente en el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, o por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas (artículo 1913 del Código Civil para el D.F).

La responsabilidad civil subjetiva o doctrina de la culpa se funda en el daño o perjuicio, doloso o culposo, ocasionado a un tercero por la conducta ilícita de una persona (no por el uso de determinadas cosas); el daño o perjuicio derivan de la intención, negligencia, impericia o imprevisión (artículo 1910 del Código Civil para el D.F).

La responsabilidad en que incurre el abogado, al no obtenerse la suspensión provisional, es la subjetiva. El promovente puede sufrir daños y perjuicios de

carácter económico o moral, derivados de la negligencia, impericia o imprevisión con que fue elaborada la demanda

Es daño económico y moral porque la violación a las garantías individuales pocas veces es cuantificable en dinero, y en diversas ocasiones afectan otro tipo de interés, como se observa de los artículos 1916, 2108 y 2109 del Código Civil, que establecen en lo conducente el concepto de daño, perjuicio y daño moral.

Esta responsabilidad se hará valer mediante juicio ordinario civil; la base de la acción, puede ser la sentencia penal, en la que se imponga la sanción correspondiente al abogado por la comisión de la conducta delictiva, y el auto en el cual no se obtuvo la suspensión del acto reclamado.

Rojina Villegas explica que toda responsabilidad civil supone en primer término que se cause un daño (la consumación del acto reclamado por la no obtención de la suspensión); en segundo lugar, que alguien haya causado ese daño procediendo con dolo o con simple culpa y (la impericia, negligencia o imprevisión en la formulación de la demanda), finalmente, que medie una relación de causalidad entre el hecho determinante del daño y este último (la prestación del servicio profesional del abogado hacia el promovente).²³⁴

²³⁴ ROJINA Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo III, Editorial Porrúa, p. 294.

III. Tecnificación del juicio de amparo y su impacto en la sociedad

Desde sus orígenes, en la Constitución Yucateca de 1841 y el Acta de Reformas de 1847, hasta nuestros días, el juicio de amparo ha sufrido serias transformaciones de fondo y forma. Paso del medio simple de protección de las garantías individuales a un verdadero procedimiento complejo y altamente técnico, en el que se ventilan cuestiones de legalidad y constitucionalidad indistintamente.

Actualmente el amparo es un instrumento muy complejo que, con algunas excepciones, tutela el ordenamiento jurídico nacional, e incluye cinco tipos de procesos, nos explica Fix-Zamudio

a) Amparo libertad. Protege la libertad e integridad personal cuando sean afectadas por autoridades no judiciales;

b) Amparo contra leyes. Para impugnar disposiciones materialmente legislativas (leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos...);

c) Amparo legalidad. Para combatir resoluciones judiciales de los jueces, tribunales y juntas de conciliación y arbitraje que pongan fin al juicio;

d) Amparo contencioso-administrativo. Especialmente para combatir actos y decisiones de las autoridades administrativas federales y locales, y

e) Amparo social agrario. Protege a los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria de propiedad social (ejidatario y comuneros y sus derechos colectivos).

A la clasificación anterior agregamos el amparo como instrumento protector de las garantías individuales y sociales (social laboral), y el tendente a proteger la soberanía (artículo 103 constitucional, fracciones II y III).

“Todas estas combinaciones son muy complejas, ya que tanto el artículo 107 constitucional como la Ley de Amparo que las desarrollan no han logrado delimitar todos estos sectores, que se complican con la actual separación de los controles de legalidad y constitucionalidad”.²³⁵

²³⁵ FLX-Zamudio. op. cit. p. 774.

Ejemplo de lo anterior, el artículo 11 de la Ley de Amparo; no determina a las autoridades que deben ser llamadas a juicio en el amparo contra leyes; tan sólo menciona específicamente promulga y publica. En la práctica se presenta la disyuntiva de que autoridades deben ser señaladas como responsables ¿las que intervinieron en la formación de la ley? o las que enumera el precepto en mención, equiparando la expedición con el vocablo "dicta", pues ni el propio artículo, ni el diverso 116 hacen mención al respecto.

Las consecuencias directas de la complejidad de las instituciones procesales, y en especial del amparo, en la sociedad son dos:

El acceso cada vez más limitado de las clases económicamente débiles a la impartición de justicia, por la imposibilidad de contar con la asesoría legal especializada en la materia.

A lo anterior se suman factores de carácter social, histórico y cultural, dando como resultado la subsistencia y aplicación de preceptos legales contrarios al marco constitucional, la emisión y ejecución de actos de autoridad a todas luces violatorios de garantías individuales, pero sobre todo, la permanente trasgresión de los derechos del gobernado, con francos perjuicios jurídicos y económicos.

El inminente y cada vez más acentuado rezago en la resolución de los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia.

La consecuencia del rezago es la violación indirecta al principio de impartición de justicia pronta y expedita a que alude el artículo 17 constitucional; y como consecuencia directa, la delegación de materias competencia del Pleno y las Salas a los Tribunales Colegiados de Circuito (recurso de revisión, amparos directos).

IV. Ejecución del acto reclamado

Entre los presupuestos procesales del amparo, el acto reclamado adquiere trascendencia en el inicio de la contienda constitucional, la tramitación del juicio, y en la concesión de la protección federal al individuo que se considera afectado por la conducta de autoridad.

Del acto reclamado derivan diversas instituciones procesales como la suplencia de la deficiencia de la queja, por la que éste se divide en:

Actos materia del amparo de estricto derecho, y
Actos que admiten la suplencia de la queja

Además, repercute en las cuestiones incidentales como la suspensión, por lo cual, se clasifica en:

Actos para efecto de la concesión de la protección federal, y
Actos para efecto de la suspensión, ya de oficio, ya a petición de parte.

El acto depende de la conducta de autoridad que se impugne; el propio artículo 103 constitucional hace una primera clasificación en actos y leyes (ambos en sentido positivo). La constante evolución del amparo permite impugnar no sólo a los positivos, sino también negativos y omisivos, futuros, etcétera

De acuerdo a la función que está destinada a cumplir la autoridad responsable el acto se divide en: legislativos, administrativos y jurisdiccionales.

Por los efectos que produce se agrupa en:

Actos que admiten ejecución material, y
Actos que no admiten dicha ejecución.

De estas consideraciones se desprende diversa clasificación:

- ^a Leyes (en las que encuadran tratados internacionales, reglamentos, decretos, circulares, etcétera);
- ^a Actos y omisiones administrativos; y
- ^a Actos y omisiones judiciales.

A su vez, los actos y omisiones judiciales se subdividen en:

- I Sentencias,
- II Laudos;
- III. Actos que pongan fin al juicio, y
- IV. En general, todo acuerdo dentro y fuera del procedimiento que afecten a terceros o que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación (mismos que admiten la procedencia del amparo indirecto, artículo 114, fracciones II y IV).

Las características anteriores trascienden en el auto que recae a la demanda y los efectos posteriores a éste. Del acuerdo dependen la preservación de la materia del amparo (suspensión, suplencia...) o la ejecución del acto reclamado con la posible extinción de la materia del juicio en perjuicio del promovente.

En el desechamiento la autoridad tiene plena jurisdicción para ejecutarlo, a pesar de que el promovente interponga el recurso de revisión. Los efectos de este último acuerdo se asemejan a los de la sentencia que niega el amparo o lo sobresee.

En la incompetencia, los impedimentos y la prevención puede presentarse o no la ejecución, atendiendo a lo siguiente:

Incompetencia

La ejecución del acto se presenta por el tiempo en que se tramita la incompetencia; en algunas ocasiones es exageradamente largo, por la forma en que es notificada (por correo), o por la contienda competencial que surge entre órganos que se consideran incompetentes para conocer de la contienda (por la excesiva carga de trabajo, la resolución de estos conflictos en algunas ocasiones difiere aproximadamente un año).

Otro factor que determina la ejecución es la limitante que establece la propia Ley de Amparo para la suspensión provisional. El juez que se declara incompetente puede suspender el acto en caso de que se trate de alguno de los supuestos a que alude el artículo 17 de la Ley en cita.

Impedimentos

En los impedimentos es difícil que se presente la ejecución, por los términos de la calificación y substanciación por el Tribunal Colegiado; pero la consumación es

factible, pues la suspensión se condiciona a que el juez no tenga interés personal en el negocio, y de la misma forma que en la incompetencia, que se trate en alguno de los supuestos a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Prevención

Aunque este supuesto es poco frecuente, se llega a presentar. No en pocas ocasiones por impericia del abogado o ignorancia del promovente, la demanda incorrectamente formulada se interpone uno o dos días antes de que el acto se ejecute. La consecuente prevención permite a la autoridad cumplimentar la orden combatida. La consumación hace inútil el desahogo, pues a pesar de la admisión no podrán restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Ejemplo de esta ejecución se presentó de la siguiente manera: Cierta día se turno al juzgado una demanda en la que se reclamó de cierto delegado la prohibición para la instalación de puestos de comida y otros giros, con motivo de la de las festividades de algún barrio de la delegación (festividades que se celebrarían el fin de semana) a pesar de que los comerciantes contaban ya con los permisos correspondientes, solicitando la suspensión de los actos reclamados.

La demanda fue presentada el día jueves, previniéndose pues señalaban como autoridades responsables ejecutoras a los elementos de la policía preventiva, a los motopatrulleros, patrulleros, grulleros y en general, a todos los elementos de policía adscritos a la delegación. La prevención se notificó el día siguiente, presentándose la imposibilidad de los promoventes de aclarar la demanda por ser días inhábiles (sábado y domingo), ejecutándose así el acto reclamado

V. La demanda de amparo a la luz de los intereses del tercero perjudicado

De las cuatro partes que enumera el artículo 5º de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado es el de naturaleza más sui géneris e indeterminada; si bien cuenta con la calidad de "parte", nunca llega a asumir tal carácter; su apersonamiento a juicio no es complementario o indispensable, más no así su correcto emplazamiento; su asistencia no perfecciona la litis o acarrea consecuencias como en el caso de las responsables. El tercero no litiga en contra del quejoso, pero su interés si es contrario al de aquél.

La verdadera contienda se presenta entre el quejoso y la autoridad responsable, sin que esto signifique que la última tenga interés personal en el juicio; lo que se ventila en el amparo es la conducta de la autoridad con relación a su competencia, a su actuar como ente del Estado.

Cuando no se admite la demanda no existe juicio, mucho menos tercero perjudicado, por lo que es dable concluir que no cuenta con interés alguno en los efectos de dicho escrito.

Pero esto no es así. A pesar de que en nada afecte su situación jurídica actual, la admisión de la demanda bien podría alterar su situación jurídica y económica en un futuro por la posible concesión del amparo; dentro del juicio la actuación del tercero es muy limitada; él no es quien pretende directamente, su actuación se encuentra vinculada y aún subordinada a la responsable, ya que si bien puede ofrecer pruebas, formular alegatos, iniciar incidentes, interponer recursos, no puede alegar interés diverso al de la autoridad, mucho menos subsanar la falta de informe, pruebas o alegatos.

Otro punto importante en el cual se observa la limitada actuación del tercero y su interés en que la demanda no se admita, es que la sentencia que llegará a dictarse atiende al acto reclamado y a los conceptos de violación, mismos que se encuentran planteados en el escrito de garantías.

A pesar de que "una contraparte procesalmente hablando, ha de ser quien contrapretende por tener, respecto a la parte, un interés o un derecho

contrarios",²³⁶ en las únicas pretensiones que incide el interés del tercero es en la interposición de los recursos (el de revisión puede variar el sentido de la sentencia revocando la de primera instancia), y en el incidente de suspensión, ya que cuenta con la facultad de otorgar contragarantías para que el acto no sea suspendido

En definitiva, el interés del tercero en que no se admita la demanda se observa en el interés jurídico de la posible afectación a su esfera de derechos, y en un interés económico, que se traduce en los gastos que efectúa para aparsonarse y desenvolverse correctamente en el juicio (asesoría legal, contragarantías...).

²³⁶ BRICEÑO Sierra, Humberto " Teoría y Técnica del Juicio de Amparo", Volumen I, Editorial Cajica, Puebla, Puebla, 1966, p. 364.

VI. Propuesta de disponer de medios transparentes para lograr un auto admisorio, si éste procede

Por el abuso del amparo, la jurisprudencia y los criterios de los jueces se encaminan a evitar las conductas contrarias a la ley de litigantes y promoventes; no en pocas ocasiones inician el juicio a sabiendas que la sentencia será desfavorable; presentan diversos escritos de garantías deficientes u oscuros, pero subsanables, desahogando la prevención ante el juez que consideran les será más favorable; interponen demandas de término sin conceptos de violación, contando con mayor tiempo para formularlos...

Lo anterior es consecuencia de las deficiencias de la actual Ley de Amparo, por lo que se hace necesario un nuevo ordenamiento que rija la materia, con la intervención primordial del Poder Judicial encargado de interpretarlo y aplicarlo en el quehacer cotidiano de los Tribunales Federales.

La nueva ley regularía los distintos campos en los que se desenvuelve el amparo en la actualidad, en un capítulo propio que contenga los lineamientos generales de cada procedimiento.

Entre los principios fundamentales del nuevo ordenamiento, se encuentran los relativos a la demanda y el pronunciamiento del juez ante su presentación. La correcta formulación y admisión de la misma trasciende en el procedimiento y la sentencia. Sin duda alguna la adecuada elaboración del libelo facilita, en gran medida, la labor de los jueces en la delicada función de aplicar e interpretar el espíritu de la norma.

El capítulo de demanda contribuirá a erradicar las conductas viciadas de algunos postulantes; reglamentaría de manera clara las etapas que se originan con la interposición (en la oficialía de partes y los juzgados de Distrito).

Por la finalidad e importancia que representa el amparo en la vida jurídica nacional, la nueva ley modificaría criterios jurisprudenciales y artículos del ordenamiento actual, permitiendo la digna defensa de las garantías individuales, salvaguardando con ello la Constitución.

Los puntos primordiales a tratar con relación a la demanda son:

Oficialía de Partes

En los Circuitos en que residen varios juzgados de Distrito, existe una Oficialía de Partes Común que se encarga de turnar las demandas recibidas a lo largo del año, de manera equitativa y ordenada.

Con la introducción de la informática en las tareas del Poder Judicial, la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito funciona de la siguiente forma:

El oficial de partes recibe las demandas asentando en ellas el sello fechador (día y hora exacta en que fueron recibidas), el número de copias y anexos que la acompañan; hecho lo anterior, vacía estos datos y los del libelo a la computadora que las turna de manera aleatoria, distribuyendo el mismo número a cada juzgado.

El nombre del promovente es el dato esencial que se toma en cuenta para la distribución de las demandas. Ejemplo: se registra en la computadora la demanda firmada por **Mauricio Medina Fernández**; el programa de manera automática destinará otros escritos signados por **Mauricio Medina Fernández** al juzgado al que turno el primero.

De esto se aprovechan algunos postulantes para interponer diversos escritos de la misma demanda deficientes u oscuros, en los cuales asientan varios nombres rolando el orden de los mismo, a sabiendas que serán distribuidas a diversos juzgados. Hecho que se observa reiteradamente con las personas morales.

Para evitar esta conducta, el procedimiento en la Oficialía de Partes debe encaminarse en el sentido de colocar a la persona moral al inicio de los nombres que calce la demanda, para que cuando se presenten varios escritos con las irregularidades consignadas, sean turnados al menor número de juzgados.

Además, se incluiría como responsabilidad del promovente o abogado postulante la interposición sin razón alguna de varias demandas sobre el mismo acto reclamado, las mismas autoridades y el mismo promovente, evitando el perjuicio a la impartición de justicia por la perniciosa sobrecarga de trabajo.

Término

Además de la conducta anterior, se presenta la interposición de demandas de término irregulares, generalmente faltas de conceptos de violación o actos reclamados oscuros, para contar con un término mayor para su perfeccionamiento.

La medida para evitar esta práctica es unificar los términos para la interposición, y la prevención, determinando un término común para ambos extremos.

El término aumentaría los días hábiles improrrogables, en los que se podrá elaborar y subsanar las irregularidades u oscuridades que se observen en la demanda, en otras palabras, si el escrito se interpone de término o con poco tiempo para que fenezca, menor será la oportunidad para aclarar dicho libelo.

El término no haría nula o ineficaz la prevención; la misma estará sujeta a la propia actuación de los promoventes. De la pericia y dilación con que se elabore y presente la demanda, dependerá el término para desahogar la posible prevención.

De igual forma, la unión de los términos obliga a los jueces a proveer sobre la demanda en las veinticuatro horas que para tal efecto dispone la Ley de Amparo (término que se conservaría), sujetándolos a las responsabilidades que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y más aún a las del Código Penal, por los perjuicios que cause al promovente el retardo en la emisión del acuerdo.

La misma disposición para unificar los términos de presentación y prevención, se aplicaría al de leyes autoaplicativas, salvo los términos de 90 y 180 días que contempla la fracción III, del actual artículo 22 de la Ley de Amparo.

Si la demanda es de término, o la prevención no se desahoga en el resto del tiempo para la presentación, se tendrá por no interpuesta.

Requisitos para la elaboración de la demanda

El actual artículo 116 de la Ley de Amparo, se reformaría atendiendo a los conflictos entre la legislación y la doctrina, la práctica cotidiana en los Juzgados de Distrito y los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia.

Entre las principales reformas se encuentra:

- a) La incursión de la firma autógrafa como requisito esencial en la demanda, *plasmando el requisito jurisprudencial de la incorporación de la voluntad al escrito, en franco apego al principio de agravio personal y directo,*

Asimismo, se incluiría como causa de inadmisibilidad de la demanda, la falta de firma autógrafa.

- b) Incluir como antecedente necesario del acto reclamado, la fecha y forma de conocimiento, así se estará en posibilidad de llevar a cabo el cómputo del término, determinando la correcta o incorrecta interposición, y

La incursión de la fecha sujetaría al promovente a la responsabilidad que fija la fracción primera, del actual artículo 211 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, y evitaría la prevención, pues tal extremo se considera como una irregularidad en la demanda, suficiente para ordenar su aclaración. Además, sin la fecha no es posible efectuar el cómputo para determinar si el libelo se presentó o no en tiempo.

El artículo 146 de la Ley de Amparo, no limita las facultades del juzgador federal para exigir la aclaración sólo cuando se omitan los requisitos que señala el diverso artículo 116, sino que en forma amplia y discrecional le permite observar cualquier irregularidad que pudiese obstaculizar el trámite a fin de que sea subsanado²³⁷.

- c) Precisar con claridad a quién debe señalarse como autoridad responsable, pues la regulación actual resulta un tanto vaga y confusa (artículos 11 y 116, frac. III L. A).

La reforma en cuestión cubriría a los actos en general y el amparo contra leyes. Para los actos en general es suficiente con establecer como responsables a las ordenadoras y ejecutoras, evitando hacer la clasificación de dicta, promulga, publica, ordena...

²³⁷ Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo: XIII-mayo, p. 427. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Para las leyes, la reforma sería más a fondo, distinguiendo entre las autoridades que intervienen en la creación de la ley y las encargadas de aplicarla; en este último supuesto se estaría a lo dispuesto para las autoridades de actos en general, es decir, es responsable la que ordena el acto, y si la naturaleza lo permite, aquella que lo ejecuta.

Autoridades Legislativas

En la práctica cuando se impugna una ley, y se considera la demanda irregular por autoridades, se previene en el siguiente sentido:

Ahora bien, tomado en consideración que el artículo 122 constitucional faculta a la Asamblea Legislativa para *expedir ordenamientos legales* y no para refrendarlos, promulgarlos y publicarlos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146, párrafo primero, de la Ley de Amparo, requiérase a todos y cada uno de los promoventes para que dentro del término de tres días señalen a qué autoridades atribuyen la *promulgación, refrendo y publicación* de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas para el Distrito Federal e indiquen que artículos de cada ordenamiento legal impugnan, asimismo precisen la ubicación y giro del o los establecimientos mercantiles que defienden, y exhiban tantas copias del escrito aclaratorio como de la demanda cuantas partes en el juicio sean, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

Sobre el tema en particular, la jurisprudencia es uniforme al considerar por lo menos a dos autoridades en el amparo contra leyes: quienes la expidieron y promulgaron, es decir, por regla general al Congreso y Ejecutivo Federal, así como a sus similares locales, contrario a lo que establece la Ley de Amparo actual (artículo 11. *promulga*, y artículo 116, fracción III, *promulgación*).

AMPARO CONTRA LEYES. MENORES O INCAPACES. SI NO SE SEÑALARON COMO RESPONSABLES A LAS AUTORIDADES QUE LAS EXPIDIERON Y PROMULGARON, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, PROVEA LO NECESARIO PARA QUE ESTAS SEAN EMPLAZADAS. Esta Suprema Corte de Justicia, actuando en Pleno, estableció jurisprudencia en el sentido de que debe sobreseerse en el juicio de amparo contra leyes, si en la demanda respectiva no se señaló como responsables a las autoridades que expidieron y promulgaron la norma reclamada, dado que, jurídicamente, no cabe examinar la constitucionalidad de actos de autoridades que no fueron llamadas a juicio, según se advierte de la tesis 115, publicada en la Página 211, Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, con el rubro: "LEYES,

AMPARO CONTRA AUTORIDADES RESPONSABLES NO SEÑALADAS"; sin embargo, tratándose de controversias en que pudieran afectarse derechos de menores de edad o incapaces, el Juez de amparo, fundándose en la fracción V del artículo 76 bis de la ley de la materia, debe suplir la queja deficiente, proveyendo lo necesario para que dichas autoridades no designadas sean emplazadas a juicio, disminuyendo así la natural desventaja en que los menores o incapaces se encuentran frente a la contraparte en los juicios en que se discuta sobre sus derechos, de modo que al no proveerse sobre este aspecto, lo procedente es ordenar reponer el procedimiento a fin de que se proceda en los términos descritos.²³⁸

Refrendo y Publicación

Del artículo 92 constitucional, se desprende que el refrendo de los secretarios de estado o jefes de departamento administrativo, se refiere única y exclusivamente a los actos del Presidente de la República, no a la ley en sí.

Artículo 92 constitucional

Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Sujetar la validez y observancia de las leyes al refrendo de los secretarios de estado o jefes de departamento administrativo, sería una absurda y flagrante violación al marco constitucional. En el amparo contra leyes, debe señalarse como autoridad responsable en el caso del refrendo, cuando éste se impugna por vicios propios

Al igual que en el refrendo, la autoridad encargada de la publicación no debe ser señalada como responsable, pues "cabe advertir, que la promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley y que ambos voces se emplean como sinónimas, tanto en el lenguaje común, como en el jurídico"²³⁹

La doctrina se inclina en el mismo sentido; Carpizo nos dice que ambos vocablos son sinónimos, pues la Constitución los utiliza indistintamente para referirse al mismo tópico "artículo 89, fracción I. Promulgar y ejecutar las leyes; artículo 72, inciso a)... quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará

²³⁸ Tesis 2a. CXIV/95. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, p. 36. Segunda Sala.

²³⁹ Tribunal Pleno, amparo en revisión 2260/74 promovido por La Nacional Compañía de Seguros, S.A., el 19 de agosto de 1980.

inmediatamente; artículo 72, inciso c) . el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación”.²⁴⁰

Tena Ramírez hace una distinción entre ambas instituciones, por su regulación legal y finalidad, pues no dice que mediante la promulgación, prevista en al Constitución, el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley, ordena su publicación y manda a sus agentes a que la hagan cumplir, haciendo ejecutable la ley, y la publicación, regulada por el Código Civil, hace del conocimiento público la ley votada y promulgada, para finalmente concluir, que dentro de la facultad de promulgar se encuentran previstas la promulgación propiamente y la publicación.²⁴¹

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la suplencia de la deficiencia contra leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte.

Perjuicio

La delimitación jurisprudencial del perjuicio jurídico para el inicio y procedencia del amparo es incorrecto, pues no en pocas ocasiones el perjuicio económico entraña una verdadera lesión jurídica.

“Muchas veces, el interés económico puede estar nutrido de una superestructura jurídica y sin embargo, si la finalidad perseguida por el afectado es eminentemente económica, ella es suficiente para que, en aplicación del mencionado criterio (PERJUICIO ECONÓMICO Y PERJUICIO JURÍDICO. Segunda Sala, Informe 1947, Toca 5449/46-1^a, fallado el 6 de febrero de 1947, p. 106), se le sobresea el juicio que promueva —o se le deseche la demanda— para salvaguardar su interés, lo cual viene a ser típicamente denegatorio de justicia”.²⁴²

Así pues, la delimitación anterior debe desaparecer volviendo al criterio sostenido por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte:

²⁴⁰ CARPIZO Jorge, citado por MADRAZO Jorge. “Diccionario Jurídico Mexicano”, tomo VII, Editorial UNAM, México, 1994.

²⁴¹ TENA Ramírez. op. cit. pp. 461-462.

²⁴² GÓNGORA Pimentel. op. cit., p. 224.

Es indudable que cuando se afectan los intereses económicos de una persona, sin cumplir los requisitos marcados para tal efecto por la ley, se afectan también sus intereses jurídicos.²⁴³

Suspensión del acto reclamado

Entre los aspectos de mayor importancia en la nueva Ley de Amparo, se encuentra la ampliación de facultades a los jueces para suspender provisionalmente el acto reclamado en la incompetencia y los impedimentos.

Esta facultad se sumaría a la establecida en el segundo párrafo, del artículo 54 de la Ley de la materia, tendente a dictar la suspensión de oficio cuando se trate de alguno de los actos previstos por el artículo 17 del mismo ordenamiento.

La facultad de otorgar la suspensión provisionalmente, evita mayores perjuicios al promovente; impide a la autoridad ejecutar el acto reclamado mientras se determina que juez es competente para conocer de la demanda, y unifica los criterios en cuanto a la propia suspensión; ante situaciones similares los tribunales de amparo se encuentran en posibilidad de observar, e incluso controvertir, los criterios y jurisprudencias establecidas en los diferentes Circuitos judiciales en que se encuentra dividido el país.

En caso de que la suspensión provisional requiera garantía, se otorgaría ante el juez que se declara incompetente, y una vez determinado quien conocerá del asunto, se le remitiría (remisión posterior a la de la demanda, copias y anexos).

En las contiendas de competencia, la suspensión se decretará, al igual que en los casos anteriores, por el juzgador inicialmente incompetente, conservando éste la garantía (cuando proceda); una vez resuelto el conflicto se remitirá la demanda, copias, anexos y la garantía al que substanciará el procedimiento.

La suspensión provisional no es discrecional; no opera en todos los casos en que se declare la incompetencia o el impedimento. Se facultaría al juez para determinar si la demanda es oscura o irregular, o si está afecta por alguna causa notoria y manifiesta de improcedencia, en cuyos casos se limitaría a declarar su incompetencia remitiendo la demanda, copias y anexos al órgano que considere competente.

²⁴³ Amparo administrativo en revisión 5143 de 1946. Quinta Época, sección 1, tomo LXXXIX, p. 2689

Se conserva la imposibilidad de suspender el acto reclamado en los impedimentos cuando el juez tenga interés personal en el asunto (artículo 72 L. A)

A pesar de que la suspensión se dicta por autoridad incompetente, por el tipo de juicio (*amparo*), y la materia que en el mismo comprende (*garantías individuales*), esta limitante pasa a segundo grado (caso semejante al en que se declara la incompetencia durante el trámite del juicio, pues se conserva subsistente el *incidente de suspensión a pesar de provenir de una autoridad incompetente*).

CONCLUSIONES

Primera. La evolución del amparo ha sido fragmentada, atendiendo a instituciones y principios inflexibles establecidos por los creadores de esta institución, dando como resultado una diversidad de procedimientos poco homogéneos, incluso contradictorios, a pesar de que el fin preponderante del juicio es la salvaguarda de garantías, mismas que no admiten clasificaciones o preferencias.

Segunda. Este desarrollo se refleja en diversas instituciones del juicio de garantías (recursos, suplencia...), así como en el desarrollo del mismo (pruebas, informes, etcétera). El primer auto que recae a la demanda también se ha visto influenciado por esta evolución.

Tercera. El proveído que recae al libelo de garantías determina, no en pocas ocasiones, el desarrollo del juicio, la integración de la relación procesal, la conformación de la litis, y el sobreseimiento, negación o concesión de la justicia federal.

Cuarta. La demanda es uno de los actos fundamentales dentro del amparo; ésta contiene los presupuestos procesales del juicio; su correcta determinación, por parte del promovente, facilita la demostración del interés jurídico; el perjuicio que el acto ocasiona; su existencia, así como su inconstitucionalidad o ilegalidad; la aportación de pruebas; la obtención de la suspensión, entre otras.

Quinta. La práctica que impera en los Juzgados del Distrito ha rebasado la legislación reglamentaria del juicio de amparo; la sociedad contemporánea exige una regulación acorde con realidad, además de la adecuada protección a sus derechos económicos, sociales y culturales, que día a día pierden sus rasgos distintivos, entremezclándose entre sí.

Sexta. Se requiera una nueva Ley, no una reforma. El nuevo ordenamiento debe atender a las necesidades cotidianas de tribunales, foro y gobernados, pero sobre todo, debe establecer principios básicos para cada uno de los procesos en que se ha dividido el amparo.

Séptima. La nueva Ley debe establecer en un solo artículo todos y cada uno de los requisitos para la conformación de la demanda, incorporando los establecidos por la jurisprudencia, atendiendo a las características de cada juicio (libertad, leyes,...).

La inclusión de los elementos del curso de garantías en un precepto, evita la diseminación que se observa en la actual Ley de Amparo (artículos 30, 116, 117 y 118).

Octava. Es necesaria la ampliación de facultades a los juzgadores en determinados casos, cumpliendo requisitos preestablecidos, como en la incompetencia con relación a la posibilidad de suspender el acto reclamado sin importar la materia.

Novena. Asimismo, se deben unificar los medios de impugnación procedentes contra los autos que recaen a la demanda, acabando así con el casuismo que impera en la revisión y la queja.

Décima. Se deben unificar los criterios jurisprudenciales en torno a determinadas figuras: representación, improcedencias... logrando certeza en las decisiones jurisdiccionales, y sobre todo, la confianza de los gobernados en las instituciones judiciales.

Décima primera. Lo anterior no es suficiente para la adecuada transformación del amparo, pues se deben evitar conductas que entorpezcan la impartición de justicia, ya de postulantes, ya de justiciables, adecuando las sanciones aplicables a la realidad social; de acuerdo al efecto de la conducta será la pena aplicable.

Décima segunda. Finalmente, incluir en los planes de estudio de la Facultad, un curso específico sobre el acto reclamado y su suspensión. Así se reduciría la carga de trabajo de los Juzgados, ya que se profundizaría en la naturaleza del acto ¿cuáles sí? y ¿cuáles no? admiten suspensión, por ejemplo, negativos, futuros de realización cierta, etcétera.

Decimatercera. La nueva Ley de Amparo debe descansar en principios comunes a todos los procesos: ¿por qué? ¿cómo? y ¿cuándo? se está en presencia de una autoridad; una sola concepción de perjuicio; términos precisos, claros y congruentes para desahogar requerimientos o ejercitar derechos; permitir al juez interpretar la norma, no sustituir aquella.

“La primera condición de vida de las leyes fundamentales, después de su conveniencia, es el amor y la veneración de un pueblo”, Mariano Otero, 5 de abril de 1847.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO García, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1998.

———, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 11ª edición, México 1997.

BRISEÑO Sierra, Humberto, El Control Constitucional de Amparo, Editorial Trillas, México 1990.

———, Teoría y Técnica del Amparo, Tomo I y II, Editorial Cajica, Puebla, México, 1966.

BURGOA Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 27ª edición, México, 1990.

———, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 2ª edición, México, 1989.

CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L., 28ª edición, Argentina 1986.

CASTRO, Juventino V, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, 10ª edición, México, 1998.

———, La suspensión en el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México.

CHÁVEZ Castillo, Raúl, Juicio de Amparo, Editorial Harla, 2ª edición, México, 1994.

DEL Castillo del Valle, Alberto, La Defensa Jurídica de la Constitución en México, Editorial Duero, S.A. de C.V., México, 1994.

———, Primer Curso de Amparo, Edal Ediciones, S. A. de C. V., México, 1998.

———, Segundo Curso de Amparo, Edal Ediciones, S. A. de C. V., México, 1998.

DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosa, Negocio Jurídico e Invalidez, Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1996.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª reimposición, México, 1996.

FIX Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

————, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, 2ª edición, México 1999.

GARCÍA Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 44ª edición, México, 1992.

GOMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, 8ª edición, México, 1990.

————, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, 5ª edición, México, 1991.

GONGORA Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 6ª edición actualizada, México, 1997.

————, La Suspensión del Acto Reclamado, Editorial Porrúa, S. A., 4ª edición, México, 1998.

GONZÁLEZ Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 2ª edición, México, 1985.

GUDIÑO Pelayo, José de J., Introducción al Amparo Mexicano, Textos Iteso-Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 1993.

————, Problemas Fundamentales del Amparo Mexicano, Textos Iteso-Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 1991.

HERNÁNDEZ, Octavio A., Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales, Editorial Porrúa, S.A., 2ª edición, México, 1983.

HERNÁNDEZ Martínez, María del Pilar, Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos, Editorial UNAM, México, 1997.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1998.

NORIEGA Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo I y II, Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1997.

OVALLE Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 7ª edición, México, 1995.

PALOMAR de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, México, 1981.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1986.

-----, Diccionario Teórico-Practico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967

POLO Bernal, Efraín, El Juicio de Amparo Contra Leyes, Editorial Porrúa, México, 1991.

PORTE Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 15ª edición, México, 1993.

REAL Academia, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa Calpe, S.A., 20ª edición, Madrid, España, 1992

ROGINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, 18ª ed., México, 1982.

SENADO de la República, Mariano Otero, Serie los Senadores, Editorial del Senado de la República, México, 1987.

SOTO Gordoia, Ignacio y Coautor, La Suspensión en el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 2ª edición, México, 1977.

SERRANO Robles, Arturo, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, 11ª reimpresión a la 2ª edición actualizada, México, 1999.

----- y coautor, La Actualidad de la Defensa de la Constitución, Memoria del Coloquio Internacional en celebración del sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847, Origen Federal del Juicio de Amparo Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.

TENA Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 32ª edición México, 1998.

-----, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S. A. 19ª edición actualizada, México, 1995.

ZAVALETA Rodríguez, Benjamín, El Domicilio en Materia Fiscal, Academia Mexicana de Derecho Fiscal-Editorial América, México, 1969.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo I y II,
Editorial Porrúa-UNAM, 14ª edición, México, 1999.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Comentada por Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Colección
Popular Ciudad de México, Serie Textos Jurídicos, UNAM, México, 1990

LEY DE AMPARO.

LEY DE AMPARO Comentada por PEREZ Dayán, Alberto, Editorial Porrúa, S. A.,
10ª edición, México 1998, 1040 pp..

LEY DE AMPARO Comentada por DEL Castillo del Valle, Alberto, Editorial Duero,
S.A. de C.V., 2ª edición, México, 1990, 464 pp..

LEY AGRARIA

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE COMERCIO.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA.

HEMEROGRAFÍA

Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXIII, Nos 127-129, Enero-Junio, 1983.

Revista Mexicana del Trabajo, Volumen VI, Número 2, Abril-Junio 1986.

JUS. Volumen 11, Mayo 1991, Cd Juárez, Chihuahua, México.

Serie Debates Del Pleno, Suprema Corte De Justicia De La Nación:

Reglas sobre el Ofrecimiento de Pruebas,

La Apariencia del Buen Derecho,

Personalidad, y

La Procedencia del Juicio de Amparo contra las Resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal.

Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, número 12, Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano, Héctor Fix-Zamudio, 2ª edición.

OTRAS FUENTES

CDr.

IUS 8 Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1998.

IUS 9 Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999.

IUS 2000 Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000.

Internet

<http://www.uv.es/~ripj/2salva.htm>.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY.

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA.

PONS, Marcela,

Los Intereses Difusos y su Legitimación Activa,

Universidad Nacional del Sur, Argentina.

El Amparo como Garantía de Defensa de los Derechos Fundamentales, Revista Jurídica del Centro de Estudiantes, No. 6, 1996, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derechos, Buenos Aires, pág. 28-34.

RODRÍGUEZ Meléndez Roberto, Profesor de Derecho Constitucional en el Salvador, Interés y Tutela Constitucional,

<http://biblioweb.dgsca.unam.mx>

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://www.dqbiblio.unam.mx>

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.presidencia.gob.mx>

<http://www.cddhcu.gob.mx>